



Compendio de Estándares Internacionales sobre Elecciones

CUARTA EDICIÓN



Compendio de Estándares Internacionales sobre Elecciones

CUARTA EDICIÓN

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016

© Unión Europea, 2016

Se autoriza la reproducción siempre y cuando se cite la fuente.

Servicio Europeo de Acción Exterior

Comisión Europea, Servicio de Instrumentos de Política Exterior (FPI)

Título original: "Compendium of International Standards for Elections"

Traducción: Idoia Aranceta San Antón

Revisión: Manuel Sánchez de Nogués Giménez

Noviembre 2016

Diseño gráfico y composición: Mazy Graphic Design sprl

Fotografías de portada: Ezequiel Scagnetti y Gert Michael Binder

ISBN: 978-92-79-47043-1

doi: 10.2770/86663

Impreso y acabado por Albe De Coker, en Amberes (Hoboken) Bélgica

Diciembre 2016

www.albedecoker.com

CONTENIDO

Introducción	11
--------------------	----

1. Normas internacionales sobre derechos humanos y el derecho a la participación a través de elecciones	13
1.1 Estándares Internacionales	13
1.2 Tipología de los instrumentos internacionales	14
1.2.1 Estándares incluidos en tratados	14
1.2.2 Estándares no incluidos en tratados	16
1.2.3 Otros documentos e iniciativas	16
1.3 El surgimiento de una norma global de participación	18
1.4 El derecho a la participación en los asuntos públicos en el PIDCP	21
1.5 Universalidad e inclusión	29
1.6 Avances en Europa	34
1.7 Participación en América	38
1.8 Participación en África	40
1.9 Participación en Asia	44
1.10 Participación en el mundo árabe	45
1.11 Sistemas de protección de los Derechos Humanos	46
1.11.1 Nivel universal	46
1.11.2 Nivel regional – El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos	49
1.11.3 Sistemas regionales: África	52
1.11.4 Sistemas regionales: América	54
1.12 Jurisprudencia electoral	56

2. Cómo usar los estándares internacionales para la evaluación de los procesos electorales	65
---	-----------

3. Instrumentos Universales	71
3.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)	72
3.2 Estándares incluidos en tratados	72
3.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966)	72
• Observación General 25: Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública	74
• Observación General 34	77

1

2

3

3.2.2	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966)....	91
3.2.3	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CDPM) (1952).....	92
3.2.4	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer (CEFD) (1979)	92
3.2.5	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CIPDTM) (1990).....	99
3.2.6	Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD) 2006.....	100
3.2.7	Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales OIT C169 (1989).....	101
3.2.8	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) (2003).....	102
3.3	Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos del sistema de Naciones Unidas.....	103
3.4	Estándares no incluidos en tratados (ONU).....	115
3.4.1	Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/36/55 [1981]).....	115
3.4.2	Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/47/135 [1992]).....	115
3.4.3	Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/22/2263 [1967])	115
3.4.4	Declaración sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/30/3347 [1975])	116
3.4.5	Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/18/1904 [1975]).....	116
3.4.6	Declaración de Viena y Programa de Acción (Asamblea General A/CONE 157/23 [1993]).....	116
3.4.7	Fortalecimiento de la Eficacia del Principio de la Celebración de Elecciones Auténticas y Periódicas A/RES/46/137 [1991]	117

3.4.8	Promoción y Consolidación de la Democracia. (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/55/96 [2001]).....	117
3.4.9	El Respeto de los Principios de Soberanía Nacional y de no Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados en relación con sus Procesos Electorales como Elemento Importante de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/56/154 [2002]).....	118
3.4.10	Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Anexo a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/53/144 [1999]).....	118
3.4.11	Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Anexo a Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/45/111 [1990]).....	119
3.4.12	Declaración del Milenio. (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/55/2 [2000])...	119
3.4.13	La Participación de la Mujer en la Política. (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/66/130 [2011]).....	119
3.4.14	Fortalecimiento de la Función de las Naciones Unidas para Mejorar las Elecciones Periódicas y Auténticas y la Promoción de la Democratización. (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/68/164 [2013]).....	122

4. Instrumentos regionales - África..... 123

4.1	La Unión Africana.....	123
4.1.1	Estándares incluidos en tratados.....	124
4.1.1.1	Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) (1981).....	124
4.1.1.2	Protocolo de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África (PCADHP-DM) (2003)....	125
4.1.1.3	Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad (2007).....	125
4.1.1.4	Convención de la Unión Africana sobre la Prevención y Combate de la Corrupción (2003)	129

4.1.1.5	Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos de y de los Pueblos	129
4.1.2	Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos de la Unión Africana	132
4.1.3	Estándares no incluidos en tratados	135
4.1.3.1	Declaración sobre Democracia, Gobernanza Política, Económica y Corporativa de la Nueva Asociación para el Desarrollo de África (NEPAD), firmada por los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembro de la Union Africana (2002).....	135
4.1.3.2	Declaración de la OUA/UA sobre los Principios que Rigen unas Elecciones Democráticas en África (2002)	136
4.2	La Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEEAO)	140
4.2.1	Estándares incluidos en tratados.....	140
4.2.1.1	Protocolo sobre dDemocracia y Buen Gobierno, Complementario al Protocolo relativo a los Mecanismos para Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos, Mantenimiento de la Paz y Seguridad (2001)	140
4.2.2	Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEEAO)	143
4.2.3	Estándares no incluidos en tratados	143
4.2.3.1	Declaración sobre Principios Políticos de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEEAO) (1991)	143
4.3	La Comunidad de Desarrollo del África Austral (CDAA)	144
4.3.1	Estándares incluidos en tratados.....	144
4.3.1.1	Protocolo de la CDAA sobre Género y Desarrollo (2008).....	144
4.3.1.2	Protocolo de la CDDA contra la Corrupción (2001)	144
4.3.1.3	Protocolo de la CDAA sobre Cultura, Información y Deporte	146
4.3.2	Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos de la Comunidad de Desarrollo del África Austral (CDAA)	147

4.3.3	Estándares no incluidos en tratados	148	4
4.3.3.1	Principios y Directrices de la CDAА que Rigen unas Elecciones Democráticas (2204)...	148	
5.	Instrumentos regionales – América	151	5
5.1	Estándares incluidos en tratados.....	151	
5.1.1	Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969)	151	
5.1.2	Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (CICDPM) (1948)	153	
5.1.3	Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) (1996).....	153	
5.1.4	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIEDPD) (1999)	155	
5.1.5	Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (A-68) (2013).....	156	
5.2	Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos de la Organización de los Estados Americanos	158	
5.3	Estándares no incluidos en tratados	161	
5.3.1	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) (1948).....	161	
5.3.2	Carta Democrática Interamericana (2001).....	162	
6.	Instrumentos Regionales - Europa	163	6
6.1	El Consejo de Europa	163	
6.1.1	Estándares incluidos en Tratados	163	
6.1.1.1	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH, 1950).....	163	
6.1.1.2	Primer Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH –P1, 1952).....	164	
6.1.1.3	Protocolo N°. 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (2000).....	164	
6.1.1.4	Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (CMPMN, 1995)	165	
6.1.1.5	Carta Europea de Autogobierno Local (CEAL, 1985)	165	

6.1.1.6	Protocolo Adicional a la Carta Europea de Auto-gobierno Local sobre el Derecho a Participar en los Asuntos de las Entidades Locales (2009) ...	166
6.1.1.7	Convenio sobre la Participación de Extranjeros en la Vida Pública Local (CPEVPL, 1992)	167
6.1.1.8	Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos (2009)8.....	168
6.1.1.9	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción (1999)	169
6.1.2	Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos del Consejo de Europa	170
6.1.3	Estándares no incluidos en tratados	170
6.1.3.1	Recomendaciones sobre Derechos Electorales, Civiles y Sociales de los Prisioneros (1962).....	173
6.1.3.2	Recomendaciones sobre Medidas Relativas a la Cobertura por los Medios de las Campañas Electorales (2007)	174
6.1.3.3	Recomendaciones sobre los Estándares Legales, Procedimentales y Técnicos de los Sistemas de Votación Electrónica (2004)	177
6.1.3.4	Recomendación Relativa a las Reglas Comunes contra la Corrupción y el Financiamiento de los Partidos Políticos y Campañas Electorales (2003)189	
6.2	La Unión Europea	193
6.2.1	Estándares incluidos en tratados	193
6.2.1.1	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/2010)1.....	193
6.2.1.2	Acta relativa a la Elección de los Diputados al Parlamento Europeo por Sufragio Universal Directo (2002)	194
6.2.1.3	Directiva 93/109/CE del Consejo del 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las Modalidades del Ejercicio del Derecho a Sufragio Activo y Pasivo en las Elecciones al Parlamento Europeo por parte de los Ciudadanos de la Unión Residentes en un Estado Miembro del que No sean Nacionales ..	197
6.2.1.4	Directiva del Consejo sobre el Derecho de Sufragio Activo y Pasivo en las Elecciones Municipales (1994)	203
6.2.1.5	Reglamento relativo al Estatuto y la Financiación de los Partidos Políticos a Escala Europea (2003)	209

6.2.2	Estándares no incluidos en tratados	210
6.2.2.1	Comunicación de la Comisión sobre las Misiones de Apoyo y Observación Electoral de la UE (2000)...	210
6.2.2.2	Comunicación de la Comisión al Consejo y el Parlamento Europeo –El rol de la Unión Europea en la Promoción de los Derechos Humanos y la Democratización en Terceros Países (2001)....	211
6.2.2.3	Acuerdo de Cotonou (entre la UE y los países socios del ACP) (2000)5	211
7.	Instrumentos regionales – otras organizaciones	213
7.1	La Liga de los Estados Árabes (LEA).....	213
7.1.1	Estándares incluidos en tratados.....	213
7.1.1.1	Carta Árabe de los Derechos Humanos (2004)	213
7.1.2	Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos de la Liga de los Estados Árabes (LEA) ...	214
7.2	La Comunidad de Estados Independientes (CEI).....	215
7.2.1	Estándares incluidos en Tratados	215
7.2.1.1	Convenio de la Comunidad de Estados Independientes sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1995)	215
7.2.1.2	Convenio sobre los Estándares de Elecciones Democráticas, Derechos Electorales y Libertades en los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes (2002)	216
7.2.1.3	Convenio para Garantizar los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales (Moscú, 21 de octubre de 1994)3	231
7.2.1.4	Acuerdo de Cooperación para Resolver los Problemas de Discapacidad y de las Personas con Discapacidades (Moscú, 12 de abril de 1996)	219
7.2.2	Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos de la Liga de los Estados Árabes (LEA) ...	233
8.	Compromisos políticos	235
8.1	La Organización Internacional de la Francofonía (OIF)	235
8.1.1	Declaración de Bamako	236
8.2	Asociación de Naciones del Sureste Asiático (ANSA).....	238
8.2.1	Declaración de Derechos Humanos de la ANSA (2012)	239
8.3	La Unión Interparlamentaria (UIP).....	239
8.3.1	Declaración sobre los Criterios para unas Elecciones Libres y Justas	239

6

7

8

8.4 La Commonwealth	242
8.4.1 Carta de la Commonwealth	242
8.4.2 Declaración de Harare de la Commonwealth (1991)....	244
8.4.3 Declaración de la Commonwealth de Lusaka sobre Racismo y Prejuicios Raciales (1979).....	244
8.5 La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE).....	245
8.5.1 Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la OSCE (1990)	245
8.5.2 Carta de París para una Nueva Europa (1990)	247
8.5.3 Documento de la Reunión de Moscú de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la OSCE (1991)	247
8.5.4 Declaración de la Cumbre de Estambul	248
8.5.5 Plan de Acción para Mejorar la Situación de la Población Romaní y Sinti en el Área de la OSCE.....	248
9. Otras iniciativas / buenas prácticas.....	251
9.1 La Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia)	251
9.1.1 Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral (2002)	252
9.1.2 Directrices sobre Financiación de Partidos Políticos (2001).....	259
9.1.3 Código de Buenas Prácticas en Materia de Partidos Políticos (2008).....	261
9.1.4 Directrices Conjuntas para Prevenir y Responder al Uso Indevido de Recursos Administrativos durante los Procesos Electorales (2016)	264
9.2 Recomendaciones de Lund	270
9.2.1 Recomendaciones sobre la Participación Efectiva de las Minorías Nacionales en la Vida Pública (1999).....	270
9.3 Proyecto Brookings-Bern sobre Desplazamientos Internos	271
9.3.1 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos .	271
9.4 Observación electoral internacional.....	272
9.4.1 Declaración de principios para la Observación Internacional de Elecciones	272

10. Estándares internacionales por áreas de evaluación.....	281
--	------------

ANEXO – Referencias útiles:	284
--	------------



Inttro

INTRODUCCIÓN

Las elecciones son un ejercicio práctico de derechos humanos. El logro de un proceso electoral auténtico y democrático es fundamental para el establecimiento de un sistema de gobierno que garantice el respeto de los derechos humanos, el Estado de derecho y el desarrollo de instituciones democráticas.

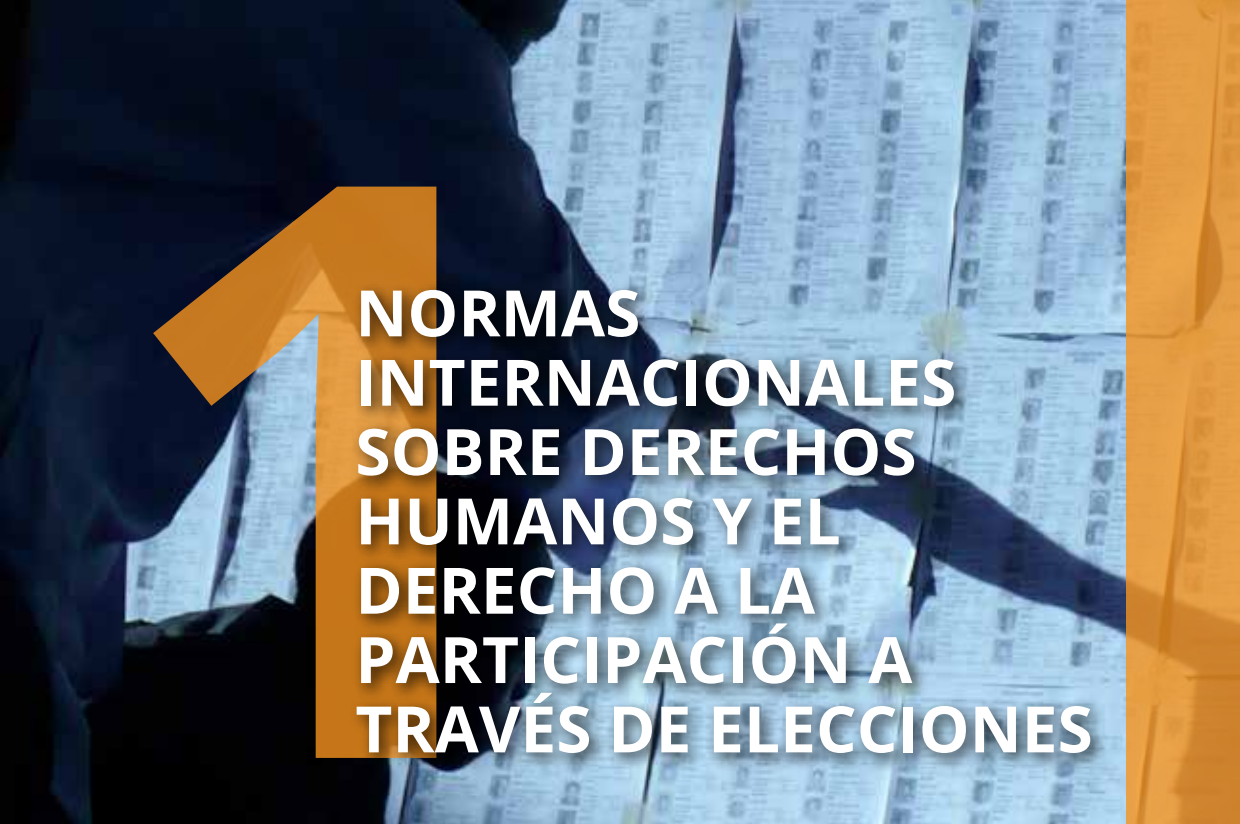
La Unión Europea tiene una larga tradición de apoyo en favor de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho en todo el mundo. Estos principios están recogidos en los tratados básicos de la UE como valores fundamentales. En este contexto, la observación electoral es un elemento importante de la política exterior de la UE y un instrumento de ayuda exterior.

Este compendio proporciona una descripción general de los estándares internacionales sobre elecciones, los textos clave pertinentes, una matriz de los compromisos adquiridos por cada Estado, información sobre estándares por área de evaluación y un listado de referencias útiles para mayor información. Esta cuarta edición también incluye una explicación de los sistemas de protección de los derechos humanos y la jurisprudencia electoral. Se complementa con una base de datos digital que contiene jurisprudencia electoral internacional, disponible en la página web www.eods.eu.

El compendio está diseñado principalmente para las personas que trabajan en misiones de observación electoral de la Unión Europea (MOE UE), pero también puede ser de utilidad para otros actores implicados y analistas,

incluidos parlamentarios y legisladores, administradores electorales, otros grupos de observadores internacionales, observadores nacionales, candidatos y partidos, personal de asistencia técnica y otros. Los estándares internacionales proporcionan a las personas interesadas en una elección la herramienta para evaluar el proceso, en conformidad con los criterios acordados para la celebración de elecciones auténticas.

La UE espera que las MOE UE usen esta herramienta de manera habitual para evaluar el desarrollo de las elecciones de acuerdo con los estándares internacionales y se garantice así la coherencia entre las distintas MOE UE.



NORMAS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN A TRAVÉS DE ELECCIONES

Estándares Internacionales

El término “estándares internacionales” se utiliza a lo largo de este compendio para referirse a los principios generales incluidos en diferentes instrumentos internacionales, como pueden ser las declaraciones políticas, y para las aclaraciones e interpretaciones desarrolladas por los órganos sobre derechos humanos y tribunales, con el fin de especificar el ámbito de aplicación y el contenido de estos principios.

Los tratados internacionales de derechos humanos y demás instrumentos jurídicos establecen estándares mínimos en forma de obligaciones dando un amplio margen de discrecionalidad a los Estados para que puedan ser satisfechas de diferentes formas. No obstante, en los últimos veinticinco años, la legislación internacional en materia de derechos humanos ha avanzado considerablemente hacia las mejores maneras de lograr elecciones democráticas, surgiendo paulatinamente una serie de criterios basados tanto en el derecho internacional como en la práctica de los Estados y organizaciones intergubernamentales. Estos criterios ayudan a aclarar los principios teniendo en cuenta los contextos específicos.

En este sentido, el término “estándares internacionales” incluye también observaciones y aclaraciones que facilitan los órganos de vigilancia de dere-

1 chos humanos y los tribunales regionales. Teniendo en cuenta su autoridad con respecto a la interpretación de las disposiciones de los tratados, estas deben considerarse como parte integral de los estándares internacionales.

1.2 Tipología de los instrumentos internacionales

Este compendio contiene una serie de documentos que se han adoptado a nivel internacional/ universal o a nivel regional. La fuerza normativa y la naturaleza de los diversos estándares abarcan desde las obligaciones jurídicas a los compromisos políticos.

Los *instrumentos universales* han sido elaborados y aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo general, como resultado de negociaciones e intercambios diplomáticos. Dado que prácticamente todos los Estados están representados en la ONU, los instrumentos y textos adoptados tienden a alcanzar un amplio respaldo universal.

Los *instrumentos regionales* se han elaborado y aprobados por las organizaciones regionales, entre otros por la Unión Africana, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa o la Comunidad de Estados Independientes.

1.2.1 Estándares incluidos en tratados

Estándares incluidos en tratados: Un tratado puede ser aprobado, tanto a nivel internacional como regional, y en virtud del derecho internacional es vinculante para aquellos Estados que expresen su consentimiento en obligarse por el tratado. El artículo 2 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados define un tratado como “*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular*”. Los Estados no pueden, por acción u omisión, derogar los estándares incluidos en tratados, a menos que esta posibilidad haya sido prevista expresamente en el tratado, o el Estado haya hecho una reserva específica a tal efecto. Los tratados se denominan de diversas maneras, por ejemplo como tratados, acuerdos, convenios, cartas, o protocolos.

Firma, ratificación y adhesión: el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se expresa habitualmente mediante la firma, seguida de la ratificación del instrumento. Cuando un Estado ha firmado un tratado, o durante el periodo que precede a la entrada en vigor del mismo, el Estado deberá abstenerse de actos que pudiesen comprometer el objeto y el propósito del tratado. Como

alternativa, los Estados que no firmaron el tratado cuando estaba abierto a la firma, pueden formar parte del tratado “adhiriéndose” al mismo. La adhesión y ratificación tienen el mismo efecto jurídico. Algunos países también utilizan los términos “aceptación” o “aprobación” para expresar su consentimiento en obligarse. Ante la duda de si un Estado ha ratificado, aprobado o se ha adherido a un tratado, los profesionales jurídicos deben referirse a ese Estado como “un Estado Parte” del tratado. La información sobre el estatus de ratificación y firma contenida en el compendio se ha actualizado a principios de 2016 utilizando la base de datos de los tratados de la Organización de Naciones Unidas y las páginas web de los respectivos organismos internacionales.

La interpretación y la aplicación a nivel regional: los sistemas de protección de derechos humanos han surgido en América, Europa y África a partir del trabajo de tribunales y comisiones regionales de derechos humanos que proporcionan reparación jurídica en casos de presuntas violaciones del tratado de derechos humanos pertinente. Los Estados parte en un tratado de derechos humanos deciden si aceptan la competencia de estos tribunales y comisiones para examinar casos individuales.

Órganos de vigilancia de los tratados: dentro del sistema de la ONU, cada tratado de derechos humanos tiene su propio “órgano de vigilancia”, que supervisa el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados Parte. Los órganos de vigilancia no son tribunales y en general tienen menos facultades de investigación que estos. A pesar de que tienen una fuerte fuerza moral, sus observaciones y recomendaciones no son jurídicamente vinculantes.

Observaciones generales (o recomendaciones) son emitidas por los órganos de vigilancia con el objetivo de proporcionar una interpretación autorizada sobre disposiciones específicas del tratado pertinente. A través de estas observaciones, los Estados se benefician de la experiencia de estos órganos, se promueve una aplicación más amplia del tratado y se facilita la elaboración de los informes de los Estados. Las observaciones generales a las que se refiere este compendio son, por ejemplo, la Observación General 25 adoptada por el Comité de Derechos Humanos, sobre el Derecho a la Participación en los Asuntos Públicos, el Derechos de Voto y el Derecho de Acceso en Condiciones de Igualdad a la Función Pública (artículo 25, de 1966), y la Recomendación General 23¹ sobre la Vida Política y Pública (1997), adoptada por el Comité para la Eliminación la Discriminación Contra la Mujer.

1 En este y en otros casos similares, en este compendio se utilizará la traducción original de la institución (*N de la T*).

1 **Observaciones finales y opiniones:** además de las observaciones o recomendaciones generales, los órganos de los tratados emiten sus “observaciones finales” después de examinar los informes periódicos de los Estados Parte. También pueden emitir decisiones/opiniones/comunicaciones sobre casos individuales sometidos a los órganos de los tratados, siempre y cuando el tratado contenga un mecanismo al respecto y el Estado en cuestión haya aceptado la competencia del órgano para examinar casos individuales. Se puede acceder a la documentación relativa a las observaciones finales y las decisiones individuales a través de las páginas web de los diferentes órganos de los tratados.

1.2.2 Estándares no incluidos en tratados

Los estándares no incluidos en tratados en ocasiones son denominados instrumentos de “derecho indicativo”. Son un conjunto de resoluciones de las organizaciones intergubernamentales que contienen declaraciones, compromisos, declaraciones conjuntas o declaraciones políticas o de intenciones. El principal factor para distinguir los estándares no incluidos en tratados de las obligaciones incluidas en tratados es la intención de sus redactores, es decir, si su intención era que el documento fuese jurídicamente vinculante o no. Los estándares no incluidos en tratados son aprobados generalmente por los órganos superiores de las organizaciones internacionales y abordan cuestiones que reflejan nuevas preocupaciones o acontecimientos sobre los cuales la voluntad política de aprobar un tratado jurídicamente vinculante es insuficiente. También puede ocurrir que, dada la naturaleza del asunto, sea más adecuado que se adopte como estándar no incluido tratado. Pese a ello, los estándares no incluidos en tratados pueden ser utilizados como una herramienta de interpretación para precisar los contenidos de los estándares incluidos en tratados concretos, y pueden ser indicativos de las nuevas tendencias en el derecho internacional. En este sentido, contribuyen a la formación de derecho internacional consuetudinario, especialmente si se adoptan por consenso o por mayoría de votos.

Las declaraciones y resoluciones aprobadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas (a excepción de las resoluciones del Consejo de Seguridad, que son jurídicamente vinculantes) son ejemplos típicos de estándares no incluidos en tratados. Esto incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), cuyas disposiciones constituyen un fuerte compromiso moral con la protección de los derechos humanos contenidos en la Declaración. Otros ejemplos de estándares no incluidos en tratados mencionados en el presente compendio son la resolución de la Asamblea General (A/RES/46/137) (1991) sobre el Fortalecimiento de la Eficacia del Principio de la Celebración de Elecciones Auténticas y Periódicas; la Carta Democrática Interamericana

(2001) y la Declaración de la UA/OUA sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democráticas (AHG/ dic.1 (XXXVIII)) (2002). El carácter normativo de La Declaración de la UA/OUA ha sido tomado como referencia en la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad de 2007.

Los **compromisos políticos** pueden contener estándares, aunque estos se consideren como parte de un diálogo político entre los Estados implicados, cuya intención es hacer que los estándares no sean jurídicamente vinculantes en el ámbito del derecho internacional. Los compromisos políticos son acuerdos que los gobiernos adoptan para el cumplimiento de ciertos estándares de conducta, pero sin la amenaza de sanciones formales generalmente asociadas a violaciones de estándares incluidos en tratados. La Declaración de Copenhague de la Asamblea Parlamentaria de la OSCE (1990) y la Declaración de la Cumbre de la OSCE en Estambul (1999) son ejemplos de compromisos políticos contenidos en este compendio.

1.2.3 Otros documentos e iniciativas

En su evaluación de un proceso electoral, los observadores de la UE pueden tener en cuenta otras fuentes, además de los “estándares internacionales” en el sentido estricto. Se puede hacer referencia, por ejemplo, a las “buenas prácticas”, es decir, aquellas prácticas de los Estados que ilustran cómo los distintos países pueden cumplir con sus obligaciones, y al mismo tiempo adaptarse a sus necesidades particulares. Estos documentos no crean normas, pero indican la manera de cumplir las mismas; ofrecen ejemplos de prácticas que pueden ayudar a los Estados a cumplir con sus obligaciones. El “Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral” de la Comisión de Venecia (2002)² o los “Principios para la Administración, Monitoreo y Observación Electorales en la región de CDAA” (PAMOE)³ son ejemplos de referencias de buenas prácticas ampliamente utilizadas.

Sin embargo, los observadores de la UE deben utilizar estas fuentes con cautela. Aunque puedan contar con un amplio consenso en el seno de la comunidad de expertos electorales, es posible que no hayan sido aceptadas universalmente. Los textos y documentos que establecen criterios de evaluación que van más allá de lo estipulado en los instrumentos jurídicamente o políticamente vinculantes pueden ser referencias útiles, pero no deben citarse como normas vinculantes.

2 Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Código de Buenas Prácticas en Asuntos Electorales*, CDL-AD (2002)23.

3 *Principios para la Administración, Monitoreo y Observación Electorales en la región de la Comunidad de Desarrollo del África Austral*, Instituto Electoral de África Austral (EISA, por sus siglas en inglés), Johannesburgo, 2003

1.3 El Surgimiento de una norma global de participación

Antes de la Segunda Guerra Mundial no existía una compilación integral de derechos humanos aceptada a nivel internacional. Las normas relativas a la participación política se limitaban al ámbito de la legislación nacional y en muchos casos se contemplaban de manera general en las constituciones nacionales.

Tras la Segunda Guerra Mundial, comenzó a afianzarse la convicción de que dichos derechos debían garantizarse de manera vinculante no sólo a nivel nacional, sino también a nivel internacional. La Carta de las Naciones Unidas (ONU), aprobada en 1945, menciona el concepto de “derechos humanos” en su preámbulo y en una serie de disposiciones, incluyendo el artículo 1 donde se enumeran los propósitos de las Naciones Unidas. Sin embargo, no define su significado ni su contenido sustancial.

La ONU asignó a un comité la tarea de formular un conjunto de derechos humanos que posteriormente se incluirían en la Carta de Derechos Humanos. Como resultado, en diciembre de 1948 la Asamblea General (AG) de la ONU aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, la Declaración Universal), justo antes del inicio de la llamada Guerra Fría. Es importante recordar que la Declaración Universal no es en términos formales, un tratado de derechos humanos, sino una resolución de la AG de la ONU que carece de naturaleza vinculante. Sin embargo, contiene una serie de normas que se consideran parte del derecho internacional consuetudinario, aunque este todavía no es el caso del artículo 21 sobre la participación y las elecciones. Además, la Declaración Universal ha sido considerada como:

*“Una interpretación autorizada del término “derechos humanos” contenido en la Carta de la ONU y que, por lo tanto, se considera que indirectamente forma parte del derecho de los tratados internacionales. Todas las actividades de derechos humanos y los mecanismos de la Comisión de Derechos Humanos, y otros órganos de las Naciones Unidas, basados directamente en la Carta, se refieren a la Declaración Universal como estándares reconocidos universalmente y aceptados por todos los Estados”.*⁴

La aprobación de la Declaración Universal marcó el comienzo del desarrollo de la participación como un derecho humano universalmente reconocido. La participación –directa o por medio de representantes libremente elegidos–

4 Manfred Nowak, *Introduction to the International Human Rights Regime* [Introducción al Régimen Internacional de Derechos Humanos], MNP, Leiden, 2003, pág.76.

es la norma con la que están vinculados otra serie de derechos importantes. En la Declaración Universal, el derecho a la participación se incluye en el artículo 21.

1

Artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (1948)

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Aunque el artículo no hace ninguna distinción entre individuos sobre la base de, por ejemplo, su ciudadanía, la norma deja entrever que debe existir un vínculo orgánico de algún tipo con el respectivo país, ya sea en base a la residencia o a la ciudadanía.

El artículo concierne sobre todo al nivel de gobierno central más que al nivel de gobierno regional o local. No se especifica el órgano de gobierno en el que “toda persona” tiene derecho a participar; podría ser el parlamento o incluso el poder ejecutivo en los casos en que éste se elija. Sin embargo, parece claro que el poder judicial está fuera del alcance de, al menos, los párrafos 1 y 3 del artículo 21, que se refieren al gobierno y a la autoridad del poder público.

De acuerdo al artículo 21, la participación en el gobierno de un país debe ser directa o a través de representantes libremente escogidos. Se puede llegar fácilmente a la conclusión *prima facie* de que dicha participación se concreta a través de un referéndum o una elección.

En el artículo 21 (3), se dispone que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público. Por lo tanto, el ejercicio del poder público debe ser legitimado por el pueblo. El nivel mínimo de participación en el gobierno se especifica después del punto y coma, donde se da una explicación sobre cómo debe expresarse la voluntad del pueblo con referencia a una serie de **elementos electorales**. Estos elementos electorales constituyen la dimensión operativa del derecho a la participación, y son referencias clave para la evaluación de las elecciones.

1 El primer requisito del artículo 21 (3) es que deben celebrarse elecciones; de lo contrario el gobierno no basaría su autoridad en la voluntad del pueblo. Los otros elementos son la celebración de elecciones periódicas, elecciones auténticas, sufragio universal, sufragio igual y el secreto del voto.

El elemento de **elecciones periódicas** implica que la legislación de un país debe establecer un cierto período después del cual deben celebrarse elecciones. Su propósito es garantizar que la autoridad del gobierno siga basándose en la voluntad del pueblo. No hay ninguna mención a la duración de ese período, aunque este no debería ser excesivamente largo. Este elemento contiene también la necesidad implícita de una administración electoral responsable, u otra estructura similar, que garantice la celebración oportuna de las elecciones.

El elemento de **elecciones auténticas** puede entenderse en dos niveles. En el sentido más amplio, puede considerarse que el adjetivo “auténtico” incorpora libertades y derechos políticos adyacentes, como pueden ser la libertad de expresión, reunión, asociación y circulación. En el sentido más estricto, el elemento de una elección auténtica indica que los votantes deben tener una posibilidad real de elección entre las distintas opciones y contendientes políticos.

El **sufragio universal** define el electorado. Este elemento concierne a quién, entre “toda persona”, tiene el derecho a participar en las elecciones, con la premisa que debe ser definido en los términos más integradores posibles. En base al párrafo 1 del artículo 21, se entiende que puede requerirse algún tipo de relación entre el individuo y el país en cuestión.

La referencia al **sufragio igual** está relacionada con la igualdad entre los electores en el voto en sí. Esto se refleja en el principio de “una persona, un voto”. Es decir, los votantes deben disponer del mismo número de votos durante la votación. Además, cada voto debe contar más o menos lo mismo, con las implicaciones que esto pudiera tener en la delimitación de las demarcaciones electorales. El “Gerrymandering”, la alteración oportunista y de mala fe de las circunscripciones electorales, es inadmisibles bajo el principio de sufragio igual.

El elemento de **voto secreto** es bastante claro y es una condición esencial para que el voto sea libre. Se fundamenta en que el votante debe emitir su voto en secreto. Nadie más debería tener la posibilidad de ver el voto del elector, lo que garantiza que la persona esté realmente en condiciones de votar de acuerdo con sus propias convicciones, libre de influencia y coerción

de cualquier otra persona durante la votación. El secreto del voto también debe comportar que sea imposible atribuir un voto, marcado en secreto en la cabina de votación, a un determinado votante. En su lugar, el votante debe marcar la papeleta e introducirla en la urna de votación de manera totalmente anónima. Se pueden establecer procedimientos especiales dirigidos a personas que no pueden marcar la papeleta de votación por sí mismos, como pueden ser los electores analfabetos o con algún impedimento físico. El secreto del voto debe ser también respetado para estas personas, en la medida de lo posible.

1.4 El derecho a la participación en los asuntos públicos en el PIDCP

La idea de crear una Carta Internacional de Derechos Humanos se completó en 1966 con la aprobación de dos pactos de la ONU: el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tanto la Carta de las Naciones Unidas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU implementan la Declaración Universal mediante la creación de una serie de normas vinculantes de derechos humanos en el ámbito del derecho internacional. El PIDCP también crea su propio órgano de vigilancia para supervisar el cumplimiento del pacto por los Estados Parte: el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Artículo 25 del PIDCP

El artículo 25 del PIDCP contiene una serie de normas relativas a las elecciones.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- (a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- (b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- (c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

1 El artículo 25 se refiere a la **participación**; la palabra democracia no se menciona. De hecho, es importante recalcar que muy pocos documentos vinculantes de derechos humanos la mencionan, y cuando lo hacen, es sobre todo en su preámbulo. Sin embargo, el artículo 25 introduce una serie de aspectos de los derechos humanos en el proceso electoral, e identifica las elecciones como un componente central de la participación, al mismo tiempo que define una serie de elementos propiamente electorales, como el de un nivel mínimo de participación.

El artículo 25 se refiere a “todos los ciudadanos”. Se trata de una clara especificación y delimitación del contenido del artículo 21 de la Declaración Universal, en donde se utilizan los términos “toda persona” y “gobierno de su país”. La situación sobre el ejercicio de los poderes legislativos soberanos es por tanto clara: los Estados pueden limitar los derechos garantizados en el artículo 25 del PIDCP a ese grupo de personas que el Estado haya reconocido como sus ciudadanos.

El artículo 25 se refiere a los derechos y **oportunidades** de participar. En esto también difiere del artículo 21 de la Declaración Universal, ya que esta referencia sirve para aclarar a los Estados que el derecho a participar no sólo debe garantizarse *de iure*, sino también *de facto*. Por lo tanto, se requiere que el Estado adopte medidas positivas para hacer efectivo el derecho a la participación. Dichas medidas positivas pueden incluir, por ejemplo, la inscripción efectiva de electores de la manera más integradora posible, el establecimiento de procedimientos accesibles e inclusivos para la inscripción de candidatos, y la ubicación apropiada de las mesas electorales.

Las distinciones mencionadas en el artículo 2 del PIDCP incluyen la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Estas clasificaciones son ejemplos para identificar discriminaciones prohibidas. El artículo 2 traslada el principio de no discriminación al ámbito del artículo 25 del PIDCP, aunque en realidad esta dimensión ya está contenida en la primera palabra del artículo 25: “todos”.

Las **restricciones indebidas** a las que hace referencia el párrafo introductorio no se definen específicamente. Esto significa que el contenido de estas restricciones está sujeto a interpretación. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, órgano creado para supervisar la aplicación del PIDCP, determina lo que ha de entenderse por “restricciones indebidas”, especialmente a través de las opiniones que expresa en las “observaciones finales” dirigidas a determinados países y para casos individuales (ver abajo el punto 1.11 Sistemas de protección de derechos humanos).

El alcance institucional del artículo 25 es más amplio en comparación con el del artículo 21 de la DUDH. Mientras que el artículo 21 se centra principalmente en el gobierno de un país, el artículo 25 del PIDCP se refiere a la dirección de los asuntos públicos. Institucionalmente hablando, la participación no solo debe aplicarse en el ámbito del gobierno nacional, sino también en otros niveles y formas de administración, tales como los gobiernos regionales y locales.

En su **Observación General 25**, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha considerado que la participación directa en la dirección de los asuntos públicos comporta que una persona puede participar, por ejemplo, como votante en elecciones o referendos, como participante en asambleas de toma de decisión locales, como miembro de los órganos legislativos, como persona que ocupa un cargo ejecutivo y como miembro de un órgano creado para representar a los ciudadanos en consulta con el gobierno.⁵

El párrafo (b) del artículo 25 dispone la manera en que se eligen los representantes para que se cumpla con la libre expresión de la voluntad del pueblo. Este párrafo puede entenderse como una puesta en práctica del párrafo (a) al referirse a la participación directa del votante en las elecciones y a los representantes escogidos libremente, definiendo así el término “elecciones” tal y como lo entiende el PIDCP. En conformidad con el artículo, debe existir el derecho y la oportunidad de *“votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*. Esta disposición contiene al menos dos cuestiones distintas: en primer lugar, los elementos necesarios para las elecciones, y en segundo, la idea de un ciclo electoral o de un periodo de tiempo en el que los distintos elementos de las elecciones deberán ser aplicados.

Es importante señalar lo que *no* contiene el artículo 25 (b). En primer lugar, no prevé una definición de democracia, aunque parece tener preferencia por un sistema representativo de gobierno. Sin embargo, no excluye la toma de decisión popular directa a través de referéndum. De hecho, las normas electorales también son relevantes para evaluar los procesos de referéndum ya que, al menos, algunos de los elementos electorales pueden aplicarse a los referendos. En segundo lugar, no establece ningún sistema electoral determinado.

5 Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, párrafo 6

Elementos electorales en el artículo 25 del PIDCP

En cuanto a los elementos de una elección, es posible identificar una serie de características diferenciadas, como el derecho al voto y el derecho a presentarse como candidato, unas elecciones auténticas y periódicas, el sufragio universal e igual, el secreto del voto y la libre expresión de la voluntad de los electores. En comparación con el artículo 21 de la Declaración Universal, el derecho a presentarse como candidato es una dimensión nueva y muy importante, que ya no es sólo implícita sino hecha explícita.

En lo que respecta al ciclo electoral, se puede afirmar que el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos es un derecho continuo en base al párrafo (a) del artículo 25.

La atribución de un carácter **continuo** al derecho a participar subraya con firmeza el hecho de que las elecciones y la participación no se limitan al simple acto de votar en la jornada electoral. Por el contrario, el carácter continuo del derecho a participar implica que las elecciones son un proceso de carácter cíclico: cuando una elección se ha completado y los candidatos electos han ocupado sus escaños, el proceso comienza de nuevo.

El carácter continuo del derecho a participar, más allá del acto de votar, tiene implicaciones más amplias. Se deben tener en cuenta otros derechos humanos estrechamente vinculados al derecho a la participación. Los derechos políticos adyacentes a las libertades de asociación, reunión y expresión se trasladan al contexto electoral de una manera más sustantiva a través de la comprensión de las elecciones como un ciclo, y la exigencia de elecciones auténticas establecida en el artículo 25.⁶

El Comité de Derechos Humanos ha destacado la relación entre el artículo 25 y el artículo 19 del PIDCP con respecto a la libertad de expresión de la siguiente manera: *“La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos, es indispensable”*.⁷ El Comité de Derechos Humanos destaca la promoción y la protección de la libertad de expresión en el contexto del ar-

6 Véase jurisprudencia relevante en la sección 1.12

7 Observación General N°34 relativo al Artículo 19 sobre las libertades de opinión y expresión. Comité de Derechos Humanos, sesión 102, 11-29 de julio de 2011 (CCPR/C/GC/34), p. 5. Véase también *Rafael Rodríguez Castañeda c. México* (Comentario N° 2202/2012, CCPR/C/108/D/2202/2012), donde el Comité de Derechos Humanos que examinó el caso en base al acceso a la información implícita en el artículo 19 párrafo 2, del PIDCP, no interpretó que hubiera ninguna violación de derechos en la imposibilidad de acceder a las papeletas al ser destruidas tras las elecciones, ya que la intención era la de garantizar la integridad del proceso electoral en una sociedad democrática: “Esta medida era una restricción proporcionada por el Estado parte y necesaria para la protección del orden público de conformidad con la ley y para hacer efectivos los derechos de los electores, según se establece en el artículo 25 del Pacto”.

título 25, desarrollando una doctrina que permite, entre otros, que todas las personalidades públicas, incluidas aquellas que ejercen la máxima autoridad política como jefes de Estado y de gobierno, están legítimamente sujetas a la crítica y la oposición política.

A través de la expresión “todos los ciudadanos”, el elemento del **sufragio universal** hace hincapié en la inclusión, así como la no discriminación, dentro del grupo de personas a quienes se otorga el derecho de voto. En términos prácticos, el sufragio universal se reduce a la composición de las listas de votantes antes de las elecciones. El resultado visible es el censo electoral gestionado por la administración electoral en la mesa de votación durante la jornada electoral.⁸

El artículo 25 (b) hace una referencia al **derecho a ser elegido**. Esta disposición supone una novedad con respecto al artículo 21 de la Declaración Universal. No significa que los ciudadanos tengan un derecho subjetivo a ser miembros de cualquier órgano electo, sino que todos los ciudadanos reconocidos por la ley deben tener no solo el derecho, sino también la oportunidad de presentarse como candidatos.

El derecho a presentarse a las elecciones también incluye el reconocimiento del derecho a presentarse como candidato independiente. De hecho, de acuerdo con la interpretación del Comité de Derechos Humanos en la Observación General 25, párrafo 15, la “realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos”. Esto, combinado con el principio de que los candidatos no pueden ser obligados a ser bien miembros de partidos políticos, de un partido determinado (por ejemplo en un sistema de partido único, como se dictaminó en el caso de *Peter Chiiko Bwalya c. Zambia*), o a mantener una opinión política concreta, abre la escena a una elección competitiva.⁹

En términos prácticos, el elemento de presentarse a las elecciones entraña que la legislación nacional debería contener disposiciones adecuadas sobre la inscripción de partidos y candidatos con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades a todas las ideas políticas y agrupaciones -sin incluir ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del PIDCP y sin restricciones indebidas- y de esa forma adquirir oficialmente la condición de participantes en el proceso electoral previo a las elecciones. Los trámites de inscripción no deben ser tan onerosos como para inhibir la candidatura (por ejemplo, que

8 Véase la jurisprudencia relevante en la sección 1.12.

9 Véase la jurisprudencia relevante en la sección 1.12.

1 se requiera un número extremadamente elevado de firmas, o un depósito de dinero excesivo para que sea inscrita, o, como en el caso de *Lukyanchik c. Bielorrusia*,¹⁰ anulando una iniciativa de proponer un candidato porque, supuestamente, dos de los 64 simpatizantes originales de la iniciativa para la nominación de candidatos no habían dado su consentimiento, cuando el requisito de adhesión a las iniciativas provisto por la ley era de tan solo diez simpatizantes). Durante esta fase del ciclo electoral, crucial para el resultado de las elecciones, la libre expresión de la voluntad de los electores no debe ser indebidamente restringida, sino más bien promovida.

El elemento del derecho a ser elegido también podría desarrollarse más allá de las cuestiones habituales relacionadas con la nominación de candidatos, dirigiéndose a una serie de colectivos especiales, como mujeres y minorías que pudieran estar en desventaja en el ejercicio de sus derechos en general y sus derechos políticos en particular. Esta orientación hacia estos colectivos especiales no debe ser arbitraria, sino que debe basarse en criterios objetivos y razonables. Este no fue el caso en *Devianand Narrain y otros c. Mauricio*,¹¹ donde se imponía a los candidatos potenciales, la obligación de declarar su origen étnico basándose en una clasificación hecha más de 30 años atrás y que dividía la población en cuatro comunidades. Los denunciante no pudieron adscribirse a una de las categorías establecidas y hacer una auto-declaración que se correspondiera con su verdadera comunidad. En consecuencia, se les impidió presentarse a las elecciones generales.

Sin embargo, ciertas categorías de personas pueden, en determinadas circunstancias, ser excluidas del derecho a presentarse como candidatas a las elecciones. En el caso de *Josze Debreczeny c. los Países Bajos*¹² el demandante alegó que, la negativa a aceptar las credenciales de una persona elegida para ocupar un escaño en el consejo local por el hecho de ser un sargento de la policía nacional, suponía una violación del artículo 25 del PIDCP. En relación a esta demanda, el Comité de Derechos Humanos señaló que:

“Las restricciones al derecho a ser elegido para un consejo municipal están reguladas por ley y se basan en criterios objetivos, a saber el nombramiento profesional del elegido por la autoridad municipal o su subordinación a la misma. Teniendo en consideración las razones invocadas por parte del Estado para estas restricciones, en particular la garantía de que el proceso democrático de toma de decisiones evite el conflicto de intereses, el Comité considera que dichas restricciones son razonables y compatibles con el propósito de la ley”.

10 *Lukyanchik c. Bielorrusia*, CCPR/C/97/D/1392/2005, 3 de diciembre de 2009

11 *Devianand Narrain y otros c. Mauricio*, Coment. N° 1744/2007, U.N. Doc. CCPR/C/105/D/1744/2007 (2013)

12 *Debreczeny c. Holanda*, Coment. N° 500/1992, U.N. Doc. CCPR/C/53/D/500/1992 (1995)

El ejercicio del derecho al voto una vez que el votante está inscrito en el censo electoral suele ser poco controvertido. Esto incluye el derecho de acceso a la mesa de votación, a recibir las papeletas, a marcar las papeletas en una cabina de votación y a depositar la papeleta en la urna. El derecho de voto conlleva además el derecho a que los votos individuales sean contados. El desarrollo de métodos electrónicos de votación puede repercutir en el procedimiento de votación, y puede plantear dudas sobre al menos otros dos elementos electorales, como son el secreto y la igualdad de voto.¹³

El elemento del sufragio igual aborda el principio de “una persona, un voto” y su dimensión adyacente de que cada voto debe tener, más o menos, el mismo peso. Esto tiene, por ejemplo, implicaciones para la delimitación de las demarcaciones electorales. Sin embargo, no debería ser una tarea imposible que la ley electoral prevea la adopción de medidas positivas con el fin de promover la participación política de los colectivos desfavorecidos, si existieran razones justificadas para ello.¹⁴

El elemento del secreto tiene por objetivo asegurar al votante un entorno en el que pueda hacer su elección sin influencias indebidas o intimidación de otra persona, y sin temor a que su elección pueda ser conocida después de emitir el voto.¹⁵

El último elemento electoral en el artículo 25 (b) del PIDCP, la libre expresión de la voluntad de los electores, tiene un carácter aglutinante. A través de la expresión “que garantice”, se hace hincapié en la importancia de que se cumplan los demás elementos electorales. La libre expresión de la voluntad de los electores es, por tanto, el objetivo del artículo 25 del PIDCP.

Este elemento también comporta ciertos factores complejos. Por ejemplo, en la mayoría de las sociedades, los partidos políticos y los candidatos no pueden llevar a cabo una campaña electoral relevante si no disponen de suficientes fondos. Si bien estos fondos son necesarios y la legitimidad de las donaciones a tal fin no puede ser cuestionada, la financiación de las campañas puede suponer una atadura del partido o candidato con el donante. Se requieren, por tanto, algunas medidas normativas para prevenir que la financiación legítima de campañas transgreda los límites y se transforme en un medio ilegítimo de influencia. Esta ha sido identificada por el Comité de Derechos Humanos como un área de posible acción legislativa tal y como se refleja en el párrafo 19 de la Observación General 25:

13 Véase la jurisprudencia relevante en la sección 1.12.

14 Véase la jurisprudencia relevante en la sección 1.12.

15 Véase la jurisprudencia relevante en la sección 1.12.

1 *“Las limitación de los gastos en campañas electorales pueden estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido”.*

En lo que respecta a las donaciones ilegales, diferentes organizaciones internacionales, tales como las Naciones Unidas (2003), la Organización de Estados Americanos (1996), la Unión Africana (2003), el Consejo de Europa (1999), la Unión Europea (1997) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (1997) han tomado medidas en la lucha contra la corrupción a través de la adopción de convenios. En la mayoría de los casos, estos convenios contra la corrupción incluyen normas que atañen a los cargos públicos electos y a funcionarios públicos, que pueden ser también de relevancia en el contexto electoral. Estas normas pueden proteger al mismo tiempo dos elementos electorales, en particular el sufragio igual y la libre expresión de la voluntad de los electores ya que establecen requisitos que promueven la transparencia y la integridad de la administración electoral.

El asunto de la libre expresión de la voluntad de los electores no finaliza con la implantación de salvaguardas internas. Debería ser posible, además, realizar una revisión externa sobre la legalidad de las cuestiones electorales. Por esta razón, deben existir mecanismos de reclamación. Los votantes, así como los partidos y candidatos, deberían tener la oportunidad de reclamar sus derechos ante el poder judicial y presentar recursos sobre el desarrollo de las elecciones, desde la inscripción de votantes hasta la asignación de mandatos. Por ejemplo, en virtud del artículo 2 (3) del PIDCP, cada Estado Parte se compromete a garantizar que cualquier persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados, tenga **una reparación eficaz**. La reparación debe ser preferentemente judicial. Según el Comité de Derechos Humanos: *“debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independientes y con posibilidad de revisión judicial u de otro proceso equivalente a fin de que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y del recuento de los votos”*.¹⁶ La sanción más severa debe ser la anulación de la elección, y la celebración de nuevas elecciones ya sea en todo el país o en la circunscripción donde se han producido las irregularidades. Sin embargo, la sanción debe ser siempre proporcional a la infracción de la ley.¹⁷

Como muestra esta revisión del contenido del artículo 25 del PIDCP, el derecho a la participación está especialmente bien definido en el ámbito del proceso

16 Observación General 25, párrafo 20

17 Véase la jurisprudencia relevante en la sección 1.12.

electoral, donde existen una serie de normas consolidadas al respecto. En la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos se encuentra un resumen de cómo deben ser las elecciones en virtud del artículo 25 del PIDCP:

“Aunque el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto, todo sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25, y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores. Debe aplicarse el principio de una persona, un voto, en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro. La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni tampoco excluir o restringir en manera irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes”.

1.5 Universalidad e inclusión

El derecho a participar en los asuntos públicos está protegido en otros instrumentos universales sobre derechos humanos más específicos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR) de 1965, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer (CEFDM) de 1979, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de 2006. Estos convenios tienen por objetivo garantizar que todos los derechos establecidos en el PIDCP puedan ejercerse de forma efectiva por los colectivos vulnerables de la sociedad.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR)¹⁸

Artículo 5, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados Parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

[...]

¹⁸ La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR) fue adoptada y abierta a la firma el 21 de diciembre de 1965 y entró en vigor el 4 de enero de 1969. A febrero de 2016, tenía 88 signatarios y 177 Estados Parte.

1 (c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; [...]

En el artículo 5 de la CIEFDR, los Estados Parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar a todas las personas, sin distinción alguna, el goce de los derechos políticos, en particular el derecho a participar en las elecciones por medio del voto y la oportunidad de presentarse a las elecciones sobre la base del sufragio universal e igual. La elegibilidad en igualdad de condiciones está, por tanto, explícita en el núcleo del artículo 5 (c) de la CIEFDR. La CIEFDR pone énfasis en la no discriminación, pero también contiene un elemento de medidas positivas al establecer la garantía del derecho a la participación de todas las personas sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico. A este respecto, la CIEFDR es de relevancia para las minorías de todo tipo.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer (CEFDM)¹⁹

La Declaración Universal y el PIDCP incluyen claramente a las mujeres entre las personas que tendrán el derecho a participar en el gobierno o en los asuntos públicos respectivamente. Sin embargo, en la mayoría de los países, la posición de las mujeres en las estructuras de gobierno no refleja su porcentaje en la población y, por tanto, la CEFDM tiene la importante función de garantizar que los Estados tomen medidas para subsanar las deficiencias existentes en relación al papel de la mujer en la vida pública.

A diferencia de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952, que se centró en la consecución *de jure* de la igualdad de derechos de voto activo y pasivo para las mujeres, la CEFDM nos remite a la idea de que para abordar las desigualdades arraigadas y la discriminación existente, y con el objetivo de lograr la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres, puede ser necesario adoptar medidas especiales de carácter temporal.

¹⁹ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer (CEFDM) se adoptó en diciembre de 1979, se abrió a la firma el 1 de marzo de 1980 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. A febrero de 2016, tenía 99 signatarios y 189 Estados Parte.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer

Artículo 4

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

El artículo 7(a) de la CEFDM promueve la inclusión de las mujeres disponiendo su elegibilidad a todos los organismos públicos electivos en una manera que sea relevante para el ejercicio del derecho a presentarse como candidatas. Los párrafos (b) y (c) también extienden la inclusión al ejercicio práctico en cargos de elección popular y a la participación en organizaciones no gubernamentales y asociaciones relacionadas con la vida pública y política del país.²⁰

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- (a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; [...]

La CEFDM y la CIEFDR -junto con la Declaración de la ONU de 1992 sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas en los que se menciona el derecho a la participación efectiva de las minorías- señalan que hay ciertos colectivos desfavorecidos de la sociedad que pueden necesitar una atención especial en cuanto a la participación. Si ninguna persona perteneciente a estos colectivos está incluida entre los candidatos nominados, la igualdad del derecho de voto no resulta relevante. Por lo tanto, es posible promover la participación de estos colectivos desde la fase de nominaciones, por ejemplo, informándoles de la necesidad de valerse de los mecanismos legales para nombrar candidatos.

²⁰ Véase también la Recomendación General N° 23 del Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (sesión 16, 1997) sobre el artículo 7 (vida pública y política).

1 Esta perspectiva se sustenta adicionalmente en el artículo 5 de la CIEFDR, que hace referencia a los colectivos mencionados en el documento. Esta disposición de la CIEFDR se refiere a la accesibilidad inmediata a través de la participación y el derecho a participar en el gobierno, la dirección de los asuntos públicos a cualquier nivel, así como la igualdad de acceso a la función pública. La redacción que se utiliza en el artículo 5 combina la esencia del artículo 21 de la Declaración Universal y la del artículo 25 del PIDCP. Se recomiendan además medidas para promover la accesibilidad, por ejemplo, las incluidas en el artículo 2 de la Declaración de la ONU sobre Minorías,²¹ que trata de fomentar la participación efectiva de las minorías.²²

En este contexto, es importante tener en cuenta lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado sobre el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura como características de una sociedad llamada democrática: *“a pesar de que los intereses personales deben en ocasiones subordinarse a los de un grupo, la democracia no significa simplemente que las opiniones de la mayoría deban prevalecer siempre: se debe alcanzar un equilibrio que garantice el tratamiento justo y adecuado de las minorías y evite cualquier abuso de una posición dominante”*.²³

Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD)²⁴

El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad supone una nueva aportación a las normas relativas a los colectivos especiales. Este artículo usa un lenguaje contundente sobre la participación de estas personas en la vida política y pública. Aunque esta disposición tiene como objetivo crear obligaciones positivas para los Estados con respecto a los votantes con discapacidades, al mismo tiempo beneficia a todos los votantes de diversas maneras.

21 Asamblea General de la ONU, Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas A/RES/47/135, reunión plenaria 92ª, 18 de diciembre de 1992.

22 Para la jurisprudencia relevante para las minorías provenientes de diferentes órganos de tratados, véase entre otros, *Marie-Hélène Gillot y otros c. Francia* (Coment. 932/2000, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/932/2000), *Devianand Narrain y otros c. Mauricio* (Coment. 1744/2007, ONU Doc. CCPR/C/105/D/1744/2007), *Yatama c. Nicaragua* (CIDH, S. de 23 de junio de 2005, Series C N.º. 127), *Gorzelik y otros c. Polonia* (TEDH, S. de 17 de febrero de 2004), *Grosaru c. Rumanía* (TDEH, S. de 2 de marzo de 2010), *Py c. Francia* (TDEH, S. de 11 de enero de 2005), *Sejdic y Finci c. Bosnia y Herzegovina* (TDEH, S. de 22 de diciembre de 2009), y *Zornic c. Bosnia y Herzegovina* (TDEH, S. de 15 de julio de 2014).

23 Véase *Young, James y Webster* (TDEH, S. de 13 de Agosto de 1981, Series A, Vol. 44). Sin embargo, el caso surgió en un contexto sindical.

24 La Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad se adoptó el 13 de diciembre de 2006 y entró en vigor el 3 de mayo de 2008. A febrero de 2016, tenía 160 signatarios y 162 Estados Parte.

Artículo 29, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (2006)

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con los demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i. La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii. La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii. La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sean necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
 - i. Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos; [...]

El CDPC es un documento con una amplia repercusión y cuya entrada en vigor en 2008 marcó un cambio de paradigma en la forma en que se había considerado la discapacidad en el derecho internacional. El enfoque no es ya la minusvalía de la persona en sí, sino más bien la obligación de las sociedades de ser integradoras y de acomodar las diferencias individuales. En el contexto electoral, esto se traduce en que las autoridades tienen la responsabilidad de eliminar los obstáculos de forma proactiva además de facilitar la participación a lo largo de todo el proceso electoral.

El CDPC garantiza la plena participación en la vida pública, incluyendo el derecho de las personas con discapacidad a votar y a ser elegidos y no hace

ninguna referencia a posibles restricciones razonables de estos derechos. Hasta hace poco tiempo, la incapacidad mental en virtud de una decisión judicial individual, se consideraba un criterio legítimo para restringir el derecho de sufragio. Este asunto evoluciona rápidamente con el desarrollo de nueva jurisprudencia establecida por los órganos internacionales de derechos humanos sobre las condiciones del derecho de voto de las personas con discapacidad mental.²⁵

1.6 Avances en Europa

Convenio sobre la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales - CEDH

Después de 1948, el plan de adoptar lo antes posible una Carta Internacional sobre Derechos Humanos de naturaleza vinculante, resultó complejo debido principalmente a la Guerra Fría y a las diferentes posturas entre Este y Oeste sobre el contenido de los derechos humanos y el significado de democracia. En su lugar, se dieron pasos a nivel regional, particularmente en Europa, donde se crearon el Consejo de Europa y su Convenio sobre la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) en 1949 y 1950, respectivamente.

La CEDH no hace ninguna mención a la participación, aunque sus artículos dispusieron sobre los derechos políticos adyacentes, es decir, la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de reunión de toda persona. El primer protocolo al Convenio se abrió para su ratificación en 1952 e incorporó derechos que no habían sido acordados por los Estados a tiempo para su inclusión en el Convenio, incluyendo el “derecho a elecciones libres”.

Protocolo al Convenio sobre la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1952)

Artículo 3 – Derecho a elecciones libres

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

²⁵ Véase el caso de *Zsolt Bujdosó y otros cinco c. Hungría* (Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, Coment. N° 4/2011(2013) donde se encontró una violación del CDPD. Véase también *Purohit y Moore c. Gambia* (CADHP, Coment N°. 241/01(2003)) y *Alajos Kiss c. Hungría* (TEDH, S. de 20 de mayo de 2010). Véase también el Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observaciones finales sobre Belice*, 2013.

Es interesante señalar, que en lugar de garantizar el derecho de voto en elecciones a los ciudadanos, el artículo 3 del Primer Protocolo al CEDH simplemente obliga a los Estados a organizar elecciones. La redacción del artículo 3 no precisa ningún derecho individual a participar en elecciones, y en un principio se consideró que el artículo 3 no creaba derechos subjetivos.

Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), finalmente se pronunció sobre el asunto e interpretó que el artículo trataba de un derecho individual, sobre cuya base un individuo bajo la jurisdicción de uno de los Estados Parte puede presentar demandas individuales contra el Estado. Esta interpretación del TEDH fue expuesta en la causa principal *Mathieu-Mohiny y Clerfayt c. Bélgica* (1987).²⁶ El término “pueblo” al que se refiere el artículo debe ser entendido como los ciudadanos del Estado, en su calidad de electorado, y conformado por individuos que son beneficiarios de esta disposición.

Desde el final de la Guerra Fría, ha habido una proliferación de jurisprudencia sobre el artículo 3 del Primer Protocolo, según el cual las elecciones han de celebrarse en intervalos razonables. Esta condición es, en cierta medida, más específica que el principio de elecciones periódicas provisto en el artículo 21 de la DUDH y el artículo 25 del PIDCP. Además del requisito de que se establezcan intervalos *fijos* en la legislación nacional, el artículo 3 compromete a los Estados a organizar elecciones en intervalos *razonables*. Este requisito excluye efectivamente la posibilidad de fijar intervalos muy largos -como una generación o 10 años- y por otro lado indica que se debe identificar un periodo legislativo razonable. En los Estados miembros del Consejo de Europa, este periodo se fija entre los 3 y los 6 años. La redacción del artículo 3 no deja suficientemente claro cuáles son las “condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo”, pero en general la idea es facilitar una atmósfera libre de intimidación, coerción y otras amenazas que pudieran frustrar la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

La evolución de la jurisprudencia contiene hitos tales como *Hirst c. Reino Unido*, *Frodl c. Austria*, *Scoppola c. Italia* y *Anchugov y Gladkov c. Rusia* sobre el derecho de voto de los presos, *Labita c. Italia* sobre la incorporación de medidas especiales fundamentadas en la restricción del derecho de voto para luchar contra la infiltración del crimen organizado en la política, *Zdanoka c. Letonia* sobre la inelegibilidad de un candidato de un partido que había

²⁶ *Mathieu-Mohiny y Clerfayt c. Bélgica* (TEDH, S. del 2 de marzo de 1987, Series A, vol. 113)

1
sido declarado inconstitucional por sus actividades tras la recuperación de la independencia de Letonia, *Tanase c. Moldavia* sobre el impedimento a varios parlamentarios electos de múltiples nacionalidades de tomar posesión de sus escaños en el Parlamento y *Sitaropoulos y Giakoumopoulos c. Grecia* sobre la incapacidad del Estado de hacer efectivo el derecho de voto en el extranjero, entre otros (véase abajo la sección 1.12 Jurisprudencia Electoral) .

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

La libertad de elección política, conocida gracias a la Declaración Universal y el PIDCP, también se refleja en los compromisos de la OSCE adoptados tras la Guerra Fría en el **Documento de Copenhague**. En el párrafo 3 se declara que los Estados participantes reconocen la importancia del pluralismo con respecto a las organizaciones políticas. El Documento de Copenhague sostiene que *“la voluntad de los pueblos, libre y claramente manifestada mediante elecciones periódicas y auténticas, es la base de la autoridad y legitimidad de todo gobierno”*. Se pone énfasis en que *“se respetará el derecho de los ciudadanos a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o por conducto de representantes libremente elegidos por ellos mediante un proceso electoral justo”*.

El Documento de Copenhague de la OSCE (1991)

- (7) Para garantizar que la voluntad del pueblo sirva de base para la autoridad del Gobierno, los Estados participantes
 - (7.1) celebrarán elecciones libres a intervalos razonables, en las condiciones que establezca la ley;
 - (7.2) permitirán que todos los escaños de por lo menos una de las cámaras de la legislatura nacional sean cubiertos libremente por votación popular;
 - (7.3) garantizarán el sufragio universal e igual a todos los ciudadanos adultos;
 - (7.4) garantizarán que las elecciones sean por votación secreta o por algún proceso equivalente de votación libre y que los votos sean contados y registrados limpiamente, dando a conocer al público los resultados oficiales;
 - (7.5) respetarán el derecho de los ciudadanos a aspirar a puestos políticos o cargos públicos electivos, individualmente o como representantes de partidos u organizaciones políticas, sin discriminación;
 - (7.6) respetarán el derecho de las personas y grupos a establecer, en plena libertad, sus propios partidos políticos u otras organizaciones políticas y facilitarán a esos partidos y organizaciones políticas las garantías jurídicas necesarias para permitirles competir sobre una base de igual trato ante la ley y por parte de las autoridades;

- (7.7) garantizarán que la ley y la política oficial estén orientadas a permitir que la campaña política se lleve a cabo dentro de una atmósfera imparcial y libre en que no haya acciones administrativas, violencia ni intimidación que impidan a los partidos y a los candidatos exponer libremente sus puntos de vista y valoraciones, o impidan a los electores conocerlas y discutir las o dar su voto sin miedo a represalias;
- (7.8) procurarán que no haya obstáculo jurídico o administrativo que impida el libre acceso a los grandes medios de información sobre una base no discriminatoria para todos los grupos políticos y personas que deseen participar en el proceso electoral;
- (7.9) garantizarán que los candidatos que obtengan el necesario número de votos exigido por la ley ocupen debidamente sus puestos y que se les permita permanecer en ellos hasta que expire el plazo de su mandato o se termine éste de un modo dispuesto por la ley, en conformidad con procedimientos democráticos parlamentarios y constitucionales.

Los párrafos 7.1 y 7.2 del Documento de Copenhague plantean la misma cuestión con respecto a la contienda política. El párrafo 7.2 estipula que los Estados participantes *“permitirán que todos los escaños de por lo menos una de las cámaras de la legislatura nacional sean cubiertos libremente por votación popular”*. Esto se sustenta en el párrafo 7.6, que hace hincapié en la necesidad de garantías jurídicas que permitan a los partidos y organizaciones políticas competir entre sí en base al principio de igualdad ante la ley y las autoridades. La pugna entre contendientes políticos será la base para la expresión de la libre voluntad de los electores.

El Documento de Copenhague, y el trabajo de la OSCE en general, han sido importantes para el desarrollo de las normas electorales en Europa. La OSCE ha desempeñado un papel significativo en el desarrollo de la observación electoral, a través de la Oficina de la OSCE para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH), que tiene el mandato de observar el cumplimiento de los compromisos electorales contenidos en el Documento de Copenhague por los Estados participantes.

Además, la OSCE ha sido muy activa en el área de la protección a las minorías, otro ámbito al que hace referencia el Documento de Copenhague. Por último, el Consejo de Europa emitió en el Convenio Marco de 1995 para la Protección de las Minorías Nacionales, normas vinculantes que elaboran la participación efectiva de las minorías.

1 El CEI

En 1995, la Comunidad de Estados Independientes (CEI), creada originalmente en 1991, estableció otro sistema de convenios por el cual las normas electorales se extendieron también a Asia Central. El Convenio sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del CEI contiene en su artículo 29 una redacción similar a la del artículo 25 del PIDCP, pero con la particularidad de que la participación a través de elecciones está garantizada por medio de la legislación nacional. El problemático retorno del derecho a la participación desde el nivel derecho internacional de derechos humanos al nivel de legislación nacional se atenúa en cierta medida a través del Convenio sobre los Estándares de Elecciones Democráticas, los Derechos Electorales y de las Libertades en los Estados Miembros del CEI. El Convenio establece sus propias definiciones de los diversos elementos electorales, incluidas las cuestiones de financiación, la participación del Estado en el apoyo informativo y en las campañas electorales, el estatus y facultades tanto de los observadores nacionales como internacionales, los procedimientos de reclamación y las medidas que no han de ser consideradas discriminatorias (por ejemplo, medidas positivas relativas a las minorías).

1.7 Participación en América

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) (1948) hace, en su preámbulo, una declaración importante sobre la toma de decisiones a nivel nacional al concluir que la democracia representativa es una condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. En el artículo 2 (b) de la Carta de la OEA, la promoción y consolidación de la democracia representativa se identifican como un propósito esencial. Por tanto, no es sorprendente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 repita en su artículo 23, la formulación hecha en el artículo 25 del PIDCP, incluyendo la referencia a la “oportunidad”. Según el caso *Castañeda Gutman c. México*, el término “oportunidad”:

*“implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.*²⁷

²⁷ Caso de *Castañeda Gutman c. México*, CIDH, 6 de agosto de 2008, párrafo 145. Para otras referencias a la “oportunidad”, véase *Yatama c. Nicaragua* (CIDH, S. de 23 de junio de 2005) y *López Mendoza c. Venezuela* (CIDH, S. de 1 de septiembre de 2011).

Artículo 23. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De acuerdo al artículo 3 de la Carta de la OEA, los elementos esenciales de la democracia incluyen, entre otros, *“el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”*.

Las elecciones están, por consiguiente, integradas en un contexto más amplio de preceptos constitucionales. Todo ello se sustenta por lo dispuesto en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre (1948) sobre el derecho de voto y de participación en el gobierno y por la Carta Democrática Interamericana (2001).

A diferencia del artículo 25 del PIDCP, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene su propia cláusula de limitación. Con base en esta cláusula, los Estados Parte pueden regular en su legislación nacional el ejercicio de los derechos y las oportunidades de participar en el gobierno por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, educación, capacidad civil y mental, o condena por juez competente en proceso penal. De estos, el idioma y la educación, como mínimo, podrían ser contrarios al artículo 25 del PIDCP que en su preámbulo hace referencia al principio de no discriminación y a la prohibición de restricciones indebidas. El criterio lingüístico podría ser también problemático en relación al artículo 27 del PIDCP y el reconocimiento

1 que se otorga a las minorías lingüísticas. Si un Estado es Parte de la Convención Americana y del PIDCP simultáneamente y ha optado por utilizar la legislación nacional para introducir una restricción sobre el derecho a la participación por razón de idioma o la educación, podría argumentarse que la legislación nacional no está en consonancia con el artículo 25 del PIDCP.

1.8 Participación en África

En el continente africano, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se aprobó en 1981. En el artículo 13 de esta Carta hay una cláusula sobre la participación que comienza de manera similar al artículo 25 del PIDCP y el artículo 21 de la Declaración Universal. Sin embargo, el artículo 13 de la Carta Africana carece de una aplicación efectiva de la participación en el ámbito electoral.

ARTÍCULO 13, Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)

1. Todo ciudadano tiene derecho a participar libremente en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos de conformidad con las disposiciones de la ley.
2. Todo ciudadano tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública del país.
3. Cada individuo tiene derecho a acceder a los bienes y servicios públicos en condiciones estrictas de igualdad de todas las personas ante la ley.

El artículo 13 dispone de forma clara que los ciudadanos tienen derecho a participar en el gobierno. La disposición referente a la participación en el gobierno del país al que pertenece el ciudadano revela que el artículo está orientado principalmente a la participación a nivel nacional, dejando de lado los niveles regionales y locales. La participación debe ser libre y los representantes deben ser libremente elegidos. Sin embargo, el artículo 13(1) de la Carta Africana subordina la aplicación del derecho a la participación casi enteramente a la ley nacional.

La Carta Africana no dice nada concreto sobre cómo debe tener lugar la participación. Cabe destacar, que los principios que rigen las elecciones no se estipulan de manera explícita, si bien el artículo 13(1) menciona que la participación puede ser directa o por medio de representantes libremen-

te elegidos. Esto último –los representantes libremente elegidos– parece presuponer la existencia de elecciones, pero no prevé ni la celebración de elecciones ni los elementos electorales.

La práctica de la Comisión Africana y de la Corte Africana de reciente creación indica no obstante que, en virtud del artículo 13(1) de la Carta Africana, no son aceptables las formas más extremas de exclusión de las personas en la toma de decisiones a nivel nacional, como por ejemplo el derrocamiento militar de un gobierno civil. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos incluye este punto en relación a la observación electoral en el caso *Proyecto de Derechos Constitucionales y la Organización de las Libertades Civiles c. Nigeria* al determinar que Nigeria había violado, entre otros, el artículo 13 de la Carta Africana.²⁸

La entrada en funcionamiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha creado un nuevo foro para enjuiciar casos de denuncias individuales. En uno de los primeros casos resueltos, *Reverendo Christopher Mtikila y otros c. Tanzania*,²⁹ la Corte Africana concluyó tras el examen de pruebas que “cualquier ley que establezca como requisito la pertenencia a un partido político para presentarse como candidato presidencial es un obstáculo innecesario que niega a los ciudadanos el derecho a la participación directa, y supone una violación” del artículo 13 (1) de la Carta Africana. Además, el requisito de afiliación obligatoria a un partido es contrario a la libertad de asociación garantizada en el artículo 10 de la Carta Africana.

La Declaración de la UA/OUA en julio de 2002 es más explícita en cuanto a los derechos y obligaciones relativas a las elecciones, y es también una herramienta útil para el examen de los compromisos para unas elecciones democráticas en el contexto africano.

28 CADH, Coment. N° 102/93 (1998), párrs. 47-48. Los informes de las misiones de observación electoral se usan a veces como prueba e incluso como sustento a la argumentación en casos de derechos humanos. Véase, por ejemplo, *Viktor Korneenko c. Belarús* (Coment. N° 1553/2007, PIDCP / C / 95 / D / 1553/2007 (2009)), el *Partido del Trabajo de Georgia c. Georgia* (TEDH, S. de 8 de julio de 2008), párrs. 49-53, 85-87, 98, 109, *Krasnov y Skuratov c. Rusia* (TEDH, S. de 19 de julio de 2007), párr. 36, *Petkov y otros c. Bulgaria* (TEDH, S. de 11 de junio de 2009), párr. 53, *Sejdic y Finci c. Bosnia y Herzegovina* (TEDH, S. de 22 de diciembre de 2009), párr. 24, *Mouradova c. Azerbaiyán* (TEDH, S. de 2 de abril de 2009), párr. 72, *Namat Aliyeva c. Azerbaiyán* (TEDH, S. de 8 de abril de 2010), párrs. 10, 12-18, 55, 78, 84, *Kerimova c. Azerbaiyán* (TEDH, S. de 30 de septiembre de 2010), párr. 30, *Partido Comunista de Rusia y otros c. Rusia* (TEDH, S. de 19 de junio de 2012), párr. 20, *Mammadov c. Azerbaiyán* (N° 2) (TEDH, S. de 10 de enero de 2012), párr. 28, *Hajili c. Azerbaiyán* (TEDH, S. de 10 de enero de 2012), párr. 21, y *Karimov c. Azerbaiyán* (TEDH, S. de 25 de septiembre de 2014), párr. 23.

29 CADHP, S. de 14 de junio de 2013 (casos acumulados), párrs. 109, 114

La Declaración de la UA/OUA sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democráticas en África (2002)

Adoptada en la sesión ordinaria 38ª de la Organización de la Unidad Africana,
8 de julio de 2002, Durban, Sudáfrica

IV. ELECCIONES: DERECHOS Y OBLIGACIONES

1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país directamente o a través de sus representantes libremente elegidos de acuerdo a las disposiciones de la ley.
2. Todo ciudadano tiene derecho a participar plenamente en los procesos electorales de su país, incluido el derecho de voto o a ser votado, de acuerdo con las leyes del país y tal y como está garantizado por la Constitución, sin ningún tipo de discriminación.
3. Todo ciudadano tendrá el derecho de libre asociación y reunión de acuerdo a la ley.
4. Todo ciudadano tendrá el derecho de fundar o ser miembro de un partido u organización política de acuerdo a la ley.
5. Los individuos o partidos políticos tendrán el derecho a la libertad de movimiento, a hacer campaña electoral o a expresar sus opiniones políticas con pleno acceso a los medios de comunicación e información dentro de los límites de las leyes del territorio.
6. Los individuos o partidos políticos tendrán el derecho a recurrir y a obtener una audiencia oportuna, contra toda mala práctica electoral probada ante las autoridades judiciales de acuerdo con las leyes electorales del país.
7. Los candidatos o partidos políticos tendrán derecho a estar representados en las mesas electorales y los centros de recuento por los agentes o representantes debidamente designados.
8. Ningún individuo o partido político se implicará en actos que puedan desembocar en violencia o privar a otros de sus derechos y libertades constitucionales. Por tanto, todas las partes interesadas deben abstenerse de entre otros, usar un lenguaje ofensivo y/o de incitación al odio o alegaciones difamatorias, y un lenguaje provocativo. Estos actos deben ser sancionados por las autoridades electorales designadas.
9. Todas las partes interesadas en una contienda electoral renunciarán públicamente a la práctica de otorgar favores al público votante con el propósito de influir en el resultado de las elecciones.
10. En su cobertura del proceso electoral, los medios de comunicación deben mantenerse imparciales y abstenerse de emitir o publicar un lenguaje ofensivo, incitar al odio y otras formas de lenguaje provocativo que puedan desembocar en violencia.

11. Todo candidato y partido político respetará la imparcialidad de los medios de comunicación públicos comprometiéndose a abstenerse de cualquier acto que pudiese obligar o limitar a sus adversarios electorales en su uso de los servicios y recursos de los medios de comunicación para transmitir sus mensajes de campaña.
12. Todo candidato y partido político que participe en elecciones reconocerá la autoridad de la Comisión electoral u otro órgano legal con poder de supervisión del proceso electoral y, consecuentemente, deberá prestar una cooperación plena a tal Comisión/Órgano con el fin de facilitar sus obligaciones.
13. Todo ciudadano y partido político aceptará los resultados de las elecciones proclamadas como libres y justas por los órganos nacionales competentes según lo estipulado en la Constitución y las leyes electorales y, consecuentemente, respetará la decisión final de las autoridades electorales competentes o impugnará el resultado conforme a la ley.

La Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad (2007-2012), que entró en vigor en 2012, es un complemento importante a la normativa regional para las elecciones, al especificar en su artículo 17 el concepto de elecciones democráticas y reforzar el carácter normativo de la Declaración con la confirmación del compromiso de los Estados Parte de celebrar elecciones periódicas, transparentes, libres y justas de conformidad con la Declaración.

Artículo 17, Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad (2007-2012)

Los Estados Parte reafirman su compromiso de celebrar regularmente elecciones transparentes, libres y justas de acuerdo con la Declaración de la Unión sobre los Principios que rigen las Elecciones Democráticas en África.

Con este fin, los Estados parte deberán:

1. Establecer y fortalecer órganos electorales nacionales independientes e imparciales para la administración de elecciones.
2. Establecer y fortalecer los mecanismos nacionales para la resolución de reclamaciones electorales de manera oportuna.
3. Garantizar un acceso justo y equitativo de los partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación controlados por el Estado durante las elecciones.
4. Garantizar que exista un código de conducta vinculante que rijan a los actores políticos legalmente reconocidos, al gobierno y otros actores políticos antes, durante y después de las elecciones. El código de conducta incluirá un compromiso de los actores políticos de aceptar el resultado de la elección o a realizar reclamaciones exclusivamente a través de procedimientos legales.

1.9 Participación en Asia

En Asia no existen convenios integrales de derechos humanos a nivel regional y, en consecuencia, tampoco ningún derecho regional específico sobre la participación normada en elecciones. En el caso de las elecciones organizadas en Asia, el artículo 25 del PIDCP se aplica si el Estado en cuestión es Parte. Si el Estado no es Parte, se podría lograr el mismo efecto en el ámbito electoral en base al artículo 21 de la Declaración Universal. Cabe destacar, que los compromisos de la OSCE y los convenios del CEI, que contienen disposiciones electorales, se extienden a la zona de la antigua Unión Soviética en Asia Central.

No obstante, existe una declaración de derechos humanos sub-regional, concretamente la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de las Naciones del Sudeste Asiático (ANSA), aprobada en 2012. La declaración no es jurídicamente vinculante y no es inherente al mandato de la Comisión de Derechos Humanos de la ANSA. La Declaración de la ANSA contiene en su artículo 25 una disposición sobre el derecho a la participación y sobre el derecho de voto.

Artículo 25 de la Declaración de Derechos Humanos de la ANSA (2012)

- (1) Toda persona que sea ciudadana tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes elegidos democráticamente de conformidad con la legislación nacional.
- (2) Todos los ciudadanos tienen derecho a votar en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, en conformidad con la legislación nacional.

Además de no ser jurídicamente vinculante, el derecho a la participación y el derecho de voto recogidos en los dos párrafos del artículo están sujetos a las disposiciones de la legislación nacional. La Declaración ha sido criticada por ser incompleta y por contener disposiciones tales como: *“el ejercicio de los derechos humanos debe circunscribirse al contexto regional y nacional”* (artículo 7), que parece aplicar criterios de relativismo cultural a los derechos humanos.

1.10 Participación en el Mundo Árabe

La Carta Árabe de Derechos Humanos se aprobó en el marco de la Liga de Estados Árabes (LEA) y entró en vigor en 2008. La Carta Árabe reemplazó un documento similar de 1994 pero que no recibió suficiente respaldo de los Estados miembros. La Carta Árabe contiene en el artículo 24 una disposición relativamente extensa en cuanto a la participación, que garantiza a todos los ciudadanos una serie de derechos específicos.

Artículo 24 de la Carta Árabe de Derechos Humanos

Todo ciudadano tiene derecho a:

1. Ejercer libremente una actividad política.
2. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
3. Presentarse como candidato o elegir sus representantes por medio de elecciones libres e imparciales, y en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, que garanticen la libre expresión de su voluntad.
4. La oportunidad de acceder en igualdad de condiciones a la función pública de su país de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades.
5. Crear y participar libremente en asociaciones con otras personas.
6. La libertad de asociación y de reunión pacífica.
7. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, la protección de la salud pública y la moral o la protección de los derechos y libertades de otros.

El derecho a ejercer una actividad política se complementa con los derechos a crear y participar libremente en asociaciones con otras personas y el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica, que son derechos importantes por ejemplo para el funcionamiento de los partidos políticos. Además, todo ciudadano tiene garantizado el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos, y específicamente, el derecho a presentarse a elecciones o elegir a sus representantes en elecciones libres e imparciales, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos que garanticen la libre expresión de su voluntad.

Si bien la disposición de la Carta Árabe parece que en gran medida basa su modelo en el artículo 25 del PIDCP, los elementos electorales del mismo

1 no se mencionan de forma explícita. Esta impresión se ve reforzada por el derecho adicional a la oportunidad de acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades. Sin embargo, el artículo 24 de la Carta Árabe contiene una cláusula de limitación similar a las del CEDH en virtud de la cual no se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las que se prescriben por la ley, y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, la salud pública, la moral, o la protección de los derechos y libertades de otras personas. No hay ningún mecanismo para examinar casos individuales.

Existen dos organizaciones con un alcance interregional, la Commonwealth y la Francofonía, que abarcan grupos de países diferentes. Ambas son organizaciones de países con vínculos históricos y culturales, la primera con Gran Bretaña y la segunda con Francia, que han adoptado declaraciones en las que los países participantes reafirman su compromiso de celebrar de elecciones y con las normas electorales.

1.11 Sistemas de protección de los Derechos Humanos

1.11.1 Nivel Universal

En el sistema de la ONU, se distinguen generalmente los órganos “basados en la Carta”, cuya base jurídica está en la Carta de las ONU de 1945, de los órganos “basados en tratados”, creados en virtud de los tratados de derechos humanos.

Mecanismos basados en la Carta:

En virtud del artículo 68 de la Carta de las ONU, el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) “establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones”.

En 1946, se establece la **Comisión de Derechos Humanos de la ONU**, que entre sus primeras tareas incluye la elaboración de una serie de estándares. De estos cometidos surgieron en primer lugar la Declaración Universal, y posteriormente el PIDCP y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estos dos últimos jurídicamente vinculantes.

A mediados de los años 70, la Comisión de Derechos Humanos empezó a investigar e informar de manera activa sobre violaciones de derechos humanos, y desde 1979 se establecieron procedimientos especiales con un

enfoque temático o específico de país. A finales de 2015, había 41 mandatos de procedimientos especiales temáticos y 14 mandatos de **procedimientos específicos** de país.³⁰ Para cada una de estas áreas, se asignan relatores especiales cuya función es informar al Consejo de Derechos Humanos.

Los informes de los mandatos específicos de cada país son de especial interés en las cuestiones electorales, así como los informes de los distintos mandatos temáticos, sobre todo los del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, los del relator especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y los del relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Como consecuencia de resolución de la Asamblea General (AG) de la ONU de 2006, la Comisión fue reemplazada por el **Consejo de Derechos Humanos de la ONU**, creándose al mismo tiempo el proceso del **Examen Periódico Universal (EPU)**, a través del cual todos los Estados miembros de la ONU declaran las medidas adoptadas para favorecer la aplicación de los derechos humanos en los respectivos países.³¹ El EPU es esencialmente un proceso de revisión por pares en que los Estados se revisan recíprocamente sus prácticas en derechos humanos.

En 2007, el Consejo de Derechos Humanos creó un nuevo procedimiento de denuncia para examinar los casos de supuestas violaciones de derechos humanos remitidos por particulares, grupos de ciudadanos y organizaciones no gubernamentales. El procedimiento es confidencial.

Órganos basados en tratados

Cada uno de los nueve tratados universales de derechos humanos establece su propio “órgano de vigilancia del tratado”, cuya función es supervisar la aplicación de los compromisos adquiridos por los Estados sobre los derechos humanos específicos de dicho tratado. Estos son el Comité de Derechos Civiles y Políticos, (el Comité de Derechos Humanos de la ONU, abreviado como CDHP), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Comité CEDR), el Comité de la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM), el Comité contra la Tortura (CCT), el Comité de los Derechos del Niño (CDN), el Comité sobre los Trabajadores Migratorios (CTM), el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité de la CDPD), y el Comité contra la Desaparición Forzada (CDF).³²

30 Véase: www.ohchr.org

31 Véase, la resolución la AG de la ONU 60/251, *Consejo de Derechos Humanos, A/RES/60/251*

32 Además, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura (2002) ha establecido el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT).

1 Los órganos basados en tratados se componen de expertos independientes de derechos humanos que prestan servicios, y operan con la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH).

Sus funciones incluyen la revisión de los informes periódicos de los Estados Parte así como la realización de informes y recomendaciones, además de proporcionar una interpretación autorizada de las disposiciones del tratado pertinente. Los órganos basados en tratados pueden también examinar casos individuales en determinadas circunstancias.³³

Por último, varios tratados de derechos humanos prevén la posibilidad de denuncias interestatales, que son reclamaciones presentadas por un Estado Parte sobre la supuesta violación de una obligación del tratado por otro Estado Parte. Este procedimiento nunca se ha utilizado.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU

En el caso del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos de la ONU vigila el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados Parte a través de varios mecanismos:

- En virtud del artículo 40 del PIDCP, los Estados Parte se comprometen a presentar **informes periódicos** al Comité de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de PIDCP, que puede entablar un diálogo con cada país sobre asuntos específicos. En su conclusión, el Comité prepara **observaciones finales** destacando áreas problemáticas y ofreciendo recomendaciones para la adopción de medidas correctivas.
- El Comité tiene competencia para transmitir “a los Estados Parte las **observaciones generales** que considere apropiadas” (artículo 40, párrafo 4), y ha utilizado este procedimiento para aclarar el alcance y el significado de las disposiciones del PIDCP. De particular importancia para las elecciones son la Observación General 25 sobre el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho de voto (1996), y la Observación General 34 sobre la Libertad de Opinión y de Expresión (2011).
- Los Estados Parte pueden reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para aceptar **comunicaciones de particulares** que aleguen una violación de sus derechos. A enero de 2016, 115 Estados han reconocido esta competencia al formar parte del primer Protocolo Facultativo del PIDCP. Si el caso cumple con los criterios de admisibilidad enunciados en los artículos 3 y 5 del Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos adopta “opiniones” sobre el fondo del asunto en el que pudiera darse una violación del Pacto. Las opiniones, comentarios y observaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU tienen una fuerte autoridad moral, pero no son jurídicamente vinculantes.

33 Al momento de editar el compendio, este no era el caso del CTM ya que el mecanismo de denuncias individuales no había entrado en vigor.

1.11.2 Nivel regional – El Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos

1

El sistema europeo de protección de los derechos humanos surgió en el Consejo de Europa (CE), fundado en 1949. De acuerdo con su estatuto (Tratado de Londres – mayo de 1949), “cualquier Estado europeo” (artículo 3, Estatuto del Consejo de Europa) podrá ser miembro si acepta *“los principios del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su Jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero”* (artículo 3, Estatuto del Consejo de Europa). A principios de 2016, se componía de 47 Estados miembros, representando alrededor de 820 millones de ciudadanos.

Desde sus primeros días, el Consejo de Europa ha estado a la vanguardia del establecimiento de estándares en materia de derechos humanos, y ha elaborado un amplio cuerpo de convenios, recomendaciones, directrices y declaraciones en el ámbito de los derechos humanos, abarcando áreas que incluyen la protección de datos personales, el voto electrónico, la financiación política y de campaña, los derechos humanos de las personas mayores, las libertades en Internet y la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos, entre otras.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (generalmente llamado Convenio Europeo de Derechos Humanos - CEDH) fue el primer tratado en instituir un órgano supranacional, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)**, para garantizar que los Estados Parte cumplan sus obligaciones.³⁴ El Comité de Ministros garantiza la supervisión permanente de la ejecución de las sentencias. Hasta la reconfiguración del sistema en 1998, los particulares debían presentar sus denuncias ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. La Comisión solo remitía al Tribunal aquellos casos que consideraba suficientemente fundamentados. La Comisión ya no existe en el nuevo sistema, y las personas pueden interponer las denuncias directamente ante el Tribunal.

Varios derechos que no están amparados por el Convenio, se incluyen en el Primer Protocolo al Convenio Europeo firmado en 1952, concretamente el derecho a la propiedad, el derecho a la educación y el derecho a elecciones libres. De acuerdo con el preámbulo del Convenio, el mantenimiento de los derechos y las libertades fundamentales “reposa esencialmente [...] en un

34 Las decisiones y sentencias del TEDH están disponibles en: <http://hudoc.echr.coe.int>

1
régimen político verdaderamente democrático”. El artículo 3 del Primer Protocolo (P1-3) es, por tanto, de una importancia esencial en el sistema del Convenio.

Otras disposiciones sustantivas en el sistema del Convenio utilizan las palabras “Toda persona tiene derecho” o “Nadie puede”, mientras que el artículo 3 del Primer Protocolo (P1-3) utiliza la frase “Las Altas Partes Contratantes se comprometen”; en consecuencia, durante muchos años la posición adoptada por el Tribunal fue que el P1-3 establecía una obligación para los Estados Parte de celebrar elecciones libres, pero no generaba derechos sustantivos para las personas. Posteriormente, el Tribunal avanzó hacia el concepto del derecho subjetivo de participación - el “derecho de voto” y el “derecho a presentarse a elecciones”.³⁵

En el sistema del CEDH, para que un recurso sea admisible, el demandante debe ser considerado víctima, no habiendo “*actio popularis*” (actuación en nombre de un interés colectivo). Los demandantes deben ser perjudicados directos por la acción que recurren.

Existen limitaciones implícitas a estos derechos, y los Estados tienen un amplio margen para establecer las condiciones en que se ejercen estos derechos. Desde el caso *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*, el Tribunal ha aclarado en una serie de sentencias qué condiciones son aceptables para estas limitaciones:

Caso de Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, 1987

52. Los derechos garantizados no son absolutos. Dado que el artículo 3 (P1-3) los reconoce sin enunciarlos expresamente, ni mucho menos definirlos, existe un margen para limitaciones implícitas [...]. En sus ordenamientos jurídicos internos los Estados Contratantes condicionan el derecho al voto y a presentarse a las elecciones, que en principio no son contrarios a las disposiciones del artículo 3 (P1-3) [...]. Los Estados Contratantes gozan de un amplio margen de apreciación en este ámbito, pero corresponde al Tribunal determinar en última instancia si los requisitos del Protocolo nº 1 (P1) se han cumplido; Sin embargo, dichas condiciones no deben reducir los derechos electorales hasta el punto de afectarlos en su propia sustancia, deben perseguir un objetivo legítimo, y los medios empleados no deben ser desproporcionados [...]. En particular, dichas condiciones no deben impedir la libre expresión de la opinión del pueblo en las elecciones legislativas.

Desde el caso *Mathieu-Mohin*, el TEDH ha desarrollado un cuerpo de principios sustantivos en su jurisprudencia en relación con el artículo P1-3. Por ejemplo:

³⁵ La sentencia más importante en esta materia es la del caso *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*, Solicitudes N° 9267/81, 1987.

- No hay Democracia sin pluralismo: *Gorzelik y otros c. Polonia* (2004)
- Derecho a voto de los no residentes: *Sitaropoulos y Giakoumopoulos c. Grecia* (2012)
- Derechos de las personas condenadas: *Hirst c. el R.U.* (2005), *Frodl c. Austria* (2010), *Scoppola c. Italia* (2012)
- Derechos de voto de las personas sometidas a tutela: *Alajos Kiss c. Hungría* (2010)
- Restricciones en base al origen nacional: *Aziz c. Chipre* (2004)
- Privación de los derechos políticos por pertenecer al crimen organizado: *Labita c. Italia* (2000)
- Descalificación como candidato por falta de competencia en el idioma nacional: *Podkolzina c. Letonia* (2002)
- Criterios de elegibilidad de los candidatos sobre su afiliación política o cualquier otra condición: *Ždanoka c. Letonia* (2006); *Seyidzade c. Azerbaiyán* (2009)
- Derecho a ocupar cargos: *Paschalidis, Koutmeridis y Zaharadis c. Grecia* (2008)
- Exclusión de binacionales (de ser elegido): *Tanase c. Moldavia* (2010)
- Requerimiento de un depósito excesivo para la inscripción de candidatos: *Sukhovetsky c. Ucrania* (2006)
- Denegación de Inscripción en base a acusaciones de colaboración con los servicios secretos: *Petkov y otros c. Bulgaria* (2009)
- Composición de las comisiones electorales: *El Partido Laborista de Georgia c. Georgia* (2008)
- Umbrales electorales: *Yumak y Sadak c. Turquía* (2008)
- Interrelación entre elecciones libres y la libertad de expresión: *Bowman c. el Reino Unido* (1998)
- Relación entre la cobertura de los medios de comunicación y los resultados electorales: *Partija Jaunie Demokrāti et Partija Mūsu Zeme c. Letonia* (2007)
- Cobertura informativa de la campaña electoral: *Partido Comunista de Rusia y Otros c. Rusia* (2012)

- Obligación del sistema de radiodifusión pública de proporcionar un servicio plural: *Manole y Otros c. Rumanía* (2009)
- Informes ordinarios sobre las actividades de los funcionarios públicos: *Saliyev c. Rusia* (2010)
- Examen eficaz de las distintas reclamaciones y recursos en asuntos relativos a los derechos electorales: *Namat Aliyev c. Azerbaiyán* (2010)

1.11.3 Sistemas regionales: África

El sistema de protección de derechos humanos africano se desarrolló primero en el marco de la Organización de la Unidad Africana (1963) y después en el de la Unión Africana (2001). La Unión Africana está conformada por 54 Estados miembros: todos los Estados africanos, incluido Sudán del Sur (2011). Marruecos abandonó la organización en 1984, después de la admisión del Sahara Occidental.

La Carta de la OUA (1963) se adoptó en el contexto post-colonial y puso un fuerte énfasis en la soberanía y la no injerencia, como se manifiesta en el artículo II y III, a continuación. La Carta de la OUA no hace ninguna mención sobre los derechos humanos, y no se estableció ningún instrumento de derechos humanos hasta 1981.

La Carta de la OUA (1963)

Artículo I

La organización tendrá los siguientes fines:

(...) (d) Defender su soberanía, su integridad territorial e independencia;

Artículo III

Los Estados miembros, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo II afirman solemnemente y declaran su adhesión a los siguientes principios:

- La igualdad soberana de todos los Estados miembros.
- La no injerencia en los asuntos internos de los Estados.
- El respeto a la soberanía e integridad territorial de cada Estado y a su derecho inalienable a la existencia independiente.

En 1981, se aprobó la Carta Africana de Derechos Humanos que entró en vigor en 1986. En ella se enumeran los derechos y deberes. El artículo 13, anteriormente citado, es la disposición relativa a la participación.

La Carta Africana también instituye la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1987, Banjul), con tres funciones principales:

- Promocionar los derechos humanos (en particular a través de los relatores especiales, grupos de trabajo temáticos y resoluciones);
- Proporcionar la interpretación autorizada de la Carta;
- Proteger los derechos humanos mediante las misiones de investigación, la presentación de informes de los Estados Parte, y el examen de las comunicaciones interpuestas por individuos y organizaciones no gubernamentales.

La competencia de la Comisión para examinar las comunicaciones no requiere la aceptación explícita de los Estados. Las comunicaciones no solo pueden ser interpuestas por las víctimas directas, sino también por cualquier persona u organización. En la práctica, la mayoría de las comunicaciones han sido elaboradas por organizaciones no gubernamentales (por ejemplo Interights).

La creación de la Unión Africana (UA) ha dado un nuevo impulso a la protección de los derechos humanos en África, como se refleja en el Acta Constitutiva de la Unión Africana (2000, 2001) que incluye entre sus objetivos (artículo 3) una referencia a los derechos humanos y una formulación menos taxativa del principio de no injerencia, que posibilita la interferencia de la Unión (artículo 4).

Durante el mismo período, la UA adoptó el Protocolo a la Carta Africana para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1998, 2004). A febrero de 2016, 27 Estados son Parte.³⁶ La Corte se estableció en Arusha (Tanzania) y ha estado en funcionamiento desde 2006.

La Corte tiene competencia para la emisión de dictámenes consultivos a cualquier Estado miembro, y puede recibir denuncias a través de diversos canales:

- Por acceso directo/comunicaciones individuales - solo si el Estado demandado ha aceptado la competencia de la Corte para recibir demandas directas de particulares u organizaciones no gubernamentales;
- De la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos;
- Del Estado Parte que ha presentado una denuncia a la Comisión; y
- Del Estado demandado.

36 Estados Parte incluidos en el Protocolo a partir de febrero de 2016: Argelia, Burkina Faso, Burundi, Costa de Marfil, Comoras, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Libia, Lesoto, Mali, Malauí, Mozambique, Mauritania, Mauricio, Nigeria, Níger, Ruanda, República Árabe Saharaui Democrática, Sudáfrica, Senegal, Tanzania, Togo, Túnez y Uganda. Ocho de ellos han aceptado la competencia de la Corte para recibir casos de particulares y ONGs (Benín, Burkina Faso, Costa de Marfil, Ghana, Malauí, Mali, Ruanda y Tanzania).

1 La ejecución de las sentencias de la Corte es responsabilidad del Consejo Ejecutivo de la Unión Africana (ministros de asuntos exteriores) que “supervisarán la ejecución en nombre de la asamblea” (artículo 29).

En el caso de *Sociedad de Derecho de Tanganica en junio de 2013*³⁷, la Corte aclaró que:

“Los derechos garantizados por la Carta señalados en el artículo 13 (1) son derechos individuales. No están pensados para ser disfrutados solo en asociación con otros individuos o grupos de individuos, tales como los partidos políticos” (párrafo 98); y que el artículo 27 (2) de la Carta permite restricciones a los derechos y libertades de las personas en base a los derechos de los demás, la seguridad colectiva, la moral y el interés común.

Es interesante notar que el Tribunal menciona en su razonamiento, la posición que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adopta en la Observación General N° 25 y sus citas a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.11.4 Sistemas Regionales: América

La protección de los derechos humanos en el continente americano se desarrolló dentro de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Tuvo varias fases de desarrollo y opera a través de un sistema dual.

La Carta de la OEA (1948) proclama los derechos fundamentales entre los principios de la Organización (artículo 3).

En 1948 la Organización adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que define el contenido de los derechos fundamentales recogidos en la Carta de la OEA. La Declaración Americana es el primer instrumento de derechos humanos adoptado, precediendo por varios meses a la DUDH.

Inicialmente no estaba previsto que la Declaración fuese jurídicamente vinculante. La Declaración establece el derecho de participación y también el deber de votar. El voto es obligatorio en varios países de la región como Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Perú, Uruguay, Bolivia, Honduras y México.

³⁷ Véase: *Tanganyika Law Society y otros c. La República Unida de Tanzania*, 14 de junio de 2013.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Artículo XX. Toda persona legalmente capacitada tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se creó en 1959 con el objetivo de proteger “aquellos [derechos humanos] contemplados en la Declaración Americana...” y con la competencia de formular recomendaciones a los gobiernos, de realizar informes sobre la situación de los derechos humanos de los países y recibir informes de los Estados miembros. Su primer informe fue sobre Cuba, y dio lugar a la expulsión del Estado Cubano de la OEA en 1962. Inicialmente, la Comisión no tenía la facultad de examinar casos individuales, pero en 1965 se le reconoció esa competencia.

El sistema se reconfiguró en 1969 con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que entró en vigor en julio de 1978. La Convención ha sido ratificada por 25 de los 35 Estados miembros de la OEA.³⁸ La Convención tiene en la actualidad 23 Estados Parte, desde que renunciaron Trinidad y Tobago en 1998 y Venezuela en 2012.

La Convención instituyó la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (1979, San José, Costa Rica). Todos los Estados Parte reconocieron la jurisdicción de la Corte con la excepción de Dominica, Granada, y Jamaica.

Estas fases sucesivas de desarrollo han conformado un sistema dual:

- Antes de la adopción de la Convención Americana (1969), la Comisión aplicó la **Declaración Americana** a todos los Estados Parte de la OEA.
- Una vez que un Estado miembro forma parte de la **Convención Americana**, es la Convención y no la declaración la que se constituye como fuente de derecho; la Declaración sigue siendo el instrumento relevante para los Estados miembros que no han ratificado la Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un carácter consultivo y judicial. A solicitud de los Estados Parte, la Corte proporciona opiniones sobre la interpretación de la Convención, y sobre la compatibilidad de su

38 A febrero de 2016, Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos, Granada, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, y San Vicente y las Granadinas no son Parte en la Convención.

1 legislación con la misma. La función jurisdiccional funciona del siguiente modo: la Corte puede admitir casos presentados por un Estado Parte de la Convención o por la Comisión Interamericana (si el demandado es un Estado Parte de la Convención). Cualquier persona o grupo de personas, o una ONG³⁹ pueden interponer una demanda ante la Comisión que contenga denuncias o reclamaciones sobre violaciones de derechos por un Estado Parte.

- Si una demanda es admisible, la Comisión puede intentar llegar a un acuerdo amistoso.
- Si fracasa, podrá investigar si existe tal violación, y si fuese el caso, se redacta un informe que contenga las conclusiones y recomendaciones y que será remitido tanto al Estado como a los demandantes concernientes. Esto puede derivar en un acuerdo amistoso.

Para los Estados miembros de la OEA que no son parte de la CADH (procedimiento basado en la Carta de la OEA)

- Si el acuerdo amistoso fracasa, el procedimiento finaliza con las conclusiones y decisión de la Comisión.
- La decisión puede ser publicada, pero no es jurídicamente vinculante. No existe ningún mecanismo de aplicación.

Para los Estados miembros de la OEA que son parte en la CADH (procedimiento basado en la Convención de 1969)

- Si el acuerdo amistoso fracasa, y para aquellos Estados Parte de la Convención que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, la Comisión puede remitir el caso a la Corte.
- La Corte puede ordenar indemnizaciones para las víctimas, y solicita a los Estados que informen sobre la aplicación de su resolución.

1.12 Jurisprudencia Electoral

Hay un número cada vez mayor de casos provenientes de los órganos que supervisan la aplicación de los diversos tratados de derechos humanos y que ilustran la interpretación de los distintos elementos electorales. De hecho, durante las últimas tres décadas, se ha desarrollado una jurisprudencia electoral significativa en el ámbito de los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos y de los órganos de vigilancia de los tratados de la ONU.

³⁹ Esta forma de *Actio Popularis* no existe en el sistema del CEDH

Esta jurisprudencia ha precisado en gran medida el alcance y el significado de las normas previstas en los instrumentos internacionales.

El listado de casos a continuación incluye la jurisprudencia tanto del Comité de Derechos Humanos de la ONU, así como los casos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el sistema europeo de derechos humanos⁴⁰, y un caso presentado ante el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Cabe señalar que la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de la ONU menciona prácticamente todos los elementos electorales.

EODS ha desarrollado una base de datos digital sobre la jurisprudencia electoral clasificada por normas, país, año y tribunal/arbitraje, disponible en su página web (www.eods.eu).

Jurisprudencia relativa al elemento de elecciones periódicas:

Para Europa, véase el *Caso Griego* (Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Vol. 12 (1969)), que trata sobre las consecuencias del golpe militar, y *Timke c. Alemania* (CEDH, decisión de 11 de septiembre de 1995 82 D & R 158), en el que la legislatura de un parlamento federal alemán se prolongó de los cuatro provistos por la ley a cinco años y esto no fue considerado como una violación del CEDH.

José Luis Mazón Costa c. España (Coment. N° 1745, PDCP/C/92/D/1745/2007, de 23 de abril de 2008), en el contexto de una monarquía constitucional con poderes reales muy limitados, concluye que, si bien el art. 25 (b) del PDCP garantiza el derecho a votar y de ser elegidos en elecciones periódicas, en ese caso no garantiza el derecho a elegir un jefe de Estado o a ser elegido para tal posición. La Comisión Africana determinó que se había violado el artículo 13 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en un contexto en el que el rey ejercía todos los poderes. Véase el caso de *Abogados para la Defensa de Derechos Humanos c. Suazilandia* (Coment. N° 251/02 (2005)).

El requisito de elecciones periódicas también parece implicar que el Estado debe instituir una administración electoral. Mientras que la organización de la administración electoral no se determina en el derecho internacional, es

⁴⁰ Cabe señalar que los casos resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no tienen ningún efecto vinculante fuera del contexto europeo inmediato, pero pueden ser útiles para orientar en otros sistemas de derechos humanos, como mínimo sobre el razonamiento y posiblemente también sobre la interpretación. De la misma manera, los casos resueltos por los órganos de tratados en el sistema interamericano de derechos humanos solo se aplican oficialmente dentro de ese sistema, y los resueltos por los órganos del sistema africano de derechos humanos solo se aplican en el contexto africano.

1 de esperar que la administración electoral sea imparcial. Véase, por ejemplo, *Partido del Trabajo de Georgia c. Georgia* (TEDH, S., de 8 de julio de 2008), *Namat Aliyeva c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 8 de abril de 2010.) *Kerimova v Azerbaiyán* (TEDH, S., de 30 de septiembre de 2010), *Mammadov c. Azerbaiyán* (Nº 2) (TEDH, S., de 10 de enero de 2012), *Hajili c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 10 de enero de 2012), y *Karimov c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 25 de septiembre de 2014).

Jurisprudencia relativa al elemento de elecciones auténticas:

En el ámbito del **PIDCP**, véase el caso de *Kim Jong-Cheol c. La República de Corea* (Coment. Nº 968/2001, ONU Doc. PDCP/C/84/D/968/2001), que trata sobre el elemento de elecciones auténticas desde la perspectiva de la libertad de prensa, y el caso de *Viktor Korneenko c. Bielorrusia* (Coment. Nº 1553/2007, PDCP/C/ 95 / D/ 1553/2007, de 24 de abril de 2009). Véase también el caso de *Shchetko y Shchetko c. Bielorrusia* (Coment. Nº 1009/2001, PDCP/C/87/D/1009/2001, de 8 de agosto de 2006) sobre la imposición de multas a las demandantes por el solo hecho de haber distribuido panfletos que contenían una llamada al boicot de las elecciones generales. En el mismo sentido, véase también *Leonid Sudalenko c. Bielorrusia* (Coment. Nº 1750/2008, ONU Doc. PDCP/C/100/D/1354/2005 (2010)).

Para las elecciones auténticas en el ámbito de la **Convención Interamericana**, véase *Manuel Cepeda Vargas c. Colombia* (CIDH, S., de 26 de mayo de 2010).

Para las elecciones auténticas en el ámbito de la **Carta Africana** de Derechos Humanos y de los Pueblos, véase *Abogados para la Defensa de Derechos Humanos c. Suazilandia* (Comisión Africana, Coment. Nº 251/02 (2005)) y el *Reverendo Christopher Mtikila y otros c. Tanzania* (Asuntos Acumulados, Corte Africana de DHP, S., de 14 de junio de 2013), que trata sobre el derecho a ser elegido.

Para las elecciones auténticas en el ámbito del **CEDH**, véase el *Caso Griego* (Anuario de la CEDH, Vol. 12 (1969)), *Oberschlick c. Austria* (TEDH A 204 (1990)), *Lopes Gomes da Silva c. Portugal* (TEDH, S., de 28 de septiembre de 2000, informes de sentencias y resoluciones 2000-X), *Bowman c. Reino Unido* (TEDH, S., de 19 de febrero de 1998, informes de sentencias y resoluciones 1998-I), *Incal c. Turquía* (TEDH,S., de 9 de junio de 1998, informes de sentencias y resoluciones 1998-IV), *Malisiewicz-Gasior c. Polonia* (TEDH, S., de 6 de abril de 2006), *TV Chaleco y Rogaland Pensjonistparti c. Noruega* (TEDH, S., de 11 de diciembre de 2008), el *Partido Comunista de Rusia y otros c. Rusia* (TEDH, S., de 19 de junio de 2012) y *Orán c. Turquía* (TEDH, S., de 15

de abril de 2014) sobre la libertad de expresión y los medios de comunicación, mientras que otros casos ilustran el derecho de asociación y de reunión, como en *Partido Socialista y otros c. Turquía* (TEDH, S., de 25 de mayo de 1998, informes de sentencias y resoluciones 1998-III), *Partido Comunista Unidas y otros c. Turquía* (TEDH, S. 30 de enero de 1998, informes de sentencias y resoluciones 1998-I), *Stankov y la Organización de Macedonia Unida c. Bulgaria* (TEDH, S., de 2 de octubre de 2001, informes de sentencias y resoluciones 2001-IX), *el Partido del Bienestar c. Turquía* (TEDH, S., de 13 de febrero de 2003), *Gorzelik y otros c. Polonia* (TEDH, S., de 17 de febrero de 2004), *Linkov c. la República Checa* (TEDH, S., de 7 de diciembre de 2006), *Kavakci c. Turquía* (TEDH, S., de 5 de abril de 2007), *Silay c. Turquía* (TEDH, S. de 5 de abril de 2007) y *Ekoglasnost c. Bulgaria* (TEDH, S., de 6 de noviembre de 2011). El caso de *Rekvényi c. Hungría* (TEDH, S., de 20 de mayo de 1999) ilustra sobre la libertad de expresión y la libertad de asociación.

Jurisprudencia relativa al elemento del Sufragio universal:

En el ámbito del **PIDCP**, véase *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún* (Coment. N° 1134/2002, ONU Doc. PDCP/C/83/D/1134/2002) y *Marie-Hélène Gillot y otros. c. Francia* (Coment. N° 932/2000, ONU Doc. PDCP/C/75/D/932/2000), *M.S.B. Dissanayake c. Sri Lanka* (Coment. N° 1373/2005, ONU Doc. PDCP/C/93/D/1373/2005 (2008)) y *Denis Yevdokimov y Artiom Rezanov c. La Federación de Rusia* (Coment. N° 1410/2005, ONU Doc. PDCP/C/101/D/1410/2005 (2011)), en el que una privación general de derecho de los reclusos a votar sin ninguna justificación razonable, se consideró una violación del artículo 25.

Véase también en el ámbito de la **Convención Interamericana** de Derechos Humanos el caso de *Andrés Aylwin Azócar y otros c. Chile* (CIDH. Informes N° 137/99, de 27 de diciembre 1999) y el *Comité de Solidaridad para obtener el estatuto de Estado c. Estados Unidos* (CIDH, Informe N° 98/03 de 29 de diciembre 2003).

Por el sufragio universal en el ámbito de la **Carta Africana** de Derechos Humanos y de los Pueblos, véase *Modise c. Botsuana* (Coment. N° 97/93 (2001)), la *Fundación de Recursos Legales c. Zambia* (Coment. N° 211/98 (2001)), *Purohit y Moore c. Gambia* (Coment. N° 241/01 (2003)), *Mouvement ivoirien des droits humains (MIDH) c. Costa de Marfil* (Coment. N° 246/02 (2008)).

Por el sufragio universal en el ámbito del **CEDH**, véase *Polacco y Garofalo c. Italia* (CEDH, N° 23450/94, decisión del 15 de septiembre de 1997 D&R 90-A), *Labita c. Italia* (Demanda N° 26772/95, TEDH, S., de 6 abril de 2001), *Matthews c. el Reino Unido* (TEDH, S., de 18 de febrero de 1999, informes de sentencias y resoluciones 1999-I), *Vito Sante Santoro c. Italia* (TEDH, S.,

1

de 1 julio de 2004), *Aziz c. Chipre* (TEDH, S., de 22 de junio de 2004), *Py c. Francia* (TEDH, S., de 11 de enero de 2005), *Hirst c. el Reino Unido* (TEDH, S., de 6 de octubre de 2005), *Albanese c. Italia*, (TEDH, S., de 23 de marzo de 2006), *Vitiello c. Italia* (TEDH, S., de 23 de marzo de 2006), *Campagnano c. Italia* (TEDH, S., de 23 de marzo de 2006), *Frodl c. Austria* (TEDH, S., de 8 de abril de 2010), *Alajos Kiss c. Hungría* (TEDH, S., de 20 de mayo de 2010), *Sitaropoulos y otros c. Grecia* (TEDH, S., de 8 de julio de 2010), *los Verdes y MT c. el Reino Unido* (TEDH, S., de 23 de noviembre de 2011), y *Sitaropoulos Giakoumopoulos c. Grecia* (TEDH, S., de 15 de marzo de 2012), *Scoppola c. Italia* (Nº 3) (TEDH, S., de 22 de mayo de 2012), *Cucu c. Rumania* (TEDH, S., de 13 de noviembre de 2012), *Shindler c. el Reino Unido* (TEDH, S. de 7 de mayo de 2013), y *Anchugov Gladkov c. Rusia* (TEDH, S., de 4 de julio de 2013), *Soyler c. Turquía* (TEDH, S., de 17 de septiembre de 2013), *Oran c. Turquía* (TEDH, S., de 15 de abril de 2014), *Firth y otros c. el Reino Unido* (TEDH, S., de 12 de agosto de 2014), *Murat Vural c. Turquía* (TEDH, S., de 21 de octubre de 2014), y *McHugh y otros c. el Reino Unido* (TEDH, S., de 10 de febrero de 2015). Muchos de estos casos se resolvieron después de que en 2005 *Hirst* abordara el caso sobre los presos que perdieron su derecho al voto debido a una restricción general.

Con respecto al sufragio universal de las personas con discapacidad mental, dentro o fuera de las instituciones mentales, véase los casos anteriormente mencionados de *Purohit y Moore c. Gambia* y *Alajos beso c. Hungría*, y el caso de *Zsolt Bujdosó y otros cinco c. Hungría* (Coment. sobre los derechos de las personas con discapacidad, Coment. Nº 4/2011 (2013)).

Jurisprudencia relativa al elemento del derecho a ser elegido:

En el ámbito del **PIDCP**, véase los casos de *Peter Bwalya Chiiko c. Zambia* (Coment. Nº 314/1988, ONU Doc. PDCP A/48/40 (1993)), *Alba Pietrarroia c. Uruguay* (Coment. Nº 44/1979, dictamen aprobado el 27 de marzo de 1981, y varios casos similares), *Jozsef Debrezseny c. los Países Bajos* (Coment. Nº 500/1992, ONU Doc. PDCP a/50/40 (1995)), *Antonina Ignatane c. Letonia* (Coment. Nº 884/1999, ONU Doc. PDCP/C/72/D884/1999 (2001)), *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún* (Coment. Nº 1134/2002, ONU Doc. PDCP/C/83/D/1134/2002 (2005)), *MSB Dissanayake c. Sri Lanka* (Coment. Nº 1373/2005, ONU Doc. PDCP/C/93/D/1373/2005 (2008) (La inhabilitación de 7 años para presentarse como candidato por infringir preceptos constitucionales, se consideró desproporcionada dadas las circunstancias)), *Valery Lukyanchik c. Belarús* (Coment. Nº 1392/2005, ONU Doc. PDCP/C/97/D/1392/2005 (2009)), *Devianand Narrain y otros c. Mauricio* (Coment. Nº 1744/2007, ONU Doc. PD-

CP/C/105/D/1744/2007 (2012)), *Leonid Sudalenko c. Belarús* (Coment. N° 1354/2005, ONU Doc. PDCP/C/ 00/ D/ 1354/2005 (2010)) *Rolandas Paksas c. Lituania* (Coment. N° 2155/2012, ONU Doc. CCPR /C/110/D/2155/2012 (2014) (la inhabilitación vitalicia para presentarse como candidato a varios cargos electos y por designación, carecía, en las circunstancias específicas del caso, de la previsibilidad y objetividad necesaria y por lo tanto suponía una restricción no razonable).

Véase también en el ámbito de la **Convención Interamericana** de Derechos Humanos el caso de *Andrés Aylwin Azócar y otros c. Chile* (informe N° 137/99, de 27 de diciembre de 1999 por el CIDH), *Whitbeck Piñol c. Guatemala* (informe N° 21/94, de 22 de septiembre de 1994 por el CIDH), *María Merciadri de Morini c. Argentina* (informe N° 103/01, de 11 de octubre de 2001 por CIDH; solución amistosa), *Yatama c. Nicaragua* (CIDH, S., de 23 de junio de 2005, Serie C N° 127), *Castañeda Gutman c. México* (CIDH, S., de 6 de agosto de 2008) y *López Mendoza c. Venezuela* (CIDH, S., de 1 de septiembre de 2011).

Para el derecho a presentarse como candidato en el ámbito de la **Carta Africana**, véase *Reverendo Christopher Mtikila y otros c. Tanzania* (sentencias unificadas, la Corte Africana de DHP, S., de 14 de junio de 2013).

En el ámbito del **CEDH**, véase *Gitonas y otros c. Grecia* (TEDH, S. 1 de julio de 1997), *Ahmed y otros c. El Reino Unido* (TEDH, S., de 2 de septiembre 1998), *Selím Sadak y otros c. Turquía* (TEDH, S., de 11 de junio de 2002, párrafo 4), *Podkolzina c. Letonia* (TEDH, S., de 9 de abril de 2002), *Melnychenko c. Ucrania* (TEDH, S., de 30 de marzo de 2005), *Sukhovetsky c. Ucrania* (TEDH, S., de 28 de marzo de 2006), *Ždanoka c. Letonia* (TEDH, S., de 16 de marzo de 2006), *Partido Conservador Ruso de Empresarios y otros c. Rusia* (TEDH, S., de 11 de enero de 2007), *Krasnov y Skuratov c. Rusia* (TEDH, S., de 19 de julio de 2007), *Sarukhanyan c. Armenia* (TEDH, S., de 27 de mayo de 2008), *Adamsons c. Letonia* (TEDH, S., de 24 de junio de 2008), *Tanase y Chirtoaca c. Moldova* (TEDH, S., de 27 de abril de 2010), *Petkov y otros c. Bulgaria* (TEDH, S., de 11 de junio de 2009), *Sejdić y Finci c. Bosnia y Herzegovina* (TEDH, S., de 22 de diciembre de 2009), *Namat Aliyeva c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 8 de abril de 2010), *Kerimova c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 30 de septiembre de 2010), *Paksas c. Lituania* (TEDH, S., de 6 de enero de 2011), *Mammadov c. Azerbaiyán* (N° 2) (TEDH, S., de 10 de enero de 2012), *Orujov c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 26 de julio de 2011), *Hajili c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 10 de enero de 2012), *Abil c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 21 de febrero de 2012), *Khanhuseyn Aliyev c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 21 de febrero de 2012), *Atakishi c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 28 de febrero de 2012), *Oran c.*

1
Turquía (TEDH, S., de 15 de abril de 2014), y *Zornic c. Bosnia y Herzegovina* (TEDH, S., de 15 de julio de 2014).

Véase también: *Herritarren Zerrenda c. España* (TEDH, S., de 30 de junio de 2009), *Etxeberria y otros c. España* (TEDH, S., de 30 de junio de 2009), y *Eusko Abertzale Ekintza - Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) c. España*, tres casos que se refieren, entre otros, a la anulación de la candidatura de un partido político que había sido declarado ilegal (TEDH, S., de 7 de diciembre de 2010.); el Tribunal consideró que no hubo violaciones del art. 3 del Protocolo adicional del CEDH en ninguno de los tres casos.

Véase los casos mencionados en relación con el sufragio universal en el ámbito del PIDCP, del sistema de derechos humanos interamericano y del CEDH, en particular, los casos en contra de Azerbaiyán en relación con el derecho a presentarse como candidato, así como el del *Partido Conservador Ruso de Empresarios y otros c. Rusia* (TEDH, S., de 11 de enero de 2007), y *Sitaropoulos Giakoumopoulos c. Grecia* (TEDH, S., de 15 de marzo de 2012), y *Oran c. Turquía* (TEDH, S., de 15 de abril de 2014).

Véase también en el ámbito de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el caso *Organización Democrática de la Independencia y el Socialismo de los Pueblos c. Gambia* (Coment. N° 44/90 (1996), el Informe sobre una Solución Amistosa, y *Purohit y Moore c. Gambia* (Coment. N° 241/01 (2003)).

Jurisprudencia relativa al elemento del sufragio igual:

En el ámbito del **PIDCP**, véase *Istvan Mátyus c. Eslovaquia* (Coment. N° 923/2000, ONU Doc. PIDCP/C/75/D/923/2000), que sin embargo no pudo ser resuelta sobre la base del artículo 25 (b), sino sobre la base del artículo 25 (c).

En el ámbito de la CEDH, véase también el caso de *Paschalidis, Koutmeridis y Zaharakis c. Grecia* (TEDH, S., de 10 de abril de 2008).

Jurisprudencia relativa al elemento del secreto del voto:

Véase, en el ámbito del CEDH un caso donde no habían suficientes cabinas de votación disponibles para todos los votantes, *Babenko c. Ucrania* (TEDH, S., de 4 de mayo de 1999), que fue considerado inadmisibile y no fue juzgado por el Tribunal.


Jurisprudencia relativa al elemento de la libre expresión de la voluntad de los electores

Con respecto al **PIDCP**, véase *Leonid Sinitsin c. Belarús* (Comunic. N° 1047/2002, ONU Doc. PIDCP/C /8 8/D/1047/2002).

Véase también en el ámbito de la **Convención Interamericana** de Derechos Humanos el caso de *Susana Higuchi Miyagawa c. Perú* (CIDH, N° 119/99, de 6 de octubre 1999), *Chitay Nech y otros c. Guatemala* (CIDH, S., de 25 de mayo de 2010) y *Manuel Cepeda Vargas c. Colombia* (CIDH, de 26 de mayo de 2010).

En el ámbito de la **Carta Africana** de Derechos Humanos y de los Pueblos el caso del *Proyecto de Derechos Constitucionales y la Organización de Libertades Civiles c. Nigeria* (CNADH, Coment. N° 102/93 (1998)).

Para el mismo aspecto y en el ámbito del **CEDH**, véase *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica* (TEDH, S., de 2 de marzo de 1987, Serie A, vol. 113) un caso destacado que resume la interpretación de las normas electorales en virtud del art. 3 del Primer Protocolo del CEDH. Véase también *Selim Sadak y otros c. Turquía* (TEDH, S., de 11 de junio de 2002, párr. 4), *Lykourazos c. Grecia* (TEDH, S., de 15 de junio de 2006), *Yumak y Sadak c. Turquía* (TEDH, S., de 30 de enero de 2007), *Ihcak c. Turquía* (TEDH, S., de 5 de abril de 2007), *Kavakci c. Turquía* (TEDH, S., de 5 de abril de 2007), *Kovach c. Ucrania* (TEDH, S., de 7 de febrero de 2008), *Partido del Trabajo de Georgia c. Georgia* (TEDH, S., de 8 de julio de 2008), *Namat Aliyeva c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 8 de abril de 2010), *Kerimova v. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 30 de septiembre de 2010), *Partido Comunista de Rusia y otros c. Rusia* (TEDH, S., de 19 de junio de 2012), y *Kerimli y Alibeyli c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 10 de enero de 2012), *Mammadov c. Azerbaiyán* (N° 2) (TEDH, S., de 10 de enero de 2012), *Hajili c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 10 de enero de 2012), *Özgürlük ve Dayanisma Partisi (PAO) c. Turquía* (TEDH, S., de 10 de mayo de 2012), y *Karimov c. Azerbaiyán* (TEDH, S., de 25 de septiembre de 2014), así como *Grosaru c. Rumania* (TEDH, S., de 2 de marzo de 2010), que trata de la asignación de un mandato de representación de una minoría en el parlamento nacional.



CÓMO USAR LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA EVALUACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Al evaluar un proceso electoral por primera vez, resulta útil comenzar identificando los compromisos internacionales adquiridos por el respectivo Estado, de modo que quede claro cuáles son sus obligaciones. Cuando se examina un proceso electoral, pueden revisarse todos los aspectos electorales en lo que respecta a los compromisos internacionales adquiridos por ese Estado, así como otros estándares internacionales. Dicho análisis puede hacerse con anterioridad a las elecciones (tomando en cuenta las etapas que se han sucedido hasta el momento, así como las posibilidades de cumplimiento en el futuro), durante el proceso electoral (por ejemplo en los informes de una misión de observación electoral) o de manera retrospectiva, tras la conclusión de las elecciones.

¿Por qué hacer uso de los estándares internacionales?

La evaluación de un proceso electoral es una tarea compleja que requiere el examen de factores técnicos, políticos y contextuales. El análisis de fortalezas, dificultades, problemas potenciales y sus posibles soluciones no es una ciencia exacta sino que requiere de cierto criterio para identificar los asuntos clave y las posibles soluciones. Sin embargo, los estándares internacionales ofrecen algunas soluciones a este problema ya que contienen parámetros de referencia

2 acordados para las elecciones. Estos parámetros pueden servir como un marco estandarizado para el análisis de un proceso electoral. La capacidad individual sigue obviamente siendo necesaria para analizar si unas elecciones cumplen con los estándares internacionales y qué recomendaciones son aconsejables. Es de esperar, por tanto, que haya cierta variación en las conclusiones, aunque el uso de los estándares internacionales implica que, al menos, los objetivos sean explícitos y acordados, reduciendo así considerablemente la interpretación subjetiva.

El uso de los estándares internacionales en la evaluación de un proceso electoral tiene las siguientes ventajas:

Las reglas del juego son conocidas por todos y acordadas de antemano. Esto permite que las partes interesadas sepan cómo desarrollar un proceso electoral y cómo se evaluarán las elecciones. Todos los involucrados en las elecciones tienen los mismos parámetros de referencia.

Las conclusiones serán probablemente más integrales, fiables y útiles. Existe menos subjetividad y, por tanto, menor riesgo de errores de interpretación u omisiones.

Es probable que haya una mejor aceptación de las conclusiones y las recomendaciones. Si se hace referencia a los estándares internacionales, en particular a aquellos contenidos en los tratados y acuerdos con los que el país se ha comprometido explícitamente, disminuye el riesgo de que el análisis de unas elecciones sea interpretado como una injerencia extranjera.

Los órganos de vigilancia de los tratados sobre derechos humanos examinarán las conclusiones sobre un proceso electoral con mayor facilidad. Los informes que hacen referencia explícita a las obligaciones contenidas en un tratado o acuerdo pueden citarse con mayor facilidad por los organismos responsables de evaluar su cumplimiento, así como por otros interesados.

Cómo prepararse para usar los estándares internacionales

La referencia a los estándares internacionales puede parecer una tarea desalentadora, especialmente para quienes no son juristas. Sin embargo, las explicaciones y los materiales de referencia son de fácil acceso.

1. Conozca el marco de los derechos humanos internacionales.

Lea el capítulo 1 del compendio (Normas Internacionales de Derechos Humanos y Derecho a la Participación a través de Elecciones). En él se explica el marco de los estándares internacionales y la transcendencia que tienen los diferentes tipos de instrumentos y documentos.

2. Lea los textos

Lea los capítulos del 3 al 8, que contienen los textos universales y regionales clave. El artículo 25 del PIDCP, así como la Observación General N° 25 que lo acompaña, son de particular importancia.

Identificación de los estándares internacionales relevantes al observar una elección

1. Consulte los compromisos específicos del país que le interesa.

Consulté sobre el país que le interesa y averigüe sobre qué compromisos ha contraído para conocer cuáles son jurídica y políticamente vinculantes y a los que por lo tanto, debe referirse en su análisis. Consulte las bases de datos de los tratados en internet, para comprobar si el país que le interesa ha firmado un tratado desde la fecha en que se publicó este compendio. Lea las partes relevantes de los tratados pertinentes.

2. Revise las distintas áreas de evaluación electoral y examine si los estándares internacionales relativos a cada una de ellas se respetan o se incumplen (o si existe el riesgo de incumplimientos en el futuro).

El capítulo 10 repasa las diversas áreas de evaluación que deben tomarse en cuenta cuando se observa un proceso electoral e identifica los textos clave sobre los estándares internacionales universales. En particular, se enumeran los principales estándares incluidos en tratados (según se estipula en el PIDCP y en otros tratados), así como los estándares no incluidos en tratados (observaciones/recomendaciones generales autorizadas y resoluciones de la DUDH y de la Asamblea General de la ONU).

Referencias a los estándares internacionales en el análisis

Cuando se hace referencia a los estándares internacionales, es importante recordar varios puntos:

- *Identifique las áreas de incumplimiento y determine cuáles son las más graves.* Las razones para el incumplimiento son decisivas y se necesita una evaluación cuidadosa de los factores agravantes y atenuantes (a los que se suele hacer referencia como «zona gris»). Es importante identificar las deficiencias en una elección, incluso cuando existen circunstancias atenuantes, de modo que quede claro sobre qué aspectos se necesita profundizar.
- *Asegúrese de que las referencias a los estándares internacionales sean específicas.* Siempre que sea posible, haga referencia a los estándares regionales, así como a los estándares universales.



Factores de contexto	
Factores agravantes	Factores atenuantes
<ul style="list-style-type: none"> • El país tiene una historia electoral “consolidada” • No hay una causa externa • Presupuesto electoral no realista • El problema era previsible • El problema persiste desde las anteriores elecciones • El problema tiene una escala nacional o regional • El problema afecta a un grupo específico • Rechazo a reconocer el problema pese a las pruebas de que ocurre • Interferencia gubernamental o partidista indebida • Procedimientos opacos de resolución de problemas • Exclusión o represión de actores implicados • El problema no se trata o se trata de modo no legítimo o inapropiado • Problema causado por una acción política deliberada • Disminución de la confianza pública en el sistema • Violencia o coerción • Deshonestidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Primeras elecciones multipartidistas o tras un conflicto • Infraestructura escasa y /o existencia de niveles de pobreza que impiden la suficiente inversión financiera en elecciones • Fuerza mayor • No historial previo en elecciones • El problema es aislado o de naturaleza limitada • El problema no implica discriminación • Voluntad de admitir y tratar el problema • No hay interferencia indebida en el proceso • El problema se trata abierta y transparentemente, involucrando a los actores electorales • El problema se trata a través de los canales legítimos y apropiados • El problema está causado por un error involuntario • El problema no es deliberado ni deshonesto • Se mantiene la confianza pública en el sistema a pesar del problema • Atmósfera pacífica

No resulta eficaz decir únicamente que unas elecciones «no cumplieron con los estándares internacionales» y no hace que una evaluación sea más creíble. En su lugar, describa la obligación o las obligaciones correspondientes y cite la referencia. Por ejemplo “las elecciones no cumplen una serie de estándares internacionales, incluidos la libertad de expresión (artículo 19 de la DUDH) y el derecho al sufragio universal e igual (artículo 4 de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad y el artículo 21 de la DUDH)”.

- *Sea explícito al identificar qué estándares internacionales son jurídicamente vinculantes – estos tienen mayor fuerza si el Estado ha optado por comprometerse con estas obligaciones.*

Por ejemplo, “las deficiencias en el proceso de inscripción de votantes impidieron la consecución de un sufragio universal e igual, como se requiere en el Artículo 25 del PIDCP (ratificado por el país X en la fecha X)”.

- *Si el Estado en cuestión no ha firmado ningún tratado jurídicamente vinculante, se puede hacer referencia a otros instrumentos de estándares no incluidos en tratados.*

Si el Estado en cuestión no ha firmado ningún tratado jurídicamente vinculante, todavía se puede hacer referencia a la DUDH. Además, las observaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU (en particular la Observación General N° 25) pueden ser también pertinentes y válidas ya que el PIDCP es un desarrollo de los derechos contenidos en la DUDH. También se puede hacer referencia a los acuerdos políticos que el Estado en cuestión ha optado por suscribir. Las resoluciones de la Asamblea General de la ONU tienen un valor de persuasión normativa, cuya importancia aumenta si el Estado en cuestión ha votado a favor de la resolución correspondiente.

- *Se pueden hacer referencias limitadas a los tratados, incluso si el Estado en cuestión no ha firmado el tratado.*

Si el Estado objeto de la evaluación, no ha firmado un tratado, tampoco ha contraído ninguna obligación con respecto a los estándares contenidos en ese tratado. Sin embargo, se puede aún hacer referencia al tratado, no como una obligación, sino como un ejemplo de la práctica llevada a cabo por otros Estados. También se puede recomendar que un Estado suscriba un tratado o un acuerdo político.

- *Referencias a las buenas prácticas.*

Las buenas prácticas son aquellas que se consideran eficaces para lograr el

desarrollo de unas elecciones que cumplan los estándares internacionales. Sin embargo, las buenas prácticas no están incluidas en ningún documento suscrito por los Estados, ni existe obligación alguna de aplicar unas buenas prácticas concretas por parte de un Estado.

Cómo utilizar las normas internacionales en el trabajo electoral

Preparación

Conozca el marco de los derechos humanos (capítulo 1) y lea los textos pertinentes (capítulos 3-9).

Identificación de los estándares internacionales pertinente

- Consulte los compromisos específicos del país que le interesa (capítulos 3-7) y compruebe si existe alguna actualización (ver las páginas web relevantes). Lea los tratados aplicables.
- Revise las diferentes áreas de evaluación electoral y tenga en cuenta si los estándares internacionales relativos a cada una se respetan o se infringen (capítulo 10)
- Revise qué otros documentos e instrumentos se refieren a la obligación, de forma que pueda citar todos los documentos e instrumentos aplicables.

Referencia a los estándares internacionales

- Identifique las áreas de incumplimiento y distinga cuáles son las más graves.
- Asegúrese de que las referencias a los estándares internacionales sean específicas. Siempre que sea posible, haga referencia a los estándares regionales así como a los universales.
- Sea explícito a la hora de identificar qué estándares internacionales son jurídicamente vinculantes (tienen mayor fuerza ya que el Estado ha optado por comprometerse con estas obligaciones).



INSTRUMENTOS UNIVERSALES

Los instrumentos universales han sido desarrollados y adoptados por las Naciones Unidas, normalmente como resultado de la negociación y los intercambios diplomáticos. Dado que casi todos los Estados están representados en la Organización de las Naciones Unidas, los instrumentos y textos adoptados tienden a obtener un amplio respaldo a nivel universal.

Las Organización de Naciones Unidas fue creada el 24 de octubre de 1945. Su propósito y principios están consagrados en su Carta e incluyen la promoción y el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción alguna. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fue aprobada como una resolución por la Asamblea General en 1948 y es la piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos. Posteriormente, varios tratados de la ONU han elaborado las disposiciones de la DUDH. Estos instrumentos están abiertos a la ratificación de todos los Estados miembros y son jurídicamente vinculantes para aquellos Estados Parte que podrán formular reservas y declaraciones. La aplicación de estos tratados fundamentales de derechos humanos es supervisada por comités de expertos, que analizan los informes periódicos de los Estados Parte sobre las medidas que han adoptado para dar efecto a los derechos incluidos en los instrumentos. Los Estados Parte pueden también decidir el reconocimiento

de la competencia de los comités para recibir comunicaciones de otros Estados Parte o de individuos que aleguen que los Estados no han cumplido con sus obligaciones.

La Asamblea General también ha adoptado una serie de resoluciones y declaraciones pertinentes para las elecciones.

3.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

3.2 Estándares incluidos en tratados

3.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966)

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias

para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - (a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - (b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - (c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 20

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- (a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- (b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- (c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



Observación General 25: Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública.

3. No se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Las distinciones entre los que tienen derecho a la ciudadanía por motivo de nacimiento y los que la adquieren por naturalización pueden plantear cuestiones de compatibilidad con las disposiciones del artículo 25. En los informes de los Estados se deberá indicar si cualesquiera grupos, como los residentes permanentes, gozan de tales derechos en forma limitada, como por ejemplo, teniendo derecho a votar en las elecciones locales o a desempeñar determinados cargos públicos.
4. Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables. Por ejemplo, puede ser razonable exigir que, a fin de ser elegido o nombrado para determinados cargos, se tenga más edad que para ejercer el derecho de voto, que deben poder ejercerlo todos los ciudadanos adultos. El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Por ejemplo, la incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho a votar o a ocupar un cargo público.
6. Los ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos u ocupar cargos ejecutivos. El apartado b) apoya ese derecho a la participación directa. Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.
7. Cuando los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos por conducto de representantes libremente elegidos, se infiere del artículo 25 que

esos representantes ejercen un auténtico poder de gobierno y que, en virtud del proceso electoral, son responsables ante los ciudadanos del ejercicio de tal poder. También se infiere que los representantes ejercen solamente las facultades que se les atribuyen de conformidad con las disposiciones de la constitución. La participación por conducto de representantes libremente elegidos tiene lugar por medio de procesos de votación que deben establecerse en virtud de leyes acordes con las disposiciones del apartado b).

9. El apartado b) del artículo 25 establece disposiciones concretas acerca del derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos en calidad de votantes o de candidatos a elecciones. Unas elecciones periódicas auténticas y que se ajusten a las disposiciones del apartado b) es un requisito indispensable para asegurar la responsabilidad de los representantes en cuanto al ejercicio de las facultades legislativas o ejecutivas que se les haya otorgado. Esas elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean demasiado largos y que garanticen que la autoridad del gobierno sigue basándose en la libre expresión de la voluntad del pueblo. Los derechos y obligaciones previstos en el apartado b) deben quedar garantizados en la legislación.
10. El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica. La afiliación a un partido no debe ser condición ni impedimento para votar.
11. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que todas las personas que tengan derecho a votar puedan ejercerlo. Cuando se exige que los votantes se inscriban, su inscripción debe facilitarse, y no deberán ponerse obstáculos para efectuarla. Si, para hacer la inscripción, existen requisitos relativos al lugar de residencia, éstos serán razonables y no deberán imponerse de forma que impidan a las personas que carezcan de vivienda ejercer su derecho de voto. Deberá prohibirse mediante disposiciones penales todo acto que interfiera en exceso con la inscripción o el voto, y esas disposiciones deberán aplicarse estrictamente. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos consagrados en el artículo 25 por una comunidad bien informada es preciso hacer campañas de educación e inscripción de los votantes.
12. La libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente. Deberán adoptarse medidas positivas para superar toda dificultad concreta, como el analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza o los obstáculos a la libertad de circulación, que impidan a las personas con derecho de voto ejercer sus derechos en forma efectiva. Se deberá disponer de información y material acerca de la votación de los idiomas de las distintas minorías. Deben adoptarse métodos concretos, como fotografías y símbolos, para que los electores analfabetos puedan votar contando con suficiente información.
14. Si el motivo para suspender el derecho a votar es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. A las personas a quienes se priva de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura.
16. Las condiciones relacionadas con la fecha, el pago de derechos o la realización de un depósito para la presentación de candidaturas deberán ser razonables y no tener carácter discriminatorio. Si hay motivos razonables para considerar que ciertos cargos electivos son incompatibles con determinados puestos [por ejemplo, los de la judicatura, los militares de alta graduación y los funcionarios públicos], las medidas que se adopten para evitar todo conflicto de interés no deberán limitar indebidamente los derechos amparados por el apartado b). Las razones para la destitución de los titulares de cargos electivos deberán preverse en disposiciones legales basadas en criterios objetivos y razonables y que comporten procedimientos justos y equitativos.
17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.
19. De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.
20. Debe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto. Los Estados deben tomar medidas para garantizar el carácter secreto del voto durante las elecciones, incluida la votación cuando se está ausente de la residencia habitual, si existe este sistema. Ello comporta la necesidad de que los votantes estén pro-

tegidos contra toda forma de coacción para revelar cómo van a votar o cómo han votado, y contra toda injerencia ilícita en el proceso electoral. La renuncia de estos derechos es incompatible con las disposiciones del artículo 25 del Pacto. Deberá garantizarse la seguridad de las urnas y los votos deben escrutarse en presencia de los candidatos o de sus agentes. Debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independientes y con posibilidad de revisión judicial o de otro proceso equivalente a fin de que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y del recuento de los votos. La asistencia que se preste a los discapacitados, los ciegos o los analfabetos deberá tener carácter independiente. Deberá informarse plenamente a los electores acerca de estas garantías.


21. Aunque el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto, todo sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores. Debe aplicarse el principio de un voto por persona y, en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro. La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni tampoco excluir o restringir en forma irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes.
25. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. Requiere el pleno disfrute y respeto de los derechos garantizados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, incluida la libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos y otras organizaciones, la libertad de debatir los asuntos públicos, de realizar manifestaciones y reuniones pacíficas, de criticar o de oponerse al gobierno, de publicar material político, de hacer campaña electoral y de hacer propaganda política.
26. El derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. Los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales. Los Estados deben velar por que, en su organización interna, los partidos políticos respeten las disposiciones aplicables del artículo 25 a fin de que los ciudadanos puedan ejercer los derechos que se les garantizan en ese artículo.

Observación General 34

Artículo 19: Libertades de opinión y expresión

Consideraciones generales

1. La presente observación general reemplaza a la Observación general N° 10 (19° período de sesiones).

- 
2. La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad¹ y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones.
 3. La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.
 4. Entre los otros artículos que contienen garantías de la libertad de opinión y de expresión se cuentan los artículos 18, 17, 25 y 27. Las libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos. Por ejemplo, la libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho de voto.
 5. Teniendo en cuenta la redacción expresa del párrafo 1 del artículo 19, así como la relación entre la opinión y el pensamiento (art. 18), toda reserva al párrafo 1 sería incompatible con el objeto y propósito del Pacto.² Además, aunque la libertad de opinión no esté enumerada entre los derechos que no admiten excepción de conformidad con el artículo 4 del Pacto, cabe recordar que “en las disposiciones del Pacto que no figuran en el párrafo 2 del artículo 4, hay elementos que, a juicio del Comité, no pueden ser objeto de suspensión legítima con arreglo al artículo 4”³. La libertad de opinión es uno de esos elementos, ya que nunca será necesario suspender la vigencia de ese derecho durante un estado de excepción.⁴
 6. Teniendo en cuenta la relación existente entre la libertad de expresión y los demás derechos enunciados en el Pacto, si bien podría ser aceptable formular reservas a ciertos elementos del párrafo 2 del artículo 19, una reserva general con respecto a los derechos enunciados en ese párrafo sería incompatible con el objeto y el fin del Pacto.⁵
 7. La obligación de respetar las libertades de opinión y expresión es vinculante en su conjunto para todos y cada uno de los Estados partes. Todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o de gobierno, cualquiera que sea su nivel (nacional, regional o local), pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado parte.⁶ El Estado parte también puede incurrir en esa responsabilidad en determinadas circunstancias respecto de actos realizados por entidades semiestatales.⁷ En cumplimiento de esta obligación, los Estados

1 Véanse las comunicaciones N° 1173/2003, *Benhadj c. Argelia*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2007, y N° 628/1995, *Park c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 5 de julio de 1996.

2 Véase la Observación General N° 24 (1994) del Comité sobre las cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/50/40 (Vol. I)), anexo V.

3 Véase la Observación General N° 29 (2001) del Comité sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 13, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/56/40 (Vol. I)), anexo VI.

4 Observación General N° 29, párr. 11.

5 Observación General N° 24.

6 Véase la Observación General N° 31 del Comité (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 4, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III.

7 Véase la Comunicación N° 61/1979, *Hertzberg y otros c. Finlandia*, dictamen aprobado el 2 de abril de 1982.

partes deben cerciorarse de que las personas estén protegidas de los actos de particulares o de entidades privadas que obstan al disfrute de las libertades de opinión y expresión en la medida en que esos derechos del Pacto sean susceptibles de aplicación entre particulares o entidades privadas.⁸

8. Los Estados partes tienen la obligación de asegurarse de que su legislación interna haga efectivos los derechos conferidos en el artículo 19 del Pacto de manera compatible con la orientación impartida por el Comité en su Observación general N° 31 sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto. Se recuerda que los Estados partes deberían presentar al Comité, de conformidad con los informes presentados de conformidad con el artículo 40, las normas jurídicas internas, las prácticas administrativas y las decisiones judiciales pertinentes, así como las prácticas de política y otras prácticas sectoriales que se refieran a los derechos amparados por el artículo 19, teniendo en cuenta las cuestiones a que hace referencia la presente observación general. También deberían presentar información sobre los recursos disponibles cuando se vulneren esos derechos.

Libertad de opinión

9. El párrafo 1 del artículo 19 exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna. La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas. Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión.⁹ El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19.¹⁰
10. Queda prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión.¹¹ La libertad de expresar las opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas.

Libertad de expresión

11. El párrafo 2 exige a los Estados partes que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20.¹² Abarca el pensamiento político,¹³ los comentarios sobre los

8 Observación General N° 31, párr. 8; véase la comunicación N° 633/1995, *Gauthier c. el Canadá*, dictamen aprobado el 7 de abril de 1999.

9 Véase la Comunicación N° 550/93, *Faurisson c. Francia*, dictamen aprobado el 8 de noviembre de 1996.

10 Véanse las Comunicaciones N° 157/1983, *Mpaka-Nsusu c. el Zaire*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 1986, y N° 414/1990, *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*, dictamen aprobado el 8 de julio de 1994.

11 Véase la Comunicación N° 878/1999, *Kang c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 15 de julio de 2003.

12 Véanse las Comunicaciones Nos. 359/1989 y 385/1989, *Ballantyne, Davidson y McIntyre c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 1990.

13 Véase la Comunicación N° 414/1990, *Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*.

asuntos propios¹⁴ y los públicos,¹⁵ las campañas puerta a puerta,¹⁶ la discusión sobre derechos humanos,¹⁷ el periodismo,¹⁸ la expresión cultural y artística,¹⁹ la enseñanza²⁰ y el pensamiento religioso²¹. Puede incluir también la publicidad comercial. El alcance del párrafo 2 llega incluso a expresiones que puedan considerarse profundamente ofensivas,²² aunque esta expresión solo puede limitarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 y en el artículo 20.

12. El párrafo 2 protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión. Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos.²³ Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos,²⁴ los folletos,²⁵ los carteles, las pancartas,²⁶ las prendas de vestir y los alegatos judiciales,²⁷ así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas.

La libertad de expresión y los medios de comunicación

13. La existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática.²⁸ Uno de los derechos consagrados en el Pacto es el que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido.²⁹ La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública³⁰. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad.³¹

14 Véase la Comunicación N° 1189/2003, *Fernando c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 2005.

15 Véase la Comunicación N° 1157/2003, *Coleman c. Australia*, dictamen aprobado el 17 de julio de 2006.

16 Observaciones finales sobre el Japón (CCPR/C/JPN/CO/5).

17 Véase la Comunicación N° 1022/2001, *Velichkin c. Bielorrusia*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 2005.

18 Véase la Comunicación N° 1334/2004, *Mavlonov y Sa'di c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 19 de marzo de 2009.

19 Véase la Comunicación N° 926/2000, *Shin c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 16 de marzo de 2004.

20 Véase la Comunicación N° 736/97, *Ross c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2000.

21 Ibid.

22 Ibid.

23 Véase la Comunicación N° 926/2000, *Shin c. la República de Corea*.

24 Véase la Comunicación N° 1341/2005, *Zundel c. el Canadá*, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2007.

25 Véase la Comunicación N° 1009/2001, *Shchetoko y otros c. Bielorrusia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2006.

26 Véase la Comunicación N° 412/1990, *Kivenmaa c. Finlandia*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994.

27 Véase la Comunicación N° 1189/2003, *Fernando c. Sri Lanka*.

28 Véase la Comunicación N° 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2005.

29 Véase la Comunicación N° 633/95, *Gauthier c. el Canadá*.

30 Véase la Observación General N° 25 (1996) del Comité sobre el artículo 25 (la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto), párr. 25, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/51/40 (Vol. I)), anexo V.

31 Véase la Comunicación N° 1334/2004, *Mavlonov y Sa'di c. Uzbekistán*.

14. A efectos de la protección de los derechos de los usuarios de los medios de comunicación, entre ellos los miembros de las minorías étnicas y lingüísticas, a recibir una amplia variedad de informaciones e ideas, los Estados partes deberían poner especial empeño en promover medios de comunicación independientes y diversificados.
15. Los Estados partes deberían tener en cuenta la medida en que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Ahora existe una red mundial en la que intercambiar ideas y opiniones, que no se basa necesariamente en la intermediación de los medios de comunicación de masas. Los Estados partes deberían tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares.
16. Los Estados partes deberían garantizar que los servicios públicos de radiodifusión funcionen con independencia.³² A este respecto, los Estados partes deberían garantizar la independencia y la libertad editorial de esos servicios, y proporcionarles financiación de un modo que no menoscabe su independencia.
17. Las cuestiones relativas a los medios de comunicación se examinan más a fondo en la parte de la presente observación general relativa a las restricciones de la libertad de expresión.

Derecho de acceso a la información

18. El párrafo 2 del artículo 19 enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos. Esta información comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción. Los organismos públicos son los indicados en el párrafo 7 de la presente observación general. La definición de esos organismos puede abarcar otras entidades que ejerzan funciones públicas. Como se ha señalado anteriormente, el derecho de acceso a la información, interpretado junto con el artículo 25 del Pacto, incluye el derecho que permite a los medios de comunicación tener acceso a la información sobre los asuntos públicos³³ y el derecho del público en general a que los medios de comunicación le proporcionen los resultados de su actividad.³⁴ Algunos elementos del derecho a acceder a la información se encuentran también en otras disposiciones del Pacto. Como señaló el Comité en su Observación general N° 16, en relación con el artículo 17 del Pacto, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar sus archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen esos datos. Según el artículo 10 del Pacto, un recluso no pierde su derecho a consultar su historia clínica.³⁵ En su Observación general N° 32 sobre el artículo 14, el Comité indicó los diversos com-

32 Observaciones finales sobre la República de Moldavia (CCPR/CO/75/MDA).

33 Véase la Comunicación N° 633/95, *Gauthier c. el Canadá*.

34 Véase la Comunicación N° 1334/2004, *Mavlonov y Sa'di c. Uzbekistán*.

35 Véase la Comunicación N° 726/1996, *Zheludkova c. Ucrania*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2002.

ponentes de la información a que tenían derecho los acusados de un delito.³⁶ Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, todos deberían recibir información acerca de los derechos que en general les confiere el Pacto.³⁷ En virtud del artículo 27, la adopción de decisiones en un Estado parte que pueda incidir sustancialmente en el modo de vida y la cultura de un grupo minoritario debería enmarcarse en un proceso de intercambio de información y consulta con las comunidades afectadas.³⁸

- 19 Para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público. Los Estados partes deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información. Además, los Estados partes deberían poner en aplicación los procedimientos necesarios para tener acceso a la información, por ejemplo leyes sobre la libertad de información.³⁹ Los procedimientos deberían disponer que las solicitudes de información se tramitaran con puntualidad y conforme a normas claras que fueran compatibles con el Pacto. Respecto de las solicitudes de información no deberían percibirse derechos que llegaran a constituir un obstáculo no razonable al acceso a la información. Las autoridades deberían exponer las razones de cualquier denegación del acceso a la información. Habría que establecer dispositivos para los recursos contra las denegaciones del acceso a la información y para las solicitudes que se hayan dejado sin respuesta.

La libertad de expresión y los derechos políticos

20. En su Observación general N° 25 sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, el Comité se refirió detalladamente a la importancia de la libertad de expresión para los asuntos públicos y el ejercicio efectivo del derecho de voto. La libre comunicación de informaciones e ideas acerca de cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas, así como de informar a la opinión pública, sin censuras ni limitaciones.⁴⁰ Se señala a la atención de los Estados partes la orientación general que se imparte en la Observación general N° 25 en lo que respecta a la promoción y protección de la libertad de expresión en este contexto.

Aplicación del párrafo 3 del artículo 19

21. El párrafo 3 señala expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por este motivo, se prevén dos tipos de restricciones que pueden referirse al respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público (*ordre public*), o de la salud y la moral públicas. Sin embargo, cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. El Comité recuerda que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la

36 Véase la Observación General N° 32 (2007) del Comité sobre los derechos a la igualdad ante los tribunales y a un juicio imparcial, párr. 33, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40, vol. I (A/62/40 (Vol. I)), anexo VI.*

37 Observación General N° 31.

38 Véase la Comunicación N° 1457/2006, *Poma Poma c. el Perú*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2009.

39 Observaciones finales sobre Azerbaiyán (CCPR/C/79/Add.38 (1994)).

40 Véase la Observación General N° 25 sobre el artículo 25 del Pacto, párr. 25.

- excepción, no debe invertirse⁴¹. El Comité recuerda también las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, según el cual, “ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él”.
22. En el párrafo 3 se enuncian condiciones expresas y solo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones: las restricciones deben estar “fijadas por la ley”; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad.⁴² No se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen.⁴³
23. Los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos.⁴⁴ Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato.⁴⁵ Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades.⁴⁶ También suelen serlo quienes reúnen y analizan información sobre la situación de los derechos humanos o publican informes sobre esos derechos, incluidos los jueces y los abogados.⁴⁷ Todos esos atentados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio⁴⁸ y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes.⁴⁹
24. Las restricciones deben estar previstas en la ley. Por “ley” se puede entender las normas relativas a la inmunidad parlamentaria⁵⁰ y al desacato a los tribunales⁵¹. Habida cuenta de que cualquier restricción a la libertad de expresión constituye una grave vulneración de los derechos humanos, no es compatible con el Pacto que una restricción esté consagrada en el derecho tradicional, religioso u otras normas consuetudinarias análogas.⁵²

41 Véase la Observación General Nº 27 del Comité sobre el artículo 12, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento Nº 40, vol. I (A/55/40 (Vol. I)), anexo VI, secc. A*.

42 Véase la Comunicación Nº 1022/2001, *Velichkin c. Bielorrusia*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 2005.

43 Véase la Observación general Nº 22 del Comité, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/48/40), anexo VI*.

44 Véase la Comunicación Nº 458/91, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994.

45 Véase la Comunicación Nº 1353/2005, *Njaru c. el Camerún*, dictamen aprobado el 19 de marzo de 2007.

46 Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre Argelia (CCPR/C/DZA/CO/3); las observaciones finales sobre Costa Rica (CCPR/C/CRI/CO/5), y las observaciones finales sobre el Sudán (CCPR/C/SDN/CO/3).

47 Véase la comunicación Nº 1353/2005, *Njaru c. el Camerún*; véanse las observaciones finales sobre Nicaragua (CCPR/C/NIC/CO/3), las observaciones finales sobre Túnez (CCPR/C/TUN/CO/5), las observaciones finales sobre la República Árabe Siria (CCPR/CO/84/SYR) y las observaciones finales sobre Colombia (CCPR/CO/80/COL).

48 *Ibid.* y observaciones finales sobre Georgia (CCPR/C/GEO/CO/3).

49 Observaciones finales sobre Guyana (CCPR/C/79/Add.121).

50 Véase la Comunicación Nº 633/95, *Gauthier c. el Canadá*.

51 Véase la Comunicación Nº 1373/2005, *Dissanayake c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 22 de julio de 2008.

52 Véase la Observación General Nº 32.

25. A efectos del párrafo 3, para ser calificada de “ley”, la norma debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella⁵³, y hacerse accesible al público. Las leyes no pueden conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión.⁵⁴ Las leyes deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no.
26. Las leyes que limiten los derechos enumeradas en el párrafo 2 del artículo 19, incluidas las mencionadas en el párrafo 24, no solo deben ajustarse a las estrictas condiciones del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, sino que además han de ser compatibles con las disposiciones, fines y objetivos de este.⁵⁵ Las leyes no deben vulnerar las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación ni establecer penas que sean incompatibles con el Pacto, como los castigos corporales.⁵⁶
27. Incumbe al Estado parte demostrar el fundamento en derecho de las restricciones impuestas a la libertad de expresión.⁵⁷ Si el Comité tiene que determinar, con respecto a un Estado parte, si una restricción está impuesta por la ley, es el Estado parte quien debe proporcionar pormenores acerca de la ley y de las medidas comprendidas en su alcance.⁵⁸
28. La primera de las razones legítimas para introducir una restricción que se enumeran en el párrafo 3 se refiere al respeto de los derechos o la reputación de los demás. El término “derechos” comprende los derechos humanos reconocidos en el Pacto y, más en general, en la normativa internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, puede ser legítimo restringir la libertad de expresión para proteger el derecho de voto amparado por el artículo 25, así como los derechos enunciados en el artículo 17 (véase el párrafo 37).⁵⁹ Estas restricciones deben interpretarse con cuidado: si bien puede ser permisible proteger a los votantes de formas de expresión que constituyan intimidación o coerción, estas restricciones no deben obstaculizar el debate político, incluidos, por ejemplo, los llamamientos a boicotear una elección en que el voto no es obligatorio.⁶⁰ La expresión “los demás” puede referirse a otras personas a título individual o como miembros de una comunidad⁶¹, por ejemplo a una comunidad definida por su fe religiosa⁶² o a un grupo étnico.⁶³
29. La segunda razón legítima es la protección de la seguridad nacional, el orden público (*ordre public*), o la salud o la moral públicas.
30. Los Estados partes deben procurar con el mayor cuidado que las leyes sobre traición⁶⁴ y las disposiciones similares que se refieren a la seguridad nacional,

53 Véase la Comunicación N° 578/1994, *de Groot c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 14 de julio de 1995.

54 Véase la Observación General N° 27.

55 Véase la Comunicación N° 488/1992, *Toonen c. Australia*, dictamen aprobado el 30 de marzo de 1994.

56 Observación General N° 20, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40), anexo VI, secc. A.*

57 Véase la comunicación N° 1553/2007, *Korneenko y otros c. Bielorrusia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2006.

58 Véase la Comunicación N° 132/1982, *Jaona c. Madagascar*, dictamen aprobado el 1° de abril de 1985.

59 Véase la Comunicación N° 927/2000, *Svetik c. Bielorrusia*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2004.

60 *Ibid.*

61 Véase la Comunicación N° 736/97, *Ross c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2000.

62 Véase la Comunicación N° 550/93, *Faurisson c. Francia*; véanse las observaciones finales sobre Austria (CCPR/C/AUT/CO/4).

63 Observaciones finales sobre Eslovaquia (CCPR/CO/78/SVK); observaciones finales sobre Israel (CCPR/CO/78/ISR).

64 Observaciones finales sobre Hong Kong (CCPR/C/HKG/CO/2).

tanto si se califican de leyes sobre secretos de Estado o sobre sedición, o de otra manera, estén redactadas y se apliquen de conformidad con las condiciones estrictas del párrafo 3. No es compatible con el párrafo 3, por ejemplo, hacer valer esas leyes para suprimir información de interés público legítimo que no perjudica a la seguridad nacional, o impedir al público el acceso a esta información, o para procesar a periodistas, investigadores, ecologistas, defensores de los derechos humanos u otros por haber difundido esa información.⁶⁵ Tampoco procede, en general, incluir en el ámbito de estas leyes categorías de información tales como las que se refieren al sector comercial, la banca y el progreso científico⁶⁶. El Comité ha determinado en un caso que una declaración en apoyo de una disputa laboral, aunque fuera para convocar una huelga nacional, no estaba autorizada por razones de seguridad nacional.⁶⁷

31. Por razones de mantenimiento del orden público (*ordre public*), en ciertas circunstancias podría ser permisible, por ejemplo, regular el derecho a pronunciar un discurso en un determinado lugar público.⁶⁸ Las razones de orden público pueden ser los criterios de referencia para determinar si las formas de expresión son constitutivas de desacato al tribunal. Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 3, estos procedimientos y la sanción que se imponga deberán estar justificados por el ejercicio de las facultades del tribunal para mantener el orden del procedimiento.⁶⁹ El procedimiento no debe servir de ningún modo para restringir el ejercicio legítimo de los derechos de la defensa.
32. Como señaló el Comité en su Observación general N° 22, “el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición”. Estas limitaciones han de entenderse en el contexto de la universalidad de los derechos humanos y el principio de no discriminación.
33. Las restricciones deben ser “necesarias” para la consecución de un propósito legítimo. Así por ejemplo, la prohibición de hacer publicidad comercial en un idioma con miras a proteger el idioma de una determinada comunidad no cumple el requisito de necesidad si esa protección puede conferirse por otros medios que no restrinjan la libertad de expresión.⁷⁰ En cambio, el Comité ha considerado que el Estado parte había cumplido el principio de necesidad al trasladar a un puesto no docente a un maestro que había publicado material en que expresaba hostilidad respecto de una comunidad religiosa, para proteger el derecho y la libertad de los niños que profesaban esa creencia en un distrito escolar.⁷¹
34. Las restricciones no deben ser excesivamente amplias. En su Observación general N° 27, el Comité señaló que “las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que

65 Observaciones finales sobre la Federación de Rusia (CCPR/CO/79/RUS).

66 Observaciones finales sobre Uzbekistán (CCPR/CO/71/UZB).

67 Véase la comunicación N° 518/1992, *Sohn c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 1994.

68 Véase la Comunicación N° 1157/2003, *Coleman c. Australia*.

69 Véase la Comunicación N° 1373/2005, *Dissanayake c. Sri Lanka*.

70 Véase la Comunicación Nos. 359, 385/89, *Ballantyne, Davidson y McIntyre c. el Canadá*.

71 Véase la Comunicación N° 736/97, *Ross c. el Canadá*, dictamen aprobado el 17 de julio de 2006.

debe protegerse... El principio de proporcionalidad debe respetarse no solo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen".⁷² El principio de proporcionalidad también debe tener en cuenta la forma de expresión de que se trate así como los medios por los que se difunda. Por ejemplo, el Pacto atribuye una gran importancia a la expresión sin inhibiciones en el debate público sobre figuras del ámbito público y político en una sociedad democrática.⁷³

35. Cuando un Estado parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza.⁷⁴
36. El Comité se reserva la posibilidad de evaluar si, en una situación determinada, puede haber circunstancias que hagan necesario restringir la libertad de expresión.⁷⁵ A este respecto, el Comité recuerda que el alcance de esta libertad no debe determinarse por referencia a un "margen de apreciación"⁷⁶ y que, si se quiere que el Comité desempeñe esta función, es preciso que el Estado parte, en cualquier caso en particular, demuestre de forma concreta la naturaleza exacta de la amenaza a cualquiera de los propósitos enumerados en el párrafo 3, que le hizo restringir la libertad de expresión.⁷⁷

Limitaciones al alcance de las restricciones de la libertad de expresión en ciertos casos concretos

37. Entre las restricciones a la expresión del pensamiento político que han suscitado preocupación al Comité cabe mencionar la prohibición de las campañas puerta a puerta,⁷⁸ las restricciones de la cantidad y el tipo de la documentación escrita que puede distribuirse durante las campañas electorales,⁷⁹ el bloqueo del acceso a las fuentes de debate político, como los medios de comunicación locales e internacionales, durante los períodos electorales⁸⁰ y la limitación del acceso de los partidos y los políticos de oposición a los medios de comunicación⁸¹. Todas las restricciones deben ser compatibles con el párrafo 3. No obstante, un Estado parte puede legítimamente limitar las encuestas políticas en los días inmediatamente anteriores a una elección a fin de mantener la integridad del proceso electoral.⁸²
38. Como ya se ha señalado anteriormente (párrs. 13 y 20) en relación con el contenido de la expresión del pensamiento político, el Comité ha observado que, en el

72 Observación General N° 27, párr. 14. Véanse también las comunicaciones N° 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*; y N° 1157/2003, *Coleman c. Australia*.

73 Véase la Comunicación N° 1180/2003, *Bodrozic c. Serbia y Montenegro*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2005.

74 Véase la Comunicación N° 926/2000, *Shin c. la República de Corea*.

75 Véase la Comunicación N° 518/1992, *Sohn c. la República de Corea*.

76 Véase la Comunicación N° 511/1992, *Ilmari Lämsman y otros c. Finlandia*, dictamen aprobado el 14 de octubre de 1993.

77 Véanse las comunicaciones N° 518/92, *Sohn c. la República de Corea*, y N° 926/2000, *Shin c. la República de Corea*.

78 Observaciones finales sobre el Japón (CCPR/C/JPN/CO/5).

79 Ibid.

80 Observaciones finales sobre Túnez (CCPR/C/TUN/CO/5).

81 Observaciones finales sobre el Togo (CCPR/CO/76/TGO); observaciones finales sobre la República de Moldavia (CCPR/CO/75/MDA).

82 Véase la Comunicación N° 968/2001, *Kim c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 14 de marzo de 1996.

debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones.⁸³ Por lo tanto, el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto⁸⁴. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política.⁸⁵ En consecuencia, el Comité ha expresado su preocupación en relación con leyes sobre cuestiones tales como la *lèse majesté*,⁸⁶ el desacato⁸⁷, la falta de respeto por la autoridad,⁸⁸ la falta de respeto por las banderas y los símbolos, la difamación del Jefe de Estado⁸⁹ y la protección del honor de los funcionarios públicos⁹⁰. Las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada. Los Estados partes no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración⁹¹.

39. Los Estados parte han de garantizar que los marcos legislativos y administrativos por los que se regula a los medios de comunicación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3.⁹² Los sistemas de regulación deben tener en cuenta las diferencias entre los medios impresos y la radiodifusión y televisión, así como Internet, y también sus convergencias. La denegación del permiso de publicación de periódicos y otros medios impresos es incompatible con el artículo 19, excepto en las circunstancias específicas de aplicación del párrafo 3. Estas circunstancias no pueden comprender en ningún caso la prohibición de una publicación determinada, salvo que un contenido específico, que no pueda separarse de la publicación, pueda prohibirse legítimamente a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3. Los Estados partes no deben imponer regímenes de licencia y derechos onerosos a los medios de la radiodifusión y la televisión, incluidas las emisoras comunitarias y comerciales.⁹³ Los criterios para la aplicación de esos regímenes o el cobro de esas licencias deben ser razonables y objetivos,⁹⁴ claros,⁹⁵ transparentes⁹⁶ y no discriminatorios, y cumplir por todos los demás conceptos lo dispuesto en el Pacto⁹⁷. En los regímenes de licencias para los medios de difusión con capacidad limitada, como los servicios audiovisuales por satélite o terrestres, hay que asignar en forma equitativa el acceso y las frecuencias entre las empresas de radio y televisión públicas, comerciales y de la comunidad. Se recomienda que los Estados partes que no lo hayan hecho aún establezcan un órgano inde-

83 Véase la Comunicación N° 1180/2003, *Bodrozic c. Serbia y Montenegro*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2005.

84 *Ibid.*

85 Véase la Comunicación N° 1128/2002, *Marques de Morais c. Angola*.

86 Véanse las comunicaciones Nos. 422/1990 a 424/1990, *Aduayom y otros c. el Togo*, dictamen aprobado el 30 de junio de 1994.

87 Observaciones finales sobre la República Dominicana (CCPR/CO/71/DOM).

88 Observaciones finales sobre Honduras (CCPR/C/HND/CO/1).

89 Observaciones finales sobre Zambia (CCPR/C/ZMB/CO/3), párr. 25.

90 Observaciones finales sobre Costa Rica (CCPR/C/CR/CO/5), párr. 11.

91 *Ibid.*; véanse también las observaciones finales sobre Túnez (CCPR/C/TUN/CO/5), párr. 91.

92 Observaciones finales sobre Vietnam (CCPR/CO/75/VNM), párr. 18; observaciones finales sobre Lesotho (CCPR/CO/79/Add.106), párr. 23.

93 Observaciones finales sobre Gambia (CCPR/CO/75/GMB).

94 Observaciones finales sobre el Líbano (CCPR/CO/79/Add.78), párr. 25.

95 Observaciones finales sobre Kuwait (CCPR/CO/69/KWT); observaciones finales sobre Ucrania (CCPR/CO/73/UKR).

96 Observaciones finales sobre Kirguistán (CCPR/CO/69/KGZ).

97 Observaciones finales sobre Ucrania (CCPR/CO/73/UKR).

pendiente y público encargado de las licencias de emisión de radio y televisión, facultado para examinar las solicitudes y otorgar las licencias.⁹⁸

40. El Comité reitera lo que señaló en la Observación general N° 10 de que, “debido al desarrollo de los modernos medios de información pública, se requieren medidas eficaces para impedir un control de dichos medios que lesione el derecho de toda persona a la libertad de expresión”. El Estado no debe ejercer un control monopolístico sobre los medios de comunicación sino que ha de promover la pluralidad de estos.⁹⁹ Por consiguiente, los Estados partes deberían adoptar medidas adecuadas, en forma compatible con el Pacto, para impedir un excesivo predominio o concentración de los medios de comunicación por grupos mediáticos bajo control privado, en situaciones monopolísticas que pueden menoscabar la diversidad de fuentes y opiniones.
41. Hay que hacer todo lo posible para que los sistemas de subvenciones públicas a los medios de difusión y la colocación de publicidad por el gobierno¹⁰⁰ no sean utilizados para vulnerar la libertad de expresión.¹⁰¹ Además, los medios privados de comunicación no deben quedar en situación de desventaja respecto de los públicos en cuestiones tales como el acceso a los medios de difusión o distribución o el acceso a las noticias.¹⁰²
42. Sancionar a un medio de difusión, a un propietario de un medio o a un periodista por el solo hecho de criticar al gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere¹⁰³ no puede considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión.
43. Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en Internet, electrónicos o similares, incluidos los sistemas de apoyo a estas comunicaciones, como los proveedores de servicios de Internet o los motores de búsqueda, solo serán admisibles en la medida en que sean compatibles con el párrafo 3. Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con el párrafo 3. Tampoco es compatible con el párrafo 3 prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas al gobierno o al sistema político al que este se adhiere.¹⁰⁴
44. En la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o por otros medios, y establecer regímenes estatales generales para restringir el registro de periodistas o la concesión de licencias es incompatible con el párrafo 3. Los sistemas de acreditación limitada solo serán permisibles cuando sean necesarios para dar a los periodistas acceso privilegiado a ciertos lugares o acontecimientos.

98 Observaciones finales sobre el Líbano (CCPR/CO/79/Add.78).

99 Observaciones finales sobre Guyana (CCPR/CO/79/Add.121), párr. 19; observaciones finales sobre la Federación de Rusia (CCPR/CO/79/RUS); observaciones finales sobre Vietnam (CCPR/CO/75/VNM); observaciones finales sobre Italia (CCPR/C/79/Add.37).

100 Observaciones finales sobre Lesotho (CCPR/CO/79/Add.106), párr. 22.

101 Observaciones finales sobre Ucrania (CCPR/CO/73/UKR).

102 Observaciones finales sobre Sri Lanka (CCPR/CO/79/LKA); véanse también las observaciones finales sobre el Togo (CCPR/CO/76/TGO), párr. 17.

103 Observaciones finales sobre el Perú (CCPR/CO/70/PER).

104 Observaciones finales sobre la República Árabe Siria (CCPR/CO/84/SYR).

Esos sistemas deben aplicarse de manera no discriminatoria y compatible con el artículo 19 y otras disposiciones del Pacto, sobre la base de criterios objetivos y teniendo en cuenta lo dicho antes, que en la función periodística participan una amplia variedad de personas.

45. Normalmente es incompatible con el párrafo 3 limitar la libertad de los periodistas u otros que quieran ejercer la libertad de expresión (como quienes deseen viajar a reuniones sobre derechos humanos)¹⁰⁵ para viajar fuera del Estado parte, limitar el ingreso al Estado parte a los periodistas extranjeros que procedan de determinados países¹⁰⁶ o limitar la libertad de circulación de periodistas e investigadores de derechos humanos dentro del Estado parte (por ejemplo, a lugares en que haya conflicto, haya habido un desastre natural o se hayan formulado denuncias de abusos de los derechos humanos). Los Estados partes deberían reconocer y respetar el elemento del derecho a la libertad de expresión que comprende la prerrogativa limitada de los periodistas de no revelar sus fuentes de información.¹⁰⁷
46. Los Estados partes deben asegurarse de que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo son compatibles con el párrafo 3. Los delitos de “incitación al terrorismo”¹⁰⁸ y “actividad extremista”¹⁰⁹, así como los de “elogiar”, “exaltar” o “justificar” el terrorismo, deben estar claramente definidos para que no den lugar a una injerencia innecesaria o desproporcionada en la libertad de expresión. Es preciso evitar las limitaciones excesivas del acceso a la información. Los medios de comunicación desempeñan una función crucial en la tarea de informar a la población sobre los actos de terrorismo, y no debe limitarse indebidamente su capacidad de acción. Los periodistas no deben ser sancionados por ejercer sus actividades legítimas.
47. Las leyes sobre difamación deben redactarse con cuidado para asegurarse de que cumplan lo dispuesto en el párrafo 3 y no sirvan en la práctica para atentar contra la libertad de expresión.¹¹⁰ Todas las leyes de esta índole, y en particular las leyes penales relativas a la difamación, deberían incluir medios de defensa tales como la prueba de la verdad y no aplicarse a las formas de expresión que, por su naturaleza, no estén sujetas a verificación. Al menos en lo que atañe a los comentarios sobre figuras públicas, habría que considerar la posibilidad de no sancionar las declaraciones que no fueran verídicas pero se hubieran publicado por error y no con mala intención.¹¹¹ Sea como fuere, un interés público en el objeto de las críticas debería poder alegarse como defensa. Los Estados partes deberían tener cuidado de no imponer sanciones excesivamente punitivas. Cuando procediera, los Estados partes deberían fijar límites razonables al requisito de que el demandado reembolse las costas de la parte en cuyo favor se haya fallado en el juicio.¹¹² Los Estados partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación¹¹³ y, en todo caso, la normativa penal solo debería

105 Observaciones finales sobre Uzbekistán (CCPR/CO/83/UZB); observaciones finales sobre Marruecos (CCPR/CO/82/MAR).

106 Observaciones finales sobre la República Popular Democrática de Corea (CCPR/CO/72/PRK).

107 Observaciones finales sobre Kuwait (CCPR/CO/69/KWT).

108 Observaciones finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCPR/C/GBR/CO/6).

109 Observaciones finales sobre la Federación de Rusia (CCPR/CO/79/RUS).

110 Observaciones finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CCPR/C/GBR/CO/6).

111 Ibid.

112 Ibid.

113 Observaciones finales sobre Italia (CCPR/C/ITA/CO/5); observaciones finales sobre la ex República Yugoslava de Macedonia (CCPR/C/MKD/CO/2).

aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada. No es permisible que un Estado parte acuse a alguien por el delito de difamación, pero no lo someta luego a juicio en forma expedita; esa práctica tiene un efecto disuasivo que puede restringir indebidamente el ejercicio de la libertad de expresión.¹¹⁴

48. La prohibición de las demostraciones de falta de respeto por una religión u otro sistema de creencias, incluidas las leyes sobre la blasfemia, es incompatible con el Pacto, excepto en las circunstancias previstas explícitamente en el párrafo 2 de su artículo 20. Estas prohibiciones deben ajustarse además a las condiciones estrictas del párrafo 3 del artículo 19, así como a los artículos 2, 5, 17, 18 y 26. Por ejemplo, no sería admisible que esas leyes discriminasen en favor o en contra de uno o varias religiones o sistemas de creencias, o en favor o en contra de sus seguidores, o bien en favor de los creyentes de una determinada religión con respecto a los no creyentes. Tampoco sería admisible que estas prohibiciones se utilizaran para impedir o sancionar las críticas contra dirigentes religiosos o los comentarios sobre la doctrina religiosa o el dogma.¹¹⁵
49. Las leyes que penalizan la expresión de opiniones sobre hechos históricos son incompatibles con las obligaciones que el Pacto impone a los Estados partes en lo tocante al respeto de las libertades de opinión y expresión¹¹⁶. El Pacto no autoriza las prohibiciones penales de la expresión de opiniones erróneas o interpretaciones incorrectas de acontecimientos pasados. No deben imponerse nunca restricciones al derecho a la libertad de opinión y, en cuanto a la libertad de expresión, las restricciones no deberían exceder de lo autorizado en el párrafo 3, o de lo prescrito en el artículo 20.

La relación entre los artículos 19 y 20

50. Los artículos 19 y 20 son compatibles entre sí y se complementan. Los actos a que se refiere el artículo 20 son de naturaleza tan extrema que quedarían todos sujetos a restricción con arreglo al párrafo 3 del artículo 19. Así pues, las limitaciones que se justifiquen por el artículo 20 tendrían también que cumplir el párrafo 3 del artículo 19.¹¹⁷
51. El elemento que distingue los actos a que se refiere el artículo 20 de otros que también podrían ser objeto de restricción con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 es que respecto de los primeros el Pacto indica la medida concreta que debe tomar el Estado, o sea, prohibirlos por ley. Solo en esta medida puede el artículo 20 ser considerado *lex specialis* con respecto al artículo 19.
52. Los Estados partes solo están obligados a promulgar prohibiciones legales con respecto a las formas concretas de expresión que indica el artículo 20. En todos los casos en que el Estado restringe la libertad de expresión, es necesario justificar las prohibiciones y poner sus disposiciones en estricta conformidad con el artículo 19.

¹¹⁴ Véase la Comunicación N° 909/2000, *Kankanamge c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2004.

¹¹⁵ Observaciones finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte – territorios dependientes de la Corona de Jersey, Guernsey y la Isla de Man (CCPR/C/79/Add.119). Véanse también las observaciones finales sobre Kuwait (CCPR/CO/69/KWT).x5

¹¹⁶ Las llamadas «leyes de la memoria histórica»; véase la comunicación N° 550/93, *Faurisson c. Francia*. Véanse también las observaciones finales sobre Hungría (CCPR/C/HUN/CO/5), párr. 19.

¹¹⁷ Véase la comunicación N° 736/1997, *Ross c. el Canadá*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2000.

3.2.2 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966)¹

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- (b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

[...]

Artículo 5

Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...]

- (c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- (d) Otros derechos civiles, en particular: [...]
- (viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
- (ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

Recomendación General 23: Pueblos indígenas (1997)²

El Comité exhorta en particular a los Estados Parte a:

[...]

- (d) Garantizar que los miembros de los pueblos indígenas tengan los mismos derechos respecto a la participación efectiva en la vida pública, y que no se tome ninguna decisión relacionada directamente con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;

¹ En vigor desde el 4 de enero de 1969.

² Emitido por el Comité establecido para monitorear el cumplimiento por parte del Estado de los Compromisos del CIDFDR.

3.2.3 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CDPM) (1952)³

Artículo 1

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

3.2.4 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer (CEFDM) (1979)⁴

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- (a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- (b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- (c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

3 En vigor desde el 7 de julio de 1954

4 En vigor desde el 3 de septiembre de 1981

Recomendación General 23: Vida política y pública (1997)⁵

5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.
6. La Convención prevé que, para que sea efectiva, esa igualdad se logre en un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto, de manera tal que se garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.
18. La Convención obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto de jure como de facto.
22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas.
23. El disfrute del derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para ella. Por ejemplo, no sólo es desmedido limitar el derecho de voto a las personas que tienen un determinado grado de educación, poseen un mínimo de bienes, o saben leer y escribir, sino que puede ser una violación de la garantía universal de los derechos humanos. También es probable que tenga efectos desproporcionados para la mujer, lo que contravendría las disposiciones de la Convención.
28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas.

⁵ Emitido por el Comité establecido para monitorear el cumplimiento por parte del Estado de los Compromisos del CEFDM.

32. Dado que los partidos políticos son un importante vehículo de transmisión de funciones en la adopción de decisiones, los gobiernos deberían alentarlos a que examinaran en qué medida la mujer participa plenamente en sus actividades en condiciones de igualdad y, de no ser así, a que determinaran las razones que lo explican. Se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, entre ellas suministrar información y recursos financieros o de otra índole, para superar los obstáculos a la plena participación y representación de la mujer y a que garantizaran a la mujer igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionaria del partido y ser propuesta como candidata en las elecciones.
34. Otras organizaciones, como los sindicatos y los partidos políticos, tienen la obligación de demostrar su defensa del principio de la igualdad entre los sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en sus juntas ejecutivas, de manera que estos órganos puedan beneficiarse de la participación plena, en condiciones de igualdad, de todos los sectores de la sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos. Estas organizaciones también constituyen un valioso entorno para que la mujer aprenda la política, la participación y la dirección, como lo hacen las organizaciones no gubernamentales.

Recomendaciones

42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.
43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.
45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:
- Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;
 - Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo;
 - Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres;
 - Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.
46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:
- La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;

- (b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
 - (c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.
47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:
- (a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres;
 - (b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias para fomentar la representación y la participación de las mujeres en sus actividades.

Recomendación General 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal (2004)

4. El alcance y el significado del párrafo 1 del artículo 4 deben determinarse en el contexto del objeto y fin general de la Convención, que es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos. Los Estados Partes en la Convención tienen la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de jure como de facto respecto del hombre.
6. Una lectura conjunta de los artículos 1 a 5 y 24, que constituyen el marco interpretativo general de todos los artículos sustantivos de la Convención, indica que hay tres obligaciones que son fundamentales en la labor de los Estados Partes de eliminar la discriminación contra la mujer. Estas obligaciones deben cumplirse en forma integrada y trascienden la simple obligación jurídica formal de la igualdad de trato entre la mujer y el hombre.
7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta⁶ contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros⁷ y a la persistencia

6 Puede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre.

7 “El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los

de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

8. En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.
12. Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene.
- III. Significado y alcance de las medidas especiales de carácter temporal en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 4, párrafo 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

B. Terminología

17. En los **trabajos preparatorios** de la Convención se utilizan diferentes términos para hacer referencia a las "medidas especiales de carácter temporal" que se prevén en el párrafo 1 del artículo 4. El mismo Comité, en sus recomendaciones generales anteriores, utilizó términos diferentes. Los Estados Partes a menudo equiparan la

sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos". Estudio Mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo, 1999: Mundialización, género y trabajo, Naciones Unidas, Nueva York, 1999, pág. 8.

expresión “medidas especiales” en su sentido correctivo, compensatorio y de promoción con las expresiones “acción afirmativa”, “acción positiva”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” y “discriminación positiva”. Estos términos surgen de debates y prácticas diversas en diferentes contextos nacionales.⁸ En esta recomendación general, y con arreglo a la práctica que sigue en el examen de los informes de los Estados Partes, el Comité utiliza únicamente la expresión “medidas especiales de carácter temporal”, como se recoge en el párrafo 1 del artículo 4.

C. Elementos clave del artículo 4, párrafo 1

18. [...] Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado.
19. Los Estados Partes deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña. No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal.
20. El párrafo 1 del artículo 4 indica expresamente el carácter “temporal” de dichas medidas especiales. Por lo tanto, no debe considerarse que esas medidas son necesarias para siempre, aun cuando el sentido del término “temporal” pueda, de hecho, dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo. La duración de una medida especial de carácter temporal se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado. Las medidas especiales de carácter temporal deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período de tiempo.
22. El término “medidas” abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas. La elección de una “medida” en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr.

⁸ Las palabras “acción afirmativa” se utilizan en los Estados Unidos de América y en varios documentos de las Naciones Unidas, mientras que “acción positiva” tiene uso difundido en Europa y en muchos documentos de las Naciones Unidas. No obstante, “acción positiva” se utiliza también en otro sentido en las normas internacionales sobre derechos humanos para describir sobre “una acción positiva del Estado” (la obligación de un Estado de tomar medidas en contraposición de su obligación de abstenerse de actuar). Por lo tanto, la expresión “acción positiva” es ambigua porque no abarca solamente medidas especiales de carácter temporal en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención. Las expresiones “discriminación en sentido inverso” o “discriminación positiva” han sido criticadas por varios comentaristas por considerarlas incorrectas.

IV. Recomendaciones a los Estados Partes

27. Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer.
29. Los Estados Partes deberán dar explicaciones adecuadas en todos los casos en que no adopten medidas especiales de carácter temporal. Esos casos no podrán justificarse simplemente alegando imposibilidad de actuar o atribuyendo la inactividad a las fuerzas políticas o del mercado predominante, como las inherentes al sector privado, las organizaciones privadas o los partidos políticos. Se recuerda a los Estados Partes que en el artículo 2 de la Convención, que debe considerarse junto con todos los demás artículos, se establece la responsabilidad del Estado Parte por la conducta de dichas entidades.
31. Los Estados Partes deberán incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal. El Comité recuerda a los Estados Partes que la legislación, como las leyes generales que prohíben la discriminación, las leyes sobre la igualdad de oportunidades o los decretos sobre la igualdad de la mujer, puede ofrecer orientación respecto del tipo de medidas especiales de carácter temporal que deben aplicarse para lograr el objetivo o los objetivos propuestos en determinados ámbitos. Esa orientación también puede figurar en legislación referente específicamente al empleo o la educación. La legislación pertinente sobre la prohibición de la discriminación y las medidas especiales de carácter temporal debe ser aplicable al sector público y también a las organizaciones o empresas privadas.
33. El Comité reitera que los planes de acción sobre medidas especiales de carácter temporal tienen que ser elaborados, aplicados y evaluados en el contexto nacional concreto y teniendo en cuenta los antecedentes particulares del problema que procuran resolver. El Comité recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes detalles de los planes de acción que puedan tener como finalidad crear vías de acceso para la mujer y superar su representación insuficiente en ámbitos concretos, redistribuir los recursos y el poder en determinadas áreas y poner en marcha cambios institucionales para acabar con la discriminación pasada o presente y acelerar el logro de la igualdad de facto. En los informes también debe explicarse si esos planes de acción incluyen consideraciones sobre los posibles efectos colaterales perjudiciales imprevistos de esas medidas y sobre las posibles fórmulas para proteger a las mujeres de ellos. Los Estados Partes también deberán describir en sus informes los resultados de las medidas especiales de carácter temporal y evaluar las causas de su posible fracaso.
34. [...] Se invita a los Estados Partes a que informen sobre las instituciones encargadas de elaborar, aplicar, supervisar, evaluar y hacer cumplir las medidas especiales de carácter temporal.

[...] El Comité recomienda que los Estados Partes velen para que las mujeres en general, y los grupos de mujeres afectados en particular, participen en la elaboración, aplicación y evaluación de dichos programas. Se recomienda en especial

que haya un proceso de colaboración y consulta con la sociedad civil y con organizaciones no gubernamentales que representen a distintos grupos de mujeres.

35. El Comité recuerda y reitera su recomendación general No. 9 sobre datos estadísticos relativos a la situación de la mujer, y recomienda que los Estados Partes presenten datos estadísticos desglosados por sexo a fin de medir los progresos realizados en el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y la eficacia de las medidas especiales de carácter temporal.

3.2.5 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CIPDTM) (1990)⁹

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.
2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.
2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.
3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

3.2.6 Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD) 2006¹⁰

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- (a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

⁹ En vigor desde el 1 de julio de 1993

¹⁰ En vigor desde el 3 de mayo de 2008

- (b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- (c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- (d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- (e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 29. Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- (a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - (i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - (ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - (iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- (b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
 - (i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - (ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

3.2.7 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, OIT C169 (1989)¹¹

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - (a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - (b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - (a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: [...]
 - (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

¹¹ En vigor desde el 5 de septiembre de 1991

3.2.8 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) (2003)¹²

Artículo 7. Sector público

[...]

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.
3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.
4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

¹² En vigor desde el 14 de diciembre de 2005

3.3 Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos del sistema de Naciones Unidas¹³

	PIDCP	CIEFDR ¹⁴	CEFDM	CDPM	CIPDTM	CDPD	C169	CNUCC
Afganistán	*	*	*	*		*		*
Albania	*	*	*	*	*	*		*
Alemania	*	*	*	*		*		*
Argelia	*	*	*	*	*	*		*
Andorra	*	*	*			*		*
Angola	*	§ ¹⁵	*	*		*		*
Antigua y Barbuda		*	*	*		*		*
Arabia Saudí		* ¹⁶	* ¹⁷			*		*
Argentina	*	*	*	*	*	*	*	*
Armenia	*	*	*	*	§ ¹⁸	*		*
Australia	* ¹⁹	*	*	*		*	*	*
Austria	*	*	*	*		*		*
Azerbaiyán	*	*	*		*	*		*
Bahamas	*	*	*	*		*		*
Bahréin	*	*	*			*		*



13 Para información actualizada sobre el estatus de ratificación y firma de los instrumentos mencionados en esta matriz, véase la base de datos de la ONU en <http://untreaty.un.org/>

14 En la página web del CIEFDR se hace notar que 16 países no han firmado ni ratificado la Convención. Niue se encuentra entre esos países, aunque no sea formalmente miembro de las N.N.U.U.

15 Firmado el 24 de septiembre de 2013

16 Ratificada con la siguiente reserva: “[El Gobierno de Arabia Saudita declara que] aplicará las disposiciones [de la Convención anterior], siempre que éstas no entren en conflicto con los preceptos de la Shariah islámica”.

17 Ratificado con la siguiente reserva: “En caso de contradicción entre cualquiera de los términos de la Convención y la ley islámica, el Reino no está en la obligación de observar los términos en contradicción de la Convención”.

18 Firmado el 26 de septiembre de 2013

19 Ratificado con la siguiente reserva: Art. 10: “En relación con el párrafo 2(a), el principio de segregación se acepta como objetivo a conseguir gradualmente. En relación con el párrafo 2 (b) y 3 (segunda frase), la obligación de segregar se acepta únicamente siempre y cuando las autoridades responsables consideren dicha segregación como beneficiosa para los jóvenes o adultos afectados.
 Artículo 14: “Australia formula la reserva de que la prestación de indemnización por error judicial en las circunstancias contempladas en el párrafo 6 del artículo 14 puede ser por procedimientos administrativos y no por disposiciones legales específicas”.
 Artículo 20: Australia entiende que los derechos previstos en los artículos 19, 21 y 22 son compatibles con el artículo 20. Por consiguiente, la Commonwealth y los Estados constituyentes, habiendo legislado respecto del objeto del artículo en asuntos de interés práctico en el interés del orden público, se reserva el derecho de no introducir disposición legislativa adicional sobre estas cuestiones”.

	PIDCP	CIEFDR ¹⁴	CEFDm	CDPM	CIPDTM	CDPD	C169	CNUCC
Bangladesh	*	*	*	* ²⁰	*	*		*
Barbados	*	*	*	*		*		S ²¹
Bélgica	*	*	*	*		*		*
Belice	*	*	*		*	*		
Benín	*	*	*		S ²²	*		*
Bielorrusia	*	*	*	*		S ²³		*
Bolivia	*	*	*	*	*	*	*	*
Bosnia y Herzegovina	*	*	*	*	*	*	*	*
Botsuana	*	*	*					*
Brasil	*	*	*	*		*	*	*
Brunei Darussalam			*			*		*
Bulgaria	*	*	*	*		*		*
Burkina Faso	*	*	*	*	*	*		*
Burundi	*	*	*	*		*		*
Bután		S ²⁴	*			S ²⁵		S ²⁶
Cabo Verde	*	*	*		*	*		*
Camboya	*	*	*	S ²⁷	S ²⁸	*		*
Camerún	*	*	*		S ²⁹	S ³⁰		*
Canadá	*	*	*	*		*		*
Catar		*	*			*		*
Chad	*	*	*		S ³¹	S ³²		

20 Ratificado con la siguiente reserva: "El Gobierno de la República Popular de Bangladesh aplicará el artículo III de la Convención en consonancia con las disposiciones pertinentes de la Constitución de Bangladesh y, en particular, el párrafo 4 del artículo 28 que permite una disposición especial en favor de la mujer; el artículo 29.3 (c) que la reserva de cualquier clase de empleo u oficio para un sexo por el hecho de que, por su naturaleza, se considera inadecuado para los miembros del sexo opuesto; y el párrafo 3 del artículo 65 que prevé la reserva de 30 escaños en la Asamblea Nacional para las mujeres, además de la disposición que permite a las mujeres ser elegidas para cualquiera de los 300 escaños".

21 Firmado el 10 de diciembre de 2003

22 Firmado el 15 de septiembre de 2015

23 Firmado el 28 de septiembre de 2015

24 Firmado el 26 de marzo de 1973

25 Firmado el 21 de septiembre de 2010

26 Firmado el 15 de septiembre de 2015

27 Firmado el 11 de noviembre de 2001

28 Firmado el 27 de septiembre de 2004

29 Firmado el 15 de diciembre de 2009

30 Firmado el 1 de octubre de 2008

31 Firmado el 26 de septiembre de 2009

32 Firmado el 26 de septiembre de 2012

	PIDCP	CIEFDR ¹⁴	CEFDm	CDPM	CIPDTM	CDPD	C169	CNUCC
Chile	*	*	*	*	*	*	*	*
China	s ³³	*	*			*		*
Chipre	*	*	*	*		*		*
Colombia	*	*	*	*	*	*	*	*
Comoras	s ³⁴	*	*	*	s ³⁵	s ³⁶		*
Congo	*	*	*	*	*	s ³⁷		*
Congo (República Democrática del)	*	*	*	*		*		*
Corea (República de)	*	*	*	*		*		*
Corea (República Democrática Popular de)	* ³⁸		*			s ³⁹		
Costa de Marfil								
Costa Rica	*	*	*	*		*	*	*
Croacia	*	*	*	*		*		*
Cuba	s ⁴⁰	*	*	*		*		*
Dinamarca	*	*	*	*		*	*	*
Dominica	*		*			*	*	*
Ecuador	*	*	*	*	*	*	*	*
Egipto	*	*	*	*	*	*		*
El Salvador	*	*	*	*	*	*		*
El Salvador	*	*	*	*	*	*		*
Emiratos Árabes Unidos		*	*			*		*
Eritrea	*	*	*					
Eslovaquia	*	*	*	*		*		*

33 Firmado el 5 de octubre de 1998

34 Firmado el 25 de septiembre de 2008

35 Firmado el 22 de septiembre de 2000

36 Firmado el 26 de septiembre de 2007

37 Firmado el 29 de septiembre de 2008

38 El Gobierno de la República Popular de Corea ratificó el PIDCP en diciembre de 1981 pero luego presentó una notificación de retirada en septiembre de 1997. El Secretario General expresó su opinión de que la retirada del Pacto no sería posible a menos que todos los Estados Partes en el Pacto estuvieran de acuerdo con esa retirada.

39 Firmado el 3 de julio de 2013

40 Firmado el 28 de febrero de 2008

	PIDCP	CIEFDR ¹⁴	CEFDM	CDPM	CIPDTM	CDPD	C169	CNUCC
Eslovenia	*	*	*	*		*		*
España	*	*	*	*		*	*	*
Estados Unidos de América	*	* ⁴¹	S ⁴²	*		S ⁴³		*
Estonia	*	*	*			*		*
Etiopía	*	*	*	*		*		*
Filipinas	*	*	*	*	*	*		*
Finlandia	*	*	*	*		S ⁴⁴		*
Fiyi		* ⁴⁵	*	*		S ⁴⁶	*	*
Francia	*	*	*	*		*		*
Gabón	*	*	*	*	S ⁴⁷	*		*
Gambia	*	*	*			*		*
Georgia	*	*	*	*		*		*
Ghana	*	*	*	*	*	*		*
Granada	*	*	*			*		*
Grecia	*	*	*	*		*		*
Guatemala	*	*	*	*	*	*	*	*
Guinea	*	*	*	*	*	*		*
Guinea Ecuatorial	*	*	*					
Guinea-Bissau	*	*	*		S ⁴⁸	*		*
Guyana	*	*	*		*	*		*
Haití	*	*	*	*	S ⁴⁹	*		*

41 Ratificado con las siguientes reservas: “[...] (1) Que la Constitución y las leyes de los Estados Unidos contienen amplias protecciones de la libertad de opinión individual, expresión y asociación. En consecuencia, los Estados Unidos no aceptan ninguna obligación bajo esta Convención, en particular bajo los artículos 4 y 7, para restringir tales derechos a través de la adopción de legislación o cualesquiera otras disposiciones, en la medida en que están protegidas por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. [...]”.

42 Firmado el 17 de julio de 1980

43 Firmado el 30 de julio de 2009

44 Firmado el 30 de marzo de 2007

45 Ratificado con la siguiente reserva, pero retirado el 10 de agosto de 2012: Ratificado con la siguiente reserva: “En la medida en que alguna ley electoral de Fiyi pueda no cumplir con las obligaciones a la que se refiere el artículo 5(c) [...], el Gobierno de Fiyi se reserva el derecho de no aplicar las susodichas disposiciones de la Convención”.

46 Firmado el 2 de junio de 2006

47 Firmado el 15 de diciembre de 2004

48 Firmado el 12 de septiembre de 2000

49 Firmado el 5 de diciembre de 2013

	PIDCP	CEFDR ¹⁴	CEFDm	CDPM	CIPDTM	CDPD	C169	CNUCC
Honduras	*	*	*		*	*	*	*
Hungría	*	*	*	*		*		*
India	*	*	*	*		*		*
Indonesia	*	*	*	*	*	*		*
Irak	*	*	*			*		*
Irán (República Islámica de)	*	*				*		*
Irlanda	*	* ⁵⁰	*	*		S ⁵¹		*
Islandia	*	*	*	*		S ⁵²		*
Islas Cook								
Israel	*	*	*	*		*		*
Italia	*	*	*	*		*		*
Jamaica	*	*	*	*	*	*		*
Japón	*	* ⁵³	*	*		*		S ⁵⁴
Jordania	*	*	*	*		*		*
Kazajistán	*	*	*	*		*		*
Kenia	*	*	*			*		*
Kirguistán	*	*	*	*	*	S ⁵⁵		*
Kiribati			*			*		*
Kuwait	* ⁵⁶	*	*			*		*

50 Ratificado con la siguiente reserva: "El artículo 4 del Convenio Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial estipula que las medidas específicamente descritas en los subpárrafos (a), (b) y (c) serán aplicadas con el debido respeto a los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los derechos expresamente fijados en el artículo 5 de la Convención. Irlanda considera, por tanto, que, mediante tales medidas, el derecho a la libertad de opinión y expresión y el derecho a la reunión y asociación pacíficas no pueden ser comprometidos. Estos derechos están estipulados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fueron reafirmados por la Asamblea General de Naciones Unidas cuando adoptó los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 5(d) (viii) de la presente Convención se refiere a ellos".

51 Firmado el 30 de marzo de 2007

52 Firmado el 30 de marzo de 2007

53 Ratificado con 79. la siguiente reserva: "Al aplicar las disposiciones de los párrafos (a) y (b) del artículo 4 [de la Convención], Japón cumple las obligaciones de estas disposiciones al punto de que tal cumplimiento de las obligaciones es compatible con la garantía de los derechos de libertad de reunión, asociación y expresión, así como otros derechos reconocidos por la Constitución de Japón, tomando nota de la frase "con el debido respeto a los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los derechos expresamente fijados en el artículo 5 de la Convención" a los que se refiere el artículo 4.

54 Firmado el 9 de diciembre de 2003

55 Firmado el 21 de septiembre de 2011

56 Ratificado con la siguiente reserva al artículo 25(b): "Las disposiciones de este párrafo entran en conflicto con la ley electoral de Kuwait, que restringe los derechos de presentarse a las elecciones y votar en las mismas a los hombres. Además declara que las disposiciones del artículo no se aplicarán a los miembros de las fuerzas armadas y la policía".

	PIDCP	CIEFDR ¹⁴	CEFDM	CDPM	CIPDTM	CDPD	C169	CNUCC
Laos (República Democrática Popular de)	*	*	*	*		*		*
Lesoto	*	*	*	*	*	*		*
Letonia	*	*	*	*		*		*
Líbano	*	*	*	*		S ⁵⁷		*
Liberia	*	*	*	S ⁵⁸	S ⁵⁹	*		*
Libia	*	*	*	*	*	S ⁶⁰		*
Liechtenstein	*	*	*					*
Lituania	*	*	*			*		*
Luxemburgo	*	*	*	*		*		*
Macedonia (Antigua República Yugoslava de)	*	*	*	*		*		*
Madagascar	*	*	*	*	*	*		*
Malasia			* ⁶¹			*		*
Malawi	*	*	*	*		*		*

57 Firmado el 14 de junio de 2007

58 Firmado el 9 de diciembre de 1953

59 Firmado el 22 de septiembre de 2004

60 Firmado el 1 de mayo de 2008

61 Ratificado con la siguiente reserva: "El acceso de Malasia está sujeto al entendimiento de que las disposiciones de la Convención no entran en conflicto con las disposiciones de la ley islámica de la sharia y la Constitución Federal de Malasia. Con respecto a esto, además, el gobierno de Malasia no se considera vinculado por las provisiones de los artículos [...] 7 (b) [...]".

	PIDCP	CIEFDR ¹⁴	CEFDm	CDPM	CIPDTM	CDPD	C169	CNUCC
Maldivas	*	*	*62			*		*
Mali	*	*	*	*	*	*		*
Malta	*	*	*	*		*63		*
Marruecos	*	*	*	*	*	*		*
Marshall (Islas)			*			*		*
Mauricio	*	*	*	*		*		*
Mauritania	*	*	*64	*	*	*		*
México	*65	*	*	*	*	*	*	*
Micronesia (Estados Federados de)			*			S ⁶⁶		*

62 Ratificado con la siguiente reserva: “El Gobierno de la República de Maldivas expresa su reserva al artículo 7 (a) de la Convención, en la medida en que las disposiciones contenidas en dicho párrafo entran en conflicto con las disposiciones del artículo 34 de la Constitución de la República de las Maldivas”.

Firmado el 30 de marzo de 2007, con la siguiente reserva: “en conformidad al Artículo 29) a) (i) y (iii) de la Convención, mientras el gobierno de Malta está plenamente comprometido a asegurar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida política y pública, incluyendo el ejercicio de su derecho de voto secreto en elecciones y referéndums, y ser candidatos electorales, Malta realiza las siguientes reservas: En lo relativo a (a) (i), En esta situación, Malta reserva el derecho de continuar aplicando su legislación electoral vigente en lo que concierne a procedimientos de voto, localización y materiales a utilizar. Con respecto a (a) (iii) Malta se reserva el derecho de continuar aplicando su legislación electoral vigente en lo relativo a la asistencia en procedimientos de votación.

Declaración interpretativa y reserva hecha a la firma:

“(a) De conformidad con el artículo 25 de la Convención, Malta formula la siguiente declaración interpretativa: Malta entiende que la expresión “salud sexual y reproductiva” del artículo 25, a), de la Convención no constituye reconocimiento de ninguna obligación nueva del derecho internacional, no crea ningún derecho de aborto, y no puede interpretarse como apoyo, respaldo o promoción del aborto. Malta entiende además que el uso de esta frase está destinado exclusivamente a subrayar que los servicios de salud se prestan sin discriminación por motivos de discapacidad.

La legislatura nacional de Malta considera que la interrupción del embarazo por medio del aborto inducido es ilegal.

(b) De conformidad con el artículo 29, (a) incisos (i) y (iii), del Convenio, mientras que el Gobierno de Malta se ha comprometido plenamente a garantizar la participación efectiva y plena de las personas con discapacidad en la vida política y pública, su derecho a votar por votación secreta en elecciones y referendos, y a presentarse a las elecciones, Malta formula las siguientes reservas:

Con respecto a (a) (i):

En esta etapa, Malta se reserva el derecho de continuar aplicando su legislación electoral actual en lo que se refiere a procedimientos de votación, instalaciones y materiales.

Con respecto a (a) (iii):

63 Malta se reserva el derecho de seguir aplicando su actual legislación electoral en lo que respecta a la asistencia en materia de procedimientos de votación”.

64 Ratificado con la siguiente reserva: [El Gobierno de Mauritania] “ha aprobado y aprueba en todas y cada una de las partes que no sean contrarias a la sharia islámica y estén de acuerdo con nuestra Constitución”.

65 Ratificado con la siguiente reserva al artículo 25(b): “El Gobierno de México [...] hace una reserva a esta disposición dado que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México disponen que los ministros religiosos no tendrán voto ni activo ni pasivo, ni el derecho a formar asociaciones con fines políticos”.

66 Firmado el 23 de septiembre de 2011

	PIDCP	CIEFDR ¹⁴	CEFDM	CDPM	CIPDTM	CDPD	C169	CNUCC
Moldavia (Republica de)	*	*	*	*		*		*
Mónaco	*	* ⁶⁷	*			S ⁶⁸		
Mongolia	*	*	*	*		*		*
Montenegro	*	*	*	*	S ⁶⁹	*		*
Mozambique	*	*	*		*	*		*
Myanmar			*	S ⁷⁰		*		*
Namibia	*	*	*			*		*
Nauru	S ⁷¹	S ⁷²	*			*		*
Nepal	*	*	*	*		*	*	*
Nicaragua	*	*	*	*	* ⁷³	*	*	*
Níger	*	*	*	*	*	*		*
Nigeria	*	*	*	*	*	*		*
Noruega	*	*	*	*		*	*	*
Nueva Zelanda	*	*	*	*		*		*
Omán		*	* ⁷⁴			*		*
Países Bajos	*	*	*	*		S ⁷⁵	*	*
Pakistán	*	*	* ⁷⁶	*		*		*

67 Ratificada con la siguiente reserva: "Mónaco interpreta la referencia en ese artículo a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención como exoneración a los Estados Parte de la obligación de promulgar leyes represivas incompatibles con la libertad de opinión y expresión y libertad de reunión y asociación pacíficas, que están garantizados por esos instrumentos".

68 Firmado el 23 de septiembre de 2009

69 Firmado el 23 de octubre de 2006

70 Firmado el 14 de septiembre de 1954

71 Firmado el 12 de noviembre de 2001

72 Firmado el 12 de noviembre de 2001

73 Ratificado con la siguiente reserva: "La República de Nicaragua, en el ejercicio de su soberanía, no permite a los extranjeros el disfrute de sus derechos políticos, tal como disponen los artículos 27 y 182 de la Constitución. El artículo 91 de la Convención establece la posibilidad de formular reservas a la hora de la firma, ratificación o acceso. Consecuentemente, en virtud de las disposiciones del artículo 42, párrafo 3, de esta Convención, la República de Nicaragua no garantizará derechos políticos a los trabajadores migratorios debido a la prohibición expresa contenida en el artículo 27, párrafo 2 de su Constitución, que declara: 'Los extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y otros establecidos por ley; estos no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.' La República de Nicaragua considera que esta reserva no es incompatible con el objeto y propósito de la Convención".

74 Ratificado con la siguiente reserva: "Todas las disposiciones de la Convención que no estén de acuerdo con las disposiciones de la sharia islámica y la legislación en vigor del Sultanato de Omán".

75 Firmado el 30 de marzo de 2007

76 Ratificada con la siguiente declaración: "La adhesión del Gobierno de la República Islámica de Pakistán [a dicha Convención] está sujeta a las disposiciones de la Constitución de la República Islámica de Pakistán".

	PIDCP	CIEFDR ¹⁴	CEFDm	CDPM	CIPDTM	CDPD	C169	CNUCC
Paláu	S ⁷⁷	S ⁷⁸	S ⁷⁹		S ⁸⁰	*		*
Palestina (Estado de)				*		*		*
Panamá	*	*	*			*		*
Papúa Nueva Guinea	*	* ⁸¹	*	*		*		*
Paraguay	*	*	*	*	*	*	*	*
Perú	*	*	*	*	*	*	*	*
Polonia	*	*	*	*		*		*
Portugal	*	*	*			*		*
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	*	* ⁸²	*	* ⁸³		*		*
República Centroafricana	*	*	*	*		S ⁸⁴	*	*
República Checa	*	*	*	*		*		*
República Dominicana	*	*	*	*		*		*
Ruanda	*	*	*	*	*	*		*
Rumanía	*	*	*	*		*		*
Rusia (Federación)	*	*	*	*		*		*

77 Firmado el 20 de septiembre de 2011

78 Firmado el 20 de septiembre de 2011

79 Firmado el 20 de septiembre de 2011

80 Firmado el 20 de septiembre de 2011

81 Ratificado con la siguiente reserva: “El Gobierno de Papua-Nueva Guinea interpreta el artículo 4 de la Convención como una obligación de los Estados parte de la Convención para que adopten ulteriores medidas legislativas en las áreas cubiertas por los subpárrafos (a), (b) y (c) de tal artículo, sólo en la medida en la que se puedan considerar con el debido respeto a los artículos contenidos en la Declaración Universal fijados en el artículo 5 de la Convención, según el cual algún añadido legislativo o variación de la existente ley y práctica sea necesario para dar curso a las disposiciones del artículo 4. [...]”

82 Ratificado con la siguiente reserva: “[...] El Reino Unido desea declarar su entendimiento de 123. ciertos artículos de la Convención. Interpreta el artículo 4 como un requisito a las partes de la Convención de adoptar medidas legislativas ulteriores en los campos cubiertos por los párrafos (a), (b) y (c) del artículo sólo en la medida en que se puedan considerar en debido respeto a los principios expresados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los derechos expresamente fijados en el artículo 5 de la Convención (en particular el derecho a la libertad de opinión y expresión y el derecho a la reunión y asociación pacífica) según los cuales algún añadido legal o variación de la legislación y práctica existentes en esos campos sean necesarios para el logro del fin especificado en la parte inicial del artículo 4. [...]”

83 Ratificado con la siguiente reserva al artículo 3: “en la medida en la que se refiera a: “ (b) algunos puestos de naturaleza primordialmente ceremonial; “ (c) la función de ocupar un puesto o votar en la Cámara de los Lores pertenecientes a quienes ostentan títulos de nobleza hereditarios y de ciertas funciones en la Iglesia de Inglaterra[...].”

84 Firmado el 9 de mayo de 2007

	PIDCP	CEFDR ¹⁴	CEFDM	CDPM	CIPDTM	CDPD	C169	CNUCC
Samoa	*		*			S ⁸⁵		
San Cristóbal y Nieves		*	*					
San Marino	*	*	*			*		
San Vicente y las Granadinas	*	*	*	*	*	*		
Santa Lucía	S ⁸⁶	*	*			S ⁸⁷		*
Santa Sede		*						
Santo Tomé y Príncipe	S ⁸⁸	S ⁸⁹	*		S ⁹⁰	*		*
Senegal	*	*	*	*	*	*		*
Serbia	*	*	*	*	S ⁹¹	*		*
Seychelles	*	*	*		*	*		*
Sierra Leona	*	*	*	*	S ⁹²	*		*
Singapur			*			*		*
Siria (República Árabe)	*	*	*		*	*		S ⁹³
Salomón (Islas)		*	*	*		S ⁹⁴		*
Somalia	*	*						
Sri Lanka	*	*	*		*	*		*
Suazilandia	*	*	*	* ⁹⁵		*		*
Sudáfrica	*	*	*	S ⁹⁶		*		*

85 Firmado el 24 de septiembre de 2014

86 Firmado el 22 de septiembre de 2011

87 Firmado el 22 de septiembre de 2011

88 Firmado el 31 de octubre de 1995

89 Firmado el 6 de septiembre de 2000

90 Firmado el 6 de septiembre de 2000

91 Firmado el 11 de noviembre de 2004

92 Firmado el 15 de septiembre de 2000

93 Firmado el 9 de diciembre de 2003

94 Firmado el 23 de septiembre de 2008

95 Ratificado con la siguiente reserva: "La Convención no será aplicada a asuntos regulados por la 139. ley y la costumbre de Suazilandia, de acuerdo con la sección 62 (2) de la Constitución del Reino de Suazilandia. [(a) La función de Nggwenyama; (b) la función de Nдловukazi (la Reina Madre); (c) la autorización a una persona para ejercer las funciones de Regente para los propósitos de la sección 30 de la Constitución; (d) el nombramiento, revocación de nombramiento y suspensión de los Jefes; (e) la composición del Consejo Nacional Suazi, el nombramiento y revocación del nombramiento de los miembros del Consejo, y el procedimiento del Consejo; (f) la Ceremonia Ncwala; y (g) el sistema Libutfo (ejército)]."

96 Firmado el 29 de enero de 1993

	PIDCP	CIEFR ¹⁴	CEFD	CDPM	CIPDTM	CDPD	C169	CNUCC
Sudán	*	*				*		*
Sudán del Sur			*					
Suecia	*	*	*	*		*		*
Suiza	* ⁹⁷	* ⁹⁸	*			*		*
Surinam	*	*	*			S ⁹⁹		
Tailandia	*	* ¹⁰⁰	*	*		*		*
Tanzania (República Unida de)	*	*	*	*		*		*
Tayikistán	*	*	*	*	*			*
Timor Oriental	*	*	*		*			*
Togo	*	*	*		S ¹⁰¹	*		*
Tonga		*				S ¹⁰²		
Trinidad y Tobago	*	*	*	*		*		*
Túnez	*	*	* ¹⁰³	*		*		*
Turkmenistán	*	*	*	*		*		*
Turquía	*	*	*	*	*	*		*
Tuvalu			*			*		*
Uganda	*	*	*	*	*	*		*
Ucrania	*	*	*	*		*		*
Unión Europea						*		*
Uruguay	*	*	*	S ¹⁰⁴	*	*		*

97 Ratificado con la siguiente reserva al artículo 25(b): "la presente disposición será aplicada sin perjuicio de las leyes cantonales y comunales, que se realicen o permitan elecciones dentro de las asambleas por medios distintos al del voto secreto".

98 Ratificado con la siguiente reserva: "Suiza se reserva el derecho a tomar las medidas legislativas necesarias para la implementación del artículo 4, tomando en debida consideración la libertad de opinión y la libertad de asociación, estipuladas por, entre otros instrumentos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos".

99 Firmado el 30 de marzo de 2007

100 Ratificado con la siguiente reserva: "Suiza se reserva el derecho a tomar las medidas legislativas necesarias para la implementación del artículo 4, tomando en debida consideración la libertad de opinión y la libertad de asociación, estipuladas por, entre otros instrumentos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos".

101 Firmado el 15 de noviembre de 2001

102 Firmado el 15 de noviembre de 2007

103 Ratificado con la siguiente reserva: "El Gobierno de Túnez declara que no tomará ninguna decisión organizativa o legislativa de conformidad con los requisitos de esta Convención cuando tal decisión entre en conflicto con las disposiciones del capítulo 1 de la Constitución tunecina".

104 Firmado el 26 de mayo de 1953

	PIDCP	CEFDR ¹⁴	CEFDN	CDPM	CIPDTM	CDPD	C169	CNUCC
Uzbekistán	*	*	*	*		S ¹⁰⁵		*
Vanuatu	*		*			*		*
Venezuela	*	*	*	*	S ¹⁰⁶	*	*	*
Vietnam	*	*	*			*		*
Yemen	*	*	*	*		*		*
Yibuti	*	*	*			*		*
Zambia	*	*	*	*		*		*
Zimbabue	*	*	*	*		*		*

105 Firmado el 27 de febrero de 2009

106 Firmado el 4 de noviembre de 2011

3.4 Estándares no incluidos en tratados (ONU)

3.4.1 Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/36/55 [1981]))

Artículo 4

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

3.4.2 Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/47/135 [1992]))

Artículo 2

[...]

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.
3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.
4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

[...]

3.4.3 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/22/2263 [1967]))

Artículo 4

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

- (a) El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas.
- (b) El derecho a votar en todos los referendos públicos.
- (c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas. Estos derechos deberán ser garantizados por la legislación.

3.4.4 Declaración sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/30/3347 [1975])

4. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos.

3.4.5 Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/18/1904 [1975])

Artículo 6

No debe admitirse ninguna discriminación por motivos de raza, color u origen étnico en cuanto al disfrute por toda persona en su país de los derechos políticos y de ciudadanía, en particular del derecho de tomar parte en las elecciones por medio del sufragio universal e igual y de participar en el gobierno. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.4.6 Declaración de Viena y Programa de Acción (Asamblea General A/CONF 157/23 [1993])

8. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. [...] La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.
34. Deben desplegarse mayores esfuerzos para ayudar a los países que lo soliciten a crear condiciones en virtud de las cuales cada persona pueda disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales universales. Se insta a los gobiernos, al sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones multilaterales a que aumenten considerablemente los recursos asignados a programas encaminados al establecimiento y fortalecimiento de la legislación, las instituciones y las infraestructuras nacionales que defiendan el imperio de la ley y la democracia, propicien la participación electoral, promuevan la capacitación, la enseñanza y la educación en materia de derechos humanos, incrementen la participación popular y fortalezcan la sociedad civil.
67. Debe insistirse especialmente en las medidas para ayudar a establecer y fortalecer las instituciones que se ocupan de derechos humanos, afianzar una sociedad civil pluralista y proteger a los grupos que han pasado a ser vulnerables. En este contexto, reviste particular importancia la asistencia, prestada a petición de los gobiernos, para celebrar elecciones libres y con garantías, incluida la asistencia en relación con los aspectos de los derechos humanos de las elecciones y la información acerca de éstas.

3.4.7 Fortalecimiento de la Eficacia del Principio de la Celebración de Elecciones Auténticas y Periódicas (Resolución de la Asamblea General A/RES/46/137 [1991])

La Asamblea General, [...]

3. Destaca su convicción de que la celebración de elecciones auténticas y periódicas constituye un elemento necesario e indispensable en los esfuerzos constantes encaminados a proteger los derechos e intereses de los gobernados y que, desde el punto de vista de la experiencia práctica, el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno de su país es un elemento crucial para el disfrute efectivo por todos de una amplia gama de derechos humanos y libertades fundamentales adicionales, incluidos los derechos políticos, económicos, sociales y culturales;
4. Declara que para determinar la voluntad del pueblo se requiere un proceso electoral que proporcione a todos los ciudadanos oportunidades iguales para presentarse como candidatos y exponer sus opiniones políticas, de forma individual y en colaboración con otros, con arreglo a la legislación y las constituciones nacionales.
6. Reafirme que se debe abolir el apartheid, que la denegación o la limitación sistemática del derecho de voto por motivos de raza o color es una violación manifiesta de los derechos humanos y una afrenta a la conciencia y la dignidad de la humanidad, y que el derecho de participar en un sistema político basado en una ciudadanía común e igualitaria y en el sufragio universal es esencial para el ejercicio del principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas.

3.4.8 Promoción y Consolidación de la Democracia (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/55/96 [2001])

La Asamblea General, [...]

1. Exhorta a los Estados a promover y consolidar la democracia mediante, entre otras cosas:
 - (a) La promoción del pluralismo, la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, la mayor participación posible de los individuos en la adopción de decisiones y el desarrollo de instituciones competentes y públicas, con inclusión de un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas libres y justas; [...]
 - (d) La creación, el fomento y el mantenimiento de un sistema electoral que permita la expresión libre y fiel de la voluntad del pueblo mediante elecciones auténticas y periódicas, en particular:
 - (i) Garantizando el derecho de todos a participar en el gobierno del propio país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - (ii) Garantizando el derecho a votar libremente y a ser elegido, en un proceso libre e imparcial, a intervalos regulares, por sufragio universal e igual voto secreto y con pleno respeto del derecho a la libertad de asociación;

- (iii) Adoptando las medidas que procedan para asegurar la representación de los sectores sobre-representados de la sociedad;
- (iv) Garantizando, mediante la legislación, las instituciones y los mecanismos adecuados, la libertad de formar partidos políticos democráticos que puedan participar en elecciones, así como la transparencia y la justicia del proceso electoral, incluso dando acceso apropiado con arreglo a derecho a financiación y a medios de información libres, independientes y pluralistas;

[...]

3.4.9 El respeto de los Principios de Soberanía Nacional y de No Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados en relación con sus Procesos Electorales como Elemento Importante de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/56/154 [2002])

La Asamblea General, [...]

- 2. **Reitera** que las elecciones periódicas, libres y limpias son elementos importantes de la promoción y protección de los derechos humanos;
- 3. **Reafirma** el derecho de los pueblos a determinar los métodos y establecer las instituciones de los procesos electorales y que, por consiguiente, los Estados deben asegurar los mecanismos y medios necesarios para facilitar la participación popular plena y efectiva en esos procesos;
- 5. **Exhorta a todos** los Estados a que se abstengan de financiar partidos políticos u otras organizaciones en cualquier otro Estado de modo que contravenga los principios de la Carta y socave la legitimidad de sus procesos electorales;
- 7. **Reafirma** que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del poder público y que esa voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

3.4.10 Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Anexo a la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/53/144 [1999])

La Asamblea General, [...] declara:

Artículo 2

- 1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- (a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- (b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- (c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

3.4.11 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Anexo a Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/45/111 [1990])

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como en los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

3.4.12 Declaración del Milenio. (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/55/2 [2000])

25. Nosotros, [Jefes de Estado y de Gobierno], decidimos, por tanto: [...]
 - Trabajar aunadamente para lograr procesos políticos más igualitarios, en que puedan participar realmente todos los ciudadanos de nuestros países.
 - Garantizar la libertad de los medios de difusión para cumplir su indispensable función y el derecho del público a la información.

3.4.13 La Participación de la Mujer en la Política. (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/66/130 [2011])

La Asamblea General, [...]

Guiada por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que afirma los derechos humanos y las libertades fundamentales, y la igualdad de la mujer en todo el mundo, y declara, entre otras cosas, que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país,

Destacando la importancia fundamental de la participación política de la mujer en todos los contextos, sea en tiempos de paz o de conflicto, y en todas las etapas de la transición política, preocupada por los muchos obstáculos que siguen impidiendo la participación de la mujer en la vida política en condiciones de igualdad con el hombre y observando a ese respecto que las situaciones de transición política pueden constituir una oportunidad única de enfrentar esos obstáculos,

Reafirmando que la participación activa de la mujer, en pie de igualdad con el hombre, en todos los niveles de la adopción de decisiones es indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia,

1. Reafirma su resolución 58/142, de 22 de diciembre de 2003, sobre la participación de la mujer en la política y exhorta a todos los Estados a que la apliquen plenamente;
2. Exhorta a todos los Estados a eliminar las leyes, reglamentos y prácticas que de modo discriminatorio impiden o limitan la participación de las mujeres en el proceso político;
3. Exhorta también a todos los Estados a fomentar la participación política de la mujer, acelerar el logro de la igualdad entre hombres y mujeres y, en todas las situaciones, incluidas las situaciones de transición política, a promover y proteger los derechos humanos de la mujer en relación con:
 - (a) La participación en actividades políticas;
 - (b) La participación en la dirección de los asuntos públicos;
 - (c) La libertad de asociación;
 - (d) La libertad de reunión pacífica;
 - (e) La libertad de expresar sus opiniones y de buscar, recibir y difundir información e ideas;
 - (f) El derecho de votar en las elecciones y referendos públicos y de ser elegibles para los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres;
 - (g) La participación en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, el ejercicio de cargos públicos y el desempeño de funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
4. Exhorta a los Estados en situación de transición política a adoptar medidas eficaces para asegurar la participación de la mujer en pie de igualdad con el hombre en todas las etapas de la reforma política, desde las decisiones relativas a la conveniencia de reformar las instituciones existentes hasta las decisiones sobre la formación de un gobierno de transición, la formulación de políticas gubernamentales y el modo de elegir nuevos gobiernos democráticos;
6. Insta también a todos los Estados a que, entre otras, adopten las siguientes me-

didadas para asegurar la participación de la mujer en pie de igualdad, y alienta al sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y regionales a que, dentro de sus mandatos vigentes, presten mayor asistencia a los Estados en sus esfuerzos nacionales por:

- (a) Examinar los diferentes efectos de sus sistemas electorales en la participación política de la mujer y su representación en los órganos electivos y ajustar y reformar esos sistemas, según proceda;
- (c) Alentar encarecidamente a los partidos políticos a que supriman todos los obstáculos que discriminen, directa o indirectamente, contra la participación de la mujer, a que desarrollen su capacidad para analizar las cuestiones desde una perspectiva de género y a que adopten las políticas necesarias a fin de promover la capacidad de la mujer para participar plenamente en todos los niveles de la adopción de decisiones dentro de los propios partidos;
- (d) Promover la conciencia y el reconocimiento de la importancia de la participación de la mujer en el proceso político a nivel comunitario, local, nacional e internacional;
- (e) Elaborar mecanismos y actividades de capacitación para alentar a las mujeres a participar en el proceso electoral, la actividad política y otras actividades de liderazgo, y empoderarlas para que asuman responsabilidades públicas mediante la elaboración y el suministro de instrumentos y el desarrollo de aptitudes pertinentes, en consulta con ellas;
- (f) Aplicar medidas adecuadas en los órganos gubernamentales e instituciones del sector público con el fin de eliminar los obstáculos que impiden directa o indirectamente la participación de la mujer en la adopción de decisiones políticas a todos los niveles y de fomentar su participación;
- (g) Acelerar la aplicación, según corresponda, de estrategias que promuevan el equilibrio de género en la adopción de decisiones políticas, y adoptar todas las medidas apropiadas para alentar a los partidos políticos a velar por que las mujeres tengan una oportunidad justa y equitativa de competir por todos los cargos públicos electivos;
- (h) Mejorar y ampliar el acceso de la mujer a las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidos los instrumentos de administración electrónica, a fin de posibilitar su participación política y, en general, promover su inclusión en los procesos democráticos, mejorando también la capacidad de esas tecnologías para atender las necesidades de las mujeres, en particular de las mujeres marginadas;
- (i) Investigar las denuncias de actos de violencia, agresión o acoso perpetrados contra mujeres elegidas para desempeñar cargos públicos y candidatas a ocupar cargos políticos, crear un entorno de tolerancia cero ante esos delitos y, para asegurar que los responsables rindan cuentas de sus actos, adoptar todas las medidas necesarias para enjuiciarlos;
- (j) Alentar una mayor participación de las mujeres susceptibles de ser marginadas, en particular las mujeres indígenas, las mujeres con discapacidad, las mujeres del medio rural y las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, culturales o religiosas, en los procesos de adopción de decisiones a todos los niveles, y afrontar y eliminar los obstáculos que encuentran las mujeres marginadas para acceder a la política y la adopción de decisiones a todos los niveles y participar en ellas;

- (o) Vigilar y evaluar los avances en la representación de la mujer en puestos con poder de decisión;
- 10. Alienta a los Estados y las organizaciones pertinentes de la sociedad civil a que apoyen programas que faciliten la participación de la mujer en actividades políticas y de liderazgo de otra índole, incluidos programas de apoyo entre pares y desarrollo de la capacidad de nuevos titulares de cargos públicos, y a que promuevan el establecimiento de asociaciones de colaboración entre los sectores público y privado y la sociedad civil en pro del empoderamiento de la mujer;
- 13. Alienta a los Estados a difundir la presente resolución entre todas las instituciones pertinentes, en particular las autoridades nacionales, regionales y locales, así como entre los partidos políticos;

3.4.14 Fortalecimiento de la Función de las Naciones Unidas para Mejorar las Elecciones Periódicas y Auténticas y la Promoción de la Democratización (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/68/164 [2013])

La Asamblea General,

Reconociendo la necesidad de afianzar, en los países que soliciten asistencia, los procesos democráticos, las instituciones electorales y la creación de capacidad nacional, incluida la capacidad para administrar elecciones limpias, promover la educación electoral, el desarrollo del conocimiento especializado y la tecnología electorales y la participación de la mujer en condiciones de igualdad con el hombre, ofrecer las condiciones necesarias para asegurar la participación efectiva y plena de todas las personas con discapacidad en pie de igualdad con los demás, aumentar la participación ciudadana e impartir educación cívica, entre otros, a los jóvenes, a fin de consolidar y normalizar los logros de elecciones anteriores y prestar apoyo a elecciones ulteriores,

- 6. Observa la importancia de contar con recursos suficientes para celebrar elecciones de forma eficiente y transparente en los niveles nacional y local, y recomienda que los Estados Miembros asignen recursos suficientes para esas elecciones y que, entre otras cosas, consideren la posibilidad de establecer mecanismos internos de financiación, siempre que sea posible;
- 7. Reafirma la obligación que incumbe a todos los Estados de adoptar todas las medidas adecuadas para asegurar que cada ciudadano goce de manera efectiva del derecho y de la oportunidad de participar en elecciones en pie de igualdad;
- 8. Exhorta a todos los Estados a fomentar la participación política de la mujer, acelerar el logro de la igualdad entre hombres y mujeres y, en todas las situaciones, a promover y proteger los derechos humanos de la mujer en relación con el derecho de votar en las elecciones y referendos públicos y de ser elegibles para los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres;
- 11. Reconoce el objetivo de armonizar los métodos y principios de las numerosas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que participan en la observación de elecciones, y en este sentido expresa reconocimiento por la Declaración de Principios para la Observación Internacional de Elecciones y el Código de Conducta para Observadores Internacionales de Elecciones, que definen directrices para la observación electoral internacional;



INSTRUMENTOS REGIONALES - ÁFRICA

Los *instrumentos regionales* se han elaborado y aprobado por las organizaciones regionales, entre otros por la Unión Africana, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa o la Comunidad de Estados Independientes. Son aplicables solamente en los Estados participantes de la respectiva organización.

4.1 La Unión Africana

La Unión Africana se creó el 9 de julio de 2002 para reemplazar a la Organización para la Unidad Africana (OUA). Se estableció con el fin de acelerar la integración del continente y de tratar al mismo tiempo problemas de índole social, económica y política. Sus objetivos incluyen la promoción de los principios democráticos e instituciones, la participación popular y el buen gobierno. La UA abarca todo el continente excepto Marruecos, que se retiró de la OUA en noviembre de 1985, después de que esta organización aceptara la adhesión plena del territorio del Sáhara Occidental. Marruecos no ha vuelto a solicitar el ingreso en la UA. Tiene, sin embargo, un estatus especial en la UA y se beneficia de los servicios de las instituciones disponibles para todos los Estados miembros de la misma, como el Banco Africano de Desarrollo.

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos estableció la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Entre otros,

está facultada para recibir y examinar las comunicaciones remitidas por los Estados, individuos y organizaciones que aleguen que un Estado parte ha violado uno o varios derechos garantizados por la Carta. El 25 de enero de 2004 entró en vigor un protocolo que instituyó el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. En enero de 2006 se designaron los primeros 11 jueces del Tribunal y en julio de 2006 el Tribunal celebró su primera sesión. El Tribunal tiene su sede en Arusha (Tanzania) y emitió su primera sentencia de fondo en junio de 2013.

La Nueva Alianza para el Desarrollo de África (NADA) es un programa de la Unión Africana destinado a ser un plan de desarrollo integral que trate las prioridades clave de carácter social, económico y político de manera coherente y equilibrada. Sus objetivos son una reconversión del continente africano a través de un crecimiento acelerado y un desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza generalizada y severa, y la paralización de la marginalización de África en el proceso de globalización.

4.1.1. Estándares incluidos en tratados

4.1.1.1 Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) (1981)¹

Artículo 9

1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información.
2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones siempre que respete la ley.

Artículo 10

1. Todo individuo tendrá derecho a la libre asociación, siempre que cumpla con la ley.

Artículo 11

Todo individuo tendrá derecho a reunirse libremente con otros. El ejercicio de este derecho estará sujeto solamente a las necesarias restricciones estipuladas por la ley, en especial las decretadas en interés de la seguridad nacional, la seguridad personal, la salud, la ética y los derechos y libertades de los otros.

Artículo 13

1. Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente elegidos de conformidad con las disposiciones de la ley.
2. Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.

¹ En vigor desde el 21 de octubre de 1986

4.1.1.2 Protocolo de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África (PCADHP-DM) (2003)²

Artículo 9.

El derecho a la participación en el proceso político y de toma de decisiones

1. Los Estados parte tomarán medidas positivas específicas para promover la gobernabilidad participativa y la participación igual de las mujeres en la vida política de sus países a través de medidas de discriminación positiva que dicten leyes nacionales y otras medidas para garantizar que:
 - a) Las mujeres participen sin ningún tipo de discriminación en todas las elecciones.
 - b) Las mujeres estén representadas con igualdad a los hombres en todos los niveles de los procesos electorales [...].
2. Los Estados partes garantizarán la representación y participación progresiva y eficaz de las mujeres en todos los niveles de la toma de decisiones.

4.1.1.3 Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernabilidad (2007)³

Capítulo 2: Objetivos

Artículo 2

Los objetivos de esta Carta son:

1. Promover la adhesión de todos los Estados parte a los valores y principios universales de la democracia y el respeto a los derechos humanos.
2. Promover y reforzar la adhesión al principio del Estado de Derecho basado en el respeto y la supremacía de la Constitución y el orden constitucional en los arreglos políticos de los Estados parte.
3. Promover la celebración de elecciones libres y justas para institucionalizar la autoridad legítima del gobierno representativo así como el cambio democrático de los gobiernos.
4. Prohibir, rechazar y condenar el cambio inconstitucional de gobierno en cualquier Estado miembro como una amenaza seria a la estabilidad, la paz, la seguridad y el desarrollo.
5. Promover y proteger la independencia del poder judicial.
6. Fomentar, apoyar y consolidar el buen gobierno mediante la promoción de la cultura y práctica política, creando y reforzando instituciones de gobierno e inculcando el pluralismo y la tolerancia política.
7. Estimular la coordinación y la armonización efectiva de las políticas de gobierno entre los Estados parte con el propósito de promover la integración regional y continental.

² En vigor desde el 25 de noviembre de 2005

³ En vigor desde el 15 de febrero de 2012

8. Promover el desarrollo sostenible y la seguridad humana de los Estados parte.
9. Promover la lucha contra la corrupción con arreglo a las disposiciones de la Convención de la UA sobre la Prevención y el Combate contra la Corrupción adoptada en Maputo, Mozambique, en julio de 2003.
10. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para estimular la participación ciudadana, la transparencia, el acceso a la información, la libertad de prensa y la rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos.
11. Promover el equilibrio de sexos y la igualdad en los procesos de gobierno y desarrollo.
12. Fomentar la cooperación en la Unión, las comunidades económicas regionales y la comunidad internacional en cuanto a la democracia, las elecciones y el gobierno.
13. Promover las buenas prácticas en la gestión de las elecciones con vistas a la estabilidad política y el buen gobierno.

Capítulo 3: Principios

Artículo 3

Los Estados parte pondrán en práctica esta Carta de conformidad con los siguientes principios:

1. El respeto por los derechos humanos y los principios democráticos.
2. El acceso al poder del Estado y el ejercicio del mismo de acuerdo con la constitución del Estado parte y el principio del Estado de derecho.
3. La promoción de un sistema de gobierno que sea representativo.
4. La celebración de elecciones regulares, transparentes, libres y justas.
5. La separación de poderes.
6. La promoción de la igualdad de sexos en las instituciones públicas y privadas.
7. La participación efectiva de los ciudadanos en los procesos democráticos y el desarrollo, y en la gestión de los asuntos públicos.
8. La transparencia y la justicia en la gestión de los asuntos públicos.
9. La condena y el rechazo de los actos de corrupción, los delitos relativos a ésta y la impunidad.
10. La condena y total rechazo de los cambios inconstitucionales de gobierno.
11. La consolidación del pluralismo político y el reconocimiento del papel, derechos y responsabilidades de los partidos políticos legalmente constituidos, incluidos los partidos políticos de oposición, a los cuales se debe conceder carta de naturaleza en la legislación nacional.

Capítulo 4: Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos.

Artículo 4

1. Los Estados parte se comprometerán a promover la democracia, el principio del Estado de derecho y los derechos humanos.

2. Los Estados parte reconocerán la participación popular mediante el sufragio universal como un derecho popular inalienable.

Artículo 5

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para salvaguardar la supremacía constitucional, y en particular la transferencia constitucional del poder.

Artículo 8

1. Los Estados parte eliminarán todas las formas de discriminación, especialmente las basadas en las opiniones políticas, el sexo, la etnia, la religión y la raza, así como cualquier otra forma de intolerancia.
2. Los Estados parte adoptarán medidas legislativas y administrativas que garanticen los derechos de las mujeres, las minorías étnicas, los emigrantes, las personas con discapacidades, los refugiados y desplazados, y otros grupos sociales marginalizados y vulnerables.
3. Los Estados parte respetarán la diversidad étnica, cultural y religiosa que contribuye al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Capítulo 6: Instituciones democráticas

Artículo 14

1. Los Estados parte reforzarán e institucionalizarán el control civil constitucional sobre las fuerzas armadas y de seguridad para asegurar la consolidación de la democracia y el orden constitucional.
2. Los Estados parte tomarán medidas legislativas y regulatorias para garantizar que se trate de acuerdo a la ley a quienes intenten por medios inconstitucionales deponer a un gobierno elegido.
3. Los Estados parte cooperarán entre sí para garantizar que quienes intenten deponer a un gobierno elegido por medios inconstitucionales sean tratados de acuerdo a la ley.

Capítulo 7: Elecciones democráticas

Artículo 17

Los Estados parte reafirman su compromiso de celebrar regularmente elecciones transparentes, libres y justas de acuerdo con la Declaración de la Unión sobre los Principios que Rigen las Elecciones Democráticas en África.

Con este fin, los Estados parte:

1. Establecerán y fortalecerán administraciones electorales nacionales independientes e imparciales que sean responsables de la gestión de las elecciones.
2. Establecerán y fortalecerán mecanismos nacionales que adjudiquen disputas de carácter electoral de manera oportuna.
3. Garantizarán un acceso justo y equitativo de los partidos y candidatos a los medios controlados por el Estado durante las elecciones.
4. Garantizarán que existe un código de conducta vinculante que rija a las partes políticas interesadas, el gobierno y otros actores políticos legalmente reconocidos antes, durante y después de las elecciones. Dicho código incluirá el compro-

miso de las partes interesadas de aceptar el resultado de la elección o disputarlo a través de procedimientos exclusivamente legales.

Capítulo 8: Sanciones en caso de cambios inconstitucionales de gobierno

Artículo 23

Los Estados parte acuerdan que el uso, entre otros, de los siguientes mecanismos ilegales de acceder al poder o mantenerlo constituyen un cambio inconstitucional de gobierno y tendrán como consecuencia las debidas sanciones de la Unión:

1. Cualquier golpe de Estado contra un gobierno legalmente elegido.
2. Cualquier intervención de mercenarios para sustituir a un gobierno legalmente elegido.
3. Cualquier sustitución de un gobierno legalmente elegido por disidentes o rebeldes armados.
4. Cualquier rechazo de un gobierno en funciones a entregar el poder al partido o candidato ganador de unas elecciones libres, justas y periódicas.
5. Cualquier enmienda o revisión de la constitución u otros instrumentos legales que infrinja los principios del cambio democrático de gobierno.

Capítulo 9: Gobernabilidad política, económica y social

Artículo 29

1. Los Estados parte reconocerán el papel crucial de las mujeres en el desarrollo y fortalecimiento de la democracia.
2. Los Estados parte crearán las condiciones necesarias para la participación plena y activa de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y de las estructuras de todo nivel como un elemento fundamental en la promoción y ejercicio de una cultura democrática.
3. Los Estados parte tomarán todas las medidas posibles para fomentar las participación plena y activa de las mujeres en el proceso electoral y para garantizar la paridad de sexos en la representación a todos los niveles, incluidas las asambleas legislativas.

Artículo 32

Los Estados parte se esforzarán en institucionalizar la buena gobernabilidad política a través de:

1. Una administración pública responsable, eficiente y eficaz.
2. El fortalecimiento del funcionamiento y la eficacia de los parlamentos.
3. Un poder judicial independiente.
4. Las reformas pertinentes de las instituciones públicas, incluido el sector de seguridad.
5. Una relación armoniosa en la sociedad que incluya las relaciones entre civiles y militares.

6. La consolidación de un sistema político multipartidista sostenible.
7. La organización de elecciones periódicas, libres y justas.
8. El afianzamiento y el respeto al principio del Estado de Derecho.

Artículo 34

Los Estados parte descentralizarán el poder en beneficio de las autoridades locales democráticamente elegidas tal y como dispongan las leyes nacionales.

4.1.1.4 Convención de la Unión Africana sobre la Prevención y Combate de la Corrupción (2003)⁴

Los objetivos de esta Convención son:

Artículo 2 Objetivos

[...]

5. Establecer las condiciones necesarias para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de los asuntos públicos.

Artículo 10 Financiación de partidos políticos

Cada Estado Parte deberá adoptar medidas legislativas y de otra índole para:

- (a) Prohibir el uso de fondos adquiridos a través de prácticas ilegales y corruptas para financiar partidos políticos; y
- (b) para incorporar el principio de transparencia en la financiación de partidos políticos.

4.1.1.5 Protocolo de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos de y de los Pueblos⁵

Artículo 1 CREACIÓN DE LA CORTE

Dentro de la Organización de la Unidad Africana se creará la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en lo sucesivo “la Corte”, cuya organización, competencia y funcionamiento, se regirán por el presente Protocolo.

Artículo 2 RELACIÓN ENTRE LA CORTE Y LA COMISIÓN

Considerando lo dispuesto en el presente Protocolo, la Corte complementará el mandato protector de la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, en lo sucesivo, “la Comisión”, que le confiere la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, en lo sucesivo “la Carta”.

Artículo 3 COMPETENCIA

1. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso y litigio que le sean sometidas sobre la interpretación y aplicación de la Carta, el presente Protocolo y cualquier otro instrumento sobre derechos humanos pertinente ratificado por los Estados interesados.

4 En vigor desde el 5 de agosto de 2006

5 En vigor desde el 25 de enero de 2016

2. En caso de litigio sobre la competencia de la Corte, esta decidirá sobre la misma.

Artículo 4 OPINIONES CONSULTIVAS

1. A instancia de un Estado miembro de la OUA, de la propia OUA, de uno de sus órganos o de cualquier organización africana reconocida por la OUA, la Corte podrá emitir dictámenes jurídicos sobre cuestiones relacionadas con la Carta o algún otro instrumento sobre derechos humanos pertinente, siempre que el mismo asunto no esté siendo examinado por la Comisión.
2. Los dictámenes consultivos de la Corte serán motivados y todo juez podrá formular una opinión discrepante separada.

Artículo 5 ACCESO A LA CORTE

1. Podrán someter casos ante la Corte: a) La Comisión, b) El Estado Parte que haya presentado una denuncia a la Comisión, c) El Estado Parte contra el cual se ha presentado la denuncia en la Comisión, d) El Estado Parte cuyo ciudadano es víctima de una violación de derechos humanos, e) Organizaciones intergubernamentales africanas.
2. Todo Estado Parte que se considere interesado en un procedimiento, puede solicitar a la Corte que se le permita personarse en el mismo.
3. La Corte podrá autorizar a las organizaciones no gubernamentales (ONGs) con estatus de observadores ante la Comisión y particulares, que inicien una acción directamente ante ella en los términos provistos en el artículo 34 (6) del presente Protocolo.

Artículo 6 ADMISIBILIDAD DE LAS CAUSAS

1. Al decidir sobre la admisibilidad de una causa instituida conforme al artículo 5 (3) del presente Protocolo, la Corte podrá solicitar la opinión de la Comisión, que deberá remitirla a la mayor brevedad.
2. La Corte se pronunciará sobre la admisibilidad de las causas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Carta.
3. La Corte podrá considerar las causas o transferirlas a la Comisión.

Artículo 7 FUENTES DE DERECHO

La Corte aplicará la disposición de la Carta y otros instrumentos pertinentes sobre derechos humanos ratificados por los Estados interesados.

Artículo 9 ACUERDO AMISTOSO

La Corte podrá tratar de alcanzar un acuerdo amistoso en una causa pendiente ante ella de acuerdo a lo dispuesto en la Carta.

Artículo 29 NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

1. Las sentencias de la Corte serán notificadas a las partes interesadas en la causa y serán transmitidas a los Estados miembros de la OUA y la Comisión.
2. Asimismo, se notificará al Consejo de Ministros que supervisará su ejecución en nombre de la Asamblea.

Artículo 30 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Los Estados Parte en el presente Protocolo se comprometen a cumplir la sentencia en toda causa en la que sean partes dentro del plazo estipulado por la Corte, así como a garantizar su ejecución.

Artículo 34 RATIFICACIÓN

[...]

6. En el momento de la ratificación de este Protocolo o en cualquiera posterior, en conformidad al artículo 5 (3) del presente Protocolo, el Estado deberá hacer una declaración de aceptación de la competencia de la Corte para conocer los casos. En conformidad con el artículo 5 (3), la Corte no conocerá ninguna demanda que implique a un Estado Parte que no hubiere hecho tal declaración.
7. Las declaraciones que se hicieren en virtud del epígrafe (6) del presente artículo serán depositadas en poder del Secretario General, quien remitirá copias de los mismos a los Estados parte.

4.1.2 Matriz sobre el estatus de ratificación de los Instrumentos de la Unión Africana⁶

	CADHP	PCADHP-DM	Carta Africana Sobre la Democracia, las Elecciones y Gobernanza	Convención de la UA sobre Prevención y Combate de la Corrupción	Protocolo de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Declaración) ⁷
Angola	*	*	S ⁸	S ⁹	S ¹⁰
Argelia	*	S ¹¹	S ¹²	*	*
Benín	*	*	*	*	*
Botsuana	*			*	S ¹³
Burkina Faso	*	*	*	*	*
Burundi	*	S ¹⁴	S ¹⁵	*	*
Cabo Verde	*	*	S ¹⁶		
Camerún	*	*	*	S ¹⁷	*
Chad	*	S ¹⁸	*	*	*
Comoras	*	*		*	*
Congo	*	*	S ¹⁹	*	*
Congo (República Democrática del)	*	*	S ²⁰	S ²¹	S ²²
Costa de Marfil	*	*	*	*	*
Egipto	*				S ²³
Guinea Ecuatorial	*	*	S ²⁴	S ²⁵	S ²⁶

6 Para información actualizada sobre el estatus de ratificación y firma de los instrumentos mencionados en esta matriz, véase la base de datos de la Unión Africana en <http://au.int/en/treaties>. Véase también el anexo 1.

7 Estados que han ratificado el protocolo y que han aceptado la competencia de la Corte para conocer casos individuales.

8 Firmado el 27 de enero de 2012

9 Firmado el 22 de enero de 2007

10 Firmado el 22 de enero de 2007

11 Firmado el 29 de diciembre de 2003

12 Firmado 14 de julio de 2012

13 Firmado el 9 de junio de 1998

14 Firmado el 3 de diciembre de 2003

15 Firmado el 20 de junio de 2007

16 Firmado el 27 de enero de 2012

17 Firmado el 30 de junio de 2008

18 Firmado el 6 de diciembre de 2004

19 Firmado el 18 de junio de 2007

20 Firmado el 29 de junio de 2008

21 Firmado el 5 de diciembre de 2003

22 Firmado el 9 de septiembre de 1999

23 Firmado el 17 de febrero de 1999

24 Firmado el 30 de enero de 2011

25 Firmado el 30 de enero de 2005

26 Firmado el 9 de junio de 1998

	CADHP	PCADHP-DM	Carta Africana Sobre la Democracia, las Elecciones y Gobernanza	Convención de la UA sobre Prevención y Combate de la Corrupción	Protocolo de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Declaración) ⁷
Eritrea	*	§ ²⁷		§ ²⁸	
Etiopía	*	§ ²⁹	*	*	§ ³⁰
Gabón	*	*	§ ³¹	*	*
Gambia	*	*	§ ³²	*	*
Ghana	*	*	*	*	*
Guinea	*	*	*	*	§ ³³
Guinea-Bissau	*	*	*	*	§ ³⁴
Kenia	*	*	§ ³⁵	*	*
Lesoto	*	*	*	*	*
Liberia	*	*	§ ³⁶	*	§ ³⁷
Libia	*	*		*	*
Madagascar	*	§ ³⁸	§ ³⁹	*	§ ⁴⁰
Malauí	*	*	*	*	*
Mali	*	*	*	*	*
Marruecos⁴¹					
Mauritania	*	*	*	§ ⁴²	*
Mauricio	*	§ ⁴³	§ ⁴⁴	§ ⁴⁵	*
Mozambique	*	*	§ ⁴⁶	*	*
Namibia	*	*	§ ⁴⁷	*	§ ⁴⁸
Níger	*	§ ⁴⁹	*	*	*

27 Firmado el 25 de abril de 2012

28 Firmado el 25 de abril de 2012

29 Firmado el 1 de junio de 2004

30 Firmado el 9 de junio de 1998

31 Firmado el 2 de febrero de 2010

32 Firmado el 29 de enero de 2008

33 Firmado el 8 de julio de 2003

34 Firmado el 9 de junio de 1998

35 Firmado el 28 de junio de 2008

36 Firmado el 18 de junio de 2008

37 Firmado el 9 de junio de 1998

38 Firmado el 28 de febrero de 2004

39 Firmado el 31 de enero de 2014

40 Firmado el 9 de junio de 1998

41 No es miembro de la Unión Africana

42 Firmado el 30 de diciembre de 2005

43 Firmado el 29 de enero de 2005

44 Firmado el 14 de diciembre de 2007

45 Firmado el 6 de julio de 2004

46 Firmado el 27 de mayo de 2010

	CADHP	PCADHP-DM	Carta Africana Sobre la Democracia, las Elecciones y Gobernanza	Convención de la UA sobre Prevención y Combate de la Corrupción	Protocolo de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Declaración) ⁷
Nigeria	*	*	*	*	*
República Centroafricana	*	§ ⁵⁰	§ ⁵¹		§ ⁵²
Ruanda	*	*	*	*	*
Santo Tomé y Príncipe	*	§ ⁵³	§ ⁵⁴		§ ⁵⁵
Senegal	*	*	§ ⁵⁶	*	*
Seychelles	*	*		*	§ ⁵⁷
Sierra Leona	*	*	*	*	§ ⁵⁸
Somalia	*	§ ⁵⁹	§ ⁶⁰	§ ⁶¹	§ ⁶²
Sudáfrica	*	*	*	*	*
Sudán del Sur	§ ⁶³	§ ⁶⁴	*	§ ⁶⁵	§ ⁶⁶
Suazilandia	*	*	§ ⁶⁷	§ ⁶⁸	§ ⁶⁹
Sudán	*	§ ⁷⁰	*	§ ⁷¹	§ ⁷²
Tanzania (República Unida de)	*	*		*	*

47 Firmado el 10 de mayo de 2007

48 Firmado el 9 de junio de 1998

49 Firmado el 6 de julio de 2004

50 Firmado el 17 de junio de 2008

51 Firmado el 28 de junio de 2008

52 Firmado el 4 de marzo de 2002

53 Firmado el 1 de febrero de 2010

54 Firmado el 1 de febrero de 2010

55 Firmado el 1 de febrero de 2010

56 Firmado el 15 de diciembre de 2008

57 Firmado el 9 de junio de 1998

58 Firmado el 9 de junio de 1998

59 Firmado el 23 de febrero de 2006

60 Firmado el 28 de enero de 2013

61 Firmado el 23 de febrero de 2006

62 Firmado el 23 de febrero de 2006

63 Firmado el 24 de enero de 2013

64 Firmado el 24 de enero de 2013

65 Firmado el 24 de enero de 2013

66 Firmado el 24 de enero de 2013

67 Firmado el 29 de enero de 2008

68 Firmado el 7 de diciembre de 2004

69 Firmado el 7 de diciembre de 2004

70 Firmado el 30 de junio de 2008

71 Firmado el 30 de junio de 2008

72 Firmado el 9 de junio de 1998

	CADHP	PCADHP-DM	Carta Africana Sobre la Democracia, las Elecciones y Gobernanza	Convención de la UA sobre Prevención y Combate de la Corrupción	Protocolo de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Declaración) ⁷
Territorio de Sáhara Occidental	*	§ ⁷³	*	*	*
Togo	*	*	*	*	*
Túnez	*	§ ⁷⁴	§ ⁷⁵	§ ⁷⁶	*
Uganda	*	*	§ ⁷⁷	*	*
Yibuti	*	*	*	§ ⁷⁸	§ ⁷⁹
Zambia	*	*	*	*	§ ⁸⁰
Zimbabue	*	*		*	§ ⁸¹



4.1.3 Estándares no incluidos en tratados

4.1.3.1. Declaración sobre Democracia, Gobernanza Política, Económica y Corporativa de la Nueva Asociación para el Desarrollo de África (NEPAD), firmada por los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembro de la Unión Africana (2002)

7. En el comienzo del nuevo siglo y milenio, reafirmamos nuestro compromiso por la promoción de la democracia y sus valores centrales en nuestros respectivos países. En particular, nos comprometemos a trabajar con renovada determinación para hacer respetar

[...]

- Las libertades individuales y colectivas, incluido el derecho de formar partidos políticos y sindicatos y afiliarse a los mismos de conformidad con la constitución.

[...]

- El inalienable derecho del individuo a participar, por medio de procesos políticos libres, creíbles y democráticos, en la elección periódica de sus dirigentes por un período establecido de gobierno.

[...]

73 Firmado el 20 de junio de 2006

74 Firmado el 30 de enero de 2015

75 Firmado el 27 de enero de 2014

76 Firmado el 27 de enero de 2014

77 Firmado el 16 de diciembre de 2008

78 Firmado el 15 de noviembre de 2005

79 Firmado el 15 de noviembre de 2005

80 Firmado el 9 de junio de 1998

81 Firmado el 9 de junio de 1998

11. En los esfuerzos de África por la democracia, el buen gobierno y la reconstrucción económica, las mujeres tienen un papel central que desempeñar. Aceptamos como una obligación vinculante la garantía de que las mujeres tengan todas las oportunidades de contribuir en términos de plena igualdad al desarrollo político y socio-económico de todos nuestros países.

Para cumplir estos compromisos hemos acordado adoptar el siguiente plan de acción:

13. En apoyo de la democracia y el proceso democrático.

- garantizaremos que nuestras respectivas constituciones nacionales reflejen el ethos democrático y prevean una gobernabilidad demostrablemente responsable.
- promoveremos la representación política, garantizando así que todos los ciudadanos participen en el proceso político en un entorno político libre y justo.
- respetaremos la estricta adhesión a la posición de la Unión Africana (UA) en cuanto a los cambios inconstitucionales de gobierno y a otras decisiones de nuestra organización continental destinadas a promover la democracia, el buen gobierno, la paz y la seguridad.
- fortaleceremos y, cuando sea necesario, estableceremos una administración electoral apropiada y organismos supervisores en nuestros respectivos países, y facilitaremos los recursos necesarios y la capacidad de gestionar elecciones que sean libres, justas y creíbles.
- reestudiaremos y, cuando sea necesario, fortaleceremos los mecanismos y procedimientos de la UA y subregionales de supervisión electoral.
[...]

15. Para promover y proteger los derechos humanos, hemos acordado:

- garantizar la libertad de expresión responsable, en la que se incluye la libertad de prensa.
[...]

4.1.3.2 Declaración de la OUA/UA sobre los Principios que Rigen unas Elecciones Democráticas en África (2002)

1. Preámbulo

Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana, reunidos en Durban, Sudáfrica, en la 38ª sesión ordinaria de la Asamblea de la OUA, hemos considerado el Informe del Secretario General sobre el fortalecimiento del papel de la OUA en la observación electoral y en el seguimiento y fomento del proceso de democratización.

Considerando los principios y objetivos de la UA consagrados en el Acta Constitutiva de la Unión Africana, en particular los artículos 3 y 4;

Reafirmando la Decisión de Argel de julio de 1999 y la Declaración de Lomé de julio de 2000 sobre el marco para una respuesta de la OUA a los cambios inconstitucionales de gobierno, que estipulan una serie de valores comunes y principios para la gobernabilidad democrática;

Considerando la Declaración Solemne de la CSSDCA adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la OUA en Lomé, Togo, en julio de 2000, que sustenta la agenda de la OUA para la promoción de la democracia y las instituciones democráticas en África;

Considerando la Nueva Iniciativa Africana (NIA), conocida ahora como la Nueva Alianza para el Desarrollo de África (NADA), adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno en Lusaka, Zambia, en julio de 2001, en virtud de la cual, a través de la Iniciativa de Democracia y Gobernabilidad Política, los dirigentes africanos se comprometieron a promover y proteger la democracia y los derechos humanos en sus respectivos países y regiones, desarrollando estándares claros de rendición de cuentas y gobernabilidad participativa en los niveles nacional y sub-regional;

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en diciembre de 1948, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en diciembre de 1966, que reconocieron la voluntad del pueblo expresada a través de elecciones libres y justas como la base de la autoridad del gobierno;

Reafirmando también la importancia de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en Nairobi, Kenia, en junio de 1981, que reconoció el derecho de todo ciudadano a participar libremente en el gobierno de su país, directamente o a través de representantes democráticamente elegidos;

Recordando la Declaración de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana sobre la Situación Política y Socio-económica de África y los Cambios Fundamentales que ocurren en el Mundo, adoptada en Addis Abeba, Etiopía, en julio de 1990, en virtud de la cual los Estados miembros de la OUA se comprometieron a continuar con la democratización de las sociedades africanas y la consolidación de las instituciones democráticas;

Recordando, además, la Carta Africana para la Participación Popular en el Desarrollo, adoptada en Addis Abeba, Etiopía, en julio de 1990, que subrayaba la necesidad de implicar al pueblo de África en las esferas de gobernabilidad económica y política;

Remitiéndonos a la Agenda para la Acción de El Cairo, adoptada en El Cairo, Egipto, en 1995, que subrayaba la obligación de garantizar el buen gobierno a través de la participación popular basada en el respeto por los derechos humanos y la dignidad, las elecciones libres y justas, así como el respeto a los principios de la libertad de prensa, expresión, asociación y conciencia;

Sabedores de que todo Estado miembro tiene el derecho soberano a elegir su sistema político de acuerdo con la voluntad de su pueblo y de conformidad con el Acta Constitutiva de la Unión Africana y los principios de la democracia universalmente aceptados;

Considerando el creciente papel jugado por la OUA en la observación/seguimiento de elecciones y la necesidad de reforzar los esfuerzos de la Organización en el fomento de la democracia en África;

Acordamos y apoyamos los siguientes Principios que Rigen las Elecciones Democráticas en África:

II. Principios de unas elecciones democráticas

1. Las elecciones democráticas son la base de la autoridad de cualquier gobierno representativo.
2. Las elecciones periódicas constituyen un elemento clave del proceso de demo-

cratización y, por tanto, son componentes esenciales del buen gobierno, el Estado de derecho, el mantenimiento y promoción de la paz, la seguridad, la estabilidad y el desarrollo.

3. La celebración de elecciones democráticas es una dimensión importante en la prevención, gestión y resolución de conflictos.
4. Las elecciones democráticas deben administrarse:
 - a) Libre y justamente.
 - b) Bajo constituciones democráticas y en cumplimiento de instrumentos legales de apoyo.
 - c) Bajo un sistema de separación de poderes que garantice, en particular, la independencia del poder judicial.
 - d) En intervalos regulares, tal y como está previsto en las constituciones nacionales.
 - e) Por instituciones electorales imparciales, incluyentes, competentes y responsables, integradas por personal bien formado y equipado con la logística adecuada.

III. Responsabilidades de los Estados miembros

Nos comprometemos a que nuestros gobiernos:

- a) Tomen las medidas necesarias para garantizar la escrupulosa implementación de los principios mencionados, de conformidad con los procesos constitucionales de nuestros respectivos países.
- b) Establezcan, cuando no existan, instituciones apropiadas que traten asuntos como códigos de conducta, ciudadanía, residencia, requisitos de edad para el derecho a voto, compilación del registro de votantes, etc.
- c) Establezcan organismos electorales nacionales que sean imparciales, incluyentes, competentes y responsables, integrados por personal cualificado, así como entidades legales competentes, incluidos tribunales constitucionales eficaces para arbitrar posibles disputas que surjan de la administración de las elecciones.
- d) Salvaguarden las libertades humanas y civiles de todos los ciudadanos, incluidas las libertades de movimiento, reunión, asociación, expresión y de hacer campaña, así como el acceso a los medios de comunicación de todas las partes interesadas durante los procesos electorales.
- e) Promuevan la formación cívica y del votante sobre los principios y valores democráticos en estrecha cooperación con los grupos de la sociedad civil y otras partes interesadas pertinentes.
- f) Tomen todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir la perpetración del fraude, la manipulación o cualquier otra práctica ilegal a lo largo de todo el proceso electoral con el objeto de mantener la paz y la seguridad.
- g) Garanticen la disponibilidad de una logística y unos recursos adecuados para celebrar elecciones democráticas, y aseguren una adecuada provisión de fondos para todos los partidos políticos registrados que permita que organicen su trabajo, incluida la participación en el proceso electoral.
- h) Garanticen que se proporciona la seguridad adecuada a todos los partidos que participen en las elecciones.

- i) Garanticen la transparencia e integridad de todo el proceso electoral facilitando el despliegue de representantes de los partidos políticos y los candidatos individuales en los centros de voto y recuento, y acreditando a observadores/monitores nacionales y otros.
- j) Estimulen la participación de las mujeres africanas en todos los aspectos del proceso electoral en conformidad con las leyes nacionales.

IV. Elecciones: derechos y obligaciones

1. Reafirmamos los siguientes derechos y obligaciones en virtud de los cuales se celebran elecciones democráticas:
2. Todo ciudadano y ciudadana tendrá el derecho a participar libremente en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos de conformidad con las disposiciones de la ley.
3. Todo ciudadano tiene el derecho a participar plenamente en los procesos electorales de su país, incluido el derecho a votar y ser votado, de acuerdo a las leyes de su país y según lo dispuesto por la Constitución, sin ningún tipo de discriminación.
4. Todo ciudadano tendrá el derecho de libre asociación y reunión de conformidad con la ley.
5. Todo ciudadano tendrá la libertad de establecer un partido político u organización y de ser miembro de los mismos de acuerdo a la ley.
6. Los individuos o partidos políticos tendrán el derecho a la libertad de movimientos, de hacer campaña y de expresar sus opiniones políticas con pleno acceso a los medios de comunicación e información dentro de los límites de las leyes de su país.
7. Los individuos o partidos políticos tendrán el derecho a apelar y a obtener una audiencia oportuna ante las autoridades electorales competentes contra toda mala práctica electoral de acuerdo con las leyes electorales de su país.
8. Los candidatos o partidos políticos tendrán el derecho a estar representados por agentes o representantes debidamente designados en los centros de votación y recuento.
9. Ningún individuo o partido político cometerá acto alguno que pueda dar lugar a violencia o a la privación de los derechos y libertades de otros. Por tanto, todas las partes interesadas en las elecciones deberán abstenerse, entre otras cosas, de usar un lenguaje injurioso y/o que incite al odio o de las alegaciones difamatorias y del lenguaje provocador. Dichos actos deben ser sancionados por las autoridades electorales designadas.
10. Todas las partes interesadas en una contienda electoral renunciarán públicamente a la práctica de conceder favores al electorado con el objeto de influir en el resultado de las elecciones.
11. En su cobertura del proceso electoral, los medios de comunicación deben mantener imparcialidad y abstenerse de emitir y publicar el lenguaje injurioso, la incitación al odio y otras formas de lenguaje provocador que puedan dar lugar a violencia.

12. Todo candidato y partido político respetará la imparcialidad de los medios de comunicación públicos comprometiéndose a abstenerse de cualquier acto que pueda constreñir o limitar a sus adversarios electorales en el uso de las infraestructuras y recursos de los medios de comunicación públicos para divulgar sus mensajes de campaña.
13. Todo individuo y partido político que participe en unas elecciones reconocerá la autoridad de la comisión electoral o cualquier otra institución legal con responsabilidad de supervisar el proceso electoral y, en consecuencia, le brindará cooperación plena a tal comisión/institución con el objeto de facilitar sus obligaciones.
14. Todo ciudadano y partido político aceptará los resultados de las elecciones que hayan sido consideradas libres y justas por las instituciones nacionales competentes que disponga la Constitución y las leyes electorales y, en consecuencia, respetará la decisión final de las autoridades electorales competentes o impugnará el resultado apropiadamente y de conformidad con la ley.

4.2 La Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEEAO)

La Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEEAO) se creó en mayo de 1975 para promover el comercio, la cooperación y la autosuficiencia del África Occidental. En julio de 1993 se firmó una revisión del tratado de la CEEAO dirigida a acelerar la integración económica e intensificar la cooperación política. El tratado revisado está orientado hacia la consecución de un mercado común y una moneda única como objetivos económicos, mientras que, en la esfera política, prevé la creación de un parlamento del África Occidental, un consejo económico y social, y una Corte de Justicia de la CEEAO para hacer cumplir las decisiones de la Comunidad. Dentro del marco para la seguridad regional, los Estados miembros firmaron en 2001 el Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno, complementario al protocolo que en 1999 estableció el Mecanismo de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos, Mantenimiento de la Paz y Seguridad. El protocolo suplementario se considera una herramienta que toma en cuenta las causas políticas arraigadas del conflicto, la inestabilidad y la inseguridad.

4.2.1 Estándares incluidos en tratados

4.2.1.1 Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno, Complementario al Protocolo Relativo a los Mecanismos para Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos, Mantenimiento de la Paz y Seguridad (2001) ⁸²

⁸² En vigor desde el 20 de febrero de 2008

Artículo 1

Los siguientes serán declarados principios constitucionales compartidos por todos los Estados miembros:

[...]

- (b) Cualquier acceso al poder debe realizarse a través de elecciones libres, justas y transparentes.
- (c) Tolerancia cero para el poder obtenido o mantenido por medios inconstitucionales.
- (d) Participación popular en la toma de decisiones, adhesión estricta a los principios democráticos y descentralización del poder en todos los niveles de gobierno.
- (e) Las fuerzas armadas deben ser apolíticas y deben estar bajo el mando de la autoridad política legalmente constituida; ningún miembro en activo de las fuerzas armadas puede ser candidato a ningún puesto político electo.
[...]
- (h) Los derechos fijados por la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y otros instrumentos internacionales deben estar garantizados en todos los Estados miembros de la CEEAO.
- (i) Los partidos políticos serán constituidos y tendrán el derecho a realizar sus actividades libremente, dentro de los límites de la ley. Su constitución y actividades no estarán basadas en consideraciones étnicas, religiosas, regionales o raciales. Participarán libremente y sin impedimentos o discriminación en cualquier proceso electoral. La libertad de hacer oposición debe estar garantizada. Todo Estado miembro puede adoptar un sistema de financiación de partidos políticos, de acuerdo con los criterios establecidos por ley.
- (j) La libertad de asociación y el derecho de reunirse y organizar manifestaciones pacíficas estarán también garantizados.
- (k) La libertad de prensa estará garantizada.
[...]

Artículo 2

1. No se hará ninguna modificación sustancial de las leyes electorales durante los seis (6) meses previos a las elecciones, excepto si existe el consenso de la mayoría de actores políticos.
2. Todas las elecciones se organizarán en las fechas y períodos fijados por la Constitución o las leyes electorales.
3. Los Estados miembros tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres tengan iguales derechos que los hombres para votar y ser votadas en elecciones, para participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la implementación de las mismas, y para ocupar puestos públicos y desempeñar funciones públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 3

Las instituciones responsables de organizar las elecciones serán independientes o neutrales y tendrán la confianza de los actores políticos. Cuando sea necesario, se organizarán consultas nacionales apropiadas para determinar la naturaleza y la estructura de las instituciones.

Artículo 4

1. Todo Estado miembro de la CEEAO deberá garantizar el establecimiento de un censo fiable de nacimientos y defunciones. Se establecerá un censo central en cada Estado miembro.
2. Los Estados miembros cooperarán en esta área con el objeto de intercambiar experiencias y, cuando sea necesario, proporcionarse asistencia técnica entre sí en la producción de censos electorales fiables.

Artículo 5

Los censos electorales se prepararán de manera transparente y fiable con la colaboración de los partidos políticos y los votantes, que podrán tener acceso a los mismos cuando sea necesario.

Artículo 6

La preparación y administración de las elecciones y el anuncio de los resultados serán hechos de manera transparente.

Artículo 7

Se establecerán los mecanismos adecuados para ver y enjuiciar todas las reclamaciones referidas a la administración de las elecciones y al anuncio de los resultados.

Artículo 8

Los Estados miembros usarán los servicios de las organizaciones de la sociedad civil implicadas en asuntos electorales para educar y formar al público sobre la necesidad de elecciones pacíficas exentas de todo acto de violencia.

Artículo 9

El partido y/o candidato que pierda las elecciones reconocerá la derrota ante el partido político y/o candidato declarado finalmente vencedor siguiendo las directrices y los plazos estipulados por la ley.

Artículo 10

Todos los que ejerzan el poder en cualquier nivel se abstendrán de realizar actos de intimidación o acoso a los candidatos derrotados o a sus partidarios.

Artículo 20

[...]

2. Las autoridades civiles respetarán la naturaleza apolítica de las fuerzas armadas y la policía. Todas las actividades políticas o sindicales y la propaganda estarán prohibidas en los cuarteles y en el seno de las fuerzas armadas.

Artículo 21

Tanto las fuerzas de seguridad como las fuerzas armadas en su calidad de ciudadanos, gozarán de todos los derechos establecidos en la Constitución, salvo que se estipule lo contrario en sus reglamentos especiales.

Artículo 22

1. El uso de armas para dispersar reuniones o manifestaciones no violentas estará prohibido. Cuando una manifestación se vuelva violenta, sólo se autorizará el uso de fuerza mínima y/o proporcionada.

4.2.2 Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental⁸³(CEEAO)

	Protocolo de Democracia y Buen Gobierno
Benín	*
Burkina Faso	*
Cabo Verde	
Costa de Marfil	S ¹⁶⁹
Gambia	*
Ghana	*
Guinea	*
Guinea-Bissau	*
Liberia	S ¹⁷⁰
Mali	*
Níger	*
Nigeria	S ¹⁷¹
Senegal	*
Sierra Leona	*
Togo	*

4.2.3 Estándares no incluidos en los tratados

4.2.3.1 Declaración sobre Principios Políticos de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEEAO) (1991)

Respetaremos los derechos humanos y las libertades fundamentales en toda su plenitud, incluidas en particular las libertades de pensamiento, conciencia, asociación, religión o creencia para todos los pueblos, sin distinción de raza, sexo, lengua o credo.

Promoveremos y estimularemos el disfrute pleno de los derechos humanos fundamentales de todos nuestros pueblos, especialmente sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y de otro tipo, inherentes a la dignidad de la persona humana y esenciales para su desarrollo libre y progresivo.

Creemos en la libertad del individuo y en su derecho inalienable a participar por medio de procesos libres y democráticos en la conformación de la sociedad en la que vive. En consecuencia, nos esforzaremos por animar y promover en cada uno de nuestros países el pluralismo político, las instituciones representativas y las garantías de seguridad personal y libertad acordes con la ley, que son nuestro legado común.

83 La información actualizada sobre la ratificación y firma del Protocolo de Democracia y Buen Gobierno de la CEEAO no se encuentra fácilmente. La información contenida en la matriz es de 2012.

84 Firmado el 21 de diciembre de 2001

85 Firmado el 21 de diciembre de 2001

86 Firmado el 21 de diciembre de 2001

4.3 La Comunidad de Desarrollo del África Austral (CDA)

La Comunidad para el Desarrollo del África Austral se creó en 1980 como una alianza abierta de nueve Estados del África Austral conocida como la Conferencia de Coordinación del Desarrollo del África Austral (CCDA), con el objetivo principal de coordinar proyectos de desarrollo destinados a disminuir su dependencia económica de la entonces Sudáfrica del apartheid. La transformación de la organización de una Conferencia de Coordinación a una Conferencia de Desarrollo (CDA) tuvo lugar en 1992. La organización contribuyó a la cooperación socioeconómica y la integración, así como a la cooperación política y de seguridad entre los 15 países surafricanos.

4.3.1 Estándares incluidos en los tratados

4.3.1.1 Protocolo de la CDA sobre Género y Desarrollo (2008)⁸⁷

Artículo 13 Participación

1. Los Estados Parte deberán adoptar medidas jurídicas específicas y otras estrategias para hacer posible que las mujeres gocen de igualdad de posibilidades con los hombres para participar en todos los procesos electorales, incluidos la administración de elecciones y el voto.
2. Los Estados Parte deberán garantizar la participación igualitaria de hombres y mujeres en la toma de decisiones estableciendo políticas, estrategias y programas para:
 - (a) promover la capacidad de las mujeres de participar efectivamente a través de formación de liderazgo y sensibilización de género y tutela;
 - (b) ofrecer estructuras de apoyo para mujeres en cargos de toma de decisiones;
 - (c) el establecimiento y fortalecimiento de estructuras para mejorar la integración de género; y
 - (d) cambiar actitudes y normas discriminatorias en las estructuras y procedimientos de toma de decisiones.

[...]

4.3.1.2 Protocolo de la CDA contra la Corrupción (2001)⁸⁸

Artículo 3. Actos de corrupción

1. Este Protocolo se aplica a los siguientes actos de corrupción:
 - (a) la solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por parte de un funcionario público, de cualquier artículo de valor monetario, u otro beneficio, tal como un regalo, favor, promesa o ventaja para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones públicas;

⁸⁷ En vigor desde el 22 de febrero de 2013

⁸⁸ En vigor desde el 6 de agosto de 2006

- (b) el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a sí mismo o a otra persona por un funcionario público, de cualquier artículo de valor monetario, o de otro beneficio tal como un regalo, favor, promesa o ventaja para sí mismo(a) o para otra persona o entidad a cambio de cualquier acto u omisión en el desempeño de sus funciones públicas;
- (c) todo acto u omisión en el desempeño de sus obligaciones por un funcionario público con el fin de obtener beneficios ilícitos para sí mismo o para un tercero;
- (d) la desviación por un funcionario público, con fines no relacionados con los que corresponden a su función, en beneficio propio o de un tercero, de bienes muebles o inmuebles, dinero o títulos públicos al Estado, a una agencia independiente, o a un individuo, que dicho funcionario recibiera en virtud de su cargo con el fin de administrar, custodiar o por otras razones.
- (e) el ofrecimiento, concesión, promesa, solicitud o aceptación, de forma directa o indirecta, de cualquier ventaja indebida a o por una persona que dirige o trabaja, en cualquier capacidad, para una entidad del sector privado, para sí misma, o para cualquier otra persona, por actuar o abstenerse de actuar, faltando a su deber;
- (f) el ofrecimiento, concesión, solicitud o aceptación de forma directa o indirecta, o la promesa de cualquier ventaja indebida a o por cualquier persona que afirme o confirme que él o ella puede ejercer una influencia indebida sobre la toma de decisiones de cualquier persona en el desempeño de sus funciones en el sector público o privado, tomando en cuenta lo anterior, ya sea que la ventaja indebida sea para sí mismo/a o para cualquier otra persona, así como también la solicitud, recibo o aceptación de la oferta o la promesa de dicha ventaja, a cambio de la influencia, ya sea o no sea ejercida, ya sea que la supuesta influencia conduzca o no al resultado esperado;
- (g) el uso o el ocultamiento de bienes derivados de cualquiera de los actos a los que hace referencia este Artículo; y
- (h) la participación como autor, co-autor, agente, instigador, cómplice o accesorio a posteriori, o de cualquier otra forma, en la comisión o intento de comisión, en cualquier colaboración o conspiración para cometer cualquiera de los actos a los que hace referencia este Artículo.

[...]

Artículo 4. Medidas preventivas

1. A efectos de lo establecido en el Artículo 2 de este Protocolo, cada Estado Parte se compromete a adoptar medidas que crearán, mantendrán y reforzarán:
 - (a) normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y adecuado de las funciones públicas, así como mecanismos para reforzar dichas normas;
 - (b) sistemas de contratación pública y adquisición de bienes y servicios que garanticen la transparencia, la equidad y la eficiencia de dichos sistemas;
 - (c) la recaudación de ingresos públicos y sistemas de control que impidan la corrupción así como leyes que eliminen un trato fiscal favorable a cualquier individuo o empresa por gastos hechos en violación de las leyes anticorrupción de los Estados Partes;

- (d) mecanismos para promover el acceso a la información para facilitar la erradicación y la eliminación de oportunidades para la corrupción;
 - (e) sistemas para la protección de personas que, de buena fe, informen sobre actos de corrupción;
 - (f) leyes que castiguen a los que hagan informes falsos o maliciosos contra personas inocentes;
 - (g) instituciones responsables de implementar mecanismos para prevenir, detectar, castigar y erradicar la corrupción;
 - (h) elementos disuasorios del soborno de funcionarios públicos nacionales y funcionarios de estados extranjeros, tales como mecanismos que aseguren que las empresas públicas y otros tipos de asociaciones mantengan libros contables y registros que reflejen con precisión, en razonable detalle, la adquisición y disposición de bienes y que tengan suficientes controles de auditoría interna para permitir a las agencias policiales detectar actos de corrupción;
 - (i) mecanismos para alentar la participación de los medios, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción; y
 - (j) mecanismos para promover la educación pública y la toma de conciencia en la lucha contra la corrupción.
2. Cada Estado Parte deberá adoptar las medidas legislativas y de otra índole de conformidad con su legislación interna para prevenir y combatir actos de corrupción cometidos en y por entidades del sector privado.

4.3.1.3 Protocolo de la CDAA sobre Cultura, Información y Deporte⁸⁹

Artículo 17 Objetivos

En cumplimiento de los principios de este Protocolo, los Estados Miembros se comprometen a cooperar en el área de la información con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- (a) La cooperación y la colaboración en la promoción, establecimiento y desarrollo de medios de comunicación independientes, así como el flujo libre de información;
- (b) El fortalecimiento de los departamentos de información con el fin de que sean recopiladores y difusores eficaces de información y noticias;
- (d) La adopción de medidas positivas para reducir la disparidad entre la población rural y zonas urbanas mediante el aumento de la cobertura de los medios de comunicación, ya sean privados, públicos o basados en la comunidad;
- (e) El fomento del uso de las lenguas indígenas en los medios de comunicación como vehículos que favorecen la inter-comunicación local, nacional y regional;
- (f) Asegurar que los medios de comunicación están sensibilizados de manera adecuada sobre cuestiones de género a fin de promover la igualdad de género y la equidad en la difusión de información.

⁸⁹ En vigor desde el 7 de enero de 2006

Artículo 18 Las políticas de información

- 3. Los Estados miembros convienen en establecer y fortalecer el marco institucional para la implementación de políticas de información.
- 4. Los Estados miembros convienen en crear un entorno político y económico que favorezca la el crecimiento de medios de comunicación pluralistas.

Artículo 20 La libertad de los medios de comunicación

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para garantizar la libertad y la independencia de los medios de comunicación.

4.3.2 Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos de la Comunidad de Desarrollo del África Austral (CDA)

	Protocolo sobre Género y Desarrollo	Protocolo contra la Corrupción	Protocolo de la CDA sobre Cultura, Información y Deporte
Angola	*	*	§ ⁹⁰
Botsuana		*	*
Congo (República Democrática del)	*	*	§ ⁹¹
Lesoto	*	*	*
Madagascar	§ ⁹²		
Malawi	*	*	*
Mauricio		*	*
Mozambique	*	*	*
Namibia	*	*	*
Seychelles	*	§ ⁹³	§ ⁹⁴
Suazilandia	*	*	§ ⁹⁵
Sudáfrica	*	*	*
Tanzania (República Unida de)	*	*	*
Zambia	*	*	§ ⁹⁶
Zimbabue	*	*	§ ⁹⁷

90 Firmado el 14 de agosto de 2001
 91 Firmado el 14 de agosto de 2001
 92 Firmado el 17 de agosto de 2008
 93 Firmado el 14 de agosto de 2001
 94 Firmado el 14 de agosto de 2001
 95 Firmado el 14 de agosto de 2001
 96 Firmado el 14 de agosto de 2001
 97 Firmado el 14 de agosto de 2001



4.3.3 Estándares no incluidos en tratados

4.3.3.1 Principios y Directrices de la CDAА que Rigen unas Elecciones Democráticas (2204)

1. Introducción

La región CDAА ha hecho progresos significativos en la consolidación de la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones y la consolidación de las prácticas e instituciones democráticas. Las constituciones de todos los Estados miembros de la CDAА consagran los principios de igualdad de oportunidades y participación plena de los ciudadanos en el proceso político.

Los países del África Austral, sobre la base de su idéntica histórica y cultural común forjada a través de los siglos, acuerdan dar a sus puntos en común una visión única, la de un FUTURO COMPARTIDO. En este contexto, en el encuentro de los países del África Austral en Windhoek, República de Namibia, se firmó un tratado que estableció la Comunidad de Desarrollo del África Austral (CDAА).

El artículo 4 del Tratado estipula que “los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho” son principios que guían los actos de sus miembros. El artículo 5 del Tratado subraya los objetivos de la CDAА, que comprometen a los Estados miembros a “promover valores políticos y sistemas comunes, así como otros valores compartidos que se transmiten a través de las instituciones”, que son democráticas, legítimas y eficaces. También compromete a los Estados miembros a “consolidar, defender y mantener la democracia, la paz, la seguridad y la estabilidad” en la región.

El Protocolo sobre Política, Defensa y Cooperación para la Seguridad prevé que la CDAА “promoverá el desarrollo de las instituciones y prácticas democráticas dentro de los territorios de los Estados parte y alentará el cumplimiento de los derechos humanos según lo prescrito por la Carta y los Convenios de la Organización para la Unidad Africana (Unión Africana) y las Naciones Unidas”.

Además, el Plan Indicativo Estratégico para el Órgano (PIEO), como marco implementador del Protocolo, pone énfasis en la necesidad de la consolidación democrática de la región.

El desarrollo de los principios que rigen las elecciones democráticas tiene como objetivo el fortalecimiento de la transparencia y credibilidad de las elecciones y la gobernabilidad democrática, así como la garantía de la aceptación de los resultados de las elecciones por parte de todos los contendientes.

Las directrices no sólo están informadas por los instrumentos legales y políticos de la CDAА, sino también por los grandes principios y directrices que emanan de la Declaración de la OUA/UA sobre Principios que Rigen las Elecciones Democráticas en África –AHG/DECL.1 (XXXVIII) y las Directrices de la UA para las Misiones de Observación y Seguimiento Electoral de la Unión Africana –EX/CL/35 (III) Anexo II.

2. Principios para la administración de elecciones democráticas

2.1 Los Estados miembros de la CDAА se adherirán a los siguientes principios para la administración de elecciones democráticas:

2.1.1 Participación plena de los ciudadanos en el proceso político.

2.1.2 Libertad de asociación.

- 2.1.3 Tolerancia política.
- 2.1.4 Intervalos regulares para las elecciones de conformidad con las respectivas constituciones nacionales.
- 2.1.5 Igualdad de oportunidades para todos los partidos en su acceso a los medios de comunicación de masas.
- 2.1.6 Igualdad de oportunidades para ejercer el derecho a votar y a ser votado.
- 2.1.7 Independencia del poder judicial e imparcialidad de las instituciones electorales.
- 2.1.8 Formación del votante.
- 2.1.9 Aceptación y respeto de los resultados electorales que hayan sido proclamados libres y justos por las autoridades electorales nacionales competentes, por parte de los partidos políticos, de conformidad con la ley del país.
- 2.1.10 Apelación de los resultados electorales según lo previsto en las leyes del país.

7. Responsabilidades de los Estados miembros que celebren elecciones

- 7.1 Tomar las medidas necesarias que garanticen la implementación escrupulosa de los principios mencionados más arriba, de conformidad con los procesos constitucionales del país.
- 7.2 Establecer, cuando no existan, las instituciones apropiadas que se planteen asuntos como los códigos de conducta, la ciudadanía, la residencia, los requisitos de edad para ejercer el derecho a voto y la compilación de censos electorales.
- 7.3 Establecer órganos electorales nacionales imparciales, incluyentes, competentes y responsables, integrados por personal cualificado, así como entidades legales competentes que incluyan tribunales constitucionales eficaces para arbitrar eventuales disputas que surjan de la administración de las elecciones.
- 7.4 Salvaguardar las libertades humanas y civiles de todos los ciudadanos, incluidas las libertades de movimientos, reunión, asociación, expresión y campaña, así como el acceso a los medios de comunicación por todas las partes interesadas, durante los procesos electorales según lo previsto en el artículo 2.1.5, más arriba.
- 7.5 Tomar todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir la perpetración del fraude, la manipulación o cualquier otra práctica ilegal a lo largo de todo el proceso electoral para mantener la paz y la seguridad.
- 7.6 Garantizar la disponibilidad de la logística y los recursos necesarios para celebrar elecciones democráticas.
- 7.7 Garantizar que se proporciona la seguridad adecuada a todas las partes electorales.
- 7.8 Garantizar la transparencia y la integridad de todo el proceso electoral mediante la facilitación del despliegue de representantes de los partidos políticos y candidatos a título individual en los centros de votación y recuento, y mediante la acreditación de observadores/supervisores nacionales y otros.
- 7.9 Alentar la participación de las mujeres, los discapacitados y los jóvenes en todos

los aspectos del proceso electoral de conformidad con las leyes nacionales.

- 7.10 La emisión de invitaciones de las instituciones electorales pertinentes del país durante las elecciones a la CDAA 90 (noventa) días antes de la jornada electoral para que sea posible la adecuada preparación del despliegue de una misión de observación electoral.
- 7.11 Garantizar la libertad de movimientos de los miembros de la MOE-C (Misión de Observación Electoral de la CDAA) dentro del país anfitrión.
- 7.12 Acreditación como observadores electorales de los miembros de la MOE-C bajo unas bases no discriminatorias.
- 7.13 Permitir que los miembros de la MOE-C se comuniquen libremente con los partidos políticos y candidatos en liza, otras asociaciones y organizaciones políticas, y organizaciones de la sociedad civil.
- 7.14 Permitir que los miembros de la MOE-C se comuniquen libremente con los votantes, excepto cuando la ley electoral prohíba tal comunicación para proteger el secreto del voto.
- 7.15 Dar a los miembros de la MOE-C un acceso sin restricciones a los medios de comunicación y una comunicación libre con los mismos.
- 7.16 Permitir que los miembros de la MOE-C se comuniquen con la Comisión Electoral Nacional, la autoridad electoral apropiada y otros administradores electorales, y que tengan un acceso sin barreras a los mismos.
- 7.17 Permitir que los miembros de la MOE-C tengan un acceso libre a toda la legislación y reglamentos que rijan el proceso electoral y su entorno.
- 7.18 Permitir que los miembros de la MOE-C tengan acceso a todos los registros electorales o el censo de votantes.
- 7.19 Garantizar que los miembros de la MOE-C tengan un acceso sin barreras e irrestricto a las mesas electorales y los centros de recuento.



5. INSTRUMENTOS REGIONALES – AMÉRICA

La protección de los derechos humanos en el continente americano se desarrolló en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), creada en 1948 mediante la adopción de la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Los dos órganos del sistema interamericano responsables de la promoción y de la protección de los derechos humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada en 1959, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instituida por la Convención Americana de Derechos Humanos. La Comisión es responsable, entre otros, de recibir, analizar e investigar denuncias individuales que aleguen violaciones de derechos humanos. La Corte puede examinar casos remitidos por la Comisión o los Estados Parte.

5.1. Estándares incluidos en tratados

5.1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969)¹

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

¹ En vigor desde el 18 de julio de 1979

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - (a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - (b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
[...]
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
[...]

Artículo 15. Derecho de reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - (a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- (b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - (c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

5.1.2 Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (CICDPM) (1948)²

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes, convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

5.1.3 Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) (1996)³

Artículo III. Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
5. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
6. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas. 6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

2 En vigor desde el 17 de marzo de 1949

3 En vigor desde el 3 de junio de 1997

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo VI. Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
 - (a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - (b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - (c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
 - (d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
 - (e) La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

[...]

Artículo XI. Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:
 - (a) El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.
 - (b) El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.
[...]

5.1.4 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIEDPD) (1999)⁴

Artículo ii

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo iii

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
 - (a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
 - (b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

⁴ En vigor desde el 14 de septiembre de 2001

5.1.5 Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (A-68) (2013)

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
5. No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

CAPÍTULO II

Derechos protegidos

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

CAPÍTULO III

Deberes del Estado

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:
 - a. defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
- vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
- viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

5.2 Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos de la Organización de los Estados Americanos⁵

	CADH	CICDPM	Convención interamericana contra la corrupción	Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad	Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (A-68)
Antigua y Barbuda			*		S ⁶
Argentina	* ⁷	*	*	*	S ⁸
Bahamas			*		
Barbados	*		S ⁹		
Belize			*		
Bolivia	*	*	*	*	S ¹⁰
Brasil	*	*	*	*	S ¹¹
Canadá		*	*		
Chile	*	*	*	*	S ¹²

5 Para información actualizada sobre el estatus de ratificación y firma de los instrumentos mencionados en esta matriz, véase la base de datos de la Organización de Estados Americanos en <http://www.oas.org/DIL/treaties.htm>.

6 Firmado el 7 de junio de 2013

7 Ratificado con la siguiente reserva: El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: "El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal Internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e 'interés social', ni lo que estos entiendan por 'indemnización justa'". 32_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

8 Firmado el 7 de junio de 2013

9 Firmado el 6 de abril de 2001

10 Firmado el 10 de marzo de 2015

11 Firmado el 7 de junio de 2013

12 Firmado el 22 de octubre de 2015

	CADH	CICDPM	Convención interamericana contra la corrupción	Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad	Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (A-68)
Colombia	*	*	*	*	§ ¹³
Costa Rica	*	*	*	*	§ ¹⁴
Cuba⁹³		*			
Dominica	*	*	*	§ ¹⁵	
Ecuador	*	*	*	*	§ ¹⁶
El Salvador	*	*	*	*	
Estados Unidos de América	§ ¹⁷	*	*		
Granada	*		*		
Guatemala	*	* ¹⁸	*	*	
Guyana			*		
Haití	*	*	*	*	§ ¹⁹
Honduras	*	* ²⁰	*	*	
Jamaica	*		*	§ ²¹	
México	* ²²	*	*	*	
Nicaragua	*	*	*	*	
Panamá	*	*	*	*	§ ²³
Paraguay	*	*	*	*	
Perú	*	*	*	*	

13 Firmado el 8 de septiembre de 2014

14 Firmado el 7 de junio de 2013

15 En una reunión celebrada en 1962 los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados de la OEA excluyeron a Cuba de participar en la OEA. In 2009, la OEA votó unánimemente levantar la suspensión si previamente Cuba participa en un proceso de diálogo sobre los principios de la OEA. El gobierno Cubano declaró que no tenía interés en reintegrarse en la OEA.

16 Firmado el 8 de junio de 1999

17 Firmado el 7 de junio de 2013

18 Firmado el 1 de junio de 1977

19 Ratificado con la siguiente reserva "El Gobierno de Guatemala hace reserva en lo relativo a los derechos políticos de la mujer analfabeta, ya que en su artículo 9 (2) la Constitución de la República otorga la ciudadanía a las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir".

20 Firmado el 25 de abril de 2014

21 Ratificado con la siguiente reserva: "La Delegación de Honduras hace reserva en lo relativo a la concesión de derechos políticos a la mujer, en virtud de que la constitución política de su país otorga los atributos de la ciudadanía únicamente a los varones.

22 Firmado el 8 de junio de 1999

23 Ratificado con la siguiente reserva: "El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos".

	CADH	CICDPM	Convención interamericana contra la corrupción	Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad	Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (A-68)
República Dominicana	*	*	*	*	
San Cristóbal y Nieves		§ ²⁴	*		
Santa Lucía			*		
San Vicente y las Granadinas			*		
Surinam	*	*	*		
Trinidad y Tobago	* ²⁵		*		
Uruguay	* ²⁶	*	*	*	§ ²⁷
Venezuela	* ²⁸	*	*	*	

24 Firmado el 18 de octubre de 1980

25 El gobierno ratificó la Carta el 4 de marzo de 1991, pero renunció expresamente el 26 de mayo de 1998.

26 Ratificado con la siguiente reserva: "El artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende por "la condición de legalmente procesado en causa criminal que pueda resultar pena de penitenciaria". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente".

27 Firmado el 7 de junio de 2013

28 El gobierno ratificó la Carta el 23 de junio de 1977 pero presentó una notificación de denuncia el 10 de septiembre de 2012.

5.3 Estándares no incluidos en tratados

Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han mantenido que la Declaración Americana, aunque originalmente se adoptó como una declaración y no como un tratado jurídicamente vinculante, es actualmente una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.

5.3.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) (1948)

Artículo IV

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo XX

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXI

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo XXVIII

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Artículo XXXII

Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Artículo XXXIV

Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Artículo XXXVIII

Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

5.3.2 Carta Democrática Interamericana (2001)

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 5

El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Artículo 23

Los Estados Miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos.

Los Estados Miembros, en ejercicio de su soberanía, podrán solicitar a la OEA asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito.

Artículo 28

Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.



6. INSTRUMENTOS REGIONALES - EUROPA

6.1 El Consejo de Europa

El Consejo de Europa se creó en 1949. El Consejo tiene como objetivo la defensa de los derechos humanos, la democracia parlamentaria y el estado de derecho, así como el desarrollo de acuerdos continentales que unifiquen las prácticas sociales y jurídicas de los países miembros, y la promoción de una identidad europea basada en valores compartidos que superen las diferencias culturales.

El Protocolo N°11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que entró en vigor el 1 de noviembre de 1998, instituyó un tribunal permanente. Cualquier Estado contratante o individuo que alegue ser víctima de una vulneración de los derechos amparados por el Convenio por parte de un Estado miembro, puede presentar una demanda directamente ante el Tribunal de Estrasburgo. Las sentencias del Tribunal son vinculantes para los respectivos Estados demandados.

6.1.1 Estándares incluidos en tratados

6.1.1.1. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH, 1950)¹

Artículo 10 Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fron-

¹ En vigor desde el 3 de septiembre de 1953

teras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11 Libertad de reunión y asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.
2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

Artículo 16 – Restricciones a la actividad política de los extranjeros

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

6.1.1.2 Primer Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH – P1, 1952)²

Artículo 3 Derecho a elecciones libres

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

6.1.1.3. Protocolo N.º. 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (2000)³

Artículo 1 Prohibición general de la discriminación

1. El goce de los derechos reconocidos por ley ha de ser asegurado sin distinción alguna por razones de género, raza, color, idioma, religión, opinión política u otra,

2 En vigor desde el 18 de mayo de 1954

3 En vigor desde el 1 de abril de 2005

origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, propiedad, nacimiento o cualquier otra situación.

2. Ninguna persona será discriminada por una autoridad pública en base a ninguna de las razones mencionadas en el párrafo 1.

6.1.1.4. Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales (CMPMN, 1995)⁴

Artículo 4

[...]

2. Las Partes se comprometen a adoptar, cuando sea necesario, las medidas adecuadas para promover, en todas las áreas de la vida económica, social, política y cultural, la igualdad plena y efectiva entre las personas pertenecientes a una minoría nacional y las pertenecientes a la mayoría. A este respecto, tendrán en la debida consideración las condiciones específicas de las personas que pertenezcan a minorías nacionales.
3. Las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 2 no serán consideradas como un acto de discriminación.

Artículo 7

Las Partes garantizarán el respeto al derecho de toda persona perteneciente a una minoría nacional a la libertad de reunión pacífica, la libertad de asociación, la libertad de expresión, y la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Artículo 9

1. Las Partes se comprometen a reconocer que el derecho a la libertad de expresión de toda persona perteneciente a una minoría nacional incluye la libertad de mantener, recibir e impartir información e ideas en la lengua minoritaria, sin interferencia por parte de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras. Las Partes garantizarán, dentro del marco de sus sistemas legales, que las personas que pertenezcan a una minoría nacional no sean discriminadas en su acceso a los medios de comunicación.
- [...]

Artículo 15

Las Partes crearán las condiciones necesarias para la participación efectiva de las personas pertenecientes a minorías nacionales en... los asuntos públicos, en particular los que les afecten.

6.1.1.5. Carta Europea de Autogobierno Local (CEAL, 1985)⁵

Artículo 3 Concepto de autogobierno

1. El autogobierno local denota el derecho y la capacidad de las autoridades locales, dentro del marco jurídico, de regular y administrar una parte sustancial de los asuntos públicos bajo su responsabilidad y en interés de la población local.

⁴ En vigor desde el 1 de febrero de 1998

⁵ En vigor desde el 1 de septiembre de 1988

2. Este derecho será ejercido por consejos y asambleas compuestas por miembros libremente elegidos por voto secreto sobre la base del sufragio directo, igual y universal, y que puedan poseer órganos ejecutivos responsables de ellos. Esta disposición no afectará en manera alguna al recurso a las asambleas de ciudadanos, referendos o cualquier otra forma de participación ciudadana directa cuando esté permitida por ley.

6.1.1.6. Protocolo Adicional a la Carta Europea de Autogobierno Local sobre el Derecho a Participar en los Asuntos de las Entidades Locales (2009)⁶

Artículo 1 El derecho a participar en los asuntos de las entidades locales

1. Los Estados Partes deberán garantizar a todas las personas dentro de su jurisdicción el derecho a participar en los asuntos de las entidades locales.
2. El derecho a participar en los asuntos de las entidades locales denota el derecho a intentar determinar o influir en el ejercicio de los poderes y responsabilidades de una entidad local.
3. La ley deberá disponer los medios para facilitar el ejercicio de este derecho. Sin discriminar injustamente contra cualquier persona o grupo; la ley puede establecer medidas particulares para diferentes circunstancias o categorías de personas. Con arreglo a las obligaciones constitucionales y/o internacionales de la parte, la ley puede, en particular, prever medidas limitadas específicamente a los votantes.
- 4.1 Cada Estado Parte deberá reconocer por ley el derecho de sus ciudadanos a participar, como votantes o candidatos, en la elección de miembros del ayuntamiento o de la asamblea de las entidades locales de donde residen.
- 4.2 La ley también deberá reconocer el derecho de otras personas a participar donde el Estado Parte, con arreglo a su propio orden constitucional, así lo decida o donde éste acuerde con las obligaciones legales internacionales.
- 5.1 Toda formalidad, condición o restricción al ejercicio del derecho a participar en los asuntos de una entidad local deberá ser prescrita por ley y ser compatible con las obligaciones legales internacionales del Estado parte.
- 5.2 La ley deberá imponer dichas formalidades, condiciones y restricciones en la medida que sean necesarias para asegurar que la integridad ética y la transparencia del ejercicio de los poderes y responsabilidades de las entidades locales no sean puestas en peligro por el ejercicio del derecho a participar.
- 5.3 Cualquier otra formalidad, condición o restricción debe ser necesariamente para la operación de una democracia política efectiva, para el mantenimiento de la seguridad pública en una sociedad democrática o para que el partido cumpla con los requerimientos de sus obligaciones legales internacionales.

Artículo 2 Implantación de medidas para el derecho a participar

1. Las Partes deberán tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho a participar en los asuntos de las entidades locales.
2. Estas medidas para el ejercicio del derecho a participar deberán incluir:

⁶ En vigor desde el 1 de junio de 2012

- i) otorgar poder a las entidades locales para permitir, promover y facilitar el ejercicio del derecho a participar expuesto en este Protocolo;
 - ii) asegurar el establecimiento de:
 - a) procedimientos para implicar a las personas, que pueden incluir procesos de consulta, referendos locales y peticiones, y donde la autoridad local tenga muchos habitantes y/o cubra un área geográfica amplia, medidas para implicar a las personas a un nivel cercano a ellas;
 - b) procedimientos para acceder, con arreglo al orden constitucional de la Parte y las obligaciones legales internacionales, a los documentos oficiales en poder de las autoridades locales.
 - c) medidas para cubrir las necesidades de ciertas categorías de personas que se enfrentan a obstáculos particulares para su participación; y
 - d) mecanismos y procedimientos para gestionar y responder a las quejas y sugerencias respecto al funcionamiento de las entidades locales y los servicios públicos locales;
- [...]

6.1.1.7. Convenio sobre la Participación de Extranjeros en la Vida Pública Local (CPEVPL, 1992)⁷

Artículo 2

Para los efectos de este Convenio, la frase “residentes extranjeros” significa las personas que no son ciudadanos del Estado y que residen legalmente en su territorio.

Artículo 3

Todas las Partes se comprometen, según lo dispuesto en el artículo 9, a garantizar a los residentes extranjeros, en los mismos términos que a sus propios ciudadanos:

- a) El derecho a la libertad de expresión; este derecho incluirá la libertad de mantener opiniones y de recibir y divulgar información e ideas sin interferencia de la autoridad pública y sin consideración de fronteras.
- b) El derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación con otros, incluido el derecho de formar sindicatos y afiliarse a los mismos para la protección de sus intereses. En particular, el derecho a libertad de asociación implicará el derecho de los extranjeros residentes a formar asociaciones locales propias con propósitos de asistencia mutua, mantenimiento y expresión de su identidad cultural o defensa de sus intereses en relación con asuntos dentro de la competencia de las autoridades locales, así como el derecho a formar parte de cualquier asociación.

Artículo 6

1. Todas las Partes se comprometen, según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, a otorgar a todo extranjero residente el derecho a votar y a presentarse en elecciones locales, siempre y cuando cumpla los mismos requisitos legales que se exigen a los ciudadanos y haya sido, además, residente legal y habitual en el Estado en cuestión durante los 5 años anteriores a las elecciones.

⁷ En vigor desde el 1 de mayo de 1997

2. No obstante, un Estado Contratante puede declarar, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que pretende limitar la aplicación del párrafo 1 exclusivamente al derecho a voto.

Artículo 7

Todas las Partes, ya sea unilateralmente, ya por acuerdo bilateral o multilateral, estipulan que los requisitos de residencia fijados en el artículo 6 quedan satisfechos con un período de residencia más corto.

Artículo 9

1. En tiempo de guerra u otra emergencia pública que amenace la vida de la nación, los derechos acordados para los residentes extranjeros en la Parte I pueden estar sujetos a mayores restricciones hasta el límite de lo estrictamente requerido por las exigencias de la situación, siempre y cuando tales restricciones no sean incompatibles con otras obligaciones de la Parte bajo la ley internacional.
2. Dado que el derecho reconocido en el artículo 3(a) comporta obligaciones y responsabilidades, puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones prescritas por ley y necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, para la prevención del desorden o el crimen, para la protección de la salud o la moral, para la protección de la reputación o los derechos de otros, para prevenir la revelación de información confidencial, o para mantener la autoridad e imparcialidad del poder judicial.
3. El derecho reconocido por el artículo 3.b. no puede estar sujeto a restricción alguna más que aquellas prescritas por ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en el interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, para la prevención del desorden o del delito, para la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de otros.
[...]

Artículo 15

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a todas las categorías de autoridad local existente dentro del territorio de cada Parte. No obstante, todos los Estados Contratantes, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pueden especificar las categorías de autoridades territoriales a las que pretende limitar el alcance de esta Convención o a las que pretende excluir de su alcance.

6.1.1.8. Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos (2009)⁸

Artículo 2 Derecho de acceso a los documentos públicos

1. Cada Parte garantizará el derecho de cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo a acceder, bajo petición, a los documentos públicos en posesión de las autoridades públicas.
2. Cada Parte tomará las medidas necesarias en su ordenamiento jurídico para hacer cumplir las previsiones sobre acceso a documentos públicos previstas en este Convenio.

⁸ Todavía no está en vigor

3. Estas medidas deberán ser adoptadas a más tardar en el momento de la entrada en vigor de este Convenio respecto a esa Parte.

Artículo 3 Posibles límites al acceso a los documentos públicos

1. Cada Parte puede limitar el derecho al acceso de documentos oficiales. Los límites deberán estar previstos por una ley, ser necesarios en una sociedad democrática y ser proporcionales al objetivo de proteger:
 - a) la seguridad nacional, defensa y relaciones internacionales;
 - b) la seguridad pública;
 - c) la prevención, la investigación y el procesamiento de actividades criminales;
 - d) las investigaciones disciplinarias;
 - e) la inspección, el control y la supervisión por autoridades públicas;
 - f) la intimidad y otros intereses privados legítimos;
 - g) los intereses económicos y comerciales;
 - h) las políticas económicas de Estado, monetarias y de tasas de cambio de moneda;
 - i) la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia;
 - j) el medio ambiente; o
 - k) las deliberaciones dentro o entre las autoridades públicas en lo referente al análisis de un asunto.

Los Estados interesados pueden, a la hora de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, declarar que la comunicación con la Familia Real y su Casa Real o el Jefe de Estado también estén incluidas dentro de las posibles limitaciones.

2. El acceso a la información contenida en un documento oficial puede ser rechazado si su revelación puede o probablemente pueda dañar los intereses mencionados en el párrafo 1, a menos que haya un interés público que prevalezca sobre dicha revelación.
3. Las Partes considerarán la posibilidad de fijar plazos más allá de los cuales los límites mencionados en el párrafo 1 dejen de ser aplicables.

Artículo 10 Documentos hechos públicos a iniciativa de las autoridades públicas

Por iniciativa propia y cuando corresponda, una autoridad pública deberá tomar las medidas necesarias para hacer públicos los documentos oficiales en su poder para promover la transparencia y eficiencia de la administración pública y para fomentar la participación informada del público en asuntos de interés público.

6.1.1.9. Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción (1999)⁹

Artículo 2 Cohecho activo de funcionarios públicos nacionales

Cada Parte deberá adoptar las medidas legales o de otra índole según sea necesario para tipificar como crímenes bajo su legislación nacional prometer, ofrecer u otorgar de forma intencionada por cualquier persona, directa o indirectamente, alguna ventaja

⁹ En vigor desde el 1 de julio de 2002

indebida a cualquiera de sus funcionarios públicos, para sí mismo o para cualquier otra persona, por actuar o abstenerse de actuar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3 Cohecho pasivo de funcionarios públicos nacionales

Cada Parte deberá adoptar las medidas legislativas o de otra índole según sea necesario para establecer como crímenes bajo su legislación nacional, cuando sean cometidos intencionalmente, solicitar o recibir por parte de sus funcionarios públicos, directa o indirectamente, una ventaja indebida, para sí o para otra persona, o aceptar una oferta o una promesa de tal ventaja a cambio de actuar o abstenerse de actuar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4 Cohecho de miembros de asambleas nacionales

Cada Parte deberá adoptar las medidas legislativas o de otra índole según sea necesario para tipificar como crimen bajo su legislación nacional las actuaciones a las que hacen referencia los Artículos 2 y 3, cuando involucren a cualquier persona que sea miembro de cualquier asamblea pública nacional que ejerza poderes legislativos o administrativos.

6.1.2 Matriz sobre el estatus de ratificación de los instrumentos del Consejo de Europa¹⁰

	CEDH	CEDH -P1	CEDH -P12	CMPMN	CEAL	CEAL – Protocolo Adicional	CPEVPL	Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción
Albania	*	*	*	*	*		*		
Alemania	*	*	S ¹¹	*	*				S ¹²
Andorra	*	*	*		*				*
Armenia	*	*	*	*	*	*			*
Austria	*	*	S ¹³	*	*				*
Azerbaiyán	*	*	S ¹⁴	*	*				*
Bélgica	*	*	S ¹⁵	S ¹⁶	*	S ¹⁷		S ¹⁸	*
Bosnia y Herzegovina	*	*	*	*	*			*	*
Bulgaria	*	*		*	*	*			*

10 Para obtener información actualizada sobre el estado de la firma y ratificación de los instrumentos mencionados en esta matriz, consulte la base de datos del Consejo de Europa en <http://conventions.coe.int/>
 11 Firmado el 4 de noviembre de 2000
 12 Firmado el 27 de enero de 1999
 13 Firmado el 4 de noviembre de 2000
 14 Firmado el 12 de noviembre de 2003
 15 Firmado el 4 de noviembre de 2000
 16 Firmado el 31 de julio de 2001
 17 Firmado el 16 de noviembre de 2009
 18 Firmado el 18 de junio de 2009



	CEDH	CEDH -P1	CEDH -P12	CMPMN	CEAL	CEAL – Protocolo Adicional	CPEVPL	Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción
Chipre	*	*	*	*	*	*	S ¹⁹		*
Croacia	*	*	*	*	*				*
Dinamarca	*	*		*	*		*		*
Eslovaquia	*	*	S ²⁰	*	*				*
Eslovenia	*	*	*	*	*	*	S ²¹	S ²²	*
España	* ²³	*	*	*	*				*
Estonia	*	*	S ²⁴	*	*	*		*	*
Finlandia	*	*	*	*	*	*	*	*	*
Francia	*	*			*	S ²⁵			*
Georgia	*	*	*	*	*			S ²⁶	*
Grecia	*	*	S ²⁷	S ²⁸	*				*
Holanda	*	*	*	*	*	*	*		*
Hungría	*	*	S ²⁹	*	*	*		*	*
Irlanda	*	*	S ³⁰	*	*				*
Islandia	*	*	S ³¹	S ³²	*	S ³³	*		*
Italia	*	*	S ³⁴	*	*		* ³⁵		*
Letonia	*	*	S ³⁶	*	*				*

19 Firmado el 15 de noviembre de 1996

20 Firmado el 4 de noviembre de 2000

21 Firmado el 23 de noviembre de 2006

22 Firmado el 18 de junio de 2009

23 Ratificado con la siguiente reserva al artículo 11: "...en la medida en que fuere incompatible con los artículos 28 y 127 de la Constitución Española. El artículo 127, párrafo 1, establece que "los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales".

24 Firmado el 4 de noviembre de 2000

25 Firmado el 16 de noviembre de 2009

26 Firmado el 18 de junio de 2009

27 Firmado el 4 de noviembre de 2000

28 Firmado el 22 de septiembre de 1997

29 Firmado el 4 de noviembre de 2000

30 Firmado el 4 de noviembre de 2000

31 Firmado el 4 de noviembre de 2000

32 Firmado el 1 de febrero de 1995

33 Firmado el 16 de noviembre de 2009

34 Firmado el 4 de noviembre de 2000

35 Ratificado con la siguiente reserva: "Italia declara, en aplicación de las disposiciones del artículo 1, párrafo 1, de la Convención, que limitará la aplicación de este instrumento a los capítulos "A" y "B".

36 Firmado el 4 de noviembre de 2000

	CEDH	CEDH -P1	CEDH -P12	CMPMN	CEAL	CEAL - Protocolo Adicional	CPEVPL	Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción
Liechtenstein	*	*	S ³⁷	*	*				S ³⁸
Lituania	*	*		*	*	*	S ³⁹	*	*
Luxemburgo	*	*	*	S ⁴⁰	*				*
Macedonia (Antigua República Yugoslava de)	*	*	*	*	*	*		S ⁴¹	*
Malta	* ⁴²	*		* ⁴³	*				*
Moldavia	*	*	S ⁴⁴	*	*			S ⁴⁵	*
Mónaco	*	S ⁴⁶			*				*
Montenegro	*	*	*	*	*	*		*	*
Noruega	*	*	S ⁴⁷	*	*	*	*	*	*
Polonia	*	*		*	*				*
Portugal	*	*	S ⁴⁸	*	*	S ⁴⁹			*
Reino Unido	*	*		*	*	S ⁵⁰	S ⁵¹		*
República Checa	*	*	S ⁵²	*	*		*		*
Rumanía	*	*	*	*	*				*

37 Firmado el 4 de noviembre de 2000

38 Firmado el 17 de noviembre de 2009

39 Firmado el 12 de febrero de 2008

40 Firmado el 20 de julio de 1995

41 Firmado el 18 de junio de 2009

42 Ratificado con la siguiente reserva: "...La Constitución de Malta autoriza las restricciones impuestas a los funcionarios públicos con respecto a su libertad de expresión cuando sean razonablemente justificables en una sociedad democrática. El Código de Conducta de los funcionarios públicos en Malta les impide participar activamente en debates políticos u otra actividad política durante horas de trabajo o en edificios oficiales."

43 Ratificado con la siguiente reserva: "El Gobierno de Malta se reserva el derecho a no estar vinculado por las disposiciones del artículo 15 en la medida que estas supongan el derecho a votar o a presentarse a las elecciones para la Cámara de Representantes o los Consejos Locales".

44 Firmado el 4 de noviembre de 2000

45 Firmado el 21 de diciembre de 2010

46 Firmado el 5 de octubre de 2004

47 Firmado el 15 de enero de 2003

48 Firmado el 4 de noviembre de 2000

49 Firmado el 26 de mayo de 2015

50 Firmado el 16 de noviembre de 2009

51 Firmado el 5 de febrero de 1992

52 Firmado el 4 de noviembre de 2000

53 Firmado el 4 de noviembre de 2000

	CEDH	CEDH -P1	CEDH -P12	CMPMN	CEAL	CEAL - Protocolo Adicional	CPEVPL	Convenio sobre el Acceso a los Documentos Públicos	Convenio de Derecho Penal sobre la Corrupción
Rusia	*	*	§ ⁵³	*	*				*
San Marino	*	*	*	*	*				§ ⁵⁴
Serbia	*	*	*	*	*			§ ⁵⁵	*
Suecia	*	*		*	*	*	*	*	*
Suiza	*	§ ⁵⁶		*	*				*
Turquía	*	*	§ ⁵⁷		*				*
Ucrania	*	*	*	*	*	*			*

6.1.3 Estándares no incluidos en tratados

6.1.3.1 Recomendaciones sobre Derechos Electorales, Civiles y Sociales de los Prisioneros (1962)

A. Principios Generales

1. Las normas aquí fijadas definen los efectos de la detención sobre los derechos electorales, civiles y sociales que los prisioneros, no juzgados o convictos, disfrutarían si fuesen libres, y constituyen ejemplos de la aplicación de normas comunes mínimas.
2. Cuando, en un Estado determinado, una persona es privada por ley de los derechos a los que se refiere el punto 1, es deseable que estas normas sean tenidas en cuenta si la legislación pertinente fuese modificada. En ausencia de una ley nacional sobre un punto particular, estas normas serán consideradas como la expresión de la conciencia legal europea a tal efecto.
3. Estas disposiciones se fundan en el principio de que el mero hecho de la detención no afecta a la posesión de dichos derechos, pero que su ejercicio puede verse limitado cuando sea incompatible con el propósito del encarcelamiento o el mantenimiento del orden y la seguridad de la prisión.
4. Bajo ninguna circunstancia se interpretarán las normas fijadas en esta resolución como una restricción o derogación de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y su Protocolo.

54 Firmado el 15 de mayo de 2003

55 Firmado el 18 de junio de 2009

56 Firmado el 19 de mayo de 1976

57 Firmado el 18 de abril de 2001



B. Derechos electorales

5. Si la ley permite a los electores votar sin acudir personalmente a la cabina de votación, se debe otorgar esta prerrogativa a un detenido a menos que éste haya sido privado de su derecho a votar por ley o por orden judicial.
6. Un prisionero al que se le permite votar deberá tener la oportunidad de informarse de la situación para ejercer su derecho.

6.1.3.2 Recomendaciones sobre Medidas Relativas a la Cobertura por los Medios de las Campañas Electorales (2007)

Definición

A los efectos de la presente recomendación:

El término “medios de comunicación” se refiere a los responsables de la creación periódica de información y contenido así como su difusión, los cuales ostentan una responsabilidad editorial, independientemente de los sistemas vectores y tecnologías utilizadas para su divulgación, que están dirigidos a una parte significativa del público general, y que podrían tener un claro impacto en el mismo. Entre otros se incluyen los medios de comunicación impresos (periódicos, publicaciones periódicas), los medios de comunicación difundidos por redes de comunicación electrónica, así como los medios de difusión (radio, televisión y otros servicios de medios audiovisuales lineales), los servicios de noticias en internet (como las publicaciones en internet de periódicos y boletines de noticias) y los servicios de medios audiovisuales no lineales (como la televisión a la carta).

Alcance de la recomendación

Los principios de la presente recomendación se aplican a todo tipo de elecciones políticas que tengan lugar en estados miembros, incluidas presidenciales, legislativas, regionales y, donde sea factible, elecciones locales y referendos.

Estos principios deberán también aplicarse, cuando sea relevante, a la información de los medios sobre elecciones que tengan lugar en el extranjero, especialmente cuando estos medios se dirijan a personas en el país donde la elección tiene lugar.

En estados miembros donde el concepto de «período pre-electoral» está definido por la legislación nacional, los principios contenidos en esta recomendación deberán también aplicarse.

Principios

I. Disposiciones generales

1. No interferencia por parte de los poderes públicos
 - Los poderes públicos deberán abstenerse de interferir en las actividades de los periodistas y otro personal de los medios con la intención de influir sobre las elecciones.
2. Protección contra ataques, intimidación y otros tipos de presión ilegal sobre los medios de comunicación
 - Los poderes públicos deberán tomar las medidas adecuadas para la protección eficaz de los periodistas y otro personal de los medios y sus instalaciones, ya

que esto asume mayor significado durante las elecciones. Al mismo tiempo, esta protección no deberá obstaculizar los medios de comunicación en la realización de su trabajo.

3. Independencia editorial

Los marcos regulatorios de la cobertura periodística de las elecciones deberán respetar la independencia editorial de los medios de comunicación.

Los estados miembros deberán asegurar que hay una separación manifiesta y efectiva entre el ejercicio de control de los medios y la toma de decisiones respecto al contenido de los medios y el ejercicio del poder político o la influencia.

4. Propiedad del estado

Los estados miembros deberán adoptar medidas a través de las cuales los medios que pertenecen a las entidades públicas, cuando cubran campañas electorales, lo hagan de manera justa, equilibrada e imparcial, sin discriminar ni apoyar a un partido político o candidato específico.

Si dichos canales aceptan publicidad política pagada en sus publicaciones, deberán asegurarse que todos los aspirantes políticos y partidos que solicitan la compra de espacio publicitario sean tratados de forma equitativa y no discriminatoria.

5. Normas profesionales y éticas de los medios de comunicación

Se alienta a todos los medios a desarrollar sus propios marcos de autorregulación y a incorporar normas profesionales y éticas autorreguladoras en relación con la cobertura de las campañas electorales, incluidas, entre otras, el respeto por los principios de la dignidad humana y la no discriminación. Estas normas deberán reflejar sus particulares roles y responsabilidades en los procesos democráticos.

6. Transparencia de los medios de comunicación y acceso a ellos

Si los medios de comunicación aceptan publicidad política pagada, los marcos regulatorios y autorreguladores deberán asegurar que dicha publicidad es fácilmente reconocible como tal.

Cuando los medios de comunicación pertenecen a partidos políticos o a personas que ejercen la política, los estados miembros deberán asegurar que este hecho sea revelado al público.

7. El derecho a réplica o recursos equivalentes

Dada la corta duración de una campaña electoral, cualquier candidato o partido político que tenga derecho a réplica o un recurso equivalente bajo la legislación o sistemas jurídicos nacionales deberá ser capaz de ejercer este derecho o recursos equivalentes durante el período de campaña sin retraso indebido.

8. Encuestas de opinión

Los marcos regulatorios o autorreguladores deberán asegurar que los medios ofrecerán al público suficiente información cuando divulgan los resultados de las encuestas de opinión para poder juzgar el valor de las encuestas. Dicha información podría, en particular:

- nombrar el partido político, la organización, o la persona que encargó y pagó por la encuesta;

- identificar la organización que realice la encuesta y la metodología empleada;
- indicar la muestra y el margen de error de la encuesta;
- indicar la fecha y/o período cuando se realizó la encuesta.

Todos los demás temas relacionados con la forma en la que los medios presentan los resultados de las encuestas de opinión deberían ser decididos por los propios medios.

Cualquier restricción por los estados miembros que prohíba la publicación/divulgación de encuestas de opinión (sobre intenciones de voto) en el día de votación o en un número de días anteriores a la elección deberán cumplir con el Artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, como lo interpreta la Corte Europea de Derechos Humanos.

De igual manera, en relación con las encuestas a pie de urna, los estados miembros pueden considerar prohibir el informe de resultados de dichas encuestas por los medios hasta que todas las mesas de votación del país hayan cerrado.

9. "Día de reflexión"

Los estados miembros pueden considerar el mérito de incluir dentro de sus marcos regulatorios una disposición para prohibir la difusión de mensajes electorales partidistas el día anterior a la votación o disponer su corrección.

II. Medidas sobre los medios de radiodifusión

1. Marco general

Durante las campañas electorales, los marcos regulatorios deberán alentar y facilitar la expresión plural de opiniones a través de los medios de radiodifusión.

Con el respeto debido a la independencia editorial de los operadores, los marcos reguladores deberán también disponer la obligación de cubrir las campañas electorales de forma justa, equilibrada e imparcial en el programa general de servicios de los operadores. Dicha obligación deberá aplicarse tanto a los operadores públicos como a los privados en sus zonas de transmisión relevantes.

Los estados miembros pueden derogar de estas medidas con respecto a aquellos operadores exclusivamente dedicados a la autopromoción, y claramente identificados como tales, de un partido político o candidato específico.

2. Noticias y programas de actualidad

En los casos en que la autorregulación no incluya disposiciones para esto, los estados miembros deberán adoptar medidas por las cuales los operadores de servicio público y los operadores privados, durante el período electoral, deberán ser particularmente justos, equilibrados e imparciales en sus programas de noticias y actualidad, incluidos programas de discusión tales como entrevistas o debates.

Ningún trato privilegiado deberá ser otorgado a operadores por los poderes públicos durante dichos programas. Este asunto deberá ser considerado principalmente a través de medidas autorreguladoras adecuadas. En esta conexión, los estados miembros podrían examinar si, donde sea factible, las autoridades

relevantes que controlan la cobertura de las elecciones deberían tener el poder de intervenir para solucionar posibles defectos.

3. Servicios audiovisuales no lineales de medios de servicio público

Los estados miembros deberán aplicar los principios incluidos en los anteriores puntos 1 y 2 o disposiciones similares a los servicios audiovisuales no lineales de los medios de servicio público.

4. Tiempo en antena gratis y una presencia en los medios de servicio público equivalente para los partidos políticos/candidatos

Los estados miembros pueden examinar la conveniencia de incluir en sus marcos regulatorios disposiciones por las cuales los medios de servicio público pueden poner a disposición tiempo en antena gratis en su transmisión y otros servicios de medios audiovisuales lineales y/o una presencia equivalente en sus servicios audiovisuales no lineales a partidos/ candidatos políticos durante el período electoral.

En esos lugares donde dicho tiempo de antena y/o presencia equivalente es otorgado, esto deberá hacerse de manera justa y no discriminatoria en base a criterios transparentes y objetivos.

5. Publicidad política pagada

En estados miembros donde los partidos y candidatos políticos tienen permitido comprar espacios publicitarios con propósitos electorales, los marcos regulatorios deberán asegurar que todos los partidos que se enfrentan tengan la posibilidad de comprar espacios publicitarios en las mismas condiciones y con las mismas tarifas de pago.

Los estados miembros pueden considerar la introducción de una disposición en sus marcos regulatorios para limitar el espacio de publicidad política y el tiempo que cada partido o candidato puede comprar.

Los presentadores habituales de noticias y los programas de actualidad no deberán tomar parte en publicidad política pagada.

6

6.1.3.3 Recomendaciones sobre los Estándares Legales, Procedimentales y Técnicos de los Sistemas de Votación Electrónica (2004)

El Comité de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

[...]

Recomienda a los Estados Miembros, tanto a los que ya están utilizando el voto electrónico, como a los que aún están considerando su eventual utilización, que observen lo establecido (teniendo en cuenta la salvedad establecida en el apartado iv) en los apartados i a iii que figuran a continuación, así como lo dispuesto en los estándares relativos a los aspectos jurídicos, procedimentales y técnicos del voto electrónico, tal y como aparecen en los anexos de la presente Recomendación.

- i. El voto electrónico ha de respetar todos los principios de las elecciones y los referendos democráticos. El voto electrónico ha de ser tan seguro e inspirar la misma confianza que los sistemas de votación que, utilizados tradicionalmente

en las elecciones y referéndum democráticos, no comporten el uso de medios electrónicos. Este principio general afecta a todos los aspectos electorales, estén estos o no citados en los anexos.

- ii. A la hora de dar virtualidad a esta Recomendación ha de tenerse en cuenta la necesaria interrelación entre los aspectos jurídicos, o legales, procedimentales, o de gestión, y técnicos del voto electrónico contenidos en los anexos.
- iii. Los Estados miembros deberían considerar la revisión de su normativa interna a la luz del contenido de esta Recomendación.
- iv. Esto no obstante, los principios y disposiciones contemplados en los anexos de esta Recomendación, no obligan a los Estados miembros a modificar su respectiva normativa de procesos electorales vigente en el momento de la aprobación de la Recomendación, normativa que podrá seguir siendo aplicada por los Estados miembros incluso cuando el voto electrónico sea introducido, siempre y cuando la citada normativa de procesos electorales respete todos los principios fundamentales de las elecciones y referendos democráticos.
- v. Con el fin de establecer unas bases que permitan al Consejo de Europa acometer futuras actuaciones en materia de voto electrónico, en el plazo de dos años tras la adopción de esta Recomendación, el Comité de Ministros recomienda a los Estados miembros que:
 - Sometan a constante revisión y examen: su política sobre voto electrónico; en su caso, sus planteamientos sobre experiencias piloto de voto electrónico no vinculantes; y, en particular, la aplicación que estén haciendo de lo dispuesto en esta Recomendación; y
 - Que remitan los informes resultantes de dicho examen al Secretariado del Consejo de Europa que hará llegar estos informes a los Estados miembros y que asumirá las tareas de seguimiento de todo lo relativo al voto electrónico.

En esta Recomendación los términos que se citan a continuación atenderán a los siguientes significados:

- Autenticación: aportación de una prueba que sirve para confirmar la identidad de una persona o datos.
- Papeleta: medio jurídicamente reconocido por el cual el elector o electora puede expresar la opción que haya elegido.
- Candidatura: opción de voto que consiste en una persona o grupo de personas y/o un partido político.
- Emitir el voto: introducir el voto en la urna.
- Elección electrónica o referéndum electrónico: elección o referéndum de carácter político en el que se utilizan medios electrónicos en uno o más estadios.
- Urna electrónica: el medio electrónico por el cual los votos emitidos son guardados en espera del escrutinio.
- Votación electrónica: elección electrónica o referéndum electrónico que implica la utilización de medios electrónicos al menos a la hora de la emisión del voto.
- Voto electrónico a distancia o no presencial: voto electrónico que se emite utilizando un dispositivo no controlado por un funcionario electoral.

- Sellar: proteger información de manera que no pueda ser utilizada ni interpretada sin la concurrencia de otra información o medios accesibles sólo para determinadas personas o autoridades.
- Voto: la expresión de la opción de voto elegida por el elector.
- Votante: persona titular del derecho de sufragio pasivo en unas elecciones o referéndum concreto.
- Sistema de votación: medio por el que el elector puede emitir su voto.
- Opciones de voto: elenco de posibilidades que el elector puede elegir en unas elecciones o en un referéndum.
- Censo de votantes: lista de personas con derecho a voto (electores).

Anexo I: Estándares legales

A. Principios

I. Sufragio universal

1. La interfaz que el votante utilice en un sistema de voto electrónico ha de ser comprensible y de fácil manejo.
2. El eventual requisito de inscripción en un censo especial para poder votar electrónicamente no supondrá impedimento alguno para el votante a la hora de participar en unas elecciones electrónicas.
3. Los sistemas de votación electrónica se diseñarán, en la medida de lo posible, con el fin de que aprovechar al máximo todas las ventajas que estos sistemas pueden ofrecer a las personas con discapacidades.
4. Mientras no haya accesibilidad universal para utilizar los sistemas de votación electrónica a distancia, estos sistemas sólo serán optativos y complementarios.

II. Sufragio igual

5. En cualquier elección o referéndum se advertirá al votante de que no puede introducir más de una papeleta en la urna electrónica. El votante sólo estará autorizado para votar cuando conste que su papeleta aún no ha sido introducida en la urna.
6. Todo sistema de votación electrónica deberá impedir que el votante emita su voto a través de dos sistemas de votación distintos.
7. Todo voto depositado en la urna electrónica deberá ser escrutado, y cada voto emitido con motivo de la elección o del referéndum de que se trate deberá ser escrutado solamente una vez.
8. Cuando se utilicen de manera simultánea sistemas de votación electrónicos y no electrónicos, deberá contarse con un método seguro y fiable que permita agregar todos los votos y así calcular el resultado correcto.

III. Sufragio libre

9. Las autoridades que introduzcan sistemas de voto electrónico garantizarán la libre formación y expresión de la opinión de los electores y, allí donde sea exigible, el ejercicio personal del derecho a voto.

10. La información e instrucciones de uso que se den a los electores a lo largo del proceso de la votación electrónica tendrá por objeto evitar que éstos voten de manera precipitada o irreflexiva.
11. Los votantes podrán modificar el sentido de su voto en todo momento anterior a la emisión definitiva del mismo, así como interrumpir el proceso de votación. En ninguno de estos dos supuestos quedarán grabadas esas tentativas de voto ni ninguna persona podrá tener acceso a ellas.
12. El sistema de votación electrónica no permitirá que se ejerza ningún tipo de influencia o manipulación sobre los electores durante la votación.
13. El sistema de votación electrónica facilitará al votante la posibilidad de participar en la elección o referéndum sin tener que decantarse por ninguna de las opciones de voto. Por ejemplo, contemplará la posibilidad del voto en blanco.
14. El sistema de votación electrónica habrá de indicar de manera clara al votante que su voto ha sido emitido satisfactoriamente y que el proceso de votación ha concluido.
15. El sistema de votación electrónica habrá de impedir que una vez se haya emitido un voto éste pueda modificarse.

IV. Sufragio secreto

16. Todo sistema de votación electrónica se diseñará de modo que todo cuanto pudiera poner en peligro el secreto del voto quede excluido de los diferentes estadios del proceso de la votación electrónica, y en particular del momento de la autenticación del elector.
17. El sistema de votación electrónica garantizará que los votos contenidos en la urna electrónica y los votos que se escrutan son, y seguirán siendo, anónimos y que no es posible reconstruir el vínculo entre el voto emitido y el votante.
18. El sistema de votación electrónica se diseñará de modo que el número de votos que se espere contener en una urna electrónica no haga posible establecer un vínculo entre el resultado y cada votante.
19. Se garantizará que la información utilizada durante el proceso de votación electrónica no puede ser utilizada para romper el carácter secreto del voto.

B Garantías procedimentales.

I. Transparencia

20. Los Estados miembros adoptarán paulatinamente las medidas necesarias que garanticen que los electores comprenden y confían en el sistema de votación electrónica que esté en vigor.
21. Se informará a la ciudadanía acerca del funcionamiento del sistema de voto electrónico que se vaya a utilizar.
22. Se dará a los electores la oportunidad de practicar cualquier nuevo método de voto electrónico antes de la emisión del voto electrónico e independientemente de éste.
23. Cualquier observador, dentro de lo permitido por la ley, podrá presenciar y hacer observaciones sobre la votación electrónica, incluido el momento del escrutinio.

II. Verificación y control

24. Los componentes del sistema de votación electrónica se revelarán al menos a las autoridades electorales competentes, de acuerdo con las necesidades que requieran las tareas de verificación y certificación.
25. Con carácter previo a la introducción de cualquier sistema de voto electrónico, y, una vez introducido, en los intervalos que se estimen oportunos, así como tras cualquier modificación que se haga al sistema, un organismo independiente, designado por las autoridades electorales, verificará que el sistema de voto electrónico funciona correctamente y que se han adoptado todas las necesarias medidas de seguridad.
26. La realización de un recuento será posible. Cualquier característica del sistema de voto electrónico que pudiera influir en la exactitud de los resultados será objeto de verificación.
27. El sistema de voto electrónico no podrá impedir la repetición parcial o total de unas elecciones o de un referéndum.

III. Fiabilidad y seguridad

28. Las autoridades del Estado miembro garantizarán la fiabilidad y seguridad del sistema de voto electrónico.
29. Se adoptarán todas las medidas posibles para evitar cualquier posibilidad de fraude o de intrusiones no autorizadas que afecten al sistema durante todo el proceso de la votación.
30. El sistema de voto electrónico incluirá medidas para preservar la disponibilidad de sus servicios durante el proceso de votación. En particular, el sistema deberá ser inmune a disfunciones, fallos o ataques de denegación de servicio.
31. Con carácter previo a la celebración de cualquier elección o referéndum electrónico, la autoridad electoral competente deberá comprobar que el sistema de voto electrónico es auténtico y funciona correctamente.
32. Únicamente las personas autorizadas por las autoridades electorales podrán tener acceso a la infraestructura central, a los servidores y a los datos electorales. Dichas autorizaciones serán objeto de una clara regulación. Las tareas técnicas críticas serán realizadas por equipos integrados por al menos dos personas. La composición de dichos equipos se renovará periódicamente. En la medida de lo posible, estas actividades deberán llevarse a cabo fuera del periodo electoral.
33. Mientras la urna electrónica esté recibiendo votos, cualquier intervención autorizada que afecte al sistema se hará por equipos de al menos dos personas, será objeto de informe, y podrá ser objeto de seguimiento por representantes de la autoridad electoral competente así como por cualquier observador electoral.
34. El sistema de voto electrónico preservará la disponibilidad y la integridad de los votos. También preservará la confidencialidad de los votos y los mantendrá sellados hasta el momento del escrutinio. En el caso de que los votos se almacenen o transmitan fuera de entornos controlados, estos habrán de cifrarse.
35. Los votos emitidos y la información sobre los votantes deberá permanecer sellados en tanto en cuanto dichos datos se conserven de modo que sea posible establecer vínculos entre ellos. La información sobre la autenticación de los votantes debe

separarse de la información sobre la decisión hecha por el elector al votar, en un momento predeterminado de la elección electrónica o referéndum electrónico.

Anexo II: Estándares procedimentales

I. Convocatoria

36. La normativa sobre elecciones o referendos electrónicos contendrá calendarios de actuación en los que se expondrá con claridad todas las etapas o pasos de la elección o referéndum, tanto los previos como los posteriores a la celebración de la elección o referéndum.
37. El período durante el cual se puede emitir el voto electrónico no podrá comenzar antes de que se haya convocado la elección o referéndum. En el caso de que se fuese a utilizar el voto electrónico a distancia, dicho periodo deberá ser establecido y dado a conocer al electorado con suficiente antelación respecto del inicio de la votación.
38. Se informará a los votantes, con un generoso margen de tiempo anterior a la votación, de manera sencilla y clara, acerca de cómo va a organizarse la votación electrónica y de cuáles serán los pasos que tendrán que dar para participar en la misma y votar.

II. Votantes

39. Deberá contarse con un censo electoral periódicamente actualizado. El elector podrá comprobar, como mínimo, la información que sobre sí mismo consta en el censo electoral, así como interponer reclamaciones para enmendar incorrecciones.
40. Se considerará la posibilidad de crear un censo electoral electrónico así como la posibilidad de introducir un mecanismo que permita la solicitud en línea para inscribirse en el censo y, en su caso, para solicitar el voto electrónico. Si para la participación en una votación electrónica se requiere que el elector presente una solicitud o cumpla cualquier otro requisito adicional, se considerará la introducción de un procedimiento electrónico y, a ser posible, interactivo, para el cumplimiento de dichos requisitos.
41. En el caso de que se superpongan los períodos establecidos para la inscripción en el censo electoral y para la votación, se adoptarán las medidas necesarias para una correcta autenticación de los votantes.

III. Candidaturas

42. Se considerará la posibilidad de introducir un sistema de presentación en línea de candidaturas.
43. Toda lista de candidatos que se genere y distribuya electrónicamente también deberá estar disponible para los electores por otros medios.

IV. Emisión del voto

44. Dado que las votaciones electrónicas a distancia tienen lugar mientras los colegios electorales están abiertos, se tendrá especial cuidado en lograr que el sistema se diseñe de tal forma que impida que cualquier elector vote más de una vez.
45. Las votaciones electrónicas a distancia pueden dar comienzo o finalizar en un momento anterior a la apertura de los colegios electorales. Dichas votaciones

- electrónicas no presenciales no pueden continuar tras el fin de la votación en los colegios electorales.
46. Se adoptarán medidas para poner a disposición de los electores toda la información necesaria para ayudarles y orientarles acerca de los pasos a seguir a la hora de utilizar el sistema de voto electrónico que corresponda. En el caso del voto electrónico a distancia, dichas medidas también contemplarán la difusión de la información a través de diferentes medios de comunicación de amplio alcance.
 47. Todas las opciones de voto deberán aparecer presentadas en igualdad de condiciones en el dispositivo que se utilice para la emisión del voto.
 48. La papeleta electrónica por la cual el voto se emite deberá estar exenta de cualquier información relativa a las distintas opciones de voto que no sea la estrictamente necesaria para poder emitirlo. El sistema de votación electrónica impedirá que puedan aparecer en el dispositivo de votación mensajes que pudieran influir en la intención de voto del elector.
 49. En el caso de que se permitiera el acceso a información sobre las opciones de voto desde el sitio creado específicamente para la votación electrónica, esta información deberá estar presentada en igualdad de condiciones.
 50. Cuando se utilice un sistema de voto electrónico a distancia, antes de la emisión del voto se llamará explícitamente la atención del votante en el sentido de que la elección o referéndum electrónico en el que está a punto de votar de manera electrónica se trata de una elección o referéndum real con validez legal. En el caso de que se tratase de una prueba o experiencia piloto de votación electrónica, se informará a los votantes de que no están participando en una elección o referéndum con validez y, en el supuesto de que estas pruebas se estén llevando a cabo coincidiendo con la celebración de elecciones reales, al mismo tiempo se les invitará a votar utilizando los sistemas de votación disponibles.
 51. Ningún sistema de voto electrónico a distancia permitirá que el votante obtenga un comprobante del contenido del voto emitido.
 52. En entornos controlados, la información relativa a los votantes habrá de desaparecer inmediatamente del dispositivo visual, auditivo o táctil que haya sido utilizado por el elector para votar, una vez que éste haya emitido su voto. Cuando en la mesa electoral se entregue al votante un comprobante de su voto emitido electrónicamente, impreso en papel, aquel no podrá ni mostrárselo a nadie ni sacar dicho comprobante fuera del lugar donde se ubique la mesa electoral.

V. Resultados

53. Hasta que no se proceda al cierre de la urna electrónica, el sistema de votación electrónica no revelará el número de votos emitidos a favor de ninguna de las opciones de voto. Esta información no se hará pública hasta que no finalice el período de votación.
54. El sistema de votación electrónica habrá de evitar el proceso de información sobre votos emitidos en subgrupos deliberadamente escogidos que pudiera revelar el sentido del voto de los votantes.
55. Cualquier descodificación necesaria para el escrutinio de los votos habrá de hacerse tan pronto como sea posible una vez que finalice el período de votación.

56. En el momento del escrutinio podrán participar los representantes de la autoridad electoral competente y podrá haber presencia de observadores.
57. Se dejará constancia de todo lo ocurrido en el proceso de escrutinio de los votos electrónicos en una relación en la que habrá de constar toda la información relativa al inicio y fin del escrutinio, así como a las personas que intervinieron en el mismo.
58. En el caso de que se produjera cualquier irregularidad que afectase a la integridad de algunos votos, estos deberán registrarse haciéndose referencia a su carácter de votos cuya integridad se ha visto vulnerada.

VI. Auditoría

59. El sistema de voto electrónico podrá ser objeto de auditorías.
60. Las conclusiones que se desprendan del proceso de auditoría se aplicarán en las elecciones y referendos que se celebren con posterioridad.

Anexo III: Estándares técnicos

El diseño de todo sistema de votación electrónica debe basarse en un exhaustivo análisis de los riesgos que comporta la efectiva y exitosa realización de unas elecciones o de un referéndum en concreto. El sistema de votación electrónica incluirá las garantías que, basadas en el análisis de riesgos antes citado, se consideren apropiadas para superar los riesgos que eventualmente se hayan identificado. Los fallos o la degradación del servicio deberán mantenerse dentro de unos límites predefinidos.

A. Accesibilidad

61. Se adoptarán medidas para garantizar el acceso de todos los votantes al software y a los servicios que se utilicen y, en su caso, se proveerá el acceso a sistemas de voto alternativos.
62. Los usuarios deberán ser tenidos en cuenta a la hora de diseñar los sistemas de votación electrónica, en concreto con el fin de que ayuden a identificar el grado de facilidad de uso y las limitaciones del sistema en todas y cada una de las etapas principales del desarrollo del proceso.
63. Se suministrará a los usuarios, cuando sea necesario y posible, medios adicionales, como pueden ser, entre otros, interfaces especiales o asistencia técnica. Los medios que se pongan a disposición de los electores habrán de respetar tanto como sea posible los principios establecidos por la Iniciativa de Accesibilidad a la Web.
64. Cuando se desarrollen nuevos productos se deberá considerar si estos son compatibles con los ya existentes, incluidos aquellos que utilicen tecnología para asistir a personas con discapacidades.
65. La presentación de las opciones de voto habrá de optimizarse para el votante.

B. Interoperabilidad

66. Se utilizarán estándares abiertos con el fin de garantizar la interoperabilidad entre los diversos elementos, componentes o servicios técnicos que, utilizados en un sistema de votación electrónica, posiblemente deriven de fuentes distintas.
67. En el momento presente, el estándar abierto denominado Election Markup Language (EML) garantiza dicha interoperabilidad. El lenguaje EML se utilizará

siempre que sea posible en las aplicaciones que se utilicen con motivo de la celebración de elecciones o referendos electrónicos. Corresponderá a los Estados miembros decidir en qué momento adoptarán la utilización del lenguaje EML. El estándar EML, vigente en el momento de la adopción de esta Recomendación, así como la documentación informativa sobre el mismo, están disponibles en la página web del Consejo de Europa.

68. En aquellos casos en los que entren en juego exigencias específicas sobre datos electorales –en el caso de elecciones o de referendos–, habrá de habilitarse un procedimiento para la ubicación de esos datos de manera que dichas exigencias se vean debidamente cubiertas. El diseño de ese procedimiento permitirá la ampliación o la reducción de la información/datos que se provea, pero dicha información seguirá siendo compatible con la versión genérica del EML. El procedimiento que se recomienda es el que consiste en utilizar lenguajes schema y pattern.

C. Sistemas operativos (para la infraestructura central y los clientes en entornos controlados)

69. Las autoridades electorales competentes harán público el listado oficial del software utilizado en las elecciones o referendos electrónicos. Los Estados miembros podrán excluir de este listado, por razones de seguridad, el software de protección de datos. Como mínimo, en ese listado oficial se incluirá el software utilizado, las versiones, su fecha de instalación y una breve descripción del mismo. Se regulará un procedimiento que permita la instalación periódica de versiones actualizadas y parches del software de protección. En cualquier momento deberá ser posible la revisión del estado de protección del equipamiento del sistema de votación electrónica.
70. Los responsables del funcionamiento del sistema deberán diseñar un procedimiento a seguir en caso de emergencias. Todo sistema de emergencia deberá atenerse a los mismos estándares y requisitos que el sistema original.
71. Con el fin de garantizar que el proceso de votación se desarrolla sin problemas, será preciso que se habiliten, y que estén permanentemente disponibles, los correspondientes mecanismos de respaldo. El personal a cargo del proceso de votación deberá estar preparado para intervenir con rapidez siguiendo el procedimiento diseñado por las autoridades electorales competentes.
72. Los responsables de los equipos deberán seguir unos procedimientos que garanticen que durante el periodo de votación el equipo de votación y el uso del mismo cumplen todos los requisitos. Regularmente se proveerá a los servicios de copia de seguridad con protocolos de seguimiento.
73. Con carácter previo a toda elección o referéndum, los equipos deberán ser revisados y deberán ser aprobados de acuerdo con el protocolo/ normas redactadas por las autoridades competentes en materia electoral. Se comprobarán los equipos para poder asegurar que cumplen las especificaciones requeridas. Los resultados de tal comprobación se remitirán a las autoridades electorales competentes.
74. Toda operación de carácter técnico habrá de seguir un determinado procedimiento de control de modificaciones. Deberá comunicarse cualquier modificación sustancial que afecte a los equipos clave.
75. El equipamiento clave en unas elecciones o en un referéndum electrónico deberá ubicarse en un lugar seguro, y dicho lugar, a lo largo del período electoral o

del referéndum, deberá ser protegido de cualquier interferencia, venga ésta de donde venga y sea ésta realizada por quien sea. Durante el período electoral o del referéndum deberá aplicarse un plan de recuperación frente a desastres que provoquen pérdidas materiales. Además, cualquier dato retenido tras el periodo electoral o del referéndum deberá guardarse de manera segura.

76. En el supuesto de que se produzcan incidentes que pudieran amenazar la integridad del sistema, los responsables de operar con los equipos informarán de manera inmediata a las autoridades electorales competentes, las cuales seguirán los pasos que sean necesarios para mitigar los efectos del incidente en cuestión. Con carácter previo, las autoridades electorales especificarán el nivel de gravedad de los incidentes a partir del cual se deberá informar de los mismos.

D. Seguridad

I. Requisitos generales (referidos a las fases previas a la emisión del voto, a la votación en sí y a los estadios posteriores a la votación).

77. Se adoptarán medidas técnicas y de organización con el fin de asegurar que en el caso de caída del sistema o si se produce un fallo que afectase al sistema de votación electrónica no sea posible la pérdida definitiva de datos.
78. El sistema de votación electrónica protegerá la privacidad de los individuos. Se mantendrá también la confidencialidad de los censos de votantes que estén guardados en el sistema de votación electrónica o que hayan sido comunicados a través del mismo.
79. El sistema de votación electrónica se someterá regularmente a comprobaciones para garantizar que sus componentes funcionan de acuerdo con sus especificaciones técnicas y que sus servicios están disponibles.
80. El sistema de votación electrónica restringirá el nivel de acceso a sus servicios dependiendo de la identidad del usuario o de las funciones atribuidas a determinados tipos de usuarios. Sólo se dará acceso a los servicios expresamente asignados a ese usuario concreto o a esa clase de usuario. Antes de poder acometer cualquier operación se requiere que se haga efectiva la autenticación del usuario.
81. El sistema de votación electrónica protegerá los datos utilizados para la autenticación de manera que las entidades sin autorización no puedan utilizar fraudulentamente, interceptar, modificar o aperebirse de los datos relativos a la autenticación, o de parte de ellos. En el caso de votación en entornos no controlados se recomienda la utilización de mecanismos de cifrado para la autenticación.
82. Se garantizará el proceso de identificación de votantes y candidatos de tal modo que puedan diferenciarse inequívocamente de otras personas (identificación única o singular).
83. Los sistemas de votación electrónica generarán datos fiables y suficientes para que se pueda llevar a cabo una observación electoral. Deberá poder determinarse de manera fiable el momento en el que el evento que genere dichos datos sea susceptible de ser observado. Deberá mantenerse la autenticidad, disponibilidad e integridad de los datos.
84. El sistema de votación electrónica mantendrá fuentes temporales sincronizadas que han de ser fiables. La fuente temporal será lo suficientemente exacta como

para mantener la constancia del paso del tiempo para los procesos de auditoría y para los datos susceptibles de ser observados, así como para mantener el control temporal aplicable a los límites establecidos para el registro electoral, la presentación de candidatos, la votación o el escrutinio.

85. Las autoridades electorales son responsables de que estos requisitos de seguridad, que serán supervisados por organismos independientes, se cumplan.

II. Requisitos en las etapas previas a la emisión del voto (y para los datos generados en la etapa de emisión del voto).

86. La autenticidad, disponibilidad e integridad de las listas del censo electoral y de las candidaturas habrá de ser mantenida. La fuente que genera los datos será autenticada. Las disposiciones sobre protección de datos deben ser respetadas.

87. El hecho de que la presentación de candidaturas y, en caso de que así se requiera, la decisión de aceptar la proclamación de candidaturas por el candidato o la autoridad electoral, se haya producido dentro de los plazos establecidos, deberá ser verificable.

88. Asimismo deberá poder verificarse si el registro de votantes se ha producido dentro de los plazos establecidos.

III. Requisitos en el momento de la emisión del voto (y requisitos en las etapas posteriores a la emisión del voto)

89. Se salvaguardará la integridad de los datos transmitidos en la etapa previa a la etapa de emisión del voto (por ejemplo, censos de votantes y listas de candidatos). Se llevará a cabo un proceso de autenticación del origen de los datos.

90. El sistema habrá de poner a disposición del elector una papeleta oficial auténtica. En el caso del voto electrónico a distancia/no presencial, el elector habrá de ser informado acerca de qué pasos ha de seguir para verificar que se ha establecido una conexión con el servidor oficial y que se halla ante una papeleta oficial auténtica.

91. Ha de poder verificarse el hecho de que el voto se haya emitido dentro del límite de tiempo permitido.

92. Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que el sistema utilizado por los votantes para emitir el voto esté protegido frente a cualquier interferencia externa que pudiera modificar el voto.

93. Una vez que el voto haya sido emitido, habrá de destruirse toda información residual que deje ver la preferencia del elector o el voto de éste. En el caso del voto electrónico a distancia/no presencial, se comunicará al votante cómo ha de eliminar esa información residual del equipo desde el que haya emitido el voto, cuando esto sea posible.

94. Todo sistema de votación electrónica, en un primer momento, garantizará que el elector que intenta votar tiene derecho de sufragio activo. En su caso, el sistema de votación electrónica autenticará al elector y garantizará que solo se emitirá, y se guardará en la urna electrónica, el número de votos que cada elector pueda emitir.

95. Todo sistema de votación electrónica garantizará que la elección del votante esté reflejada en el voto emitido y que los votos sellados sean guardados en la urna electrónica.

96. Tras el fin del período de votación electrónica, ningún elector estará autorizado para entrar en el sistema de votación electrónica. No obstante, se aceptará la entrada de votos electrónicos en la urna electrónica durante el tiempo suficiente tras el fin de ese período con el fin de cubrir el supuesto de que se hubieran producido retrasos en la transmisión de datos a través del canal de recepción de datos electrónicos.

IV. Requisitos en las etapas posteriores a la emisión del voto.

97. Se salvaguardará la integridad de los datos transmitidos en la etapa de emisión del voto. Se llevará a cabo un proceso de autenticación del origen de los datos.

98. En el proceso seguido para contar los votos emitidos, estos se contarán de manera exacta. El escrutinio de los votos podrá ser reproducido.

99. El sistema de votación electrónica mantendrá, durante el tiempo que se estime oportuno, la disponibilidad y la integridad de la urna electrónica así como el resultado del escrutinio.

E. Auditoría

I. Generalidades

100. Se diseñará y pondrá en marcha un sistema de auditoría como parte integrante del sistema de votación electrónica. Los sistemas de auditoría estarán presentes en distintos niveles del sistema: lógico, de aplicación y técnico.

101. El sistema de auditoría integral de un sistema de votación electrónica incluirá grabaciones y proveerá mecanismos de monitoreo y de verificación. Los sistemas de auditoría que cuenten con las características citadas en las Secciones II-V, más abajo, deberán, por tanto, utilizarse para cumplir estos requisitos.

II. Grabación

102. El sistema de auditoría ha de ser abierto y exhaustivo, y pondrá de manifiesto cualquier problema y amenaza en potencia.

103. El sistema de auditoría ha de grabar tiempos, eventos y acciones, entre ellos:
- Toda la información relativa a la votación, incluida el número de electores, el número de votos emitidos, el número de votos nulos, el escrutinio y la repetición de escrutinios, etc.
 - Cualquier ataque realizado contra el sistema de votación electrónica y su infraestructura de transmisión de datos.
 - Los fallos del sistema, el mal funcionamiento del mismo y otros eventos que hubieran puesto en peligro el sistema.

III. Seguimiento

104. El sistema de auditoría permitirá supervisar las elecciones o el referéndum y verificar que los resultados y los procedimientos respetan las disposiciones legales en vigor.

105. No se revelará la información que resulte de la auditoría a personas no autorizadas.

106. El sistema de auditoría salvaguardará el anonimato de los votantes en todo momento.

IV. Verificación

107. El sistema de auditoría permitirá el cruce de datos para comprobar y verificar el correcto funcionamiento del sistema de votación electrónica y la exactitud de los resultados, detectando el fraude electoral y probando que todos los votos escrutados fueron auténticos y que todos los votos emitidos fueron contados.
108. El sistema de auditoría permitirá verificar que unas elecciones o un referéndum electrónicos han cumplido la normativa en vigor, con el fin de verificar que los resultados reflejan de manera exacta el número de votos emitidos.

V. Otros

109. Todo sistema de auditoría deberá estar protegido contra los ataques que puedan corromper, alterar o generar la pérdida de los registros hechos por el sistema de auditoría.
110. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la confidencialidad de toda información obtenida por cualquier persona durante el desarrollo de las funciones propias de la auditoría.

F. Certificación

111. Los Estados miembros iniciarán procesos de certificación que permitan a cualquier componente/elemento de tecnología de la información o la comunicación ser puesto a prueba para lograr el certificado de cumplimiento de los requisitos técnicos descritos en esta Recomendación.
112. Con el fin de promover la cooperación internacional y evitar la duplicación del trabajo, los Estados miembros tomarán en consideración si sus respectivas agencias suscribirán, en caso de que no lo hayan hecho todavía, alguno de los principales acuerdos de reconocimiento mutuo como, por ejemplo, el Acuerdo Europeo sobre Cooperación para Acreditación, el Acuerdo de Cooperación para la Acreditación Internacional de Laboratorios y el Foro para la Acreditación Internacional, así como cualquier otra organización de esta naturaleza.



6.1.3.4 Recomendación relativa a las Reglas Comunes contra la Corrupción y el Financiamiento de los Partidos Políticos y Campañas electorales (2003)

I. Fuentes externas de financiamiento de partidos políticos

Artículo 1 Apoyos público y privado a los partidos políticos

Tanto el Estado como sus ciudadanos tienen derecho a dar apoyo a los partidos políticos.

El Estado debería dar apoyo a los partidos políticos. El apoyo del Estado debería limitarse a contribuciones razonables. El apoyo del Estado puede ser financiero.

Deberían aplicarse criterios objetivos, justos y razonables en la distribución del apoyo del Estado.

Los Estados deberían asegurar que todo apoyo del Estado y/o los ciudadanos no interfiera con la independencia de los partidos políticos.

Artículo 2 Definición de donación a un partido político

Donación significa todo acto deliberado para conceder una ventaja, de orden económico u otro, a un partido político.

Artículo 3 Principios generales relativos a las donaciones

- a) Las medidas que tomen los Estados, relativas a las donaciones a partidos políticos deberían ofrecer reglas específicas para:
 - evitar conflictos de intereses;
 - asegurar la transparencia de las donaciones y evitar donaciones secretas;
 - no perjudicar las actividades de los partidos políticos;
 - asegurar la independencia de los partidos políticos.
- b) Los Estados deberían:
 - i) prever que las donaciones a los partidos políticos se hagan públicas, sobre todo aquellas donaciones que superen el umbral establecido;
 - ii) examinar la posibilidad de introducir reglas que fijen límites al valor de las donaciones a los partidos políticos;
 - iii) adoptar medidas destinadas a prevenir que se eviten los umbrales establecidos.

Artículo 4 Deducción fiscal de las donaciones

La legislación fiscal puede permitir la deducción de las donaciones a partidos políticos. Tal deducción fiscal debería ser limitada.

Artículo 5 Donaciones de personas jurídicas

- a) Además de los principios generales relativos a las donaciones, los Estados deberían prever:
 - i) que las donaciones de las personas jurídicas a los partidos políticos queden registradas en los libros contables de las personas jurídicas; y
 - ii) que los accionistas o todo miembro individual de la persona jurídica estén al tanto de las donaciones.
- b) Los Estados deberían adoptar medidas con el fin de limitar, prohibir o de alguna otra forma reglamentar las donaciones de personas jurídicas proveedoras de bienes y servicios a las administraciones públicas.
- c) Los Estados deberían prohibir a las personas jurídicas controladas por el Estado u otros poderes públicos que hagan donaciones a partidos políticos.

Artículo 6 Donaciones a entidades vinculadas con partidos políticos

Las reglas sobre las donaciones a partidos políticos, excepto aquellas relativas a la deducción fiscal a las que hace referencia el Artículo 4, también deberían ser aplicables, cuando corresponda, a todas las entidades vinculadas, directa o directamente, a un partido político o a las que en cierta manera se encuentren bajo el control de un partido político.

Artículo 7 Donaciones de fuentes extranjeras

Los Estados deberían limitar, prohibir o reglamentar en forma específica las donaciones de fuentes extranjeras.

II. Fuentes de financiamiento de candidatos a elecciones o a funcionarios electos**Artículo 8 Aplicación de las reglas de financiamiento de candidatos a elecciones o representantes electos**

Las reglas relativas al financiamiento de los partidos políticos deberían aplicarse mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar):

- al financiamiento de campañas electorales de candidatos a elecciones;
- al financiamiento de las actividades políticas de los representantes electos.

III. Gastos por concepto de campañas electorales**Artículo 9 Límites de los gastos**

Los Estados deberían analizar la posibilidad de adoptar medidas para prevenir necesidades excesivas de financiamiento de los partidos políticos, tales como establecer límites de gastos asociados con campañas electorales.

Artículo 10 Contabilización de gastos

Los Estados deberían exigir que todos los gastos, directos o indirectos, efectuados en el marco de campañas electorales, sean contabilizados en un registro respecto a cada partido, cada lista de candidatos y cada candidato.

IV. Transparencia**Artículo 11 Contabilidad**

Los Estados deberían exigir que los partidos políticos y las entidades asociadas con los partidos políticos mencionados en el Artículo 6 lleven registros contables adecuados. Las cuentas de los partidos políticos deberían consolidarse a fin de incluir, como corresponda, las cuentas de las entidades mencionadas en el Artículo 6.

Artículo 12 Registros contables de donaciones

- a) Los Estados deberían exigir que la contabilidad de un partido político especifique todas las donaciones recibidas por el partido, incluidas la naturaleza y valor de cada donación.
- b) En caso de donaciones que superen determinadas cantidades, los donantes deberían ser identificados en los registros contables.

Artículo 13 Obligación de presentar y hacer pública la información contable

- a) Los Estados deberían exigir que los partidos políticos presenten las cuentas a las que hace referencia el Artículo 11 de forma periódica, y por lo menos anualmente, a la autoridad independiente a la que hace referencia el Artículo 14.
- b) Los Estados deberían exigir que los partidos políticos de forma periódica, y por lo menos anualmente, hagan públicas las cuentas a las que hace referencia el Artículo 11, o como mínimo un resumen de dichas cuentas, incluida la información exigida en el Artículo 10, como corresponda, y en el Artículo 12.

V. Supervisión

Artículo 14 Control independiente

- a) Los Estados deberían disponer de un control independiente sobre el financiamiento de partidos políticos y campañas electorales.
- b) El control independiente debería incluir la verificación de las cuentas de los partidos políticos y los gastos de las campañas electorales, al igual que su presentación y publicación.

Artículo 15 Personal especializado

Los Estados deberían promover la especialización del personal jurídico, policial u otro en la lucha contra el financiamiento ilegal de los partidos políticos y las campañas electorales. 190 Instrumentos regionales.

VI. Sanciones

Artículo 16 Sanciones

Los Estados deberían exigir que la violación de las reglas relativas al financiamiento de partidos políticos y campañas electorales esté sujeta a sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

6.2 La Unión Europea

La Unión Europea es un marco institucional basado en un tratado que define y gestiona la cooperación política y económica entre sus Estados miembros de Europa. Fue establecida por seis países en 1951 como una comunidad económica y emergió como la Unión Europea en 1992. En enero de 2007 la Unión Europea expandió su número de miembros para convertirse en una unión de 27 países.

6.2.1 Estándares incluidos en tratados

6.2.1.1 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/2010)⁵⁸

Artículo 11 Libertad de expresión y de información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Artículo 12 Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que implica el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.
2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

Artículo 39 Derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.
2. Los diputados del Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

Artículo 40 Derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales

Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

⁵⁸ Establecido en el 1. artículo 1(8) del Tratado de Lisboa que enmienda el Tratado de la Unión europea y el Tratado que establece la Comunidad europea, y que introduce el nuevo artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

6.2.1.2 Acta relativa a la elección de los Diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo (2002)⁵⁹

Artículo 1

1. En cada uno de los Estados Miembros, los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos en base a representación proporcional, usando el sistema de votación de listas o de voto único transferible.
2. Los Estados miembros pueden autorizar el voto en base al sistema de lista preferencial según los procedimientos que adopten.
3. Las elecciones serán por sufragio universal directo, libre y secreto.

Artículo 2

En función de su situación nacional específica, cada Estado miembro puede establecer circunscripciones para las elecciones al Parlamento Europeo o subdivisiones diferentes, sin que ello desvirtúe generalmente el carácter proporcional del sistema electoral.

Artículo 3

Los Estados miembros pueden establecer un límite mínimo para la atribución de escaños. A nivel nacional, este límite no puede exceder el 5 por ciento de los votos emitidos.

Artículo 4

Cada Estado miembro puede establecer un límite máximo para los gastos de la campaña electoral de los candidatos.

Artículo 5

1. El período quinquenal para el cual son elegidos los diputados del Parlamento Europeo comenzará con la apertura del primer período de sesiones después de cada elección.
Éste puede extenderse o reducirse en virtud del segundo literal del Artículo 11(2).
2. El mandato de cada diputado del Parlamento Europeo comenzará y terminará al mismo tiempo que el período al que hace referencia el apartado 1.

Artículo 6

1. Los diputados del Parlamento Europeo deberán votar de forma individual y personal. No podrán quedar vinculados por instrucciones ni recibir un mandato imperativo.
2. Los diputados del Parlamento Europeo se beneficiarán de los privilegios e inmunidades aplicables a los miembros del Parlamento Europeo en virtud del Protocolo del 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

Artículo 7

1. El cargo de diputado del Parlamento Europeo será incompatible con el de:
 - miembro del gobierno de un Estado miembro,

⁵⁹ En vigor desde el 23 de septiembre de 2002

- miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas,
 - juez, abogado general o secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o del Juzgado de Primera Instancia,
 - miembro del Consejo de Administración del Banco Central Europeo,
 - miembro del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas,
 - defensor del pueblo de las Comunidades Europeas,
 - miembro del Comité Económico y Social de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
 - miembro del Comité de las Regiones,
 - miembro de comités u otros organismos establecidos a partir de los Tratados que establecen la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica con el fin de gestionar los fondos de las Comunidades o llevar a cabo una tarea administrativa directa permanente,
 - miembros del Consejo Administrativo, Comité de Gestión o personal del Banco Europeo de Inversión,
 - representante activo o funcionario de las instituciones de las Comunidades Europeas o de los organismos especializados adjuntos o del Banco Central Europeo.
2. Desde las elecciones al Parlamento Europeo del 2004, el cargo de diputado del Parlamento Europeo será incompatible con el de diputado de un parlamento nacional.
- Como derogación de esa regla, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3: los miembros del Parlamento Nacional Irlandés que son elegidos al Parlamento Europeo en una posterior votación pueden tener un doble mandato hasta la próxima elección al Parlamento Nacional Irlandés, en cuya instancia el primer literal de este apartado deberá aplicarse;
- Miembros del Parlamento del Reino Unido que también sean miembros del Parlamento Europeo durante el quinquenio anterior a la elección al Parlamento Europeo del 2004 pueden tener un doble mandato hasta las elecciones del 2009 del Parlamento Europeo, cuando será aplicable el primer literal de este apartado.
3. Además, cada Estado miembro puede, en las circunstancias contempladas en el Artículo 8, extender reglas a nivel nacional relacionadas con la incompatibilidad.
4. Los miembros del Parlamento Europeo para quienes los apartados 1, 2 y 3 se convierten en aplicables durante el quinquenio al que hace referencia el Artículo 5 deberán ser remplazados con arreglo al Artículo 13.

Artículo 8

Sujeto a las disposiciones de la presente Acta, el procedimiento electoral se regirá en cada Estado miembro por sus disposiciones nacionales.

Dichas disposiciones nacionales, que podrán, si corresponde, tener en cuenta la situación específica de los Estados miembros, no deberán afectar la naturaleza esencialmente proporcional del sistema electoral.

Artículo 9

Nadie podrá votar más de una vez en la elección de los miembros del Parlamento Europeo.

Artículo 10

1. Las elecciones al Parlamento Europeo tendrán lugar en la fecha y a la hora fijada por cada Estado miembro; dicha fecha deberá quedar comprendida para todos los Estados Miembros dentro del mismo período, comenzando un jueves por la mañana y terminando el primer domingo siguiente.
2. Los Estados miembros no podrán publicar oficialmente los resultados de su escrutinio hasta el cierre de la votación en el Estado miembro cuyos electores sean los últimos en votar durante el período al que se refiere el apartado 1.

Artículo 11

1. El Consejo, por unanimidad luego de consultar al Parlamento Europeo, deberá fijar el período electoral para las primeras elecciones.
2. Las elecciones posteriores tendrán lugar en el período correspondiente en el último año del quinquenio al que hace referencia el Artículo 5.

En caso de que resultara imposible celebrar las elecciones en la Comunidad durante dicho período, el Consejo, por unanimidad luego de consultar al Parlamento Europeo, fijará, por lo menos con un mes de anterioridad al fin del quinquenio al que hace referencia el Artículo 5, otro período electoral que no deberá ser más de dos meses antes, o un mes después del período fijado en virtud del literal precedente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 196 del Tratado que establece la Comunidad Europea y el Artículo 109 del Tratado que establece la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Parlamento Europeo se reunirá, sin necesidad de ser convocado con anterioridad, el primer martes siguiente a la expiración del plazo de un mes a partir del final del período electoral.
4. Las funciones del Parlamento Europeo saliente en el momento en que se abra la primera sesión del nuevo Parlamento Europeo.

Artículo 12

El Parlamento Europeo verificará las credenciales de los miembros del Parlamento Europeo. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieran suscitarse en relación con las disposiciones de la presente Acta, excluyendo aquellas que surjan de las disposiciones nacionales a las que el Acta hace referencia.

Artículo 13

1. Un escaño quedará vacante cuando el mandato de un miembro del Parlamento Europeo termine como resultado de renuncia, muerte o retirada del mandato.
2. Sujeto a las demás disposiciones de la presente Acta, cada Estado Miembro establecerá los procedimientos apropiados para cubrir cualquier vacante durante el quinquenio al que hace referencia el Artículo 5 por el resto de ese período.
3. Cuando la legislación de un Estado miembro prevé la retirada del mandato de un miembro del Parlamento Europeo, dicho mandato finalizará de conformidad con

dichas disposiciones jurídicas. Los poderes nacionales deberán informar de ello al Parlamento Europeo.

4. Cuando la vacante se produzca como resultado de renuncia o muerte, el Presidente del Parlamento Europeo deberá informar inmediatamente a las autoridades competentes del Estado miembro al que le compete.

Artículo 14

Si resultara necesario adoptar medidas para implementar la presente Acta, el Consejo, por unanimidad, a propuesta del Parlamento Europeo y previa consulta a la Comisión, adoptará dichas medidas después de haber tratado de llegar a un acuerdo con el Parlamento Europeo en el seno de una comisión de conciliación que reúna al Consejo y a miembros del Parlamento Europeo.

Artículo 15

La presente Acta está redactada en lengua danesa, holandesa, inglesa, finlandesa, francesa, alemana, griega, irlandesa, italiana, portuguesa, española y sueca, y todos los textos son igualmente auténticos.

Los Anexos I y II serán parte integral de la presente Acta.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Acta entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere la Decisión.

Anexo I

El Reino Unido aplicará las disposiciones de la presente Acta solamente en relación al Reino Unido.

Anexo II

Declaración sobre el artículo 14

En cuanto al procedimiento que debe ser observado por el Comité de Conciliación, se acuerda recurrir las disposiciones de los apartados 5, 6 y 7 del procedimiento establecido en la Declaración Conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión del 4 de marzo de 1975 (1)

6.2.1.3 Directiva 93/109/CE del Consejo del 6 de diciembre de 1993, por la que se fijan las modalidades del ejercicio del derecho a sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo por parte de los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer el derecho a voto y a presentar su candidatura en las elecciones al Parlamento Europeo.



2. Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará las disposiciones de cada Estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo o pasivo de sus nacionales residentes fuera de su territorio electoral.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva:

1. "elecciones al Parlamento Europeo" significa elecciones por sufragio universal directo de los representantes al Parlamento Europeo de conformidad con el Acta del 20 de setiembre de 1976 (1);
2. "territorio electoral" significa el territorio de un Estado miembro en el cual, de conformidad con el Acta mencionada anteriormente y, dentro de ese marco, de conformidad con el régimen electoral de dicho Estado miembro, los miembros del Parlamento Europeo son elegidos por el pueblo de ese Estado miembro;
3. "Estado miembro de residencia" significa un Estado miembro en el que el ciudadano de la Unión reside pero del que no tiene la nacionalidad;
4. "Estado miembro de origen" significa el Estado miembro del que el ciudadano de la Unión no tiene la nacionalidad;
5. "Elector comunitario" significa todo ciudadano de la Unión que tenga derecho a votar en elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia conforme a esta Directiva;
6. "Nacional comunitario con derecho a presentar su candidatura" significa cualquier ciudadano de la Unión que tiene el derecho a presentar su candidatura en elecciones al Parlamento Europeo en su Estado miembro de residencia conforme a la presente Directiva;
7. "censo electoral" significa el registro oficial de todos los electores con derecho a voto en una circunscripción o término municipal, elaborado y actualizado por la autoridad competente conforme al régimen electoral del Estado miembro de residencia, o el registro de población si indica elegibilidad para votar;
8. "fecha de referencia" significa el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deben cumplir, bajo la ley del Estado miembro de residencia, los requisitos para poder votar o para presentar su candidatura en dicho Estado;
9. "declaración formal" significa una declaración por la persona interesada, cuya inexactitud hace sancionable a esa persona, de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Artículo 3

Toda persona que, en la fecha de referencia:

- a) sea ciudadano de la Unión según lo previsto en el segundo literal del Artículo 8 (1) del Tratado;
- b) no tenga la nacionalidad del Estado miembro de residencia, pero que satisfaga las mismas condiciones respecto al derecho a sufragio activo y pasivo tal como dicho Estado lo imponga por ley a sus propios nacionales, tendrá el derecho a votar y a presentar su candidatura en elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia, siempre que no esté desposeído de dichos derechos en virtud de los Artículos 6 y 7.

Si, para ser elegibles como candidatos, los nacionales del Estado miembro de residencia deben haber tenido su nacionalidad por un cierto período mínimo, se considerará que los ciudadanos de la Unión cumplen esta condición cuando hayan tenido la nacionalidad de un Estado miembro por ese mismo período.

Artículo 4

1. Los electores comunitarios ejercerán su derecho a voto ya sea en el Estado miembro de residencia o en su Estado miembro de origen. Ninguna persona puede votar más de una vez en la misma elección.
2. Ninguna persona podrá ser candidato en más de un Estado miembro en la misma elección.

Artículo 5

Si para votar o presentar su candidatura, los nacionales del Estado miembro o de residencia deben haber pasado un mínimo de tiempo como residentes en el territorio electoral de ese Estado, se considerará que los votantes comunitarios y los nacionales comunitarios que tienen derecho a presentar su candidaturas han cumplido dicha condición cuando hayan residido por un período equivalente en otros Estados miembros. La presente disposición será aplicable sin perjuicio de ninguna condición específica relativa al período de residencia en una circunscripción electoral o entidad local determinada.

Artículo 6

1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no es nacional y quien, por una resolución en material civil o penal haya sido desposeído del derecho a presentar su candidatura, ya sea por la legislación del Estado miembro de residencia o por la del Estado miembro de origen, será desposeído del derecho a ejercer ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo.
2. Una aplicación de un ciudadano de la Unión para presentar su candidatura a las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia será declarada inadmisibles allí donde ese ciudadano no pueda presentar la certificación a la que hace referencia el Artículo 10 (2).

Artículo 7

1. El Estado miembro de residencia podrá comprobar si los ciudadanos de la Unión que hayan expresado su deseo de ejercer su derecho a voto allí no hayan sido desposeídos de ese derecho en el Estado de origen por una resolución individual civil o penal.
2. A efectos del apartado 1 del presente Artículo, el Estado miembro de residencia podrá notificar al Estado de origen de la declaración a la que hace referencia el Artículo 9 (2). Con ese fin, la información relevante y normalmente disponible procedente del Estado miembro será transmitida en los plazos y forma adecuados; dicha información podrá incluir solamente detalles que sean estrictamente necesarios para la implementación del presente Artículo y sólo podrá ser usado para este fin. Si la información transmitida invalida el contenido de la declaración, el Estado miembro de residencia tomará las medidas oportunas para impedir el voto de la persona interesada.

3. El Estado miembro de residencia podrá, en el plazo y forma adecuados, transmitir al Estado miembro de residencia toda la información necesaria para la implementación de dicho Artículo.

Artículo 8

1. Un elector comunitario ejercerá su derecho a voto en el Estado miembro de residencia si ha expresado su voluntad de hacerlo.
2. Si el voto es obligatorio en el Estado miembro de residencia, los electores comunitarios que hayan expresado su voluntad de hacerlo estarán obligado a votar.

Capítulo II. El ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo

Artículo 9

1. Los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para permitir a un elector comunitario que haya expresado su voluntad de hacerlo sea inscrito en el censo electoral con suficiente antelación a los comicios.
2. Para inscribirse en el censo electoral, el elector comunitario deberá aportar los mismos documentos que un elector nacional. Deberá también presentar una declaración formal en la que conste:
 - a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia;
 - b) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar, y
 - c) que sólo ejercerá su derecho de voto en el Estado miembro de residencia.
3. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que el elector comunitario:
 - a) manifieste en la declaración a que se refiere el apartado 2 no estar desposeído del derecho a votar en el Estado miembro de origen;
 - b) presente un documento de identidad válido, e
 - c) indique a partir de qué fecha reside en el Estado miembro o en otro Estado miembro.
4. Los electores comunitarios que hayan sido inscritos en el censo electoral permanecerán inscritos en el mismo, en las mismas condiciones que los electores nacionales, hasta que soliciten ser excluidos o hasta que sean automáticamente excluidos porque ya no cumplen los requisitos para ejercer el derecho a votar.

Artículo 10

1. Cuando presente su candidatura, un nacional comunitario deberá aportar los mismos documentos que un elector que tenga la nacionalidad. También deberá presentar una declaración formal en la que conste:
 - a) su nacionalidad y su domicilio en el territorio electoral del Estado miembro de residencia;
 - b) que no se presenta como candidato en las elecciones al Parlamento Europeo en ningún otro Estado miembro, y

- c) en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar.
2. Cuando presente su candidatura, un nacional comunitario debe también presentar un certificado a las autoridades administrativas competentes de su Estado miembro de origen que no ha sido privado del derecho a presentar su candidatura en ese Estado miembro o que dicha exclusión no consta para dichas autoridades.
 3. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir que el elector comunitario elegible para presentar su candidatura presente un documento de identidad válido. También podrá exigir que indique a partir de qué fecha tiene la nacionalidad de un Estado miembro.

Artículo 11

1. El Estado miembro de residencia informará al interesado sobre el resultado de su aplicación para ser inscrito en el centro electoral o sobre la resolución sobre la admisibilidad de su candidatura.
2. En caso de que se rechace la inscripción en el censo electoral o que su candidatura sea rechazada, la persona interesada tendrá derecho a interponer recursos en los mismos términos que lo permita la legislación del Estado miembro de residencia para los electores y personas elegibles para ser candidatos que sean sus nacionales.

Artículo 12

El Estado miembro de residencia deberá informar a los electores comunitarios y a los nacionales comunitarios elegibles para ser candidatos en tiempo y forma adecuados de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.

Artículo 13

Los Estados miembros intercambiarán la información requerida para la implementación del Artículo 4. Para tal fin, el Estado miembro de residencia, deberá, en base a la declaración formal a la que hacen referencia los Artículos 9 y 10, entregar al Estado miembro de residencia, en un plazo adecuado antes de los comicios, la información acerca de nacionales de éste último registrada en censos electorales o que presenten sus candidaturas. El Estado miembro de origen deberá tomar, con arreglo a su legislación nacional, las medidas correspondientes para asegurar que sus nacionales no voten más de una vez o se presenten como candidatos en más de un Estado miembro.

Capítulo III. Excepciones y disposiciones transitorias

Artículo 14

1. Si el 1 de enero de 1993, en un Estado miembro, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar que residen en él pero no tienen nacionalidad es mayor del 20% del total de ciudadanos de la Unión en edad de votar que allí residen, dicho Estado miembro podrá, como excepción a lo dispuesto en los Artículos 3, 9, y 10:
 - a) reservar el derecho a voto a electores comunitarios que hayan residido en dicho Estado miembro por un período mínimo, el cual no podrá ser superior a cinco años;

b) reservar el derecho a presentar una candidatura a los nacionales comunitarios que tengan derecho a presentarse como candidatos que hayan residido en tal Estado miembro por un período mínimo que no podrá ser superior a 10 años.

Las presentes disposiciones se entienden sin perjuicio de las medidas pertinentes que dicho Estado miembro pueda adoptar en materia de composición de las listas de candidatos y encaminadas, fundamentalmente, a facilitar la integración de ciudadanos de la Unión que no sean nacionales.

No obstante, los votantes comunitarios y los nacionales comunitarios que tienen derecho a presentar su candidatura, y que debido al hecho de que residen fuera de su Estado miembro de origen o que en razón de la duración de la misma, no tengan derecho de sufragio activo o pasivo en su Estado de origen, no estarán sujetos a los requisitos de duración de residencia previstos anteriormente.

2. Si la legislación de un Estado miembro vigente el 1 de febrero de 1994 dispone que los nacionales de otro Estado miembro residentes en dicho Estado tienen el derecho a votar para el parlamento nacional de dicho Estado y, a tal efecto, pueden ser inscritos en el censo electoral de dicho Estado bajo las mismas condiciones que los electores nacionales, el primer Estado miembro podrá, como excepción a esta Directiva, abstenerse de aplicar los Artículos 6 al 13 respecto a sus nacionales.
3. A más tardar el 31 de diciembre de 1997 y posteriormente, 18 meses antes de cada elección al Parlamento Europeo, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos de una excepción a los Estados Miembros interesados en virtud del Artículo 8b(2) del Tratado de la CE, y proponer que se haga cualquier ajuste necesario.

Los Estados miembros que invoquen excepciones previstas en el apartado 1 deberán presentar toda la información de antecedentes necesaria a la Comisión.

Artículo 15

En las cuartas elecciones directas al Parlamento Europeo se aplicarán las siguientes disposiciones especiales:

- a) los ciudadanos de la Unión que al 15 de febrero de 1994 ya tengan el derecho a votar en el Estado miembro de residencia y cuyos nombres aparezcan en el censo electoral en el Estado miembro de residencia no estarán sujetos a las formalidades que establece el Artículo 9;
- b) los Estados miembros en los que el censo electoral haya sido elaborado antes del 15 de febrero de 1994 deberán tomar las medidas necesarias para permitir que los electores comunitarios que deseen ejercer su derecho a voto en dicho Estado se inscriban en el censo electoral con suficiente antelación a los comicios;
- c) los Estados miembros que no elaboran censos electorales específicos pero indican la elegibilidad para votar en el censo de población, y donde el voto no es obligatorio, podrán también aplicar dicho sistema a los electores comunitarios que aparezcan en ese censo y quienes, habiendo sido informados individualmente de sus derechos, no hayan expresado su voluntad de ejercer su derecho a voto en su Estado miembro de origen.

Enviarán al Estado miembro la documentación que demuestre la intención expresada por aquellos electores de votar en el Estado miembro de residencia;

- d) los Estados miembros en los que el procedimiento interno para la nominación de candidatos de los partidos y grupos políticos sea regulado por ley podrán disponer que dichos procedimientos, que con arreglo a esa ley hubieran sido abiertos antes del 1 de febrero de 1994, y las decisiones tomadas dentro de ese marco continuarán siendo válidas.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 16

La Comisión deberá enviar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 31 de diciembre de 1995 acerca de la aplicación de esta Directiva a las elecciones de junio de 1994 al Parlamento Europeo. Basándose en dicho informe, el Consejo, actuando por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar disposiciones que modifiquen la presente Directiva.

Artículo 17

Los Estados miembros deberán adoptar las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por la presente Directiva a más tardar el 1 de febrero de 1994. Inmediatamente, deberán informar de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas medidas, las mismas deberán hacer referencia a esta Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en ocasión de su publicación oficial. Los métodos para hacer dicha referencia serán establecidos por los Estados miembros.

Artículo 18

La presente Directiva entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

6.2.1.4 Directiva del Consejo sobre el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales (1994)⁶⁰

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1

1. La presente Directiva establece las modalidades según las cuales los ciudadanos de la Unión residentes en un Estado miembro del que no sean nacionales podrán ejercer el derecho a sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
2. Lo dispuesto en la presente Directiva no afectará las disposiciones de cada estado miembro en relación con el derecho de sufragio activo o pasivo ya sea de sus nacionales residentes fuera de su territorio o de aquellos que tengan nacionalidad del Estado donde residen.

Artículo 2

⁶⁰ Directiva del Consejo 94/80 /CE, entrada en vigor el 20 de enero de 1995. Modificada por la Directiva del Consejo 96/30/CE y 2006/106/CE

1. A efectos de la presente Directiva:
 - a) “ente local básico” significa las entidades administrativas que figuran en el Anexo que, con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, cuenten con órganos elegidos mediante sufragio universal directo y sean competentes para administrar, en el nivel básico de la organización política y administrativa, determinados asuntos locales bajo su propia responsabilidad;
 - b) “elecciones municipales” significa las elecciones por sufragio universal y directo para designar a los miembros del órgano representativo y, en su caso, con arreglo a la legislación de cada Estado miembro, el alcalde y los miembros del ejecutivo del gobierno en un ente local básico;
 - c) “Estado miembro de residencia” significa un Estado miembro en el que un ciudadano de la Unión reside pero del que no tiene la nacionalidad;
 - d) “Estado miembro de origen” significa el Estado miembro del que el ciudadano de la Unión es nacional;
 - e) “censo electoral” significa el registro oficial de todos los electores con derecho a sufragio activo en un determinado ente local básico o en una de sus circunscripciones, elaborado y actualizado por la autoridad competente con arreglo a la normativa electoral del Estado miembro de residencia, o el censo de población si éste indica la elegibilidad para votar;
 - f) “fecha de referencia” significa el día o los días en que los ciudadanos de la Unión deben cumplir, bajo la ley del Estado miembro de residencia, los requisitos para poder votar o para presentar su candidatura en dicho Estado;
 - g) “declaración formal” significa una declaración por la persona interesada, cuya inexactitud hace sancionable a esa persona, de conformidad con la legislación nacional aplicable.
2. Un Estado miembro deberá notificar a la Comisión si alguno de los entes locales a los que se hace referencia en el Anexo es sustituido, en virtud de un cambio en la legislación nacional, por otro ente que tenga las funciones a las que hace referencia el apartado 1 (a) de este Artículo o, si en virtud de dicho cambio, tal ente se suprime o se crean otros nuevos.

En el plazo de tres meses a partir de dicha notificación, acompañada de la garantía de un Estado miembro que bajo la presente Directiva ninguno de los derechos de una persona serán perjudicados, la Comisión adaptará el Anexo haciendo las correspondientes sustituciones, eliminaciones o añadidos. El Anexo revisado conforme a lo antedicho será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 3

Toda persona que, en la fecha de referencia:

- a) sea ciudadano de la Unión según lo previsto en el segundo literal del Artículo 8 (1) del Tratado;
- b) y no tenga la nacionalidad del Estado miembro de residencia, pero que satisfaga las mismas condiciones respecto al derecho a sufragio activo y pasivo tal como dicho Estado lo imponga por ley a sus propios nacionales, tendrá el derecho a votar y a presentarse como candidato en las elecciones municipales del Estado miembro de residencia con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 4

1. Si para votar o presentar su candidatura, los nacionales del Estado miembro de residencia deben haber pasado un mínimo de tiempo como residentes en el territorio de dicho Estado, se considerará que los electores y las personas con derecho a presentar una candidatura incluidos en el Artículo 3 han cumplido dicha condición cuando hayan residido por un período equivalente en otros Estados miembros.
2. Si, con arreglo a la legislación del Estado miembro de residencia, sus propios nacionales pueden votar o presentarse como candidatos solamente en el ente local básico donde tengan su residencia principal, los electores y personas elegibles como candidatos dentro del ámbito del Artículo 3 estarán también sujetos a esta condición.
3. El apartado 1 no afectará a la disposiciones de cada Estado miembro bajo las cuales el ejercicio del derecho a votar y presentar una candidatura en un ente local básico está supeditado a que la persona haya residido por un período mínimo en dicho municipio.

El apartado 1 tampoco afectará ninguna disposición nacional que ya esté vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva, por la cual el ejercicio de cualquier persona de su derecho a sufragio activo y pasivo está supeditado a haber residido por un período mínimo en la parte del Estado miembro del que forma parte el ente básico del gobierno.

Artículo 5

1. Los Estados miembros de residencia podrán disponer que los ciudadanos de la Unión que, por decisión individual en materia civil o por una decisión penal, hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en virtud de la legislación de su Estado miembro de origen, queden privados del ejercicio de ese derecho en las elecciones municipales.
2. Podrán declararse inadmisibles las candidaturas a las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia de los ciudadanos de la Unión que no puedan presentar la declaración o el certificado previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9, respectivamente.
3. Los Estados miembros podrán disponer que únicamente sus propios nacionales sean elegibles para las funciones de alcalde, de teniente de alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el gobierno de un ente local básico, cuando hayan sido elegidos para ejercer dichas funciones durante el mandato.

Los Estados miembros podrán disponer asimismo que el ejercicio con carácter temporal y de suplencia de las funciones de alcalde, de teniente de alcalde o de miembro del órgano directivo colegiado en el gobierno de un ente local básico pueda ser reservada a sus propios nacionales.

Los Estados miembros, en cumplimiento del Tratado y de los principios generales de Derecho, podrán tomar las medidas adecuadas, necesarias y proporcionales a los objetivos fijados para garantizar que las funciones con arreglo al párrafo primero y las facultades de suplencia con arreglo al segundo sólo puedan ser ejercitadas por sus propios nacionales.

4. Los Estados miembros podrán disponer asimismo que los ciudadanos de la Unión que hayan sido elegidos miembros de un órgano representativo no pue-

dan participar ni en la designación de los electores de una asamblea parlamentaria ni en la elección de los miembros de dicha asamblea.

6. Los Estados miembros podrán disponer asimismo que los ciudadanos de la Unión elegidos como miembros de un órgano representativo no puedan participar ni en la designación de los delegados que pueden votar en la asamblea parlamentaria, ni en la elección de los miembros de dicha asamblea.

Artículo 6

1. Las personas que tienen derecho a sufragio pasivo contempladas en el Artículo 3 estarán sujetas a las mismas condiciones de incompatibilidad aplicables, según la legislación del Estado miembro de residencia, a los nacionales de dicho Estado.
2. Los Estados miembros podrán disponer que el cargo municipal elegido en el Estado miembro de residencia sea también compatible con funciones ejercidas en otros Estados miembros que sean equivalentes a las que suponen una incompatibilidad en el Estado miembro de residencia.

Capítulo II. El ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo

Artículo 7

1. Un elector al que se refiere el Artículo 3 ejercerá su derecho a sufragio activo en las elecciones municipales en el Estado miembro de residencia si ha manifestado su voluntad en ese sentido.
2. Si el voto es obligatorio en el Estado miembro de residencia, los electores dentro del ámbito del Artículo 3 que se hayan inscrito en el censo electoral también estarán obligados a votar.
3. Los Estados miembros donde el voto no es obligatorio podrán disponer la inscripción automática de los electores dentro del ámbito del Artículo 3 del censo electoral.

Artículo 8

1. Los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para permitir a un elector dentro del ámbito del Artículo 3 que se inscriba en el censo electoral con suficiente antelación al día de los comicios.
2. Para inscribirse en el censo electoral, el elector al que se refiere el Artículo 3 deberá aportar los mismos documentos que un elector nacional. El Estado miembro de residencia puede también exigir a un elector al que se refiere el Artículo 3 que produzca un documento de identidad válido, junto con una declaración formal indicando su nacionalidad, y su dirección en el Estado miembro de residencia.

Los electores en ámbito del Artículo 3 que se hayan inscrito en el censo electoral en el Estado miembro de residencia permanecerán inscritos, en idénticas condiciones que los electores nacionales, hasta que se produzca su exclusión automática por dejar de cumplir los requisitos para ejercer el derecho de sufragio activo.

3. Los electores que hayan sido inscritos en el censo electoral a petición propia también pueden ser excluidos del mismo si así lo solicitan.

Si dichos electores trasladaran su residencia a otro ente local básico en el mismo Estado miembro, serán inscritos en el censo electoral en ese ente en idénticas condiciones que los electores que son nacionales.

Artículo 9

1. Cuando presente su candidatura una persona que tenga derecho de sufragio pasivo al que se refiere el Artículo 3 deberá presentar los mismos documentos que un candidato nacional. El Estado miembro de residencia podrá exigirle que entregue una declaración formal indicando su nacionalidad y su dirección en el Estado miembro de residencia.
2. El Estado miembro de residencia podrá, además, exigir a la persona elegible para presentar una candidatura a la que se refiere el Artículo 3 que:
 - a) indique en la declaración formal que presenta con arreglo al apartado 1 cuando presente su candidatura que no está privado de su derecho de sufragio pasivo en su Estado miembro de origen;
 - b) en caso de dudas sobre el contenido de la declaración prevista en (a), o cuando las disposiciones legales de un Estado miembro exijan producir antes o después de la elección un certificado de las autoridades administrativas competentes en su Estado miembro de origen que no haya sido privado del derecho de sufragio pasivo en dicho Estado o que dicha descalificación no consta para dichas autoridades;
 - c) presente un documento de identidad válido;
 - d) indique en la declaración formal que presenta con arreglo al apartado 1 que no ocupa ningún cargo que sea incompatible con los contemplados en el Artículo 6 (2);
 - e) indique su última dirección en su Estado miembro, si la ha tenido.

Artículo 10

1. El Estado miembro de residencia informará al interesado con la suficiente antelación sobre el resultado de su aplicación para ser inscrito en el censo electoral o sobre la resolución acerca de la admisibilidad de su candidatura.
2. En caso de que una persona no haya sido inscrita en el censo electoral o que su solicitud de registro o su candidatura hayan sido rechazadas, la persona interesada tendrá derecho a interponer recursos legales en las mismas condiciones que la legislación que el Estado miembro de residencia dispone para los electores y personas elegibles que son sus nacionales.

Artículo 11

El Estado miembro de residencia informará a los electores y personas que tienen derecho a sufragio pasivo a los que se refiere el Artículo 3 en tiempo y forma oportunos acerca de las condiciones y modalidades del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en dicho Estado.

Capítulo III. Excepciones y disposiciones transitorias

Artículo 12

1. Si el 1 de enero de 1996, en un Estado miembro, la proporción de ciudadanos de la Unión en edad de votar que residen en él pero no tienen nacionalidad es mayor del 20% del conjunto de ciudadanos de la Unión en edad de votar que allí residen, El Estado miembro podrá, como excepción a la presente Directiva:
 - a) reservar el derecho a sufragio activo a los electores a los que se refiere el Artículo 3 que hayan residido en ese Estado miembro por un período mínimo de tiempo, que no podrá ser superior a la duración de un mandato del órgano representativo municipal;
 - b) reservar el derecho a sufragio pasivo a las personas elegibles para presentar su candidatura a los que se refiere el Artículo 3 que hayan residido en ese Estado miembro por un período mínimo, que no deberá ser superior a la duración de dos mandatos del órgano representativo municipal;
 - c) y tomar las medidas pertinentes en cuanto a la composición de las listas de los candidatos con el propósito, en particular, de facilitar la integración de los ciudadanos de la Unión, que son nacionales de otro Estado miembro.
2. El Reino de Bélgica podrá, como excepción a las disposiciones de la presente Directiva, aplicar las disposiciones del apartado 1 (a) a un número limitado de municipios cuya lista comunicará al menos un año antes de la elección municipal para la que se prevea hacer la excepción.
3. Si la legislación de un Estado miembro vigente el 1 de enero de 1996 dispone que los nacionales de otro Estado miembro residentes en dicho Estado tienen el derecho a votar para el parlamento nacional de dicho Estado y, a tal efecto, pueden ser inscritos en el censo electoral de dicho Estado bajo las mismas condiciones que los electores nacionales, el primer Estado miembro podrá, como excepción a esta Directiva, abstenerse de aplicar los Artículos 6 al 11 respecto a dichas personas.
4. A más tardar el 31 de diciembre de 1998, y en lo sucesivo cada seis años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que comprobará si persisten los motivos para una excepción a los Estados Miembros en virtud del Artículo 8b(1) del Tratado y deberá proponer que se hagan los ajustes necesarios. Los Estados miembros que invoquen excepciones previstas en los apartados 1 y 2 presentarán a la Comisión todos los antecedentes necesarios.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 13

La Comisión deberá enviar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la aplicación de la presente Directiva, incluido cualquier cambio en el electorado que haya tenido lugar desde su entrada en vigor, en el plazo de un año a partir de la celebración de elecciones municipales en todos los Estados miembros organizadas en base a las disposiciones anteriores, y cuando corresponda, deberá proponer los cambios oportunos.

Artículo 14

Los Estados miembros adoptarán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva antes del 1 de enero de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas medidas; las mismas deberán hacer referencia a la presente Directiva o ir acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. El procedimiento para dicha referencia será adoptado por los Estados miembros.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

6.2.1.5 Reglamento relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea (2003)⁶¹

Artículo 6. Obligaciones vinculadas a la financiación

1. Un partido político a escala europea, así como una fundación política a escala europea deberá:
 - a) hacer públicos sus ingresos y gastos y una declaración relativa a su activo y su pasivo anualmente;
 - b) declarar sus fuentes de financiación proporcionando una lista de sus donantes y las donaciones recibidas de cada uno de ellos, salvo las que no superen los 500 euros por año y por donante.
2. Un partido político a escala europea, así como una fundación política a escala Europea no aceptará:
 - a) donaciones anónimas,
 - b) donaciones procedentes de los presupuestos de grupos políticos del Parlamento Europeo,
 - c) donaciones de cualquier empresa sobre la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de su propiedad, su participación financiera, o las normas que la rijan;
 - d) donaciones superiores a 12.000 Euros por año y por donante de una persona física o jurídica distinta a las empresas contempladas en la letra (c) y sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4;
 - e) donaciones de cualquier poder público de un tercer país, incluida cualquier empresa sobre la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de su propiedad, su participación financiera, o las normas que la rijan.
3. Las contribuciones a un partido político a nivel europeo de los partidos políticos nacionales que sean miembros de un partido político a escala europea o de una persona física que sea miembro de un partido político a escala europea serán admisibles. Las contribuciones a un partido político a escala europea de los parti-

⁶¹ Reglamento (CE) N° 204/2003, modificado por el Reglamento (CE) N° 1524/2007. El Reglamento de modificación entró en vigor el 27 de diciembre de 2007.

dos políticos nacionales o de una persona física no podrán ser superiores al 40% del presupuesto anual de dicho partido político a nivel europeo.

4. Las contribuciones a una fundación política a escala europea de las fundaciones políticas nacionales que sean miembros de una fundación política a escala europea, así como de partidos políticos a escala europea, serán admisibles. Dichas contribuciones no podrán ser superiores al 40% del presupuesto anual de dicha fundación política a escala europea y no podrán proceder de los fondos recibidos por un partido político a escala europea en virtud de este Reglamento del presupuesto general de la Unión Europea.

La carga de la prueba recaerá sobre el partido político a escala Europea del que se trate.

Artículo 7. Financiación prohibida

1. La financiación de partidos políticos a escala europea con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, o procedente de cualquier otra fuente, no podrá utilizarse para financiar directa o directamente a otros partidos políticos, y en particular otros partidos o candidatos nacionales. Dichos partidos políticos y candidatos nacionales continuarán sometidos a sus normas nacionales.
2. La financiación de fundaciones políticas a escala europea con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, o procedente de cualquier otra fuente, no podrá utilizarse para la financiación directa o indirecta de los partidos políticos o de candidatos a escala europea o nacional o fundaciones a nivel nacional.

Artículo 8. Naturaleza de los gastos

Sin perjuicio de la financiación de las fundaciones políticas, los créditos recibidos del presupuesto general de la Unión Europea conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento solo podrán ser usados para cubrir los gastos directamente relacionados con los objetivos establecidos en el programa político al que hace referencia el Artículo 4 (2)(b).

Dichos gastos incluirán gastos administrativos y los relacionados con la asistencia técnica, las reuniones, la investigación, los acontecimientos transfronterizos, los estudios, la información y las publicaciones.

Los gastos de los partidos políticos a escala europea podrán incluir también la financiación de campañas realizadas por los partidos políticos a escala europea en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, en las que participan según se establece en el Artículo 3(1)(d). De conformidad con el artículo 7, estos créditos no serán utilizados para financiar directa o indirectamente a los partidos políticos o los candidatos.

Dichos gastos no se utilizarán para financiar campañas de referendos.

No obstante, de conformidad con el Artículo 8 del Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, la financiación y la limitación de gastos electorales para todos los partidos y candidatos al Parlamento Europeo se regirán en cada Estado miembro por las disposiciones nacionales.

6.2.2 Estándares no incluidos en tratados

6.2.2.1 Comunicación de la Comisión sobre las misiones de apoyo y observación electoral de la UE (2000)

Las elecciones no equivalen a la democracia, pero constituyen un paso esencial en el proceso de democratización y un elemento importante para permitir el pleno acceso a todo un amplio abanico de derechos humanos. Las elecciones son acontecimientos vinculados a los derechos humanos por dos motivos: en primer lugar, porque permiten que se manifieste la voluntad política del pueblo; en segundo, porque para que resulten totalmente libres e imparciales han de celebrarse en un ambiente respetuoso de los derechos humanos. [...]

La política de cooperación al desarrollo de la Comunidad Europea está centrada en las personas y tiene como objetivo fundamental el disfrute por parte de estas de sus derechos y libertades fundamentales, así como el reconocimiento y aplicación de los principios democráticos y la consolidación del Estado de derecho y de la buena gestión, que, en el caso de las elecciones, quiere decir la existencia de un marco legislativo y normativo apropiado, así como un sistema electoral transparente y responsable, incluidas la supervisión y el control independientes que garantice el Estado de derecho. Un factor crucial en este sentido es que la gente esté bien informada y que haga suyo el proceso electoral.

6.2.2.2 Comunicación de la Comisión al Consejo y el Parlamento Europeo –El rol de la Unión Europea en la promoción de los derechos humanos y la democratización en terceros países (2001)

La acción de la Comisión en el terreno de las relaciones exteriores estará guiada por el cumplimiento de los derechos y principios contenidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE [...].

6.2.2.3 Acuerdo de Cotonou (entre la UE y los países socios del ACP) (2000)^{62 63}

Artículo 9 Elementos esenciales y elementos fundamentales

1. La cooperación irá encaminada a conseguir un desarrollo sostenible centrado en el ser humano, principal protagonista y beneficiario del desarrollo, y postula el respeto y la defensa del conjunto de todos los derechos humanos.

El resto del conjunto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluido el respeto de los derechos sociales fundamentales, la democracia basada en el Estado de derecho y una gestión transparente y responsable de los asuntos públicos forman parte integrante del desarrollo sostenible.

2. Las Partes se remiten a sus obligaciones y a sus compromisos internacionales en lo referente al respeto de los derechos humanos.

Reiteran su profundo compromiso en pro de la dignidad humana y de los derechos humanos, que constituyen aspiraciones legítimas de los individuos y los pueblos. Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes. Las Partes se comprometen a promover y proteger todas las libertades fun-

62 Se subraya que el Acuerdo de Cotonou es un tratado internacional vinculante bajo derecho internacional no solo para los países de la UE sino también para los países socios ACP, basando su compromiso con los derechos humanos, incluido el derecho a la participación y los diferentes aspectos electorales.

63 Revisado en junio de 2005, con la revisión entrando en vigor el 1 de julio de 2008.

damentales y todos los derechos humanos, ya se trate de derechos civiles y políticos o económicos sociales y culturales. En este contexto las Partes reafirman la igualdad entre hombres y mujeres.

Las Partes reafirman que la democratización, el desarrollo y la protección de las libertades fundamentales y derechos humanos son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Los principios democráticos son principios universalmente reconocidos en los que se basa la organización del Estado para garantizar la legitimación de su autoridad, la legalidad de sus acciones que se refleja en su sistema constitucional, legislativo y reglamentario y la existencia de mecanismos de participación. Sobre la base de principios universalmente reconocidos, cada país desarrolla su cultura democrática.

El Estado de derecho inspira la estructura del Estado y las competencias de los distintos poderes, e implicará en particular la existencia de medios efectivos y accesibles de recurso legal, un sistema judicial independiente que garantice la igualdad ante la ley y un ejecutivo que se someta plenamente a la legalidad.

El respeto de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de derecho, en que se fundamenta la asociación ACPUE, inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes y constituirá un elemento esencial del presente Acuerdo.

3. En el marco de un entorno político e institucional respetuoso de los derechos humanos, de los principios democráticos y del Estado de derecho, la buena gestión de los asuntos públicos se define como la gestión transparente y responsable de los recursos humanos, naturales, económicos y financieros para conseguir un desarrollo equitativo y duradero. Implica procedimientos de toma de decisión claros por parte de las autoridades públicas, unas instituciones transparentes y responsables, la primacía del derecho en la gestión y la distribución de los recursos, y el refuerzo de las capacidades de elaboración y aplicación de medidas destinadas en particular a prevenir y luchar contra la corrupción.

La buena gestión de los asuntos públicos, que fundamenta la asociación ACPUE, inspirará las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento fundamental del presente Acuerdo. Las Partes convienen en que solamente los graves casos de corrupción activa y pasiva, tal como se definen en el artículo 97, constituyen una violación de este elemento.

4. La asociación apoyará activamente la defensa de los derechos humanos, los procesos de democratización, la consolidación del Estado de derecho y la buena gestión de los asuntos públicos.

Estos ámbitos constituirán un elemento importante del diálogo político. En el marco de este diálogo, las Partes prestarán una importancia particular a la evolución de la situación y al carácter continuo de los progresos efectuados. Esta evaluación periódica tendrá en cuenta la situación económica, social, cultural e histórica de cada país.

Estos ámbitos serán objeto de una atención especial en el apoyo a las estrategias de desarrollo. La Comunidad prestará su apoyo a las reformas políticas, institucionales y jurídicas, y al refuerzo de las capacidades de los protagonistas públicos, privados y de la sociedad civil, en el marco de las estrategias que se deciden de común acuerdo entre el Estado en cuestión y la Comunidad.



INSTRUMENTOS REGIONALES – OTRAS ORGANIZACIONES

7.1 La Liga de los Estados Árabes (LEA)

La Liga de los Estados Árabes, también conocida como la Liga Árabe, se fundó en El Cairo en 1945. Es una asociación voluntaria de países cuyos ciudadanos son mayoritariamente árabe-parlantes. Sus objetivos declarados son el fortalecimiento de los lazos entre los Estados miembros, la coordinación de sus estrategias en materia política, económica, cultural y social, así como la promoción de sus intereses comunes. A partir de tan sólo siete miembros fundadores, la Liga se ha extendido hasta alcanzar 22 miembros, incluyendo Palestina, que es considerado como un Estado independiente. Hasta la fecha la Carta Árabe de Derechos Humanos no se ha abierto a su ratificación.

7.1.1 Estándares incluidos en tratados

7.1.1.1 Carta Árabe de los Derechos Humanos (2004)¹

Artículo 24

Todo ciudadano tiene el derecho a:

1. La libertad de actividad política.
2. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos.

¹ En vigor desde el 15 de marzo de 2008

3. Presentarse a las elecciones y elegir a sus representantes en elecciones libres y justas en condiciones que garanticen la igualdad entre todos los ciudadanos y aseguren la libre expresión de la voluntad del electorado.
4. La oportunidad de tener acceso, en términos generales de igualdad, al servicio público en su país en condiciones de igualdad de oportunidades.
5. Formar asociaciones con otras personas y participar en ellas.
6. Libertad de reunión y asociación pacífica.
7. Ninguna restricción se podrá establecer al ejercicio de estos derechos excepto las que se imponen con arreglo a la legislación y que son necesarias en una sociedad que respeta la libertad y los derechos humanos, en beneficio de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud pública o la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 32

La presente Carta deberá garantizar el derecho a la información, a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de buscar, recibir e impartir información a través de todos los medios, sin contemplar las fronteras.

Dichos derechos y libertades se ejercen en el marco de los principios fundamentales de la sociedad y solamente estarán sujetos a las restricciones necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, y para la protección de la seguridad nacional o el orden público, la salud o la moral.

7.1.2 Matriz sobre el estatus de ratificación de los Instrumentos de la Liga de los Estados Árabes (LEA)

País	Carta Árabe de los Derechos Humanos (2004)
Arabia Saudí	*
Argelia	*
Bahréin	*
Catar	*
Comoras	
Egipto	S ²
Emiratos Árabes Unidos	*
Irak	*
Jordania	*
Kuwait	*
Líbano	*
Libia	*
Marruecos	S ²⁵²

2 Firmado en 2004

3 Firmado en 2004

Mauritania	
Omán	
Palestina	*
Siria	*
Somalia	
Sudán	§ ²⁵³
Túnez	§ ²⁵⁴
Yemen	*
Yibuti	

7.2 La Comunidad de Estados Independientes (CEI)

La Comunidad de Estados Independientes (CEI) se estableció en diciembre de 1991 por los dirigentes de la República de Bielorrusia, la Federación Rusa y Ucrania. Ese mismo mes adoptaron unánimemente junto a otros once Estados miembros de la antigua URSS, la Declaración de Alma-Ata que confirmó el compromiso de las antiguas repúblicas de la URSS para la cooperación en diversas áreas de las políticas externa e interna. Las decisiones de la CEI se alcanzan mediante cumbres periódicas de los jefes de Estado y a través de la formación de comités ministeriales, en la que todos los miembros de la CEI ejercen en igualdad de condiciones. El Convenio de la CEI sobre Derechos Humanos prevé un mecanismo de control a través de la Comisión de Derechos Humanos de la Comunidad de Estados Independientes. La Comisión de la CEI supervisa la ejecución del Convenio emitiendo recomendaciones. Los miembros de la Comisión son representantes nombrados por los Estados Parte.

7.2.1 Estándares incluidos en Tratados

7.2.1.1 Convenio de la Comunidad de Estados Independientes sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1995)⁶

Artículo 11

1. Toda persona tendrá el derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de mantener opiniones y recibir y difundir información e ideas por cualquier medio legal sin interferencia de las autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

4 Firmado en 2005

5 Firmado en 2004

6 En vigor desde el 11 de agosto de 1998

2. El ejercicio de estas libertades, dado que conlleva obligaciones y responsabilidades, puede estar sujeto a formalidades, condiciones y restricciones que estén prescritas por ley y sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o para la protección de los derechos y libertades de otros.

Artículo 12

1. Toda persona tendrá el derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación con otros.
2. No se pondrán restricciones al ejercicio de estos derechos más que aquellas que estén prescritas por ley y sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la salud o la moral públicas, o para la protección de los derechos y libertades de otros. Este artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de estos derechos por parte de los miembros de las fuerzas armadas o por miembros de órganos de seguridad o de la administración del Estado.

Artículo 29

De conformidad con la legislación nacional, toda persona tendrá el derecho y la oportunidad, en el Estado del que sea ciudadana a:

- a) Participar en la gestión y administración de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegido en elecciones celebradas sobre la base del sufragio universal e igual ejercido por medio de voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los votantes.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, al servicio público de su país.

Artículo 30

Ninguna circunstancia en los artículos 11, 12 y 20 será interpretada como un impedimento a las Partes Contratantes para imponer restricciones a la actividad política de ciudadanos extranjeros y apátridas.

7.2.1.2 Convenio sobre los Estándares de Elecciones Democráticas, Derechos Electorales y Libertades en los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes (2002)⁷

Los Estados miembros de este Convenio (en adelante denominados “las Partes”), considerando los objetivos y principios de la Carta de la Comunidad de Estados Independientes, reafirmando la importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que la voluntad del pueblo expresada en elecciones regulares y auténticas será la base de la autoridad del gobierno, así como los documentos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales sobre la administración de elecciones libres y justas.

⁷ En vigor desde el 11 de noviembre de 2003

Convencidos de que el reconocimiento, la observancia y la protección de los derechos y libertades humanos y civiles, el desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones democráticas de expresión de la voluntad del pueblo y los procedimientos para su realización de conformidad con los principios universalmente aceptados y las normas de la legislación internacional, sobre la base de las constituciones nacionales y los actos legales, son el propósito y la obligación de un Estado de derecho, una de las condiciones inalienables para la estabilidad social y el progresivo fortalecimiento de la cooperación de los Estados en nombre de la realización y protección de los ideales y principios que constituyen sus valores democráticos comunes,

Deseando facilitar la consolidación y mejora de los sistemas democráticos de gobierno representativo, las tradiciones democráticas de expresión de la voluntad del pueblo en elecciones, la realización de otras formas de poder del pueblo basadas en la supremacía de la ley y en la máxima consideración para las tradiciones nacionales e históricas,

Convencidos de que las elecciones son uno de los instrumentos políticos y legales de una sociedad civil estable y del desarrollo sostenible de un Estado,

Reconociendo el valor de la experiencia nacional en la regulación legal de elecciones acumuladas por los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes, y de las garantías de los derechos y libertades electorales del ser humano y del ciudadano,

Determinados a asegurar la combinación de los estándares electorales universalmente aceptados y las formas nacionales para la regulación de las elecciones, los derechos electorales y las libertades del ser humano y del ciudadano, así como las garantías para su realización y protección, aplican las disposiciones de este Convenio sobre la base de la constitución y las leyes nacionales y las políticas de Estado apropiadas,

Deseando fijar las garantías para la organización de la observación pública e internacional de las elecciones en los Estados miembros de este Convenio,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Estándares para elecciones democráticas

1. Las elecciones democráticas son una de las expresiones supremas directas del poder y la voluntad del pueblo, la base del poder estatal de los órganos electivos y las instituciones de autogobierno local, de otras instituciones de representación nacional popular y de los funcionarios electos.
2. Las Partes reconocen que los estándares electorales son los siguientes: el derecho de todo ciudadano a elegir y ser elegido para las instituciones de poder estatal y autogobierno local, y para otras instituciones de representación nacional popular; elecciones regulares y obligatorias, justas, auténticas y libres, basadas en el sufragio universal e igual y celebradas con voto secreto, que asegure la libre expresión de la voluntad de los votantes; elecciones abiertas y públicas; protección judicial y de otro tipo para los derechos electorales y las libertades de los seres humanos y ciudadanos; la observación internacional de las elecciones; y las garantías para la realización de los derechos y libertades electorales de los participantes en el proceso electoral.
3. El derecho ciudadano a elegir y ser elegido debe estar fijado por la constitución y/o las leyes, y los procedimientos para su ejercicio serán establecidos por las leyes y otros actos jurídicos. La regulación legislativa del derecho a elegir y ser elegido, los procedimientos electorales (sistemas electorales), así como la restric-



ción de los derechos y libertades electorales, no limitarán ni abolirán los derechos civiles y humanos universalmente aceptados y las garantías constitucionales y/o legislativas para su ejercicio, y no serán discriminatorios.

4. Las elecciones serán convocadas y administradas sobre la base de la constitución y las leyes.
5. Las personas elegidas, que obtuvieron el número necesario de votos establecido por la constitución y la ley, asumirán sus cargos según los procedimientos y en el tiempo establecido por las leyes, admitiendo de esta manera su responsabilidad ante los votantes, y permanecerán en el cargo hasta que expire el período de ejercicio de sus poderes o cuando sus poderes hayan sido interrumpidos de otra manera según lo dispuesto por la constitución y las leyes y de conformidad con los procedimientos parlamentarios y constitucionales democráticos.
6. La naturaleza legítima y pública de las elecciones, la protección y la realización de los derechos y libertades electorales de los ciudadanos, candidatos, partidos políticos (o coaliciones) que participan en las elecciones y la implementación de los principios constitucionales de la organización de los procesos electorales según las prácticas de ejecución de la ley estarán garantizados por medios de protección judicial, administrativos y de otra índole.
7. Los ciudadanos extranjeros, los apátridas, las entidades legales extranjeras, los movimientos públicos internacionales y las organizaciones internacionales no podrán participar, directa o indirectamente, en actividad alguna que conduzca u obstruya la preparación y la administración de las elecciones a las instituciones de poder estatal, de autogobierno local, y otras instituciones de representación nacional popular o elección de cargos electivos.

Artículo 2 Sufragio universal

1. La observancia del principio de sufragio universal significa lo siguiente:
 - a) Todo ciudadano que haya alcanzado la edad establecida por la constitución y las leyes tiene el derecho a elegir y ser elegido para las instituciones de poder estatal, de autogobierno local, y otras instituciones de representación nacional popular o elección de cargos electivos, de acuerdo con las condiciones y procedimientos dispuestos por la constitución y las leyes.
 - b) El derecho de un ciudadano a elegir y ser elegido para las instituciones de poder estatal, de autogobierno local, y otras instituciones de representación nacional popular o elección de cargos electivos es alcanzable sin consideración de restricciones discriminatorias por motivo de sexo, lengua, religión o fe, convicciones políticas o de otra índole, origen étnico o social, minoría nacional o grupo étnico al que pertenezca el ciudadano, posición económica u otras circunstancias similares.
 - c) Todo ciudadano que resida o permanezca fuera del territorio de su Estado durante el período de las elecciones nacionales tiene los mismos derechos electorales que el resto de ciudadanos de su Estado. Las misiones consulares y diplomáticas y sus funcionarios deben asistir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y libertades electorales.
 - d) Todo ciudadano tiene garantizado el derecho a recibir información sobre su inclusión en el censo, corregir dicha información de manera que se garantice la

exhaustividad y precisión del censo, y apelar, de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley, el rechazo de su inclusión en el censo.

Artículo 3 Sufragio igual

1. La observancia del principio de sufragio igual significa lo siguiente:
 - a) Todo votante tiene derecho a un voto o al mismo número de votos que todos los votantes; puede ejercer su derecho a votar en condiciones de igualdad con otros votantes y se da a su voto o votos el mismo peso que el de los otros votantes, y este peso del voto o votos de un votante no puede estar afectado por el sistema electoral usado en el Estado.
 - b) Cuando la votación se celebre en distritos electorales de uno o varios representantes, estos distritos están formados en condiciones de igualdad, de manera que los resultados de la votación reflejen la voluntad de los votantes de la forma más exacta y completa posible. El criterio de igualdad puede ser la igualdad aproximada de los distritos electorales de un solo representante o la igualdad aproximada del número de votantes por mandato en circunscripciones de varios representantes. Se pueden permitir desviaciones de la cuota media de representación en localidades mal comunicadas y remotas, en áreas de asentamientos compactos de pequeños pueblos indígenas y otras minorías y grupos étnicos nacionales.
2. Todo votante tendrá derecho a un acceso igual y libre a su circunscripción y colegio electoral para ejercer su derecho a participar en una votación libre.
3. Se puede otorgar al ciudadano la posibilidad de ejercer su derecho a participar en la votación mediante la organización de una votación anticipada, una votación fuera del colegio electoral o mediante otros procedimientos de voto que garanticen la máxima comodidad para los votantes.
4. Todo ciudadano tendrá las mismas oportunidades legales para la auto-nominación en elecciones.
5. Las restricciones relativas a requisitos especiales para la participación en una campaña electoral de candidatos que concurren a la elección de un cargo por un nuevo período estarán reguladas por la constitución y las leyes. El cumplimiento con las restricciones establecidas no debe impedir a los diputados y cargos electos el ejercicio de sus poderes y la realización de sus obligaciones para con los votantes.
6. Los candidatos no se beneficiarán de su posición o estatus oficial para ganar la elección. La lista de violaciones del principio de sufragio igual y la responsabilidad de tales violaciones deben estar establecidas por ley.

Artículo 4 Sufragio directo

1. La observancia del principio de sufragio directo significa que, en elecciones, los ciudadanos votan por el candidato y/o lista de candidatos o contra el candidato, candidatos, lista de candidatos, o contra todos los candidatos y/o listas de candidatos.
2. Cada uno de los mandatos de las cámaras del órgano legislativo nacional será objeto de la libre competencia de candidatos y/o listas de candidatos en el curso de elecciones generales.



3. Si un órgano legislativo nacional consta de dos cámaras y alguno o todos los mandatos de la otra cámara de este órgano no son objeto de libre competencia entre candidatos y/o listas de candidatos en el curso de elecciones generales, este hecho no contradice las disposiciones de este Convenio.

Artículo 5 Voto secreto

1. La observancia del principio de voto secreto significa la exclusión del control de cualquier índole sobre la expresión de la voluntad de los votantes y la garantía de iguales condiciones para efectuar una elección libre.
2. Los derechos de los ciudadanos a la votación secreta no estarán restringidos de manera alguna.
3. Las elecciones se deben realizar con el uso de un procedimiento de votación secreto.
4. Los órganos electorales garantizarán la observancia de las condiciones establecidas por la constitución, las leyes y otros actos jurídicos que imposibiliten que alguien controle u observe la emisión del voto en el lugar del voto secreto o realice cualquier acto que viole el secreto de voto.

Artículo 6 Elecciones periódicas y obligatorias

1. Las elecciones a los órganos electos de las instituciones de poder estatal, de autogobierno local y otras instituciones de representación nacional popular o elección de cargos electivos serán obligatorias y se celebrarán dentro de los períodos establecidos por la constitución y las leyes.
2. Las elecciones se celebrarán en los intervalos establecidos por las constituciones y las leyes, de manera que la base de los órganos electos de las instituciones de poder estatal, de autogobierno local y de otras instituciones de representación nacional popular o elección de cargos electivos estén siempre fundadas en la libre voluntad del pueblo.
3. El período de los poderes de los órganos y cargos electos estará establecido por las constituciones y las leyes y sólo podrá ser cambiado de conformidad con los procedimientos establecidos por las mismas.
4. No se tomarán acciones o se realizarán llamados que puedan incitar o tengan por objeto incitar a la alteración, cancelación o aplazamiento de las elecciones y acciones y procedimientos electorales anunciados de acuerdo con la constitución y las leyes.
5. En condiciones de estado de emergencia o ley marcial impuestos para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y proteger el sistema constitucional de conformidad con lo dispuesto por la constitución, se podrán imponer restricciones legales a los derechos y libertades, indicando su finalidad y período, y se podrán posponer las elecciones.

Artículo 7 Elecciones abiertas y públicas

1. Las elecciones se prepararán y administrarán abierta y públicamente.
2. Las decisiones de los órganos electorales de poder estatal y de autogobierno local que sean adoptadas dentro del límite de sus competencias y que tengan que ver con la convocatoria, preparación y administración de las elecciones, y la

garantía y la protección de los derechos y libertades electorales del ciudadano serán oficialmente publicadas o divulgadas al público general por cualesquiera otros métodos, según los procedimientos y dentro del período establecido por las leyes.

3. Los actos y decisiones legales que afecten a los derechos, libertades y obligaciones electorales del ciudadano no serán aplicables a menos que hayan sido oficialmente publicadas para información general.
4. Dentro del período establecido por las leyes electorales, la administración electoral publicará la información sobre los resultados electorales y las personas electas en su órgano de comunicación u otros medios de comunicación.
5. La observancia del principio de elecciones abiertas y públicas debe garantizar la creación de las condiciones legales para el seguimiento público e internacional de las elecciones.

Artículo 8 Elecciones libres

1. La supremacía de la constitución será la base de la celebración de elecciones libres y hará posible que los ciudadanos y otros participantes en el proceso electoral escojan, sin influencia, coerción, amenaza de coerción u otro móvil ilegal, si participan o no participan en las elecciones en las formas permitidas por la ley y por métodos legales, sin miedo de castigo o maltrato alguno y sin consideración del resultado electoral, y será también la base de las garantías legales y de cualquier otra índole para la estricta observancia del principio de elecciones libres en el curso de todo el proceso electoral.
2. La participación de los ciudadanos en elecciones será libre y voluntaria. Nadie debe obligarlos a votar a favor o en contra de ningún candidato (o candidatos) o lista de candidatos determinado, o a participar o no participar en las elecciones, o impedirles expresar libremente su voluntad. Ningún votante puede ser obligado por nadie a declarar a quién va a votar o a qué candidato o lista de candidatos ha votado.
3. Los candidatos, partidos políticos (o coaliciones) y otros participantes en el proceso electoral rendirán responsabilidades ante el pueblo y el Estado de conformidad con la constitución y la ley. Ningún candidato, partido político (o coalición), asociación u organización pública usará métodos de coacción física, psicológica o religiosa, o llamados a la violencia o amenazas de violencia u otras formas cualesquiera de coerción.

Artículo 9 Elecciones auténticas

1. Las elecciones auténticas deben garantizar la determinación de la voluntad libremente expresada del pueblo y su realización directa.
2. Las elecciones auténticas harán posible que los votantes elijan candidatos de acuerdo con la constitución y las leyes. En las elecciones auténticas existe pluralismo político real, diversidad ideológica y un sistema multipartidista que se hacen realidad mediante el funcionamiento de los partidos políticos cuya actividad legal está bajo la protección jurídica del Estado.
3. En las elecciones auténticas los votantes tendrán libre acceso a la información sobre candidatos, listas de candidatos, partidos políticos (o coaliciones) y el proceso electoral en los medios de información de masas y las telecomunicaciones.



4. Las elecciones serán preparadas y administradas mediante el uso de la lengua o lenguas oficiales del Estado y, en los casos y los procedimientos dispuestos por ley, también mediante el uso de las lenguas oficiales de partes del territorio del Estado, lenguas de pueblos y nacionalidades, minorías nacionales y grupos étnicos en sus territorios de asentamiento compacto.
5. Las elecciones serán convocadas, y las acciones y procedimientos electorales serán llevados a cabo, según el procedimiento y los períodos que permitan a los candidatos, partidos políticos (o coaliciones) y otros participantes en el proceso electoral organizar una campaña de publicidad electoral plena.
6. En unas elecciones genuinas se garantizarán condiciones legales iguales y justas para el registro de candidatos, las listas de candidatos y los partidos políticos (o coaliciones). Los requisitos para el registro serán claros y estarán exentos de cualquier condición que pueda servir de fundamento a privilegios o restricciones discriminatorios. El uso arbitrario o discriminatorio de las reglas para el registro de candidatos, listas de candidatos y partidos políticos (o coaliciones) no estará permitido.
7. Todo candidato y partido político (o coalición) que participe en las elecciones aceptará los resultados de las elecciones democráticas y tendrá la posibilidad de apelar, en tribunales u otros órganos, los resultados electorales que violen los derechos y libertades electorales del ciudadano, según los procedimientos y los períodos establecidos por las leyes y las obligaciones internacionales del Estado.
8. Las personas u órganos que falsifiquen el recuento de votos y los resultados electorales, interfiriendo con la libre realización de los derechos y libertades ciudadanos, incluidos el boicot o las llamadas al boicot electoral y el rechazo a cumplir los procedimientos o acciones electorales, serán sancionables por ley.

Artículo 10 Elecciones justas

1. La observancia de los principios de elecciones justas debe garantizar condiciones legales iguales a todos los participantes en el proceso electoral.
2. Unas elecciones justas deben garantizar:
 - a) El sufragio igual y universal.
 - b) Iguales posibilidades de participación para todo candidato o partido político (o coalición) en la campaña electoral, incluido el acceso a los medios de información de masas y las telecomunicaciones.
 - c) Una financiación electoral justa y pública y la campaña electoral de candidatos y partidos políticos (o coaliciones).
 - d) Una votación y un recuento de votos limpios, la rápida divulgación de información completa sobre el resultado electoral y la publicación oficial de todos los resultados electorales.
 - e) La organización del proceso electoral por órganos electorales imparciales que trabajen abierta y públicamente bajo una observación pública e internacional eficaz.
 - f) Una resolución rápida y eficaz de las reclamaciones por la violación de los derechos y libertades de los ciudadanos, candidatos y partidos políticos (o coaliciones) que sea efectuada por los tribunales y otros órganos debidamente autoriza-

dos dentro del espacio de tiempo de las etapas apropiadas del proceso electoral, y la garantía del derecho de los ciudadanos a reclamar ante órganos jurídicos internacionales para la restauración de sus derechos y libertades electorales, según los procedimientos establecidos por las normas del derecho internacional.

3. Los candidatos pueden ser nominados por los votantes de la circunscripción electoral apropiada o pueden nominarse a sí mismos. Los candidatos y/o listas de candidatos pueden ser también nominados por partidos políticos (o coaliciones) u otras asociaciones públicas y entidades que tengan el derecho a nominar candidatos y/o listas de candidatos de conformidad con la constitución y las leyes.

Artículo 11 Administración de elecciones por los órganos electorales (comisiones electorales)

1. La preparación y administración de las elecciones, la garantía y protección de los derechos y libertades electorales de los ciudadanos, y el control de su cumplimiento deben ser encomendados a los órganos electorales (comisiones electorales), cuyo estatus, competencias y poderes serán establecidos por la constitución y otros actos jurídicos.
2. Ninguna otra estructura (órgano u organización) será creada o autorizada a operar suplantando a los órganos electorales o desempeñando, completa o parcialmente, sus funciones, u obstruyendo o interfiriendo ilegalmente con sus actividades legales, ni se autoriza a apropiarse de su estatus y poderes.
3. El procedimiento para la formación de los órganos electorales, sus poderes, organización de sus actividades, así como los procedimientos, motivos y plazos para su disolución o la interrupción prematura de los poderes de sus miembros deben estar fijados por ley. El procedimiento y plazos de la interrupción prematura de los poderes de los miembros de un órgano electoral establecido por ley, así como el nombramiento, por un órgano debidamente autorizado, de un nuevo miembro de un órgano electoral para llenar la vacante dejada, no impedirá al órgano electoral ejercer sus poderes, no afectará la integridad del proceso electoral, no aplazará la realización de acciones electorales ni violará los derechos y libertades electorales de los ciudadanos.
4. Las Partes admiten que se le pueda otorgar a un candidato o partido político (o coalición) que presente una lista de candidatos el derecho a nombrar, según los procedimientos establecidos por ley, un miembro sin derecho a voto del órgano electoral que registró al candidato (o lista de candidatos) y de los órganos electorales inferiores para representar a dicho candidato o partido político (o coalición).
5. Un miembro de un órgano electoral sin derecho a voto puede hablar en las reuniones de los órganos electorales, formular propuestas sobre las materias de la competencia del órgano electoral, pedir que dichas materias sean sometidas a voto, presentar reclamaciones contra acciones (u omisiones) del órgano electoral ante un órgano electoral superior o tribunal, y ejercer otros poderes previstos por ley.
6. Las decisiones tomadas por los órganos electorales dentro del límite de sus competencias deben ser vinculantes para los órganos del poder ejecutivo, las instituciones del Estado, los órganos de autogobierno local, los partidos políticos y otras asociaciones públicas, sus representantes autorizados, organizaciones, funcionarios, votantes, órganos electorales inferiores y otras personas y organizaciones, según lo estipulado por ley.

7. Las Partes impondrán por ley a los órganos estatales, los órganos de autogobierno local, instituciones, organizaciones y sus funcionarios la obligación de asistir a los órganos electorales en el ejercicio de sus poderes y obligarán a las compañías de TV y radio y a los medios de comunicación escritos indicados en las leyes electorales a proporcionar, respectivamente, tiempo de antena y espacio gratuitos, información a los votantes sobre las elecciones y sobre el progreso de la campaña electoral.

Artículo 12 Financiación de las elecciones y de las campañas electorales de candidatos, partidos políticos (o coaliciones)

1. Las actividades relacionadas con las elecciones serán financiadas con el presupuesto.
2. En los casos y según los procedimientos fijados por las constituciones y las leyes, el Estado asignará fondos de su presupuesto de manera justa a candidatos y partidos políticos (o coaliciones) que participen en las elecciones y permitirá la creación de un fondo presupuestario extra al órgano electoral o la creación de sus propios fondos para financiar sus campañas electorales, usando para este propósito sus recursos propios y donaciones voluntarias de personas nacionales y/o entidades legales nacionales, en la cantidad y según los procedimientos estipulados por las leyes. El uso por parte de candidatos y partidos políticos (o coaliciones) de cualquier suma de dinero distinta a la contribuida a dichos fondos estará prohibido y sancionado por ley.
3. No estará permitida ninguna donación extranjera, incluidas las de personas naturales nacionales y entidades legales extranjeras a candidatos y partidos políticos (o coaliciones) que participen en las elecciones, cualquier otra asociación pública y organización pública que esté directa, indirectamente o de otra manera asociada con un candidato o partido político (o coalición), o que esté bajo su influencia o control directos y permita o asista la implementación de los objetivos de un partido político (o coalición).
4. Las Partes garantizarán apertura y transparencia de todas las donaciones a candidatos y partidos políticos (o coaliciones) que participen en las elecciones, de manera que se excluyan las donaciones prohibidas por ley que se hagan a candidatos o a partidos políticos (o coaliciones) que hayan presentado candidatos (o listas de candidatos) a las elecciones.
5. Los candidatos y partidos políticos (o coaliciones) que participen en las elecciones entregarán, en los plazos establecidos por ley, a los órganos electorales u otros órganos designados por ley, la información e informes relativos a la recepción de todas las donaciones a sus fondos electorales, los donantes y todos los gastos efectuados con dichos fondos para financiar su campaña electoral. Los órganos electorales dispondrán la publicación de tal información e informes en los medios de información de masas y telecomunicaciones designados por ley.
6. Se podrá crear un órgano (u órganos) especial para controlar o supervisar el cumplimiento con las normas y procedimientos para la financiación de la campaña de los candidatos y partidos políticos (o coaliciones), o invertir de poderes apropiados a funcionarios u órganos electorales.
7. Se establecerá por ley u otro mecanismo jurídico una lista de violaciones de las condiciones y procedimientos para hacer donaciones o financiar la actividad de candidatos y partidos políticos (o coaliciones), así como una lista de medidas



para evitar, prevenir o detener infracciones de la financiación electoral y de la financiación de las campañas electorales de los candidatos y partidos políticos (o coaliciones).

Artículo 13 Apoyo informativo a las elecciones y a la información electoral del Estado

1. Las Partes garantizarán la libertad de buscar, reunir y diseminar información sobre las elecciones y candidatos, y una cobertura informativa imparcial de las elecciones en medios de información de masas y telecomunicaciones.
2. Se apela a los medios de información de masas y telecomunicaciones para que mantengan a la población informada sobre las elecciones, la nominación de candidatos (o listas de candidatos), sus programas electorales, el progreso de la campaña electoral y los resultados electorales, operando dentro del marco constitucional legal y las obligaciones internacionales del Estado.
3. De conformidad con la ley, los miembros de la prensa que representan a los medios de información de masas y telecomunicaciones pueden:
 - a) Asistir a las reuniones de los órganos electorales para garantizar la publicidad y transparencia de sus actividades.
 - b) Examinar documentos y materiales de los órganos electorales que se refieran a los resultados electorales, hacer copias de dichos documentos y materiales o recibir las copias del órgano electoral y transferirlas a los medios de comunicación de masas y telecomunicaciones para su publicación.
 - c) Asistir a acontecimientos públicos de campaña y darles cobertura en los medios informativos.
 - d) Estar presentes en la votación, el recuento y el establecimiento de los resultados electorales.
4. Se garantizará a los ciudadanos, candidatos, partidos políticos (o coaliciones) que hayan presentado un candidato y/o una lista de candidatos, y a otras asociaciones y organizaciones públicas la libertad de hacer campaña en todas las formas permitidas por ley y por medios legales, de acuerdo con los procedimientos y dentro de los períodos establecidos por las leyes, y en condiciones de pluralismo de opinión y ausencia de censura.
5. De conformidad con la constitución y las leyes, todos los candidatos y partidos políticos (o coaliciones) que participan en las elecciones tendrán una oportunidad igual de acceso a los medios de información de masas y a las telecomunicaciones, incluido el acceso para presentar sus programas electorales.
6. No se autorizará ningún abuso de la libertad de expresión e información durante la campaña electoral, incluidos los llamados a la toma violenta del poder, el cambio violento de sistema constitucional, la violación de la integridad territorial del Estado, el belicismo y los llamados a actividades terroristas u otros actos violentos que inciten al odio y la enemistad social, racial, nacional, étnica y religiosa.
7. Los medios de información de masas y de telecomunicaciones de cualquier Estado miembro de este Convenio no serán usados para participar en la campaña electoral en el territorio de otro Estado.

8. Se establecerá por ley la lista de violaciones de las condiciones y procedimientos de la campaña desarrolladas por candidatos y partidos políticos (o coaliciones) y las infracciones en la cobertura de la campaña electoral en los medios de comunicación de masas que constituyan causas para exigir responsabilidades a los infractores.

Artículo 14 Estatus y poderes de los observadores nacionales

1. Todo candidato, partido político (o coalición), cualquier otro tipo de asociaciones públicas (organizaciones públicas), todo grupo de votantes y otros sujetos electorales indicados en la constitución y las leyes pueden nombrar, según los procedimientos establecidos por ley o los reglamentos de los órganos electorales que organizan las elecciones, observadores nacionales que desarrollen actividades de observación en la jornada electoral, incluido el día de voto anticipado, en los colegios electorales.
2. Los derechos y obligaciones de los observadores nacionales serán definidos por ley.
3. Se otorgarán a los observadores nacionales los siguientes derechos:
 - a) Examinar la documentación electoral designada por las leyes electorales y recibir información sobre el número de votantes en los censos y el número de votantes que participó en la votación, incluido el voto anticipado y el voto fuera de los colegios electorales.
 - b) Estar presente en los colegios electorales.
 - c) Observar la entrega de papeletas a los votantes.
 - d) Estar presentes en el voto anticipado y el voto fuera de los colegios electorales.
 - e) Observar el recuento de votos en las condiciones en que los procesos de recuento sean observables.
 - f) Observar cómo el órgano electoral levanta acta de los resultados electorales y otros documentos; examinar el protocolo de recuento de voto preparado por los órganos electorales, incluida la modificación del protocolo; recibir del órgano electoral copias certificadas de los mencionados protocolos en los casos y según los procedimientos dispuestos por las leyes nacionales.
 - g) Hacer propuestas y comentarios al órgano electoral con respecto a la organización de la votación.
 - h) Apelar las decisiones y acciones (u omisiones) del órgano electoral y sus miembros ante el órgano electoral superior o ante un tribunal.
4. En los casos y procedimientos dispuestos por las leyes, los derechos de los observadores nacionales pueden ser también garantizados a los representantes de los candidatos y los partidos políticos (o coaliciones).
5. Los órganos electorales y/o otros órganos y organizaciones pueden ser autorizados a organizar la formación de los observadores nacionales y otros participantes en las elecciones sobre los fundamentos tecnológicos de las elecciones democráticas, las leyes electorales nacionales, los estándares electorales internacionales, y la garantía y la protección de los derechos y libertades electorales del ser humano y del ciudadano.

Artículo 15 Estatuto y poderes de los observadores internacionales

1. Las Partes reafirman que la presencia de los observadores internacionales promueve la transparencia y publicidad del cumplimiento electoral de las obligaciones internacionales de los Estados. Estos se esforzarán en promover el acceso de los observadores internacionales a los procesos electorales a niveles inferiores del nacional hasta llegar a las elecciones municipales (locales).
2. La actividad de los observadores internacionales estará regulada por las leyes del país en que trabajan, por este Convenio y por otros documentos internacionales.
3. Se otorgarán visados a los observadores internacionales para entrar en un Estado según los procedimientos establecidos por la ley y, si tienen una invitación adecuada, serán acreditados por el órgano electoral pertinente. Las invitaciones serán extendidas por los órganos debidamente autorizados a hacerlo por ley tras la publicación oficial de la decisión de convocar elecciones. Las propuestas para extender invitaciones pueden ser hechas por los organismos de la Comunidad de Estados Independientes establecidos bajo esta Carta.
4. El órgano electoral central emitirá carnés de acreditación a los observadores internacionales en la forma establecida. Dichos carnés deben dar derecho al observador internacional a desarrollar actividades de observación durante el período de preparación y administración de las elecciones.
5. Los observadores internacionales gozarán del apoyo del Estado en cuyo territorio permanezcan. Los órganos electorales, los órganos de poder estatal y los órganos de autogobierno local les proporcionarán la asistencia necesaria dentro de los límites de sus competencias.
6. Los observadores internacionales desarrollarán sus actividades por sí mismos e independientemente. Las actividades de los observadores internacionales serán técnica y financieramente apoyadas por la organización que los envíe y/o a cuenta propia.
7. Los observadores internacionales no se servirán de su estatus para desarrollar actividad alguna que no tenga que ver con el seguimiento de la campaña electoral. Las Partes se reservan del derecho a retirar la acreditación a los observadores internacionales que infrinjan la ley y los principios y normas del derecho internacional universalmente aceptados.
8. Los observadores internacionales pueden:
 - a) tener acceso a todos los documentos (excepto a documentos que afecten los intereses de la seguridad nacional) que regulan el proceso electoral y recibir de los órganos electorales la información necesaria y las copias de los documentos electorales designados por las leyes nacionales.
 - b) Establecer contactos con partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas privadas y funcionarios de los órganos electorales.
 - c) Visitar libremente todas las instalaciones electorales y colegios electorales, incluso en el día de la votación.
 - d) Observar el proceso de la votación, el recuento y la determinación de los resultados electorales dentro de las condiciones en las cuales el procedimiento de recuento de votos sea observable.

- e) Informarse sobre los resultados de la adjudicación de apelaciones (reclamaciones) y quejas relativas a la violación de leyes electorales.
 - f) Informar a los funcionarios de los órganos electorales sobre sus observaciones y recomendaciones sin interferir en el trabajo de los órganos electorales.
 - g) Hacer pública su opinión sobre la preparación y administración de las elecciones tras el final del proceso de votación.
 - h) Presentar a los funcionarios electorales, a los órganos de poder estatal y a los funcionarios pertinentes las conclusiones derivadas de los resultados del seguimiento de las elecciones.
9. Los observadores internacionales:
- a) Cumplirán con la constitución y las leyes del país en que trabajen, con las disposiciones de este Convenio y con otros documentos internacionales.
 - b) Llevarán el carné de acreditación de observador internacional, emitido de conformidad con los procedimientos establecidos por el país en que trabajan y lo mostrarán cuando les sea solicitado por los funcionarios electorales.
 - c) Se ajustarán, al desempeñar sus funciones, a los principios de neutralidad política, imparcialidad, no expresión de cualesquiera preferencias u opiniones con respecto a los órganos electorales, órganos de poder estatal y otros, y a los funcionarios y participantes en el proceso electoral.
 - d) No interferirán nunca en el proceso electoral.
 - e) Basarán sus conclusiones y observaciones en material factual.

Artículo 16 Quejas sobre la infracción de los derechos y libertades electorales de los ciudadanos y responsabilidades en cuanto a las mismas

1. En caso de violación de los estándares de las elecciones democráticas, los derechos y libertades electorales de los ciudadanos proclamados en este Convenio, y la infracción de las leyes electorales, la persona o personas afectadas tendrán el derecho y la posibilidad de reclamar por dichas infracciones y ver sus derechos electorales restaurados por los tribunales y, según los procedimientos dispuestos por las leyes, por los órganos electorales.
2. Las personas culpables de actuaciones ilegales (u omisiones legales) tendrán las responsabilidades acordadas por las leyes.

Artículo 17 Documentación electoral

1. Las papeletas y otros documentos electorales relativos a la administración de las elecciones, incluidos los documentos de los órganos de poder estatal, los órganos de autogobierno local y otros órganos electorales deben ser redactados (publicados) en la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las partes del territorio del Estado donde se celebren elecciones y, según los procedimientos establecidos por la ley, en las lenguas de los pueblos y nacionalidades, minorías nacionales y grupos étnicos en los territorios de asentamiento compacto.
2. Los documentos electorales usados para determinar los resultados electorales serán tratados como documentos de estricta rendición de cuentas y su nivel de protección será establecido por las leyes.

Artículo 18 Medidas que no han de ser consideradas discriminatorias

1. Los derechos y libertades electorales del ciudadano fijados más arriba pueden verse restringidos por la constitución y las leyes sin que se considere discriminatorio siempre que lleven consigo:
 - a) Medidas especiales tomadas para garantizar una adecuada representación de alguna parte de la población del país, particularmente las minorías nacionales y los grupos étnicos que, debido a sus condiciones políticas, económicas, religiosas, sociales, históricas y culturales no puedan disfrutar de sus derechos y libertades políticos y electorales en condiciones de igualdad con el resto de la población.
 - b) La restricción del derecho a elegir y ser elegido de ciudadanos considerados incapaces a tal efecto por un tribunal y personas en prisión bajo sentencia de un tribunal.
2. Se pueden imponer restricciones a la nominación de candidatos y listas de candidatos, a la creación y actividad de partidos políticos (o coaliciones) y a los derechos y libertades electorales de los ciudadanos, en interés de la protección del sistema constitucional, la seguridad nacional, el mantenimiento del orden público, la protección del bienestar y moral públicos, y los derechos y libertades civiles. Dichas restricciones deben estar en conformidad con las obligaciones internacionales del Estado.
3. En su deseo de democratizar el proceso electoral, las Partes actúan en virtud del hecho de que las existentes restricciones, o ventajas con respecto a, la realización de los derechos y libertades electorales, dispuestas por la constitución y las leyes y que no vayan en contra de las obligaciones internacionales del Estado, deben ser abolidas cuando se den las condiciones nacionales apropiadas, de manera que se garantice que los participantes en el proceso electoral tengan iguales condiciones legales para participar en las elecciones.

Artículo 19 Obligaciones de los Estados miembros del Convenio

1. Las Partes tomarán medidas legislativas y de otro tipo para reforzar las garantías de los derechos y libertades electorales en la preparación y administración de elecciones democráticas y en la realización de las disposiciones de este Convenio. Los estándares de elecciones democráticas y derechos y libertades electorales proclamados en este Convenio pueden ser garantizados mediante su inclusión en la constitución y otros documentos legales.
2. Las Partes se comprometen a:
 - a) Garantizar la protección de los principios democráticos y las normas legales electorales, la naturaleza democrática de las elecciones, la libre expresión ciudadana de su voluntad en las elecciones y los requisitos razonables para declarar las elecciones como válidas y legítimas.
 - b) Tomar las medidas necesarias para garantizar que toda la legislación electoral sea adaptada por el poder legislativo nacional y para que los estándares legales para la administración de las elecciones no se establezcan mediante actos de los órganos del poder ejecutivo.
 - c) Esforzarse por garantizar que los mandatos de la otra cámara del poder legislativo nacional sean, total o parcialmente, objeto de la libre competencia entre



candidatos y/o listas de candidatos en el curso de elecciones generales directas, según los procedimientos dispuestos por las leyes.

- d) Trabajar para la creación de un sistema de garantías legales, organizativas e informativas de los derechos y libertades electorales de los ciudadanos en la preparación y administración de las elecciones a todos los niveles; tomar las necesarias medidas legislativas para garantizar posibilidades justas y reales a las mujeres, iguales a las de los hombres, para el ejercicio de su derecho a elegir y ser elegidas para los órganos y cargos objeto de elección, tanto personalmente como en calidad de miembros de partidos políticos (o coaliciones), de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos por las constituciones y las leyes; y crear garantías adicionales y condiciones para la participación en elecciones de personas con enfermedades físicas (discapacitados, etc.).
- e) Desarrollar censos de votantes sobre la base de procedimientos establecidos por la legislación, no discriminatorios y eficaces, que prevean criterios de registro como la edad, la ciudadanía, la residencia y la disponibilidad de los principales documentos que certifiquen la identidad de un ciudadano.
- f) Establecer legislativamente la responsabilidad de las personas, facilitando información sobre los votantes, para la exactitud, carácter completo y oportuno de la presentación de tal información y para asegurar la confidencialidad de los datos personales requeridos por ley.
- g) Facilitar la formación de partidos políticos y su actividad libre y legítima; regular mediante la legislación el financiamiento de los partidos políticos y el proceso electoral; garantizar que la ley y las políticas nacionales dispongan la separación de partido y Estado y que las elecciones se celebren en una atmósfera de libertad y honestidad que permita a partidos y candidatos presentar libremente sus puntos de vista y opiniones políticas y sus programas electorales, y permitiendo que los votantes se informen sobre ellos, los comenten y voten libremente a favor o en contra de ellos, sin miedo a ninguna clase de penalización o persecución.
- h) Adoptar medidas que garanticen la cobertura imparcial de la campaña electoral en los medios de comunicación, incluida Internet, e imposibilitar la construcción de barreras legales y administrativas que impidan a los partidos políticos y candidatos el acceso a los medios de comunicación sobre la base de la no discriminación; crear un banco de datos unificado de encuestas públicas relacionadas con las elecciones de la que sea posible extraer información para su examen o entregar copias bajo demanda a los participantes en el proceso electoral y a los observadores internacionales; introducir nuevas tecnologías de la información, que garanticen la transparencia de las elecciones y aumenten la confianza de los votantes en los resultados electorales.
- i) Adoptar programas nacionales de educación cívica y participar en la redacción y adopción de programas internacionales similares; diseñar planes para informar y formar a los ciudadanos y otros participantes en las elecciones sobre los procedimientos y reglamentos electorales, para aumentar sus conocimientos legales y para mejorar la cualificación profesional de los funcionarios electorales.
- j) Garantizar la creación de órganos electorales independientes, que organicen la administración de elecciones democráticas, libres, justas, auténticas y periódicas de conformidad con las leyes y las obligaciones internacionales del Estado.



- k) Garantizar que los candidatos que obtuvieron el número requerido de votos establecido por la ley puedan asumir apropiadamente sus cargos y permanecer en ellos hasta que expire el período de su mandato o hasta que cesen en sus cargos de cualquier otra manera regulada por ley.
- l) Tomar medidas legislativas para regular la lista de infracciones de los derechos y libertades electorales de los ciudadanos, así como los motivos y procedimientos para pedir responsabilidades penales, administrativas o de otro tipo a las personas que se valgan de la coerción, el fraude, la amenaza, la falsificación u otros métodos para impedir el libre ejercicio por el ciudadano del derecho a elegir y ser elegido, y la realización de otros derechos y libertades electorales establecidos por la constitución y las leyes.
- m) Facilitar la creación de un banco de datos unificado para el intercambio de información y su uso conjunto, que contenga información sobre las leyes electorales nacionales, los participantes en el proceso electoral (con el debido respeto a la n de orden público y judiciales, las propuestas legislativas para la mejora del sistema electoral, así como otra información relativa a la organización del proceso electoral.
- n) Promover la cooperación entre órganos electorales de los Estados miembros de este Convenio, incluida la creación y/o expansión de los poderes de las asociaciones interestatales de órganos electorales existentes.

Artículo 20 Derechos garantizados con independencia de este Convenio

1. Nada en este Convenio impedirá que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales en materia de derechos y libertades electorales de los ciudadanos, asumidos en virtud de tratados internacionales de los que sean parte.
2. Ejercer los derechos dispuestos en este Convenio no irá en perjuicio de la realización de los derechos y libertades fundamentales universalmente aceptados por todas las personas.
3. Nada en este Convenio será interpretado como autorización para actividad alguna que vulnere los derechos humanos y las libertades fundamentales aceptadas universalmente para todas las personas o los propósitos y principios de la Carta de la Comunidad de Estados Independientes.

Artículo 21 Estatus del Consejo Electoral Internacional

Las Partes reconocen la necesidad de establecer un Consejo Electoral Interestatal partiendo de los órganos electorales de los Estados miembros de este Convenio, que será instado a facilitar la observación de las elecciones en los Estados miembros de este Convenio.

7.2.1.3 Convenio para Garantizar los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales (Moscú, 21 de octubre de 1994)⁸

Artículo 3

1. Cada Parte signataria garantiza para las personas que pertenecen a minorías nacionales los derechos y libertades civiles, políticas, sociales, económicas y cul-

⁸ En vigor desde el 10 de enero de 1997



turales con arreglo a las normas universalmente reconocidas para la protección de derechos humanos y con arreglo a la legislación de una Parte signataria.

Artículo 4

1. Cada Parte signataria reconoce el derecho de las personas que pertenecen a minorías nacionales de forma individual o en conjunto con otros miembros de su grupo, a expresar, preservar y desarrollar libremente su propia identidad étnica, lingüística, cultural o religiosa.
2. Las Partes signatarias se comprometen a considerar los intereses legítimos de las minorías nacionales en su política, y a tomar las medidas necesarias enfocadas a la creación de condiciones favorables para la preservación y el desarrollo de su identidad étnica, lingüística, cultura, o religiosa. Dichas medidas deberán beneficiar a toda la sociedad y no deberían resultar en la violación de los derechos de los demás ciudadanos de las Partes signatarias.

Artículo 5

1. Cada Parte signataria se compromete a asegurar para las personas que pertenecen a minorías nacionales el derecho a participar en la vida social y pública, especialmente en la decisión de asuntos que afectan la protección de sus intereses a nivel regional.
2. Cada Parte signataria reconoce el derecho de las personas que pertenecen a minorías nacionales a establecer, en línea con la legislación nacional, diferentes organizaciones (asociaciones, asociaciones comunitarias, etc.) de tipo educativo, cultural, y religioso enfocadas a la preservación y el desarrollo de su identidad étnica, lingüística, cultural, o religiosa.

Las mencionadas organizaciones tendrán los mismos derechos que los otorgados a otras organizaciones similares, particularmente en lo que respecta al disfrute de instalaciones públicas, transmisiones radiofónicas, televisivas, prensa y otros medios de comunicación masiva.

7.2.1.4 Acuerdo de Cooperación para Resolver los Problemas de Discapacidad y de las Personas con Discapacidades (Moscú, 12 de abril de 1996)⁹

Artículo 1

Independientemente de los temas de formulación y puesta en práctica de la política nacional sobre los problemas de discapacidad y de las personas con discapacidades, los Estados parte consideran oportuno seguir una política coordinada en el área de prevención de discapacidad, especialización medicosocial, rehabilitación de personas con discapacidades, y disponer de las condiciones para la participación adecuada en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos en la vida social.

⁹ En vigor desde el 24 de febrero de 1997

7.2.2 Matriz sobre el estado de la ratificación de los Instrumentos de la Comunidad de Estados Independientes

	Convenio sobre Derechos Humanos	Convenio sobre Elecciones	Convenio para Garantizar los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales	Acuerdo de Cooperación para Resolver los Problemas de Discapacidad y de las Personas con Discapacidades
Armenia	S ¹⁰	*	*	*
Azerbaiyán			*	*
Bielorrusia	*	*	*	*
Georgia	S ¹¹	S ¹²	S ¹³	S ¹⁴
Kazajistán		*	S ¹⁵	S ¹⁶
Kirguistán	*	*	*	*
Moldavia	S ¹⁷	*	S ¹⁸	*
Rusia	*	*	S ¹⁹	*
Tayikistán	*	*	*	*
Turkmenistán				
Ucrania		S ²⁰	S ²¹ 22	S ²³
Uzbekistán				

10 Firmado el 26 de mayo de 1995

11 Firmado el 26 de mayo de 1995

12 Firmado el 7 de octubre de 2002

13 Firmado el 21 de octubre de 1994

14 Firmado el 12 de abril de 1996

15 Firmado el 21 de octubre de 1994

16 Firmado el 12 de abril de 1996

17 Firmado el 26 de mayo de 1995

18 Firmado el 21 de octubre de 1994

19 Firmado el 21 de octubre de 1994

20 Firmado el 7 de octubre de 2002

21 Firmado el 21 de octubre de 1994

22 Se retiró el 26 de julio de 2005

23 Firmado el 12 de abril de 1996



COMPROMISOS POLÍTICOS

Los compromisos políticos pueden contener estándares, aunque suelen considerarse como parte de un diálogo político entre los Estados implicados, cuya intención es hacer que los estándares no sean jurídicamente vinculantes en el ámbito del derecho internacional. Los compromisos políticos son acuerdos que los gobiernos adoptan entre sí para el cumplimiento de ciertos estándares de conducta, pero sin la amenaza de sanciones formales generalmente asociadas a violaciones de estándares incluidos en tratados. Algunos ejemplos de compromisos políticos incluidos en el compendio son la Declaración de Copenhague de la Asamblea Parlamentaria de la OSCE (1990), la Declaración de la Cumbre de la OSCE en Estambul (1999) y la Declaración de la Commonwealth de Harare.

8.1 La Organización Internacional de la Francofonía (OIF)

La Organización Internacional de La Francofonía (OIF), más comúnmente conocida como “La Francofonía”, se creó en 1997 con el objetivo de actuar como un punto de encuentro internacional entre los países de habla francesa, o en los países donde existe una presencia significativa de la lengua francesa o el interés por la lengua y la cultura francesas es notable. Está conformada por 80 Estados miembros y gobiernos de todo el mundo (57 miembros y

23 observadores). Además de las actividades que se realizaron en el sector privado del área de la Francofonía, que comenzaron a finales de siglo XIX y en la primera mitad del siglo XX, los contactos oficiales entre los Estados francófonos se profundizaron a partir de los años sesenta, y la primera cumbre fue organizada en 1986.

La Carta de la Francofonía fue adoptada en 1997 y revisada en 2005. Los objetivos de la OIF son contribuir al establecimiento y desarrollo de la democracia, a la prevención, gestión y resolución de conflictos, así como promover el estado de derecho y los derechos humanos. La OIF también aspira intensificar el diálogo entre culturas y civilizaciones para acercar a las personas a través del conocimiento mutuo, y reforzar su solidaridad mediante la cooperación multilateral para promover tanto el crecimiento de sus economías, como la educación y la formación. La Francofonía adoptó la Declaración de Bamako sobre los principios de la democracia, en el año 2000.

8.1.1 Declaración de Bamako¹

Adoptada en Bamako, el 3 de noviembre del 2000.

(Adoptada por los Ministros y Jefes de las Delegaciones de los Estados y Gobiernos de países que utilizan el francés como lengua común, reunidos en Bamako para el Simposio Internacional para la Evaluación de las Prácticas de Democracia, Derechos y Libertades en la Comunidad Francófona)

II. Confirmamos nuestra adhesión a los siguientes principios fundamentales:

[...]

3. La democracia exige, en particular, convocar elecciones libres, fiables y transparentes a intervalos regulares basadas en el respeto y el ejercicio sin obstáculos y sin discriminación de los derechos a la libertad y a la integridad física de todos los electores y candidatos, la libertad de opinión y expresión, especialmente a través de la prensa y otros medios de comunicación, la libertad de reunión y manifestación, y la libertad de asociación;
4. La democracia es incompatible con cualquier modificación substancial del sistema electoral que se introduzca de forma arbitraria o subrepticia, ya que un intervalo razonable debería siempre existir entre la adopción de una modificación y su implementación;
5. La democracia presupone la existencia de partidos políticos con los mismos derechos, libres de organizarse y expresarse, siempre y cuando sus programas y actuaciones no supongan un desafío a los valores fundamentales de la demo-

¹ La versión en inglés de la Declaración de Bamako no es una traducción oficial del francés, pero se puede obtener en la página Web del Centro de los Derechos Humanos de la Universidad de Pretoria, Sudáfrica, en www.chr.up.ac.za/hr_doc/african/docs/other/fphe1.doc (visitada el 4 de mayo del 2010). La versión original en francés de la Declaración de Bamako puede obtenerse en http://www.francophonie.org/IMG/pdf/Declaration_Bamako.pdf (visitada el 14 de agosto de 2014)

cracia y los derechos humanos. Por lo tanto, la democracia va de la mano con el sistema multipartidario. Debe otorgar a los partidos de la oposición un estatus claramente definido, sin ningún tipo de ostracismo.²

[...]

III. Proclamamos [...]

2. Que, para la Francofonía, no hay una única forma de organizar la democracia, y que, con el respeto a los principios universales, las formas a través de las cuales se manifiesta la misma democracia deben alinearse con las realidades y características históricas, culturales y sociales específicas de cada nación;

[...]

5. Que, con el fin de preservar la democracia, la Francofonía condena todo golpe de estado y cualquier otra conquista del poder por medio de la violencia, las armas y cualquier otro medio ilegal; [...]

IV. Asumimos los siguientes compromisos: [...]

4. Implementar el principio de transparencia como la norma operativa de las instituciones;

[...]

7. Hacer los esfuerzos necesarios para aumentar las capacidades nacionales de todos los protagonistas y las estructuras que participan en el proceso electoral, enfatizando la necesidad de establecer un registro electoral nacional y listas electorales fiables;

8. Para garantizar que la organización de las elecciones, desde las operaciones de preparación y la campaña electoral hasta el escrutinio y la proclamación de los resultados, incluyendo, si fuera necesario, cualquier litigio, sea completamente transparente a juicio de organismos acreditados cuya independencia sea reconocida por todos;

9. Garantizar la completa participación de todos los ciudadanos en el proceso electoral, así como el mismo tratamiento para los candidatos durante todas las operaciones electorales;

10. Incluir todos los partidos políticos legalmente constituidos, tanto de la mayoría como la oposición, en todas las etapas del proceso electoral, respetando los principios democráticos establecidos por los textos e instituciones fundamentales, y permitir que se beneficien del financiamiento de los presupuestos del estado;

11. Tomar las medidas necesarias para avanzar hacia la financiación de las elecciones con los fondos públicos;

12. Aceptar los resultados de elecciones libres, fiables y transparentes;

[...]

14. Hacer que todos los partidos políticos, tanto los de la oposición como los de

² Reserva de Vietnam y Laos sobre el artículo 2(5). Motivo: la democracia y el multipartidismo son dos nociones diferentes y no se pueden identificar una con la otra. La democracia es un fin, mientras que el multipartidismo no es más que un camino. El camino para llegar allí, decidido por cada país, que debe ser definido por su pueblo en función de sus características culturales, históricas, económicas y sociales.



la mayoría, participen en asuntos políticos nacionales, regionales y locales, con arreglo a la ley, con el fin de resolver conflictos de interés de forma pacífica;

[...]

17. Reconocer el papel de la sociedad civil y facilitar su participación constante, incluidas las ONGs, los medios y las autoridades morales tradicionales, para permitirles desempeñar sus roles en una vida política bien equilibrada, en beneficio de todos;

18. Velar por el respeto efectivo de la libertad de prensa y asegurar el acceso imparcial de las diferentes fuerzas políticas a los medios de comunicación públicos y privados, tanto escritos como audiovisuales, con arreglo a un mecanismo de control compatible con los principios democráticos;

[...]

24. Tomar medidas adecuadas para otorgar a los miembros de grupos minoritarios, ya sean étnicos, filosóficos, religiosos o lingüísticos, la libertad para practicar o no una religión, el derecho a hablar su propia lengua y a practicar su propia cultura;

25. Garantizar que la dignidad de los inmigrantes sea respetada y que se apliquen las disposiciones relevantes incluidas en los instrumentos internacionales respecto a ellos.

[...] El Comité permanente podrá tomar alguna de las siguientes medidas:

- proponer la suspensión de la Francofonía del país correspondiente. En caso de un golpe de estado militar contra un régimen resultante de elecciones democráticas, la suspensión será segura.³

[...]

8.2 Asociación de Naciones del Sureste Asiático (ANSA)

Los diez miembros de la Asociación de Naciones del Sureste Asiático (ANSA) adoptaron una Declaración de Derechos humanos en su reunión de en Phnom Penh en noviembre de 2012. La declaración no es jurídicamente vinculante y no está asociada de forma explícita con el mandato de la Comisión de Derechos Humanos de la ANSA. En su artículo 25, la Declaración de la ANSA contiene una disposición sobre el derecho a la participación y el derecho de voto.

La Declaración ha sido criticada por organizaciones de derechos humanos, entre otros, por su incapacidad para abordar ciertos derechos humanos fundamentales y por contener disposiciones que aplican criterios de relativismo cultural, tales como “el ejercicio de los derechos humanos debe circunscribirse al contexto regional y nacional” (artículo 7).

³ Reserve du Vietnam et du Laos sur l'article 5(3)

8.2.1 Declaración de Derechos Humanos de la ANSA (2012)

Artículo 25

- (1) Toda persona que sea ciudadana tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes elegidos democráticamente de conformidad con la legislación nacional.
- (2) Todos los ciudadanos tienen derecho a votar en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, en conformidad con la legislación nacional.

8.3. La Unión Interparlamentaria (UIP)

La Unión Interparlamentaria se constituyó en 1889 y es la organización internacional de los parlamentos de los Estados soberanos. La UIP se conforma por más de 170 parlamentos nacionales y 11 miembros asociados. Entre sus objetivos se incluyen la contribución a la promoción y protección de los derechos humanos y el fomento de la cooperación entre parlamento y parlamentarios.

8.3.1 Declaración sobre los Criterios para unas Elecciones Libres y Justas

1. Elecciones libres y justas

En cualquier Estado, la autoridad de los poderes públicos sólo puede derivar de la voluntad del pueblo expresada en elecciones auténticas, libres y justas, celebradas a intervalos regulares sobre la base del sufragio universal, igual y secreto.

2. Derechos relativos al voto y la elección

- (1) Todo ciudadano mayor de edad tiene el derecho a votar en las elecciones sobre una base no discriminatoria.
- (2) Todo ciudadano mayor de edad tiene el derecho al acceso a un procedimiento de inscripción de los electores que sea eficaz, imparcial y no discriminatorio.
- (3) Ningún candidato que cumpla los requisitos verá negado su derecho a votar o a inscribirse en calidad de elector, a no ser en virtud de criterios fijados por la ley, objetivamente verificables y ajustados a las obligaciones contraídas por el Estado en el marco del derecho internacional.
- (4) Todo individuo privado del derecho a votar o a inscribirse como elector tendrá derecho a apelar ante una jurisdicción competente para examinar esas decisiones y corregir los errores con prontitud y eficacia.
- (5) Todo elector tiene derecho a un acceso real, en condiciones de igualdad, a un colegio electoral en donde ejercer su derecho.
- (6) Todo elector tiene la capacidad de ejercer su derecho en condiciones de igualdad con otros y a lograr que su voto tenga peso equivalente al de los demás.

- (7) El derecho a votar en secreto es absoluto y no puede restringirse en modo alguno.

3. Derechos y responsabilidades relativos a la candidatura, al partido y a la campaña

- (1) Todo individuo tiene derecho a tomar parte en el gobierno de su país y a presentar, en condiciones de igualdad, su candidatura a las elecciones. Los criterios que rigen la participación en el gobierno del país están determinados conforme a las constituciones y leyes nacionales y no deben ser incoherentes con las obligaciones internacionales del Estado.
- (3) Todo individuo tiene derecho a formar parte de un partido u organización de carácter político, o a establecerlo junto con otros, para competir en una elección.
- (3) Todo individuo tiene derecho, solo o en asociación con otros, a:
- Expresar sus opiniones políticas sin interferencia.
 - Buscar, recibir y divulgar información y efectuar una elección informada.
 - Desplazarse con libertad dentro del país para realizar una campaña electoral.
 - Realizar una campaña electoral en las mismas condiciones que los demás partidos políticos, incluido el partido que forma el gobierno existente.
- (4) Todo candidato a las elecciones y todo partido político tendrán iguales oportunidades de acceso a los medios informativos, en particular los medios de comunicación de masas, para dar a conocer sus opiniones políticas.
- (5) Será reconocido y protegido el derecho de los candidatos a la seguridad en lo que respecta a sus vidas y sus bienes.
- (6) Todo individuo y todo partido político tienen derecho a la protección de la ley y a que se ponga remedio a la violación de sus derechos políticos y electorales.
- (7) Los derechos antes enunciados sólo pueden ser objeto de restricciones de carácter excepcional que estén de acuerdo con la ley y que sean razonablemente necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público, la protección de la salud y la moralidad públicas o la protección de los derechos y libertades de otros, siempre que sean coherentes con las obligaciones contraídas por el Estado en virtud del derecho internacional. Las restricciones admisibles a la presentación de una candidatura, la creación y las actividades de los partidos políticos y los derechos a la campaña electoral no se aplicarán de modo que se viole el principio de la no discriminación fundada en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento u otra situación.
- (8) Todo individuo o partido político cuyos derechos relativos a la candidatura, al partido o a la campaña sean negados o limitados tendrá derecho a apelar ante una jurisdicción competente para revisar esas decisiones y corregir los errores con prontitud y eficacia.
- (9) Los derechos relativos a la candidatura, el partido y la campaña llevan consigo responsabilidades para con la comunidad. En particular, ningún individuo ni partido político participará en actos de violencia.

- (10) Todo candidato y todo partido político que participe en una elección respetará los derechos y libertades de los demás.
- (11) Todo candidato y partido político que participe en una elección aceptará los resultados de elecciones libres y justas.

4. Derechos y responsabilidades de los Estados

- (1) Los Estados deben adoptar las disposiciones legislativas y otras medidas necesarias para garantizar los derechos y el marco institucional que permitan la celebración de elecciones periódicas y auténticas, libres y justas, conforme a sus obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional. En particular, los Estados deben:
 - Establecer un procedimiento eficaz, imparcial y no discriminatorio para la inscripción de los votantes.
 - Establecer criterios claros para el registro de los votantes, como la edad, la ciudadanía y la residencia, y cuidar de que esas disposiciones se apliquen sin distinción de ningún tipo.
 - Facilitar la formación y el libre funcionamiento de los partidos políticos, reglamentar en la medida de lo posible la financiación de los partidos políticos, asegurar la separación de partido y Estado, y establecer condiciones equitativas para competir en elecciones legislativas.
 - Iniciar o facilitar programas nacionales de educación cívica, para lograr que la población esté al corriente de los procedimientos electorales y de los problemas planteados.
- (2) Además, los Estados deben adoptar las medidas políticas e institucionales necesarias para asegurar el logro progresivo y la consolidación de los objetivos democráticos, incluido el establecimiento de un mecanismo neutro, imparcial o equilibrado de administración de las elecciones. Al actuar así deben, en particular:
 - Lograr que los responsables de los distintos aspectos de las elecciones estén formados y actúen con imparcialidad, que existan procedimientos coherentes de votación y que sean conocidos por los electores.
 - Garantizar la inscripción de los electores y actualizar las listas electorales y los procedimientos de sufragio, con la asistencia de observadores nacionales e internacionales, si corresponde.
 - Impulsar a los partidos, a los candidatos y a los medios informativos a que acepten y adopten un código de conducta que rijan la campaña electoral y el escrutinio propiamente dicho.
 - Asegurar la regularidad del escrutinio mediante medidas apropiadas que impidan la votación múltiple o la votación de quienes no tienen derecho a hacerlo.
 - Asegurar la integridad del proceso de recuento de votos.
- (3) Los Estados respetarán y garantizarán el respeto de los derechos humanos de todos los individuos presentes en su territorio y sometidos a su jurisdicción. Por consiguiente, en época electoral, el Estado y sus órganos garantizarán:
 - El respeto a la libertad de movimientos, reunión, asociación y expresión, en particular en el contexto de las manifestaciones y reuniones políticas.

- Que los partidos y los candidatos tengan libertad para comunicar sus opiniones a los electores, y que gocen de igualdad de acceso a los medios informativos estatales y de servicio público.
 - Que se adopten medidas necesarias para garantizar la cobertura imparcial de la campaña de los medios informativos del Estado y de servicio público.
- (4) Para que las elecciones sean justas, los Estados deben adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar que los partidos y los candidatos gocen de oportunidades razonables de presentar su programa electoral.
 - (5) Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para conseguir que se respete el principio del voto secreto y para que los votantes puedan votar libremente, sin temor ni intimidación.
 - (6) Además, las autoridades estatales deben conseguir que el escrutinio se organice de modo que se evite el fraude o cualquier otra ilegalidad, que se mantenga la seguridad y la integridad del proceso, y que el recuento de los votos esté a cargo de personal formado, sometido a vigilancia y/o verificación imparcial.
 - (7) Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar la transparencia del conjunto del proceso electoral, incluida, por ejemplo, la presencia de representantes de los partidos y de observadores debidamente acreditados.
 - (8) Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los partidos, los candidatos y los simpatizantes gocen de seguridad por igual, y deben asegurarse de que las autoridades estatales adopten las medidas necesarias a fin de evitar la violencia electoral.
 - (9) Los Estados deben garantizar que las violaciones de los derechos humanos y las reclamaciones relativas al proceso electoral sean resueltas con eficacia y prontitud en el curso del período electoral, por una autoridad independiente o imparcial, como los tribunales o una comisión electoral.

8.4 La Commonwealth

La Commonwealth es una organización intergubernamental de 53 Estados, muchos de los cuales son ex colonias británicas, dependencias y territorios. El monarca británico es el jefe de Estado de la Commonwealth. La Commonwealth adoptó una carta en diciembre de 2012 por la cual sus miembros se comprometen con los valores de la democracia, los derechos humanos y el estado de derecho.

8.4.1 Carta de la Commonwealth

Nosotros, los pueblos de la Commonwealth:

[...]

Reafirmado los valores y principios fundamentales de la Commonwealth como se manifiesta en esta Carta:

Democracia

Reconocemos el derecho inalienable de los individuos de participar en los procesos democráticos, en particular por medio de elecciones justas y libres, en la construcción de la sociedad en donde viven. Los gobiernos, partidos políticos y la sociedad civil tienen la responsabilidad de preservar y fomentar la cultura y las prácticas democráticas y deberán responder ante los ciudadanos a este respecto. Los parlamentos, los representantes de los gobiernos y organizaciones locales son elementos esenciales en el ejercicio de gobernabilidad democrática.

Apoyamos el rol del Grupo de Acción Ministerial de la Commonwealth de responder de manera oportuna y eficaz a las violaciones graves o persistentes de los valores de la Commonwealth sin temores ni favoritismos.

Derechos humanos

Nos comprometemos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados e instrumentos de derechos humanos pertinentes. Nos comprometemos con la igualdad y el respeto por la protección y promoción, sin discriminación alguna, de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho al desarrollo económico, que son los pilares de una sociedad pacífica, justa y estable. Señalamos que estos derechos son universales, indivisibles, interdependientes y relacionados entre sí y que no pueden aplicarse de manera selectiva.

Rechazamos firmemente cualquier forma de discriminación razón de género, raza, color, creencia, convicciones políticas u otra condición.

[...]

Tolerancia, respeto y comprensión

Destacamos la necesidad de promover la tolerancia, el respeto, la comprensión, la moderación y la libertad religiosa, que son valores fundamentales para el desarrollo de sociedades libres y democráticas, y recordamos que el respeto a la dignidad de todos los seres humanos es fundamental para la promoción de la paz y la prosperidad.

Aceptamos que la diversidad y la comprensión de la riqueza de nuestras múltiples identidades son elementos fundamentales de los principios y estrategias de la Commonwealth.

Libertad de expresión

Nos comprometemos con la paz, el diálogo abierto y el libre flujo de información, especialmente a través de medios de comunicación libres y responsables, y con la promoción de las tradiciones democráticas y el fortalecimiento de los procesos democráticos.

Separación de poderes

Reconocemos la importancia de preservar la integridad de las funciones del poder legislativo, ejecutivo y judicial que, en sus respectivos ámbitos, son garantes del estado de derecho, la promoción y protección de los derechos humanos fundamentales y el buen gobierno.

Estado de derecho

Creemos en el estado de derecho como una protección esencial de los pueblos de la Commonwealth y como garantía de un gobierno limitado y responsable. En particular, apoyamos un poder judicial independiente, imparcial, honesto y competente y recon-



ocemos que un sistema jurídico independiente, eficaz y competente es un elemento esencial para la defensa del Estado de derecho, logrando así la confianza pública y la impartición de justicia.

[...]

Igualdad de género

Reconocemos que la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres son componentes esenciales del desarrollo humano y los derechos humanos más elementales. El avance de los derechos de la mujer y la educación de las niñas son condiciones esenciales para un desarrollo eficaz y sostenible.

[...]

El papel de la sociedad civil

Reconocemos el importante papel que la sociedad civil desempeña en nuestras comunidades y países como copartícipe en la promoción y apoyo a los valores y principios de la Commonwealth, incluyendo la libertad de asociación y de reunión pacífica, así como en la consecución de los objetivos de desarrollo.

8.4.2 Declaración de Harare de la Commonwealth (1991)

4. Creemos en [...] la igualdad de derechos para todos los ciudadanos sin consideración de sexo, raza, color, credo u opinión política, y en el derecho inalienable de los individuos a participar por medio de procesos políticos libres y democráticos en la construcción de la sociedad en donde viven; [...].
9. [...] Nos comprometemos a que la Commonwealth y nuestros países trabajen con un impulso renovado, centrándose especialmente en las siguientes áreas:
 - La protección y promoción de los valores políticos fundamentales de la Commonwealth;
 - La democracia y los procesos e instituciones democráticas que reflejen las circunstancias nacionales;
 - Los derechos humanos fundamentales incluyendo la igualdad de derechos y oportunidades para todos los ciudadanos, independientemente de su raza, color, credo u opinión política;
 - La igualdad de las mujeres, para que puedan ejercer sus derechos de manera plena e igualitaria.

8.4.3 Declaración de la Commonwealth de Lusaka sobre Racismo y Prejuicios Raciales (1979)

[...]

Afirmamos que no debe existir discriminación basada en la raza, color, sexo, ascendencia u origen nacional o étnico en la adquisición o ejercicio del derecho de voto; [...]

8.5 La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE)

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) se creó en 1972, bajo el nombre de Conferencia por la Seguridad y la Cooperación en Europa, y como un foro multilateral para el diálogo y la negociación entre Oriente y Occidente. Su nombre se modificó en 1994. Todos los 57 Estados Parte tienen igual estatus y están representados sobre la base del interés común y los compromisos comunes de la OSCE. Las decisiones se toman por consenso, excepto en casos de “violaciones claras, flagrantes y persistentes” de los compromisos de la OSCE por un Estado parte. La Oficina de las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (OIDDH) de la OSCE se encuentra en Varsovia y es responsable de la promoción de los derechos humanos y la democracia en la zona de la OSCE. La OIDDH ejerce como enlace central de la OSCE para asuntos electorales, incluida la observación electoral, la asistencia técnica y la revisión de la legislación electoral. Los compromisos de la OSCE requieren que los Estados parte inviten a otros Estados parte a observar sus elecciones y la OIDDH proporciona la metodología y el marco de coordinación para dicha observación.

8.5.1 Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la OSCE (1990)

- (3) Los [Estados participantes] reafirman que la democracia es un elemento inherente al Estado de derecho. Reconocen la importancia que reviste el pluralismo en relación con las organizaciones políticas.
- (5) Declaran solemnemente que entre los elementos de justicia que son esenciales para la plena expresión de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos figuran los siguientes;
 - (5.1) Elecciones libres que se celebrarán a intervalos razonables por votación secreta o por un proceso equivalente de votación libre, en condiciones que aseguren, en la práctica, la libre expresión de la opinión de los electores en la elección de sus representantes.
 - (5.2) Una forma de gobierno de carácter representativo, en la que el poder ejecutivo sea responsable ante la legislatura elegida o el electorado.
 - [...]
 - (5.4) Una clara separación entre el Estado y los partidos políticos; en particular, los partidos políticos no se fusionarán con el Estado.
 - [...]
- (6) Los Estados participantes declaran que la voluntad de los pueblos, libre y claramente manifestada mediante elecciones periódicas y auténticas, es la

base de la autoridad y legitimidad de todo gobierno. Por consiguiente, los Estados participantes respetarán el derecho de sus ciudadanos a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o por conducto de representantes libremente elegidos por ellos mediante un proceso electoral justo. Reconocen su responsabilidad para defender y proteger, de conformidad con sus leyes, sus obligaciones y sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, el orden democrático libremente establecido por la voluntad del pueblo contra las actividades de personas, grupos u organizaciones que participen en actos de terrorismo o de violencia encaminados a derrocar ese orden o el de otro Estado participante o se nieguen a renunciar a ellos.

- (7) Para garantizar que la voluntad del pueblo sirva de base para la autoridad del Gobierno, los Estados participantes.
 - (7.1) Celebrarán elecciones libres a intervalos razonables, en las condiciones que establezca la ley.
 - (7.2) Permitirán que todos los escaños de por lo menos una de las cámaras de la legislatura nacional sean cubiertos libremente por votación popular.
 - (7.3) Garantizarán el sufragio universal e igual a todos los ciudadanos adultos.
 - (7.4) Garantizarán que las elecciones sean por votación secreta o por algún proceso equivalente de votación libre y que los votos sean contados y registrados limpiamente, dando a conocer al público los resultados oficiales.
 - (7.5) Respetarán el derecho de los ciudadanos a aspirar a puestos políticos o cargos públicos electivos, individualmente o como representantes de partidos u organizaciones políticas, sin discriminación.
 - (7.6) Respetarán el derecho de las personas y grupos a establecer, en plena libertad, sus propios partidos políticos u otras organizaciones políticas, y facilitarán a esos partidos y organizaciones políticas las garantías jurídicas necesarias para permitirles competir sobre una base de igual trato ante la ley y por parte de las autoridades.
 - (7.7) Garantizarán que la ley y la política oficial estén orientadas a permitir que la campaña política se lleve a cabo dentro de una atmósfera imparcial y libre en la que no haya acciones administrativas, violencia ni intimidación que impidan a los partidos y a los candidatos exponer libremente sus puntos de vista y valoraciones, o impidan a los electores conocerlas y discutir las o dar su voto sin miedo a represalias.
 - (7.8) Procurarán que no haya obstáculo jurídico o administrativo que impida el libre acceso a los grandes medios de información sobre una base no discriminatoria para todos los grupos políticos y personas que deseen participar en el proceso electoral.
 - (7.9) Garantizarán que los candidatos que obtengan el necesario número de votos exigido por la ley ocupen debidamente sus puestos y que se les permita permanecer en ellos hasta que expire el plazo de su mandato o se termine éste de un modo dispuesto por la ley, en conformidad con procedimientos democráticos parlamentarios y constitucionales.
- (10) Al reafirmar su compromiso de garantizar efectivamente los derechos de la persona a conocer y actuar de conformidad con sus derechos y libertades

fundamentales y a contribuir activamente, individualmente o en asociación con otros, a su promoción y protección, los Estados participantes expresan su compromiso de:

- (10.1) Respetar el derecho de cada persona, individualmente o en asociación con otros, de recabar, recibir y difundir libremente opiniones e información sobre derechos humanos y libertades fundamentales, inclusive los derechos de divulgar y publicar tales opiniones e información.

[...]

- (10.3) Velar por que cada persona pueda ejercer el derecho de asociación, inclusive el de crear organizaciones no gubernamentales que se esfuerzan por promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, con inclusión de sindicatos y de grupos de vigilancia de los derechos humanos, así como el derecho de adherirse a esas organizaciones y de participar efectivamente en ellas. [...]

8.5.2 Carta de Paris para una Nueva Europa (1990)

[...]

El gobierno democrático se basa en la voluntad popular, manifestada periódicamente mediante elecciones libres y justas. La democracia tiene como base el respeto de la persona humana y el Estado de derecho. La democracia es la mejor salvaguardia de la libertad de expresión, de la tolerancia para con todos los grupos de la sociedad y de la igualdad de oportunidades para cada persona. [...]

Asimismo, toda persona tiene el derecho a: [...] participar en elecciones libres y justas, [...].

8.5.3 Documento de la Reunión de Moscú de la Conferencia sobre la Dimensión Humana de la OSCE (1991)

- (26) Los Estados participantes reafirman el derecho a la libertad de expresión, incluidos el derecho a la comunicación y el derecho de los medios a recoger, informar y difundir información, noticias y opiniones. Cualquier restricción al ejercicio de este derecho será conforme a lo prescrito por la ley y con arreglo a las normas internacionales. Reconocen además que los medios independientes son fundamentales en una sociedad libre y abierta y donde los sistemas de gobierno deben rendir cuentas, y que son de particular importancia para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

- (26.1) Consideran que los medios de prensa y radiodifusión en su territorio deberían gozar de acceso sin restricciones a los servicios de información y noticias extranjeros. El público gozará de la misma libertad para recibir e impartir información e ideas sin interferencia de los poderes públicos independientemente de fronteras, incluyendo a través de publicaciones y transmisiones extranjeras. Cualquier restricción al ejercicio de este derecho será conforme a lo prescrito por la ley y con arreglo a las normas internacionales.

- (26.2) Los Estados participantes no discriminarán contra los medios independientes en cuanto a proporcionar información, materiales e instalaciones.

- (40) Los Estados participantes reconocen que la plena y verdadera igualdad entre hombres y mujeres es un aspecto fundamental de una sociedad justa y democrática basada en el Estado de derecho. [...]
- (40.8) Alentarán y fomentarán la igualdad de oportunidades para la plena participación de la mujer en todos los aspectos de la vida política y pública, en los procesos de adopción de decisiones y en la cooperación internacional en general;

8.5.4 Declaración de la Cumbre de Estambul

26. Con un gran número de elecciones ante nosotros, nos comprometemos a que éstas sean libre y justas y a que estén de acuerdo con los principios y compromisos de la OSCE. Esta es la única manera de que puedan ser una base estable para el desarrollo democrático. Apreciamos el papel de la OIDDH en asistir a los países para que desarrollen legislación electoral manteniendo los principios y compromisos de la OSCE, y acordamos darle seguimiento prontamente a las evaluaciones y recomendaciones electorales de la OIDDH. Nos comprometemos a asegurar los plenos derechos de las personas que pertenecen a minorías a votar y facilitar el derecho de los refugiados a participar en elecciones celebradas en sus países de origen. Nos comprometemos a asegurar una competición justa entre candidatos así como entre partidos, incluido su acceso a los medios de comunicación y el respeto al derecho de reunión.
27. Nos comprometemos a asegurar la libertad de los medios de comunicación como condición básica de las sociedades plurales y democráticas. Estamos profundamente preocupados por la explotación de los medios de comunicación en zonas de conflicto para fomentar el odio y la tensión étnica y por el uso de restricciones legales e intimidación para privar a los ciudadanos de medios libres. Subrayamos la necesidad de asegurar la libertad de expresión, que es un elemento fundamental del discurso político en toda democracia. [...]

8.5.5 Plan de Acción para Mejorar la Situación de la Población Romaní y Sinti en el Área de la OSCE

VI. Mejorando su participación en la vida pública y política

87. Los Estados participantes deben ser proactivos para asegurar que la población romaní y sinti, al igual que el resto de la población, disponga de todos los documentos necesarios, incluidos certificados de nacimiento, documentos de identidad, y tarjetas sanitarias. Al resolver problemas relacionados con la falta de documentación básica, se insta a los Estados participantes a obrar en colaboración con las organizaciones civiles de la población romaní y sinti. [...]
89. Los titulares de cargos electos deben mantener relaciones de trabajo estrechas con la comunidad romaní y sinti.
90. Establecer mecanismos que aseguren una comunicación directa y abierta entre los representantes de la comunidad romaní y sinti y las autoridades públicas, incluidos los órganos asesores y consultivos.
91. Facilitar la interacción, en el ámbito nacional y local, entre los dirigentes políticos y los diversos grupos romaníes.

92. Organizar campañas de concientización electoral para aumentar la participación del electorado romaní en las elecciones.
93. Asegurarse de que los electores romaníes puedan decidir de manera libre e informada en las elecciones.
94. Adoptar medidas que garanticen la igualdad del derecho de voto para las mujeres, incluida la aplicación de la prohibición del denominado “voto familiar”.
95. Alentar a los miembros de la comunidad romaní y sinti a participar más activamente en el servicio público, incluyendo, donde sea necesario, la introducción de medidas especiales que promueven su participación en el funcionariado.
96. Alentar la representación de la comunidad romaní y sinti en cargos designados por elección y por nombramiento a todos los niveles de la administración pública.
97. Habilitar e incorporar a miembros de la comunidad romaní y sinti en el proceso de toma de decisiones de los Estados y municipios en calidad de representantes electos de sus comunidades y como ciudadanos de sus respectivos países.
98. Fomentar la participación de la mujer romaní en la vida pública y política; la mujer romaní debería estar habilitada para participar en pie de igualdad con el hombre en mecanismos consultivos como de otra índole, diseñados para aumentar el acceso a todas las áreas de la vida pública y política.



OTRAS INICIATIVAS / BUENAS PRÁCTICAS

Otras iniciativas que se mencionan en esta guía son documentos sobre políticas que están elaborando algunas comisiones designadas, o proyectos de convenciones y declaraciones que aún no han sido adoptadas y, por tanto, no puede considerarse como documentos ni jurídica ni políticamente vinculantes. En esta guía se hace referencia, por ejemplo, a las Directrices sobre Elecciones (2002) de la Comisión de Venecia.

9.1 La Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia)

La Comisión de Venecia está compuesta por expertos independientes que han alcanzado renombre internacional por su experiencia en instituciones democráticas o por su contribución al fortalecimiento de la ciencia legal y política. Sus miembros son principalmente académicos séniores, especialmente en los campos del derecho constitucional o internacional, jueces de tribunales supremos o constitucionales, miembros nacionales de parlamentos y funcionarios públicos séniores. La principal tarea de la Comisión es asistir y aconsejar a países específicos en asuntos constitucionales.

9.1.1 Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral (2002)¹

I. Principios del legado electoral europeo

Los cinco principios que subyacen al legado electoral europeo son el sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. Además, las elecciones se deben celebrar a intervalos regulares.

1. Sufragio universal

1.1. Reglas y excepciones

El sufragio universal significa, en principio, que todos los seres humanos tienen el derecho a votar y a presentarse a las elecciones. No obstante, este derecho puede y, de hecho, debe estar sujeto a ciertas condiciones:

- a) Edad
 - i. El derecho a votar y a ser elegido debe estar sujeto a una edad mínima.
 - ii. El derecho a votar debe ser adquirido, como muy tarde, a la mayoría de edad.
 - iii. El derecho a presentarse a las elecciones debe ser adquirido preferiblemente a la misma edad que el derecho a votar y en ningún caso más tarde de los 25 años, excepto cuando haya edades específicas que den derecho a ciertos puestos (por ejemplo, miembro de la cámara alta del parlamento o jefe de Estado).
- b) Nacionalidad
 - i. Se puede aplicar el requisito de la nacionalidad.
 - ii. No obstante, sería recomendable que los extranjeros pudiesen votar en las elecciones locales a partir de cierto período de residencia.
- c) Residencia
 - i. Se puede imponer el requisito de la residencia.
 - ii. En este caso, residencia significa residencia habitual.
 - iii. El requisito de un cierto tiempo de residencia sólo se puede imponer a los nacionales en elecciones locales o regionales.
 - iv. El período de residencia requerido no debería exceder los seis meses. Sólo se puede requerir un período más largo para proteger a las minorías nacionales.
 - v. El derecho a votar y a ser elegido puede ser otorgado a los ciudadanos residentes en el extranjero.
- d) Privación del derecho a votar y a ser elegido
 - i. Se puede disponer la privación a los individuos del derecho a votar y a ser elegido, pero únicamente sujeta a las siguientes condiciones acumulativas:
 - ii. Debe estar dispuesta por ley.
 - iii. Se debe observar el principio de proporcionalidad: las condiciones para privar a los individuos de su derecho a presentarse a las elecciones deben ser menos estrictas que las condiciones para privarlos del derecho a voto.

¹ Ver también "Código de buenas prácticas sobre referéndums. Decisión del Consejo de Ministros del 27 de noviembre de 2008.

- iv. La privación debe estar basada en la incapacidad mental o la condena penal por un crimen grave.
- v. Además, la privación de los derechos políticos o la determinación de la incapacidad mental sólo puede ser impuesta por una decisión expresa de una instancia legal.

1.2. Censos electorales

El cumplimiento de los siguientes criterios es esencial para que los censos electorales sean fiables:

- i. Los censos electorales deben ser permanentes.
- ii. Debe haber actualizaciones periódicas, al menos una vez al año. Cuando los votantes no sean registrados automáticamente, el registro debe ser posible a lo largo de un período relativamente largo.
- iii. Los censos electorales deben estar publicados.
- iv. Debe haber un procedimiento administrativo –sujeto a control judicial- o un procedimiento judicial que permita el registro de un votante que no esté censado. El registro no debe tener lugar en el colegio electoral el día de las elecciones.
- v. Un procedimiento similar debe permitir al votante solicitar que se corrijan inscripciones incorrectas.
- vi. Un censo suplementario puede ser un medio de dar derecho a voto a personas que se han desplazado o han alcanzado la edad legal para votar desde la publicación final del censo.

1.3. Presentación de candidatos

- i. La presentación de candidatos individuales o de listas de candidatos puede estar condicionada a la recogida de un número mínimo de firmas.
- ii. La ley no debe requerir la recogida de firmas de más del 1% de los votantes en la circunscripción en cuestión.
- iii. La comprobación de firmas debe estar regida por reglas claras, especialmente en lo que se refiere a plazos.
- iv. El proceso de comprobación debe cubrir, en principio, todas las firmas. No obstante, una vez que se ha establecido fuera de toda duda que el número de firmas requerido ha sido recogido, las restantes firmas no necesitan ser comprobadas.
- v. La validación de firmas debe estar completa en el comienzo de la campaña electoral.
- vi. Si se requiere un depósito, debe ser reembolsable si el candidato o partido supera un cierto resultado. La suma y el resultado requeridos no deben ser excesivos.

2. Sufragio igual

Implica:

- 2.1. Derechos de votación iguales: todo votante tiene, en principio, un voto. Cuando el sistema electoral dé más de un voto a los electores, todo votante debe tener el mismo número de votos.

2.2. Igual poder de voto: se deben distribuir equitativamente los escaños entre las circunscripciones.

- i. Este principio debe aplicarse al menos a las elecciones a las cámaras bajas del parlamento y a las elecciones regionales y locales.
- ii. Implica una distribución clara y equilibrada de escaños entre las circunscripciones sobre la base de uno de los siguientes criterios de asignación: población, número de nacionales residentes (incluidos menores), número de votantes registrados y, si es posible, número de personas que votan de hecho. Se puede prever una apropiada combinación de estos criterios.
- iii. Se puede tomar en consideración un criterio de fronteras geográficas y administrativas o, cuando sea posible, incluso históricas.
- iv. La desviación permisible de la norma no debería ser mayor del 10% y no debería exceder ciertamente del 15% excepto en circunstancias especiales (protección de una minoría concentrada o entidad administrativa escasamente poblada).
- v. Para garantizar un igual poder de voto, la distribución de escaños debe ser revisada al menos cada diez años, preferiblemente fuera de período electoral.
- vi. En circunscripciones de varios representantes, los escaños deben ser redistribuidos preferiblemente sin redefinir los límites de las circunscripciones, que deberían coincidir, cuando sea posible, con las fronteras administrativas.
- vii. Cuando se redefinan los límites de las circunscripciones –que deben estar en un sistema de un solo representante– se debe hacer:
 - Imparcialmente.
 - Sin detrimento de las minorías nacionales.
 - Teniendo en cuenta la opinión de una comisión, la mayoría de cuyos miembros sean independientes. Esta comisión debería incluir, preferiblemente, a un geógrafo, un sociólogo y una representación equilibrada de los partidos y, si es necesario, representantes de las minorías nacionales.

2.3. Igualdad de oportunidades

- a. La igualdad de oportunidades debe estar garantizada tanto para los partidos como para los candidatos. Esto implica una actitud neutral de las autoridades estatales, especialmente con respecto a
 - i. La campaña electoral.
 - ii. La cobertura de los medios de comunicación, especialmente de los medios de comunicación de titularidad pública.
 - iii. La financiación pública de los partidos y las campañas.
- b. Dependiendo del asunto, la igualdad puede ser estricta o proporcional. Si es estricta, los partidos políticos son tratados en pie de igualdad con independencia de su fuerza parlamentaria actual o de su apoyo entre el electorado. Si es proporcional, los partidos políticos deben ser tratados de acuerdo a los resultados obtenidos en las elecciones. La igualdad de oportunidades se aplica en particular al tiempo de antena en radio y televisión, a la financiación pública y a otras formas de apoyo.

- c. De conformidad con la libertad de expresión, deben existir disposiciones legales que garanticen que exista un acceso mínimo a los medios de comunicación audiovisuales privados, con respecto a la campaña electoral y a la publicidad, para todos los participantes en las elecciones.
- d. La financiación de los partidos políticos, candidatos y campañas electorales debe ser transparente.
- e. El principio de igualdad de oportunidades puede llevar, en ciertos casos, a la limitación del gasto de los partidos políticos, especialmente en publicidad.

2.4. Representación de las minorías nacionales

- a. Se deben autorizar los partidos que representen a las minorías nacionales.
- b. Las reglas especiales que garantizan a las minorías nacionales un número de escaños reservados o que representen excepciones a los criterios normales de asignación de escaños para los partidos que representen a las minorías nacionales (por ejemplo, la exención del requisito de quórum) no van, en principio, contra el sufragio igual.
- c. Ni los candidatos ni los votantes deben sentirse obligados a revelar su pertenencia a una minoría nacional.

2.5. Representación igual de los sexos

Las normas legales que requieran un mínimo porcentaje de personas de cada sexo entre los candidatos no deben ser consideradas contrarias al principio de sufragio igual si tienen una base constitucional.

3. Sufragio libre

3.1. Libertad de los votantes a formarse una opinión

- a. Las autoridades del Estado deben observar su obligación de neutralidad. Esto concierne, en particular, a:
 - i. Medios de comunicación.
 - ii. Cartelería.
 - iii. Derecho a manifestarse.
 - iv. Financiación de partidos y candidatos.
- b. Las autoridades públicas tienen una serie de obligaciones positivas. Entre otras cosas, deben:
 - i. Presentar las candidaturas recibidas ante el electorado.
 - ii. Permitir a los votantes conocer las listas y candidatos que se presentan a las elecciones, por ejemplo a través de carteles adecuados.
 - iii. La información mencionada debe estar disponible también en las lenguas de las minorías nacionales.
- c. Se deben imponer sanciones en el caso de infracción de las obligaciones de neutralidad y libertad de los votantes para formarse una opinión.

3.2. Libertad de los votantes para expresar sus deseos y acción para combatir el fraude electoral

- i. Los procedimientos de votación deben ser sencillos.
- ii. Los votantes deben tener siempre la posibilidad de votar en un colegio electoral. Son aceptables otras formas de votación en las siguientes circunstancias:
- iii. El voto postal sólo se debe permitir cuando el servicio postal sea seguro y fiable. El derecho a votar mediante voto postal puede estar restringido a la gente que está en el hospital, la cárcel, a personas con movilidad reducida o a electores residentes en el extranjero. No debe ser posible el fraude o la intimidación.
- iv. Sólo se usará el voto electrónico cuando sea seguro y fiable. En particular, los votantes deben poder obtener una confirmación de sus votos y corregirlos si es necesario, respetando el derecho de sufragio. El sistema debe ser transparente.
- v. Se pueden aplicar reglas muy estrictas al voto por poderes. El número de poderes de que disponga un solo votante debe ser limitado.
- vi. Sólo se deben permitir urnas móviles bajo condiciones estrictas y evitando todos los riesgos de fraude.
- vii. Deben usarse al menos dos criterios para evaluar la exactitud del resultado de las papeletas: el número de votos emitidos y el número de comprobantes de votación depositados en la urna.
- viii. Los comprobantes de votación no deben ser manipulados o marcados de manera alguna por los miembros de mesa electoral.
- ix. Los comprobantes de voto no utilizados no deben abandonar nunca el colegio electoral.
- x. Debe haber representantes de una serie de partidos en los recintos de ex. votación y se debe autorizar la presencia de observadores designados por los candidatos durante la votación y el recuento.
- xi. El personal militar debería votar en su lugar de residencia siempre que sea posible. De lo contrario, se recomienda que estén registrados para votar en el recinto de votación más cercano a su lugar de responsabilidad.
- xii. El recuento debe tener lugar preferiblemente en las mesas electorales.
- xiii. El recuento debe ser transparente. Se debe autorizar la presencia de observadores, representantes de los candidatos y medios de comunicación. Dichas personas deben tener también acceso a las actas.
- xiv. Los resultados deben transmitirse al nivel electoral superior de manera transparente.
- xv. El Estado debe sancionar cualquier tipo de fraude electoral.

4. Sufragio secreto

- a. El secreto de voto no es sólo un derecho, sino también una obligación, del votante. El incumplimiento del mismo debe ser sancionable con la descalificación de cualquier papeleta cuyo contenido sea desvelado.
- b. El voto debe ser individual. El voto en familia y cualquier otra forma de control por parte de un votante del voto de otro debe estar prohibido.
- c. La lista de personas que han efectivamente votado no debe ser publicada.

- d. La violación del secreto de sufragio debe ser sancionada.

5. Sufragio directo

Las siguientes instancias deben ser elegidas por sufragio directo:

- i. Al menos una de las cámaras del parlamento nacional.
- ii. Los órganos legislativos sub-nacionales.
- iii. Los consejos locales.

6. Frecuencia de las elecciones

Se deben celebrar elecciones a intervalos regulares. El período de una asamblea legislativa no debe exceder los cinco años.

7. Sistema electoral

Dentro del respeto a los principios mencionados, se puede elegir cualquier sistema electoral.

II. Condiciones para implementar los principios

1. Respeto por los derechos fundamentales

- a. Unas elecciones democráticas no son posibles sin el respeto a los derechos humanos, especialmente la libertad de expresión y de prensa, la libertad de movimientos dentro del país, la libertad de reunión y la libertad de asociación para propósitos políticos, incluida la creación de partidos políticos.
- b. Las restricciones a estas libertades deben tener su base en la ley, estar en consonancia con el interés público y cumplir con el principio de proporcionalidad.

2. Niveles regulatorios y estabilidad de la ley electoral

- a. Al margen de las reglas técnicas y de detalle –que pueden estar incluidas en reglamentos del ejecutivo-, las reglas de la ley electoral deben tener al menos el rango de ley.
- b. Los elementos fundamentales de la ley electoral, en particular el sistema electoral propiamente dicho, los miembros de las comisiones electorales y el trazado de los límites de las circunscripciones no deben estar sujetos a enmienda menos de un año antes de las elecciones o deben estar escritos en la constitución o en un instrumento de rango mayor que las leyes regulares.

3. Garantías procedimentales

3.1. Comisiones electorales

- a. Un órgano imparcial debe tener la responsabilidad de aplicar la ley electoral.
- b. Cuando no exista una tradición antigua de independencia de las autoridades administrativas con respecto a quienes tienen el poder político, se deben establecer comisiones electorales independientes e imparciales a todos los niveles, desde el nacional al nivel de la mesa electoral.
- c. La comisión electoral central debe tener naturaleza permanente.
- d. Debe incluir:

- i. Al menos un miembro del poder judicial.
- ii. Representantes de los partidos que ya están en el parlamento o que hayan obtenido al menos un determinado porcentaje de voto. Estas personas deben tener cualificación en materia electoral.

Puede incluir:

- iii. Un representante del Ministerio de Interior.
- iv. Representantes de minorías nacionales.
- e. Los partidos políticos deben estar representados igualmente en las comisiones electorales o deben ser capaces de observar el trabajo de un órgano imparcial. La igualdad puede ser interpretada estrictamente o de manera proporcional (véase punto I.2.3.b).
- f. Los órganos que designen miembros de las comisiones electorales no deben ser libres de cesar a dichos miembros a voluntad.
- g. Los miembros de las comisiones electorales deben recibir una formación estándar.
- h. Es deseable que las comisiones electorales tomen decisiones por mayoría cualificada o consenso.

3.2. Observación de elecciones.

- a. Se deben dar las mayores oportunidades posibles de participar en un ejercicio de observación electoral tanto a observadores nacionales como internacionales.
- b. ;La observación electoral no se debe limitar a la jornada electoral en sí, sino que debe incluir el período de registro de candidatos y, si es necesario, de votantes, así como la campaña electoral. Debe ser posible determinar si las irregularidades ocurrieron antes, durante o después de las elecciones. Siempre debe ser posible durante el recuento de votos.
- c. Los lugares en los cuales no se permita la presencia de observadores deben estar claramente especificados en la ley.
- d. La observación debe incluir el respeto de las autoridades a su obligación de neutralidad.

3.3 Un sistema eficaz de reclamación

- a. El órgano de apelaciones en materia electoral debe ser la comisión electoral o un tribunal. Para elecciones parlamentarias, se debe dar la posibilidad de una apelación en primera instancia ante el Parlamento. En cualquier caso, debe ser posible una apelación final ante un tribunal.
- b. El procedimiento debe ser simple y exento de formalismos, especialmente por lo que respecta a la admisión de las apelaciones.
- c. El procedimiento de apelación y, en especial, los poderes y responsabilidades de los distintos órganos, deben estar claramente regulados por ley, de manera que se eviten conflictos de jurisdicción (tanto si son positivos como negativos). Ni quienes apelan ni las autoridades deben poder elegir el órgano de apelación.
- d. El órgano de apelación debe tener autoridad en especial sobre asuntos como el

derecho a votar –incluidos los censos electorales– y la posibilidad de ejercerlo, la validez de las candidaturas, la correcta observación de las reglas de la campaña electoral y el resultado de las elecciones.

- e. El órgano de apelación debe tener la autoridad de declarar nulas las elecciones en las que las irregularidades puedan haber afectado al resultado. Debe ser posible anular la elección completa o simplemente para una circunscripción o una mesa electoral. En el caso de anulación, se debe convocar una nueva elección en el área afectada.
- f. Todos los candidatos y votantes registrados en la circunscripción afectada deben tener el derecho de apelar. Se puede imponer un quórum razonable para que los votantes apelen los resultados de las elecciones.
- g. Los plazos temporales para interponer recursos y fallarlos deben ser cortos (de tres a cinco días para cada uno en primera instancia).
- h. Se debe proteger el derecho de los recurrentes a una audiencia a la que asistan ambas partes.
- i. Cuando el órgano de apelación sea una comisión electoral superior, debe ser posible rectificar de oficio o anular decisiones tomadas por comisiones electorales inferiores.

[...]

9.1.2 Directrices sobre Financiación de Partidos Políticos (2001)

La Comisión de Venecia [...]

Ha adoptado las siguientes directrices:

1. A los efectos de estas directrices, un partido político es una asociación de personas una de cuyas finalidades es participar en la gestión de los asuntos públicos mediante la presentación de candidatos en elecciones libres y democráticas.
2. Dichos partidos políticos pueden buscar y recibir financiación por medio de fondos públicos o privados.

A. Financiación regular

- a. Financiación pública
3. La financiación pública debe estar destinada a todos los partidos representados en el Parlamento.
 4. No obstante, para garantizar la igualdad de oportunidades a las diferentes fuerzas políticas, la financiación pública podría extenderse a órganos políticos que representen una porción significativa del cuerpo electoral y que presenten candidatos a la elección. El nivel de financiación podría ser fijado por el legislador periódicamente, de conformidad con criterios objetivos.

Se pueden otorgar exenciones de impuestos para operaciones estrictamente conectadas a la actividad de los partidos políticos.

5. La financiación de los partidos políticos por medio de fondos públicos debe producirse bajo la condición de que las cuentas de los partidos políticos estén

sujetas al control de órganos públicos específicos (por ejemplo, un Tribunal de Cuentas). Los Estados deben promover una política de transparencia financiera de los partidos políticos que se benefician de la financiación pública.

b. Financiación privada

6. Los partidos políticos pueden recibir donaciones económicas privadas. No obstante, se deben prohibir las donaciones de Estados extranjeros o empresas. Esta prohibición no debe impedir las donaciones económicas de los nacionales residentes en el extranjero.

Se pueden prever también otras limitaciones, que podrían consistir, particularmente, en:

- a. Una cuantía máxima para cada contribución.
 - b. La prohibición de contribuciones de empresas de naturaleza industrial y comercial o de organizaciones religiosas.
 - c. Un control previo a las contribuciones de miembros de partidos que deseen presentarse como candidatos a las elecciones por medio de órganos públicos especializados en materias electorales.
7. La transparencia de la financiación privada de cualquier partido debe estar garantizada. Para alcanzar este objetivo, todo partido debe hacer público cada año su balance anual del año anterior, que debe incorporar la lista de todas las donaciones distintas a las cuotas de sus afiliados. Todas las donaciones que excedan una cuantía fijada por el legislador deben ser registradas y hechas públicas.

B. Campañas electorales

8. Para garantizar la igualdad de oportunidades para las diferentes fuerzas políticas, los gastos de campaña electoral deben estar limitados a un máximo apropiado a la situación del país y fijado en proporción al número de votantes en cuestión.
9. El Estado debe participar en los gastos de campaña por medio de la financiación igual hasta un determinado porcentaje del máximo de gasto o en proporción al número de votos obtenido. No obstante, esta contribución puede ser denegada a partidos que no alcancen un umbral determinado de votos.
10. Se pueden hacer contribuciones privadas para gastos electorales, pero la cuantía total de dichas contribuciones no debería exceder el máximo fijado. Se deben prohibir las contribuciones de Estados extranjeros o empresas. Esta prohibición no debería impedir las contribuciones económicas de nacionales residentes en el extranjero. Se pueden prever también otras limitaciones. Dichas limitaciones pueden consistir particularmente en la prohibición de contribuciones de empresas de naturaleza comercial o industrial, o de organizaciones religiosas.
11. Las cuentas de la campaña electoral se entregarán al órgano encargado de la supervisión de los procedimientos electorales, por ejemplo un comité electoral, dentro de un límite temporal razonable después de las elecciones.
12. Se debería lograr la transparencia de los gastos electorales por medio de la publicación de los balances de campaña.

C. Control y sanciones

13. Cualquier irregularidad en la financiación de un partido político comportará sanciones proporcionadas a la gravedad de la falta, que pueden consistir en la pérdida de toda o parte de la financiación pública para el año siguiente.
14. Cualquier irregularidad en la financiación de una campaña electoral comportará, para el partido o candidato culpable, sanciones proporcionadas a la gravedad de la falta, que pueden consistir en la pérdida o el reembolso total o parcial de la contribución pública, el pago de una multa u otra sanción económica, o la anulación de las elecciones.
15. Las normas arriba mencionadas, incluida la imposición de sanciones, serán ejecutadas por el árbitro electoral (constitucional u otro) de conformidad con la ley.

9.1.3 Código de Buenas Prácticas en Materia de Partidos Políticos (2008)

III. Nombramiento de líderes y candidatos electorales

35. Ya sea de forma directa o indirecta, los líderes de un partido deben ser elegidos democráticamente a cualquier nivel (local, regional, nacional y europeo). Esto significa que los miembros deben poder votar para elegirlos. Las prácticas de abajo a arriba para la selección de nominados y candidatos son expresiones saludables de democracia interna, lo que es percibido muy positivamente por los ciudadanos.
36. De la misma manera, ya sea directa o indirectamente, los candidatos deben ser democráticamente elegidos para elecciones a todo nivel (local, regional, nacional, y europeo)
37. De acuerdo a los reglamentos y prácticas internacionales, los partidos deben cumplir con el principio de no discriminación por género, tanto para cargos del partido como candidaturas a elecciones. Varias legislaciones nacionales y prácticas de varios partidos europeos han ido más allá introduciendo cuotas para mejorar el equilibrio de género o, más directamente, lograr la representación igualitaria de hombres y mujeres en el órgano elegido. Mientras que estas prácticas son específicas de cada país y partido, la introducción de medidas para la igualdad de género se está convirtiendo poco a poco en la tendencia dominante. Por el contrario, situaciones continuadas y repetidas de representación desigual de género no pueden, de ninguna manera, considerarse prueba de buena práctica.

IV. Financiación

38. La financiación de los partidos debe cumplir con los principios de rendición de cuentas y transparencia. La Comisión de Venecia ha trabajado intensamente sobre el tema de la financiación de los partidos en su Guía sobre la financiación de partidos políticos.

1. Fuentes

39. Un partido político podrá solicitar que sus miembros paguen cuotas, y aunque el monto se puede fijar libremente, este no debe ser discriminatorio. La falta de pago de cuotas puede ser razón para la expulsión del partido.

40. Un partido podrá recibir donaciones dentro de los límites de la legislación nacional, la cual puede prohibir donaciones de ciertas fuentes. De ninguna manera los partidos podrán interpretar que las donaciones privadas les otorguen alguna posibilidad de influir y/o alterar el programa y/o las políticas del partido. Los partidos deben ceñirse a las leyes que requieren a los partidos hacer público el origen de donaciones privadas.
41. Donde la legislación prevé financiación pública, los partidos políticos deben tener acceso a la misma, con sujeción a posibles requisitos mínimos. Éstos deben ser razonables y no discriminatorios. Dejando de lado las diferentes formas de financiación disponibles por ley, todo partido debe abstenerse de recibir asistencia, financiera o de otro tipo, de ningún poder público, particularmente aquellos dirigidos por sus miembros.

2. Restricciones

42. Ningún partido podrá recibir ayuda financiera clandestina u obtenida de forma fraudulenta.
43. A los efectos de financiar las campañas electorales, los partidos deben garantizar que sus candidatos cumplan con los reglamentos vigentes, particularmente donde existe un techo sobre los gastos electorales.

3. Mecanismos de supervisión

44. Cada partido político debería incluir en sus estatutos mecanismos de auditorías internas de sus cuentas a nivel nacional y para supervisar la contabilidad en todos los niveles regionales y locales. También debe estar sujeto a la auditoría de los poderes del Estado, especialmente en el campo de la financiación.

V. Funciones políticas

1. Programa

45. Una de las funciones más importantes de los partidos políticos es la elaboración de un programa del que resultan las mejores prácticas del debate interno de miembros del partido y su aprobación de acuerdo con procedimientos establecidos. Los programas guían las acciones del partido cuando el partido está en el poder.
46. Los programas del partido no son contratos legalmente obligatorios, y su aplicación no puede ser exigida legalmente, y todos los estados europeos se basan en el principio de democracia representativa, lo que excluye el mandato imperativo.

Sin embargo, el programa ofrece pautas para que los ciudadanos entiendan e identifiquen las políticas del partido en determinados temas. De esta forma, los programas no solamente sirven para ilustrar a los ciudadanos, sino que también reflejan una especie de “contrato blando” o compromiso moral entre los partidos y los electores. Por consiguiente, la publicación del programa no solo satisface el principio de transparencia sino que también sirve para fomentar aún más la responsabilidad. Más aún, su disponibilidad permanente, a través del mandato electoral sirve para comprobar el cumplimiento de las promesas electorales.
47. Una prueba de buena gestión es que si un partido modifica su programa luego de llegar al poder, debería explicar por qué ha introducido cambios en su programa original.

2. Formación

48. Los partidos deberían proporcionar formación cívica y política para sus miembros. A tales efectos el partido puede establecer un instituto de formación, el cual puede recibir ayudas específicas además de la que está reservada para el partido mismo.

3. Elecciones

49. Los Estados miembros del Consejo de Europa tienen diferentes enfoques sobre la regulación de las actividades de los partidos políticos y su participación en la vida política, especialmente en las elecciones. Los temas específicos relacionados a la participación de los partidos políticos fueron tratados en el informe de la Comisión de Venecia sobre la participación de los partidos políticos en las elecciones. De hecho, los partidos políticos tienen el objetivo de participar en los procesos políticos, principalmente presentando candidatos a las elecciones. Por supuesto, los partidos son importantes durante todo el proceso electoral. Pero una vez que los electores entran directamente en escena, el hecho de la representación política pierde parte de su relevancia. Una vez que las elecciones ya han tenido lugar, y aun durante el día de los comicios, todas las normas constitucionales o legales (y, más particularmente aquellas relacionadas con el sistema de quejas y apelaciones) deben proporcionar un trato equitativo a todos los candidatos y ciudadanos.
50. Es ampliamente reconocido que el mismo sistema electoral ejerce influencia en la estructura interna del partido. Por ejemplo, un candidato basado en el sistema electoral de mayoría simple raramente requiere la participación del partido en otros asuntos que no sean el apoyo político al candidato y la contribución al financiamiento de la campaña. Por el contrario, en sistemas proporcionales con listas electorales cerradas, un partido tiene prerrogativas muy importantes en la definición, entre otros temas, del lugar que ocupa cada candidato en la lista.

4. Desempeño en el cargo y la oposición

51. Los principios generales que inspiran este Código se aplican también al desempeño en el cargo y a situaciones en las que los partidos están en la oposición.
52. Los miembros del partido deberían distinguir claramente entre su lealtad al partido y los deberes de su cargo. La implementación del programa del partido es inherente a la noción de una elección democrática, pero esto debe ser siempre encuadrado dentro de la legislación existente respecto al ejercicio de los cargos públicos. Generalmente, las legislaciones nacionales prohíben a los cargos públicos abusar o sacar provecho de su posición dominante para crear condiciones discriminatorias para otras fuerzas políticas. Pero aún cuando dichas obligaciones no están explícitamente indicadas, su respeto es consistente con los principios del presente Código y su incumplimiento puede ser considerado ilegal.
53. Generalmente, los requisitos legales de la función de la oposición son menores que los del gobierno o hasta inexistentes. La función de la oposición implica el control minucioso, el análisis y la supervisión del comportamiento y las políticas de las autoridades y funcionarios. Sin embargo, la buena gestión aconseja que los partidos de la oposición (y también los partidos del gobierno) se abstengan de prácticas que pueden desgastar el debate democrático y que podrían eventualmente menoscabar la confianza de los ciudadanos en los políticos y los partidos.

54. La corrupción política generalmente se considera un tipo de crimen en todas las legislaciones europeas. Los partidos deben, por lo tanto, tener como objetivo luchar contra la corrupción, no solamente por su dimensión criminal, pero también porque la corrupción política extendida desgasta la confianza de los ciudadanos en los partidos en general. Esto amenaza el proceso democrático por entero. Por lo tanto, los mecanismos para prevenir la corrupción política, tales como códigos de ética para los miembros del partido que ocupan cargos públicos son bienvenidos. Además, si la afiliación de una persona que ha sido condenada por cargos de corrupción se mantiene, esto llevará a los ciudadanos a creer que todo el partido es corrupto (y pueden hasta extender esta opinión a todos los partidos) y contribuir a cuestionar la justicia de la política en general. Por lo tanto, excluir de un cargo, una candidatura y la afiliación al partido de personas condenadas por corrupción es completamente coherente con los principios democráticos básicos.
55. El mandato representativo hace a un/una representante independiente de su partido una vez que es elegido/a. Esto le permite cambiar de partido una vez en el cargo. En algunos casos específicos, pueden existir razones que lo justifiquen (por ejemplo, la desaparición de partidos políticos). En otros casos, sin embargo, estas prácticas pueden responder principalmente a los intereses privados o ser el resultado de la corrupción. Estos casos desgastan el sistema de partidos y menoscaban la confianza de los ciudadanos en el juego electoral y político. Aun cuando las normas legales protegen a los representantes, los partidos deberían vigilar que dichas prácticas no sean utilizadas de manera fraudulenta y contraria a la democracia. Las prácticas tales como los acuerdos entre partidos para rechazar la inclusión de representantes elegidos en las listas de otro partido deben ser bienvenidas.
56. Los partidos deberían informar a la sociedad civil y los electores de sus actividades, adoptar todas las medidas y prácticas posibles que pudieran aumentar la transparencia, ofrecer bases para la crítica constructiva, y disponer de un baremo para medir los logros.

9.1.4 Directrices Conjuntas para Prevenir y Responder al Uso Indevido de Recursos Administrativos durante los Procesos Electorales (2016)

II. DIRECTRICES

A. Principios

El respeto a los principios descritos a continuación es esencial para prevenir y responder al uso indebido de los recursos públicos durante los procesos electorales. Los principios formales, sustantivos y procesales son prerequisites acumulativos que pretenden garantizar las bases de un ordenamiento jurídico sobre el uso de los recursos públicos.

1. Estado de Derecho

- 1.1. El ordenamiento jurídico deberá prever una prohibición general del uso indebido de los recursos administrativos durante los procesos electorales. La prohibición deberá establecerse de manera clara y predecible. Se preverán sanciones por el uso indebido de los recursos públicos y estas deberán ser aplicadas. Dichas sanciones deberán ser ejecutables, proporcionadas y disuasorias.

- 1.2. La estabilidad jurídica es un elemento crucial para la credibilidad de los procesos electorales. Por ello es importante que se garantice la estabilidad del ordenamiento jurídico electoral con el fin de protegerlo contra la manipulación política. Esto deberá aplicarse con arreglo a las normas sobre el uso de los recursos públicos.
- 1.3. Es importante que las normas - incluyendo leyes, acuerdos y compromisos que regulen o versen sobre el uso de los recursos públicos durante los procesos electorales, así como las resoluciones judiciales que las interpreten - sean claras y accesibles a todas las partes interesadas, incluidas las autoridades, funcionarios públicos, electores, candidatos y partidos políticos, y que las sanciones y consecuencias por el incumplimiento de estas normas sean previsibles.
- 1.4. La oportunidad de formular reclamaciones ante un tribunal independiente e imparcial, órgano judicial equivalente u otro organismo competente por el uso indebido de los recursos administrativos, deberá orientarse a garantizar un uso adecuado de los recursos públicos durante los procesos electorales y en medidas de prevención.

2. Libertades políticas

La libertad de opinión, junto con las libertades de asociación y de expresión, constituye el núcleo de cualquier sistema democrático, incluso durante los procesos electorales.

Las opiniones e información deberán difundirse libremente durante los períodos pre-electorales, especialmente durante las campañas electorales. El derecho a la celebración de elecciones libres y a la libertad de expresión se refuerzan mutuamente. No obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la posibilidad de cierto conflicto entre estos dos derechos y libertades. A este respecto, la libertad de expresión podrá estar sujeta a ciertas restricciones con el fin de asegurar la "libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo".

3. Imparcialidad

El ordenamiento jurídico deberá prever explícitamente que, en el desempeño de sus funciones oficiales, los funcionarios públicos actúen con imparcialidad durante todo el proceso electoral. Dicha normativa deberá establecer la imparcialidad y el profesionalismo de la función pública.

4. Neutralidad

- 4.1. El ordenamiento jurídico deberá garantizar la neutralidad de la función pública mediante la prohibición a los funcionarios públicos de realizar actividades de campaña durante el ejercicio de sus funciones oficiales, ya sea como candidatos o en apoyo a candidatos. Esto se aplica también a las entidades públicas y semipúblicas. Es importante que se mantenga una clara separación entre el estado y los partidos políticos; en particular, los partidos políticos no deberían fusionarse con el Estado.
- 4.2. Con el fin de garantizar la neutralidad de la función pública durante los procesos electorales y, en consecuencia, evitar cualquier riesgo de conflicto de intereses, el ordenamiento jurídico deberá prever una separación clara entre el ejercicio de cargos públicos políticamente sensibles, en particular altos cargos ejecutivos, y la candidatura. A este respecto, el ordenamiento jurídico deberá

prever una serie de normas adecuadas y proporcionadas. Tales reglas pueden incluir instrucciones claras sobre cómo y cuándo se deberán realizar campañas a título personal y sobre la suspensión del mandato o la renuncia de determinadas autoridades públicas que se postulen a las elecciones.

- 4.3. Es esencial que jueces, fiscales, policías, militares y auditores de los contendientes políticos no participen en la campaña electoral en su capacidad oficial. La neutralidad de los poderes públicos deberá garantizarse durante todo el proceso electoral a través de medidas concretas.
- 4.4. El ordenamiento jurídico deberá garantizar que los medios de comunicación públicos proporcionen una cobertura objetiva, imparcial y equilibrada de los acontecimientos electorales. La legislación y la práctica garantizarán que los medios de comunicación públicos no estén involucrados en la campaña de forma "oculta" a favor o en contra de determinados contendientes políticos.

5. Transparencia

- 5.1. El ordenamiento jurídico deberá prever la transparencia y la rendición de cuentas sobre el uso de los fondos y bienes públicos por parte de los partidos políticos y los candidatos durante los procesos electorales.
- 5.2. Se deberá hacer una clara distinción entre el funcionamiento del gobierno, las actividades de la función pública y el desarrollo de la campaña electoral.
- 5.3. El ordenamiento jurídico deberá prever que los votantes y los contendientes políticos tengan acceso a una información fidedigna, diversa y objetiva sobre el uso de los recursos públicos que hayan sido gestionados por las autoridades públicas, así como por entidades de titularidad pública o controlada por el estado, durante los procesos electorales.

6. La igualdad de oportunidades

- 6.1. El ordenamiento jurídico deberá prever el derecho de todos los candidatos a presentarse a las elecciones en igualdad de condiciones y de oportunidades, incluidos los funcionarios públicos y los partidos políticos, durante los procesos electorales.
- 6.2. El ordenamiento jurídico deberá establecer un acceso equitativo a los recursos públicos de todos los partidos políticos y candidatos, a la financiación pública de los partidos políticos y las campañas, y a los medios de comunicación públicos, durante los procesos electorales. Esto también se aplica a los edificios públicos y las instalaciones utilizadas para hacer campaña.

B. La prevención del uso indebido de los recursos públicos

Es necesario un ordenamiento jurídico integral y eficaz para prevenir el uso indebido de los recursos públicos durante los procesos electorales. Esto no excluye la recomendación de medidas adicionales, que se desarrollan a continuación.

1. Ordenamiento Jurídico

- 1.1. El ordenamiento jurídico deberá proveer de mecanismos eficaces para prohibir a las autoridades políticas de obtener ventajas indebidas con fines de campaña electoral mediante la celebración de actos públicos oficiales, incluyendo eventos de caridad, o eventos que favorezcan o perjudiquen a cualquier partido político o candidato. En concreto, deberá hacer referencia a los eventos

que impliquen el uso de fondos específicos (del presupuesto estatal o local), así como a los recursos institucionales (personal, vehículos, infraestructuras, teléfonos, ordenadores, etc.). Esto no impide que candidatos del partido gobernante se presenten a las elecciones y realicen campaña fuera de sus horas de trabajo y sin hacer uso de los recursos públicos.

- 1.2. Cuando el uso de edificios e instalaciones públicas para fines de campaña esté permitido, el ordenamiento jurídico deberá garantizar la igualdad de oportunidades y un procedimiento claro para la distribución equitativa de dichos recursos entre los partidos políticos y candidatos.
- 1.3. El gobierno continuará cumpliendo con sus funciones durante un periodo electoral. Sin embargo, con el fin de prevenir el uso indebido de los recursos públicos que desequilibren la igualdad de condiciones durante la contienda electoral, el ordenamiento jurídico debe establecer que durante la campaña electoral no se hagan declaraciones importantes dirigidas a crear una percepción favorable hacia un partido o candidato determinado. Esto no incluye aquellas declaraciones que sean necesarias debido a circunstancias imprevistas, tales como los acontecimientos económicos y/o políticos en el país o en la región, por ejemplo después de un desastre natural o emergencia de cualquier tipo, que exijan una acción inmediata y urgente que no pueda demorarse.
- 1.4. El ordenamiento jurídico dispondrá que durante la campaña electoral no se hagan nombramientos a cargos públicos, que no sean imprescindibles.
- 1.5. La autoridad competente - organismo electoral, servicio de la función pública o comité especial - deberá disponer una normativa que identifique qué actividades se consideran actividades de campaña y, por tanto, prohibidas a los funcionarios públicos cuando actúen en su capacidad oficial. Durante el periodo electoral, la autoridad competente deberá tener una función consultiva para las cuestiones relacionadas con las actividades de campaña prohibidas para la función pública.
- 1.6. El ordenamiento jurídico deberá prever una distinción clara entre las “actividad de campaña y actividad de información” en los medios de comunicación públicos, con el fin de asegurar la equidad entre los contendientes políticos, así como una elección consciente y libre para los votantes.
- 1.7. La legislación nacional, los códigos deontológicos y los códigos de conducta deberán ser además instrumentos adecuados para prevenir el uso indebido de los recursos públicos durante los procesos electorales.

2. Auditoría

- 2.1. Deberán establecerse instituciones funcionalmente independientes de otras autoridades con el objetivo de auditar el uso de los recursos públicos por parte de los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales. A este respecto, dicho organismo, con independencia de su estructura institucional, deberá actuar con imparcialidad y eficacia.
- 2.2. Dicha institución deberá estar provista de suficientemente facultades y recursos para supervisar el gasto público y el uso de los recursos públicos. Por otra parte, esta autoridad informará sobre el uso indebido de los recursos durante los procesos electorales de manera oportuna, clara y completa.

- 2.3. Los partidos políticos y los candidatos deberán informar sobre el origen y la finalidad de todas sus transacciones financieras durante la campaña con el fin de facilitar la transparencia y la detección del potencial uso indebido de los recursos públicos. El uso autorizado de los recursos públicos por los partidos políticos o candidatos deberá ser considerado como una contribución a la financiación de campaña y, por tanto, se deberá informar a la autoridad competente.
- 2.4. La comunicación entre la autoridad de auditoría y otros organismos debe ser regulada de manera que facilite un flujo de información eficaz y la aplicación efectiva de decisiones transparentes.

3. La voluntad política

- 3.1. La aplicación efectiva de la normativa requiere que cualquier restricción al uso de los recursos públicos se imponga de buena fe.
- 3.2. Las autoridades deberán efectuar de manera oportuna declaraciones contundentes y emitir instrucciones escritas indicando que no se tolerará ningún tipo de coerción a funcionarios públicos y que ningún funcionario o ciudadano debe temer por su empleo o por la prestación de servicios sociales por apoyar o no a un partido político o candidato. Por consiguiente, los funcionarios públicos deberán beneficiarse de la protección contra todo acto de intimidación o coerción.
- 3.3. Los funcionarios públicos, así como sus familiares deberán estar protegidos contra sanciones (encubiertas), coerción o intimidación si revelan un supuesto fraude o un uso indebido de los recursos públicos. Si la ley no protege a los denunciantes en general, deberán establecerse normas específicas en el contexto de los procesos electorales.
- 3.4. Es indispensable que exista una voluntad política auténtica por parte de las altas autoridades del Estado, regionales y locales como el factor clave para prevenir y sancionar el uso indebido de los recursos públicos de manera efectiva. Es indispensable además el desarrollo de una cultura política pluralista - que se caracterice por su transparencia hacia el electorado -, una comprensión mutua y un sentido de la responsabilidad tanto de las fuerzas políticas predominantes como de la oposición, así como el respeto a los valores reconocidos por una sociedad democrática.
- 3.5. La sociedad civil, incluidos los observadores electorales nacionales, tiene un papel esencial en informar sobre el posible uso indebido de los recursos públicos y en proponer recomendaciones para fortalecer la legislación y la práctica.

4. Información y sensibilización

- 4.1. Las autoridades, incluida la administración electoral, ofrecerán una amplia gama de actividades informativas, en la que los ciudadanos, funcionarios públicos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos, sean conscientes de sus derechos y responsabilidades durante los procesos electorales. Se establecerán criterios claros para distinguir las actividades de campaña electoral de las actividades de información. Dicha información se diseminará sistemáticamente.
- 4.2. Las directrices internas y la capacitación de la función pública deberán elaborarse con el fin de fomentar una conducta jurídicamente independiente del poder ejecutivo. Para ello deberán difundirse directrices para los funcionarios, compromisos públicos, códigos de conducta y otros instrumentos.

- 4.3. La sociedad civil podrá concienciar a los ciudadanos y actores políticos sobre la importancia de un uso equitativo de los recursos públicos durante los procesos electorales.

C. Recursos y sanciones

1. Las reclamaciones y los recursos

- 1.1. El ordenamiento jurídico deberá prever un sistema eficaz de recursos ante un tribunal competente, independiente e imparcial, o un órgano judicial equivalente: un poder judicial independiente es una condición sine qua non para sancionar el uso indebido de los recursos públicos.
- 1.2. La primera instancia de apelación en materia electoral deberá ser un organismo electoral, un tribunal o un órgano judicial equivalente. En cualquier caso, las apelaciones en última instancia deberán interponerse ante un tribunal. Esta pauta deberá aplicarse a los supuestos casos de uso indebido de los recursos públicos.
- 1.3. El ordenamiento jurídico deberá garantizar la independencia de las decisiones de la administración electoral, de otros órganos administrativos y de los tribunales cuando resuelvan litigios derivadas de uso indebido de los recursos públicos. Esto se reflejará en su capacitación y aptitudes técnicas. Con este fin, las autoridades electorales deberán estar dotadas con personal adecuado y demás condiciones laborales.
- 1.4. Al abordar casos relacionados con el uso indebido de los recursos públicos, incluso en la resolución de litigios electorales, la administración electoral, otros órganos administrativos y los tribunales deberán aplicar las leyes de manera uniforme e imparcial con independencia de las partes implicadas en el caso.
- 1.5. Las autoridades judiciales y policiales, incluyendo la policía y los fiscales, deberán investigar los casos sobre el uso indebido de recursos públicos de manera eficaz y oportuna.
- 1.6. El ordenamiento jurídico deberá garantizar que la administración electoral, los tribunales y otros órganos judiciales celebren audiencias y que sus decisiones se hagan públicas y sean escritas y motivadas. El ordenamiento jurídico debe también garantizar un proceso de resolución y apelación oportuno.

2. Las sanciones

- 2.1. El ordenamiento jurídico deberá tipificar uso indebido de los recursos públicos durante los procesos electorales como un delito electoral.
- 2.2. El ordenamiento jurídico deberá determinar sanciones claras, previsibles y proporcionadas por el incumplimiento de la prohibición de usar indebidamente los recursos públicos, que conlleven desde multas administrativas hasta la anulación de los resultados electorales en última instancia, cuando las irregularidades pudieran haber afectado el resultado de las elecciones. Los funcionarios públicos que usen indebidamente los recursos públicos durante los procesos electorales deberán ser objeto de sanción, incluyendo de carácter penal y disciplinario, que incluso pudieran) dar lugar a la destitución del cargo.
- 2.3. Los partidos políticos y los candidatos que deliberadamente se benefician de un uso indebido de los recursos públicos deberán ser objeto de un régimen de sanciones proporcionales a la falta cometida. Estas pueden incluir apercibi-

mientos, multas fijas, una reducción de la financiación pública, o la iniciación de una acción penal.

- 2.4. El ordenamiento jurídico deberá prever que, en caso de violaciones de las normas relativas a las finanzas públicas que impliquen un uso indebido de los recursos públicos o cuando se den ventajas financieras ilícitas a partidos políticos o candidatos, dicha financiación se ha de devolver al presupuesto estatal o municipal, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar.
- 2.5. La aplicación de sanciones por el uso indebido de los recursos públicos es eficaz únicamente si los sistemas de investigación, auditoría, procesamiento y justicia son independientes del poder político.

9.2 Recomendaciones de Lund²

Las Recomendaciones de Lund sobre la participación efectiva de las minorías nacionales en la vida pública pretenden, con un lenguaje relativamente claro y directo, exponer y desarrollar el contenido de los derechos de las minorías y otros estándares de aplicación general en los que interviene el Alto Comisionado para la Minorías Nacionales (ACMN). Los estándares han sido interpretados específicamente para garantizar una aplicación consistente en los Estados abiertos y democráticos. Las 24 recomendaciones se dividen en cuatro subtítulos: principios generales, participación en los procesos decisivos, autogobierno, y en los medios para garantizar la participación efectiva en la vida pública. La división conceptual básica dentro de las Recomendaciones de Lund tiene dos aspectos: la participación en la gobernabilidad del Estado en su conjunto, y el autogobierno sobre ciertos asuntos locales o internos.

9.2.1 Recomendaciones sobre la Participación Efectiva de las Minorías Nacionales en la Vida Pública (1999)

B. Elecciones

- 7) La experiencia en Europa y otros lugares demuestra la importancia del proceso electoral para facilitar la participación de las minorías en la esfera política. Los Estados garantizarán el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a tomar parte en la gestión de los asuntos públicos, incluidos los derechos al sufragio activo y pasivo sin discriminación.
- 8) La reglamentación de la creación y actividad de los partidos políticos deberá cumplir con los principios de libertad de asociación de la ley internacional. Dicho principio incluye la libertad de establecer partidos políticos basados en identidad.

² Las Recomendaciones de Lund sobre la Participación Efectiva de las Minorías Nacionales en la Vida Pública, fueron llamadas así por la ciudad sueca en la cual se reunieron los expertos por última vez y completaron las recomendaciones. Entre los expertos figuraban juristas especializados en derecho internacional pertinente, politólogos especializados en ordenamientos constitucionales y sistemas electorales, y sociólogos especializados en cuestiones de las minorías. Para más información, véase <http://www.osce.org/hcnm>

des comunitarias, así como partidos que no se identifiquen exclusivamente con los intereses de una comunidad específica.

- 9) El sistema electoral debería facilitar la representación e influencia de las minorías.

Donde las minorías estén concentradas en un territorio, los distritos con escaño único pueden ofrecer una representación minoritaria suficiente.

Los sistemas de representación proporcional, en los que los votos obtenidos por un partido político en la votación nacional se reflejan en la proporción de sus escaños legislativos, pueden ser de ayuda en la representación de las minorías.

Algunas formas de votación preferencial, donde los electores ponen a los candidatos por orden de preferencia, pueden facilitar la representación de las minorías y fomentar la cooperación intercomunitaria.

Un umbral numérico más bajo para la representación en los órganos legislativos puede facilitar la inclusión de las minorías nacionales en la gobernabilidad.

- 10) Las fronteras geográficas de los distritos electorales deberían facilitar la representación equitativa de las minorías nacionales.

9.3 Proyecto Brookings-Bern sobre Desplazamientos Internos³

El Instituto Brookings es una organización sin fines de lucro de política pública asentada en Washington, DC, EE.UU. Desde su inicio, el Proyecto Brookings ha organizado y apoyado el proceso en el que se desarrollaron los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”. El Representante del Secretario General los presentó a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998. Los jefes de estado y de gobierno reunidos en la Cumbre Mundial de Nueva York de septiembre de 2005, reconocieron los Principios Rectores como “un marco internacional importante para proteger a las personas desplazadas internas”. (G.A. Res. 60/L.1). Los Principios Rectores se basan en el derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y demás legislación análoga sobre refugiados. Estas normas jurídicas están dirigidas a servir como un estándar internacional para orientar a los gobiernos, organizaciones internacionales y todos los demás actores relevantes en la asistencia y protección de las personas desplazadas internas.

9.3.1 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998)

Principio 1

1. Los desplazados internos gozarán, en completa igualdad, de los mismos derechos y libertades, amparados por la ley internacional y nacional, que las demás

³ Para más información, véase <http://www.brookings.edu>

personas en su país. No serán discriminados en el goce de ningunos derechos o libertades por ser desplazados internos.

Principio 14

1. Cada desplazado interno tiene el derecho a la libertad de movimiento y la libertad de elegir su lugar de residencia.

Principio 22

1. Los desplazados internos, que vivan o no en campamentos, no serán discriminados como resultado de su desplazamiento en el goce de los siguientes derechos:
 - (d) El derecho a votar y participar en los asuntos gubernamentales y públicos, incluidos el derecho a tener acceso a los medios necesarios para ejercer dicho derecho; y
 - (e) El derecho a comunicarse en una lengua que entiendan.

9.4 Observación electoral internacional

9.4.1 Declaración de Principios para la Observación Internacional de Elecciones⁴

Las elecciones democráticas auténticas son una expresión de la soberanía, que pertenece al pueblo de un país, la libre expresión de cuya voluntad constituye la base de la autoridad y la legitimidad del gobierno. Los derechos de los ciudadanos a votar y a ser elegidos en elecciones democráticas auténticas celebradas periódicamente son derechos humanos internacionalmente reconocidos. Las elecciones democráticas auténticas sirven para resolver pacíficamente la competencia por el poder político dentro de un país y consiguientemente son fundamentales para el mantenimiento de la paz y la estabilidad. Cuando los gobiernos son legitimados mediante elecciones democráticas auténticas, se reduce la posibilidad de que surjan desafíos no democráticos al poder.

Las elecciones democráticas auténticas son un requisito indispensable para la gobernanza democrática, porque son el instrumento mediante el cual el pueblo de un país expresa libremente su voluntad, sobre bases establecidas por la ley, para determinar quiénes tendrán legitimidad para gobernar en nombre suyo y en defensa de sus intereses. El logro de elecciones democráticas auténticas forma parte del establecimiento de un conjunto más amplio de procesos e instituciones de gobernanza democrática. Por consiguiente, si bien todos los procesos electorales deben reflejar principios universales en materia de elecciones democráticas auténticas, ninguna elección puede separarse del contexto político, cultural e histórico en el que tiene lugar.

No es posible lograr elecciones democráticas auténticas si no se puede ejercer cotidianamente una amplia gama de otros tipos de derechos humanos y libertades

4 La "Declaración de Principios para la Observación Internacional de Elecciones" y el "Código de Conducta para Observadores Internacionales de elecciones" se desarrollaron a través de un proceso plurianual que involucró a más de 20 organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales de todo el mundo interesadas por la observación electoral. El proceso comenzó informalmente por iniciativa del Instituto Nacional Democrático y de la División de Asistencia Electoral de las Naciones Unidas (UNEAD) en 2001, e incluyó una reunión inicial en la ONU en Nueva York y una reunión en Washington co-auspiciada por la OEA y el NDI. La declaración fue conmemorada en la ONU el 27 de octubre de 2005, y actualmente está respaldada por 52 organizaciones intergubernamentales e internacionales que participan en el proceso de mejora de la observación electoral internacional.

fundamentales, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otras condiciones, entre ellas, las discapacidades, y sin restricciones arbitrarias y no razonables. Las elecciones democráticas auténticas, como los otros derechos humanos, y más generalmente la democracia, no pueden realizarse sin la protección que brinda el imperio de la ley. Esos preceptos están reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales, así como en los documentos de numerosas organizaciones intergubernamentales. Por consiguiente, el logro de elecciones democráticas auténticas ha pasado a ser un tema de incumbencia de las organizaciones internacionales, así como es de incumbencia de las instituciones nacionales, los contendientes políticos, los ciudadanos y sus organizaciones cívicas.

La observación internacional de elecciones expresa el interés de la comunidad internacional en el logro de elecciones democráticas, como parte del desarrollo de la democracia, que comprende el respeto de los derechos humanos y el imperio de la ley. La observación internacional de elecciones, que centra la atención en los derechos civiles y políticos, forma parte de la supervisión internacional de los derechos humanos y debe llevarse a cabo con el más alto grado de imparcialidad en relación con los contendientes políticos nacionales y debe estar libre de toda clase de consideraciones bilaterales o multilaterales que puedan entrar en conflicto con la imparcialidad. Evalúa los procesos electorales de conformidad con los principios internacionales en materia de elecciones democráticas auténticas y con el derecho interno, reconociendo al mismo tiempo que es el pueblo de cada país quien determina en definitiva la credibilidad y la legitimidad de un proceso electoral.

La observación internacional de elecciones tiene el potencial de elevar el nivel de integridad de los procesos electorales, impidiendo y revelando las irregularidades y el fraude y brindando recomendaciones para mejorar los procesos electorales. Puede promover la confianza pública, según corresponda, promover la participación electoral y mitigar las posibilidades de que surjan conflictos relacionados con las elecciones. También sirve para incrementar la comprensión internacional mediante el intercambio de experiencias e información acerca del desarrollo de la democracia.

La observación internacional de elecciones ha alcanzado una aceptación generalizada en todo el mundo y desempeña un importante papel brindando evaluaciones exactas e imparciales de la naturaleza de los procesos electorales. Para la exacta e imparcial observación internacional de elecciones es necesario contar con metodologías creíbles y con la cooperación de las autoridades nacionales, los contendientes políticos nacionales (los partidos políticos, los candidatos y los partidarios de las distintas posiciones en los referendos), las organizaciones nacionales de supervisión de las elecciones y otras organizaciones internacionales creíbles de observación de las elecciones, entre otras.

Por consiguiente, las organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales que suscriben la Declaración y el Código de Conducta para los observadores internacionales de elecciones, han convenido en declarar lo siguiente:

1. Las elecciones democráticas auténticas son una expresión de la soberanía, que pertenece al pueblo de un país, la libre expresión de cuya voluntad constituye la base de la autoridad y la legitimidad del gobierno. Los derechos de los ciudadanos a votar y a ser elegidos en elecciones democráticas auténticas celebradas periódicamente son derechos humanos internacionalmente reconocidos. Las elecciones democráticas auténticas son fundamentales para el mantenimiento de la paz y la estabilidad, y de ellas emerge el mandato para la gobernanza democrática.

2. De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales, toda persona tiene el derecho de participar en el gobierno y los asuntos públicos de su país, sin ninguna clase de discriminación prohibida por los principios internacionales de derechos humanos y sin sujeción a restricciones no razonables, y debe contar con la oportunidad de hacerlo. Ese derecho puede ser ejercido directamente, participando en los referendos, siendo candidato para cargos electivos y por otros medios, o puede ser ejercido por medio de representantes libremente elegidos.
3. La voluntad del pueblo de cada país es la base de la autoridad del gobierno, y dicha voluntad debe determinarse mediante elecciones auténticas celebradas periódicamente, que garanticen el derecho y la oportunidad de votar libremente y de ser elegido imparcialmente mediante el sufragio universal e igual, por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto, y cuyos resultados sean exactamente contados, proclamados y respetados. Por consiguiente, en el logro de elecciones democráticas auténticas inciden una importante cantidad de derechos y libertades, procesos, leyes e instituciones.
4. La observación internacional de elecciones es la sistemática, completa y exacta reunión de información acerca de las leyes, los procesos y las instituciones relacionados con la celebración de elecciones y otros factores atinentes al entorno electoral general; el análisis imparcial y profesional de dicha información, y la extracción de conclusiones sobre el carácter de los procesos electorales sobre la base de los criterios más exigentes en materia de exactitud de la información e imparcialidad del análisis. La observación internacional de elecciones debe, siempre que sea posible, brindar recomendaciones para mejorar la integridad y la eficacia del proceso electoral y los procesos conexos, pero evitando interferir en dichos procesos y causar la consiguiente perturbación. Las misiones de observación internacional de elecciones son actividades organizadas de organizaciones intergubernamentales y asociaciones y organizaciones no gubernamentales internacionales para llevar a cabo la observación internacional de elecciones.
5. La observación internacional de elecciones evalúa el período preelectoral, el día de las elecciones y el período postelectoral mediante una observación completa y a largo plazo, utilizando diversas técnicas. Como parte de dichas actividades, puede haber misiones de observación especializadas que examinen cuestiones limitadas en relación con los períodos preelectoral o postelectoral y procesos específicos (por ejemplo, la delimitación de los distritos electorales, la inscripción de los electores, el uso de tecnologías electrónicas y el funcionamiento de los mecanismos de presentación de denuncias electorales). También se pueden realizar por separado misiones de observación especializadas, siempre que dichas misiones formulen declaraciones públicas en las que se deje en claro que sus actividades y conclusiones son de alcance limitado y que no extraen conclusiones sobre el proceso electoral en general sobre la base de esas actividades limitadas. Todas las misiones de observadores deben hacer esfuerzos concertados para situar al día de las elecciones en su contexto y no exagerar la importancia de las observaciones del día de las elecciones. La observación internacional de elecciones examina las condiciones relacionadas con el derecho a votar y a ser elegido, que comprenden, entre otras cosas, la discriminación u otros obstáculos que ponen trabas a la participación en los procesos electorales por motivos de opinión política o de otra índole, género, raza, color, origen

- étnico, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otras condiciones, entre ellas, las discapacidades físicas. Las comprobaciones de las misiones de observación internacional de elecciones suministran un punto común de referencia fáctica para todas las personas interesadas en las elecciones, incluidos los contendientes políticos. Ello puede ser particularmente valioso en el contexto de elecciones reñidas, cuando comprobaciones imparciales y exactas puedan ayudar a mitigar las posibilidades de conflicto.
6. La observación internacional de elecciones se lleva a cabo en beneficio del pueblo del país que celebra las elecciones y en beneficio de la comunidad internacional. Está orientada hacia los procesos, no está interesada en ningún resultado electoral en particular y sólo le interesan los resultados en la medida en que se comuniquen honesta y exactamente en forma transparente y oportuna. No se debe permitir que integre una misión internacional de observación de elecciones ninguna persona que no esté libre de todo conflicto de intereses de carácter político, económico o de otra índole que interfiera con la realización de observaciones de manera exacta e imparcial o con la extracción de conclusiones sobre el carácter del proceso electoral de manera exacta e imparcial. Esos criterios deben satisfacerse efectivamente durante períodos prolongados en el caso de los observadores a largo plazo, así como durante los períodos más limitados de observación del día de las elecciones, pues cada uno de esos períodos plantea problemas específicos para el análisis independiente e imparcial. Las misiones de observación internacional de elecciones no deben aceptar financiación ni apoyo de infraestructura del gobierno del país cuyas elecciones se están observando, pues ello puede plantear un importante conflicto de intereses y socavar la confianza en la integridad de las comprobaciones de la misión. Las delegaciones de observación internacional de elecciones deben estar preparadas para revelar sus fuentes de financiación, en caso de que se formulen solicitudes apropiadas y razonables.
 7. Se espera que las misiones de observación internacional de elecciones formulen declaraciones oportunas, exactas e imparciales dirigidas al público (incluso suministrando copias a las autoridades electorales y otras entidades nacionales pertinentes), presentando sus comprobaciones y conclusiones, así como las recomendaciones apropiadas que a su juicio puedan ayudar a mejorar los procesos conexos con las elecciones. Las misiones deben anunciar públicamente su presencia en un país, e informar acerca del mandato, la composición y la duración de la misión, elaborar informes periódicos, según corresponda, y formular una declaración postelectoral preliminar de comprobaciones y un informe definitivo cuando concluya el proceso electoral. Las misiones de observación internacional de elecciones pueden mantener reuniones privadas con las personas interesadas en la organización de elecciones democráticas auténticas en un país a fin de examinar las comprobaciones, conclusiones y recomendaciones de la misión. Las misiones de observación internacional de elecciones pueden también informar a sus respectivas organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales.
 8. Las organizaciones que suscriben la presente Declaración y el Código de Conducta para los observadores internacionales de elecciones anexo a ella se comprometen a cooperar mutuamente en la realización de las misiones de observación internacional de elecciones. La observación internacional de elecciones puede llevarse a cabo, por ejemplo, mediante misiones individuales de observación internacional de elecciones; misiones conjuntas ad hoc de observación in-

ternacional de elecciones, o misiones coordinadas de observación internacional de elecciones. En todas las circunstancias, las organizaciones que suscriben la presente Declaración se comprometen a trabajar conjuntamente para maximizar la contribución de sus misiones de observación internacional de elecciones.

9. La observación internacional de elecciones debe llevarse a cabo respetando la soberanía del país que celebra las elecciones y respetando los derechos humanos del pueblo del país. Las misiones de observación internacional de elecciones deben respetar las leyes del país anfitrión, así como a las autoridades nacionales, incluidos los órganos electorales, y actuar de manera compatible con el respeto y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
10. Las misiones de observación internacional de elecciones deben procurar activamente la cooperación con las autoridades electorales del país anfitrión y no deben obstruir el proceso electoral.
11. La decisión que adopte cualquier organización de organizar una misión internacional de observación de elecciones o de explorar la posibilidad de organizar una misión de observación no implica que dicha organización estime necesariamente que el proceso electoral del país que celebra las elecciones sea creíble. Una organización no debe enviar una misión internacional de observación de elecciones a un país en condiciones que hagan probable que se interprete que su presencia otorga legitimidad a un proceso electoral claramente no democrático, y en toda situación de esa índole las misiones de observación internacional de elecciones deben formular declaraciones públicas en las que aseguren que su presencia no implica esa legitimidad.
12. Para que una misión internacional de observación de elecciones pueda realizar su trabajo de manera eficaz y creíble es preciso que se satisfagan ciertas condiciones básicas. Por consiguiente, no se debe organizar una misión internacional de observación de elecciones a menos que el país en que se celebran las elecciones tome las medidas siguientes:
 - a Emita una invitación o indique en otra forma su voluntad de aceptar misiones de observación internacional de elecciones de conformidad con los requisitos de cada organización con suficiente anticipación a las elecciones para permitir el análisis de todos los procesos que son importantes para la organización de elecciones democráticas auténticas;
 - b Garantice el acceso sin trabas de la misión internacional de observación de elecciones a todas las etapas del proceso electoral y a todas las tecnologías empleadas en la elección, incluidas las tecnologías electrónicas y los procesos de certificación de la votación electrónica y otras tecnologías, sin exigir que las misiones de observación de la elección celebren acuerdos de confidencialidad u otros acuerdos de no revelación acerca de las tecnologías o los procesos electorales, y reconozca que las misiones de observación internacional de elecciones no pueden certificar que las tecnologías son aceptables;
 - c Garantice el acceso sin trabas de todas las personas que intervienen en los procesos electorales, entre ellas:
 - i los funcionarios electorales de todos los niveles, cuando se les formulen solicitudes razonables
 - ii los miembros de los órganos legislativos y los funcionarios del gobierno y de los

servicios de seguridad cuyas funciones sean pertinentes para la organización de elecciones democráticas auténticas;

iii todos los partidos políticos, organizaciones y personas que hayan procurado competir en las elecciones (comprendiendo a los que fueron admitidos, los que no fueron admitidos y los que desistieron de participar) y todos los que se abstuvieron de participar;

iv el personal de los medios de información, y v todas las organizaciones y personas que estén interesadas en lograr que se celebren elecciones democráticas auténticas en el país;

d Garantice la libertad de circulación en todo el país para todos los miembros de la misión internacional de observación de las elecciones;

e Garantice que la misión internacional de observación de elecciones tendrá libertad para emitir sin interferencia alguna declaraciones públicas e informes sobre sus comprobaciones y recomendaciones acerca de los procesos y acontecimientos conexos con la elección;

f Garantice que ninguna autoridad gubernamental, de seguridad o electoral interferirá en la selección de los observadores individuales u otros miembros de la misión de observación internacional de las elecciones o tratará de limitar su cantidad;

g Garantice una acreditación completa y válida para todo el país (es decir, la emisión de toda clase de identificación o documento necesario para llevar a cabo la observación de la elección) para todas las personas seleccionadas por la misión de observación internacional de las elecciones en calidad de observadoras o para otro tipo de participación, siempre que la misión cumpla los requisitos establecidos para la acreditación que estén claramente definidos, y sean razonables y no discriminatorios;

h Garantice que ninguna autoridad gubernamental, de seguridad o electoral interferirá en las actividades de la misión de observación internacional de las elecciones; y

i Garantice que ninguna autoridad gubernamental ejercerá presión, amenazará tomar medidas o tomará represalias contra cualquier nacional o ciudadano extranjero que trabaje para la misión de observación internacional de las elecciones de conformidad con los principios internacionales para la observación de elecciones, o preste asistencia o suministre información a la misión.

Como requisito previo para la organización de una misión de observación internacional de elecciones, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales internacionales pueden pedir que las garantías indicadas se consignen en un memorando de entendimiento o un documento aceptado por las autoridades gubernamentales o electorales, o por unas y otras. La observación de la elección es una actividad civil, y su utilidad es discutible en circunstancias en que existan graves riesgos de seguridad, estén limitados los desplazamientos seguros de los observadores o existan otros factores que impidan el empleo de metodologías creíbles de observación de la elección.

13. Las misiones de observación internacional de elecciones deben procurar y pueden exigir la aceptación de su presencia por todos los principales contendientes políticos.

14. Los contendientes políticos (los partidos, los candidatos y los partidarios de las distintas posiciones en los referendos) tienen intereses creados en el proceso electoral en virtud de sus derechos a ser elegidos y a participar directamente en el gobierno. Por consiguiente, se debe permitir que supervisen todos los procesos relacionados con las elecciones y observen los procedimientos, incluso, entre otras cosas, el funcionamiento de las tecnologías electorales electrónicas y de otra índole dentro de las mesas electorales, los centros de recuento y otros locales electorales, así como el transporte de las papeletas y otros materiales delicados.
15. Las misiones de observación internacional de elecciones deben:
 - a establecer comunicaciones con todos los contendientes políticos que intervienen en el proceso electoral, incluidos representantes de los partidos políticos y los candidatos, que tengan información relativa a la integridad del proceso electoral;
 - b aceptar de buen grado la información que ellos les suministren sobre la naturaleza del proceso;
 - c evaluar independiente e imparcialmente esa información; y
 - d evaluar, como importante aspecto de la observación internacional de elecciones, si a los contendientes políticos se les da, sin discriminación alguna, acceso a la verificación de la integridad de todos los elementos y etapas del proceso electoral. En sus recomendaciones, que deben presentarse por escrito o en otra forma en diversas etapas del proceso electoral, las misiones de observación internacional de elecciones deben abogar por la eliminación de todas las interferencias o restricciones indebidas que afecten a las actividades de los contendientes políticos a fin de salvaguardar la integridad de los procesos electorales.
16. Los ciudadanos tienen el derecho internacionalmente reconocido de asociarse, así como el derecho de participar en los asuntos gubernamentales y públicos de sus países. Tales derechos pueden ejercerse por conducto de organizaciones no gubernamentales que supervisen todos los procesos relacionados con las elecciones y observen los procedimientos, comprendiendo, entre otras cosas, el funcionamiento de las tecnologías electorales electrónicas y de otra índole dentro de las mesas electorales, los centros de recuento y otros locales electorales, así como el transporte de las papeletas y otros materiales delicados. Las misiones de observación internacional de elecciones deben evaluar si las organizaciones nacionales no partidarias de supervisión y observación de las elecciones están capacitadas para, sin discriminación alguna, llevar a cabo sus actividades sin interferencias ni restricciones indebidas, e informar a ese respecto. Las misiones de observación internacional de elecciones deben abogar por el derecho de los ciudadanos a llevar a cabo en el plano nacional actividades de observación no partidaria de las elecciones sin interferencias ni restricciones indebidas, y en sus recomendaciones deben referirse a la eliminación de las interferencias o restricciones indebidas que existan.
17. Las misiones de observación internacional de elecciones deben individualizar las organizaciones nacionales no partidarias creíbles, establecer comunicaciones ordinarias con dichas organizaciones y cooperar con ellas. Las misiones de observación internacional de elecciones deben aceptar de buen grado la información que suministren dichas organizaciones acerca de la naturaleza del proceso electoral. Luego de una evaluación independiente de la información suministrada por esas organizaciones, sus comprobaciones pueden brindar un importante complemento a las comprobaciones de las misiones de observación internacional de elecciones,

aunque las misiones de observación internacional de elecciones deben seguir siendo independientes. Por consiguiente, las misiones de observación internacional de elecciones deben hacer todos los esfuerzos razonables para celebrar consultas con tales organizaciones antes de emitir declaraciones.

18. Las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales internacionales que suscriben la presente Declaración reconocen que se han logrado progresos sustanciales en el establecimiento de normas, principios y compromisos en relación con las elecciones democráticas auténticas, y se comprometen a utilizar una exposición de dichos principios cuando formulen observaciones, juicios y conclusiones acerca del carácter de los procesos electorales, y asumen el compromiso de actuar con transparencia acerca de los principios y las metodologías de observación que empleen.
19. Las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales internacionales que suscriben la presente Declaración reconocen que hay diversas metodologías creíbles para observar los procesos electorales y se comprometen a compartir los enfoques y armonizar las metodologías, según proceda. Asimismo reconocen que las misiones de observación internacional de elecciones deben ser suficientemente grandes para determinar independiente e imparcialmente el carácter de los procesos electorales de un país y tener una duración suficiente para determinar el carácter de todos los elementos críticos del proceso electoral durante el período preelectoral, el día de las elecciones y el período postelectoral —a menos que se trate de una actividad de observación de finalidad específica y que, por consiguiente, sólo formule comentarios acerca de un elemento o una cantidad limitada de elementos del proceso electoral. Reconocen además que es necesario no aislar las observaciones relativas al día de las elecciones, ni exagerar la importancia de dichas observaciones, y que éstas deben situarse en el contexto del proceso electoral en general.
20. Las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales internacionales que suscriben la presente Declaración reconocen que las misiones de observación internacional de elecciones deben estar integradas por personas que tengan una suficiente variedad de competencias políticas y profesionales y cuenten con la reputación y la integridad probada necesarias para observar y juzgar los procesos a la luz de los siguientes elementos: especialización en materia de procesos electorales y principios electorales reconocidos; normas internacionales de derechos humanos; derecho electoral comparado y prácticas comparadas de administración electoral (incluido el uso de tecnología electoral informática y de otra índole); procesos políticos comparados, y consideraciones referidas específicamente al país de que se trate. Las organizaciones que suscriben la presente Declaración reconocen también la importancia de que en la composición de los participantes y en la dirección de las misiones de observación internacional de elecciones exista una adecuada diversidad de género, y de que en dichas misiones haya diversidad de nacionalidades.
21. Las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales internacionales que suscriben la presente Declaración se comprometen a:
 - a familiarizar a todos los participantes en sus misiones de observación internacional de elecciones con los principios de exactitud de información e imparcialidad política al formular juicios y conclusiones;

- b elaborar términos de referencia o un documento análogo, en que se expliquen las finalidades de la misión;
- c suministrar información acerca de las leyes y reglamentaciones nacionales pertinentes, el entorno político general y otros temas, entre ellos los relativos a la seguridad y el bienestar de los observadores;
- d instruir a todos los participantes en la misión de observación de elecciones acerca de las metodologías que se emplearán; y
- e exigir que todos los participantes en la misión de observación de elecciones lean el Código de Conducta para observadores internacionales de elecciones anexo a la presente Declaración, que puede ser modificado sin cambiar su sustancia a efectos de adaptarlo a las exigencias de la organización, y se comprometan a cumplirlo, o se comprometan a cumplir un código de conducta preexistente de la organización que sea sustancialmente igual al Código de Conducta anexo.

22. Las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales internacionales que suscriben la presente Declaración se comprometen a hacer todo lo posible por cumplir con los términos de la Declaración y del Código de Conducta para observadores internacionales de elecciones anexo a ella. Toda vez que una de las organizaciones que suscriben la presente Declaración estime necesario apartarse de alguno de los términos de la Declaración o el Código de Conducta anexo a fin de llevar a cabo la observación de elecciones en consonancia con el espíritu de la Declaración, dicha organización explicará en sus declaraciones públicas las razones por las cuales fue necesario proceder de tal modo, y estará dispuesta a contestar las preguntas apropiadas que formulen otras organizaciones que suscriben la Declaración.
23. Las organizaciones que suscriben la presente Declaración reconocen que los gobiernos envían delegaciones de observadores a elecciones celebradas en otros países y que también hay otros observadores de elecciones. Las organizaciones que suscriben la presente Declaración aceptan con agrado que tales observadores, en casos concretos, acepten la presente Declaración y convergan en ajustarse al Código de Conducta para observadores internacionales de elecciones anexo a ella.
24. La presente Declaración y el Código de Conducta para observadores internacionales de elecciones anexo a ella están concebidos como documentos técnicos que no requieren la adopción de medidas por parte de los órganos políticos de las organizaciones que la suscriben (por ejemplo, asambleas, consejos o juntas de directores), aunque se acepta con agrado que se adopten tales medidas. La presente Declaración y el Código de Conducta para observadores internacionales de elecciones anexo a ella quedan abiertos a la suscripción por parte de otras organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales. Las suscripciones deben registrarse en la División de Asistencia Electoral de las Naciones Unidas.



10. ESTÁNDARES INTERNACIONALES POR ÁREAS DE EVALUACIÓN

Este capítulo detalla los compromisos clave contenidos en instrumentos universales, principalmente el PIDCP y la DUDH, por áreas de evaluación del proceso electoral, utilizándose el siguiente marco:

1. Contexto Político
2. Ordenamiento Jurídico
 - 2.1 Legislación Electoral
 - 2.2 Sistemas Electorales
3. Administración Electoral
 - 3.1 El trabajo de la Administración Electoral (AE)
 - 3.2 Información para el votante
4. Inscripción de votantes
 5. Inscripción de partidos políticos y candidatos
 6. La campaña electoral
7. Los medios de comunicación
8. Reclamaciones y recursos
9. Derechos humanos
10. La sociedad civil
11. La jornada electoral
12. Agregación y publicación de resultados, y el contexto poselectoral

Estándares internacionales por Área de Evaluación

Dentro de cada área de evaluación se ofrecen los siguientes textos clave:

Estándar incluido en los tratados	Interpretación del tratado
Jurídicamente vinculante para un Estado que ha ratificado el tratado (i.e. PIDCP)	Observaciones Generales / recomendaciones de los órganos de vigilancia del tratado de derechos humanos (i.e. la Observación General 25 ofrece la interpretación autorizada del artículo 25 del PIDCP).
Estándar no incluido en tratados DUDH (compromiso moral firme de todos los Estados miembros de la ONU) Resoluciones de la Asamblea General de la ONU (persuasiva para los Estados miembros de la ONU, particularmente para aquellos que respaldaron la resolución). Compromisos políticos (para los Estados signatarios)	

1. Contexto político

Referencias claves a tratados universales	Interpretación del tratado
Obligación del PIDCP	Interpretación del PIDCP (Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos)
Libre expresión de la voluntad del electorado (artículo 25)	Cuando los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, se infiere del artículo 25 que esos representantes ejercen un auténtico poder de gobierno y que, en virtud del proceso electoral, son responsables ante los ciudadanos del ejercicio de tal poder. (OG 25 párrafo 7)
Elecciones periódicas (artículo 25)	Unas elecciones periódicas auténticas [...] b) es un requisito indispensable para asegurar la responsabilidad de los representantes en cuanto al ejercicio de sus facultades legislativas o ejecutivas que se les haya otorgado. Esas elecciones deben celebrarse a intervalos que no sean demasiado largos y que garanticen que la autoridad del gobierno sigue basándose en la libre expresión de la voluntad del pueblo. (OG 25 párrafo 9)
Referencias claves no incluidas en tratados universales DUDH La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente. (Artículo 21.3)	

2. Ordenamiento jurídico

2.1 Legislación electoral

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del tratado
Obligación del PIDCP	Interpretación del PIDCP (Observación General 25)
<p>Cada Estado Parte se compromete a adoptar [...] las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto. (PIDCP, artículo 2.2)</p> <p>Sufragio Universal: Todos los ciudadanos gozarán [...] de los siguientes derechos y oportunidades: (a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. (Artículo 25)</p>	<p>Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables. [...] El ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. (OG 25 párrafo 4)</p> <p>La participación a través de representantes [elegidos] es ejercida mediante procesos de votación que deben establecerse y garantizarse por leyes que concuerden con las libertades fundamentales y los derechos políticos. (OG 25 párrafo 8)</p>
<p>Libertad de expresión, reunión y asociación</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Artículo 19.2)</p> <p>Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. (Artículo 21)</p> <p>Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. (Artículo 22.1)</p>	<p>La libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente. (OG 25 párrafo 12)</p>
<p>Referencias claves no incluidas en tratados universales</p> <p>DUDH</p> <p>La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. (Artículo 21.3)</p>	

2.2 Sistemas Electorales

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del Tratado
Obligación del PIDCP	Interpretación del PIDCP (Observación General 25)
Elecciones auténticas: Sufragio Universal: Todos los ciudadanos gozarán [...] de los siguientes derechos y oportunidades: (b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas [...]	Aunque el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto, todo sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores. (OG 25 párrafo 21)
Sufragio igual: Todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades: [...] (b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual [...]	Debe aplicarse el principio de “una persona, un voto”, y en el marco del sistema electoral de cada uno de los Estados, el voto de un elector debe tener igual valor que el de otro. La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni tampoco excluir o restringir en forma irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes. (OG 25 párrafo 21)
No discriminación La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas. (CEFDM artículo 4)	
Referencias claves no incluidas en tratados universales DUDH [...] elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. (Artículo 21.3)	

3. Administración Electoral

3.1 El trabajo de la Administración Electoral (AE)

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del Tratado
Obligación del PIDCP	Interpretación del PIDCP
<p>Elecciones auténticas:</p> <p>Sufragio Universal: Todos los ciudadanos gozarán [...] de los siguientes derechos y oportunidades: (b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. (Artículo 25)</p>	<p>Debe establecerse una autoridad electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolla de forma justa e imparcial y de conformidad a las leyes establecidas que sean compatibles con el Pacto. (OG 25 párrafo 20)</p> <p>Debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independientes, y con posibilidad de revisión judicial o de otro proceso equivalente, a fin de que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y del recuento de los votos. (OG 25 párrafo 20)</p>
<p>Transparencia / acceso a la información:</p> <p>1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Artículo 19)</p>	<p>Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, los Estados Parte deberán proceder activamente a hacer de dominio público toda la información de interés público.</p> <p>Los Estados Parte deberán hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información. Además, los Estados Parte deberán aplicar los procedimientos necesarios para que los ciudadanos tengan acceso a la información, por ejemplo adoptando leyes sobre la libertad de información. Los procedimientos deberán disponer que las solicitudes de información se tramitaran con puntualidad y conforme a normas claras que sean compatibles con el Pacto. Las tarifas para las solicitudes de información no deberán constituir un obstáculo no razonable para acceder a la información. Las autoridades deberán exponer las razones de cualquier denegación de acceso a la información. Se deberán establecer dispositivos para los recursos contra las denegaciones de acceso a la información y para las solicitudes que se hayan dejado sin respuesta. (OG 34, párrafo 19)</p>

<p>Transparencia / prevención de la corrupción</p> <p>Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Artículo 10: Información pública.</p> <p>[Cada Estado parte] adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativa a su funcionamiento y procesos de adopción de decisiones cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:</p> <p>(a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;</p>	
<p>Referencias claves no incluidas en tratados universales</p> <p>DUDH</p> <p>La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente. (Artículo 21.3)</p> <p>Resoluciones de la Asamblea General de la ONU</p> <p>[...] Garantizando, mediante la legislación, las instituciones y los mecanismos adecuados, [...] la transparencia y la justicia del proceso electoral. (NU Resolución Asamblea General A/Res/55/96 artículo 1d,iv)</p> <p>[...] Haciendo más transparentes las instituciones públicas y los procedimientos normativos y que los funcionarios públicos rindan cuenta de sus actos. (Resolución de la Asamblea General de la ONU A/Res/55/96 artículo 1f,i)</p>	

3.2 Información para el votante

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del tratado
Obligación del PIDCP	Interpretación del PIDCP (Observación General 25)
<p>Obligación a ejecutar:</p> <p>Cada Estado Parte [del PIDCP] se compromete a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto. (Artículo 2.2)</p> <p>Todos los ciudadanos gozarán [...] de los siguientes derechos y oportunidades: (a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de los representantes libremente elegidos; (b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. (Artículo 25)</p>	<p>Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos consagrados en el artículo 25 sobre una comunidad bien informada es preciso hacer campañas de educación e inscripción de los votantes. (OG 25, párrafo 11)</p> <p>Deberán adoptarse medidas positivas para superar toda dificultad concreta, como el analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza o los obstáculos a la libertad de circulación, que impidan a las personas con derecho de voto ejercer sus derechos de forma efectiva. Se deberá disponer de información y materiales acerca de la votación en los idiomas de las distintas minorías. Deben adoptarse mecanismos concretos, como fotografías y símbolos, para que los electores analfabetos puedan votar contando con suficiente información. (OG 25, párrafo 12)</p>

4. Inscripción de votantes

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del tratado
Obligación del PIDCP	Interpretación del PIDCP (Observación General 25)
<p>Sufragio Universal: Todos los ciudadanos gozarán [...] y sin restricciones indebidas [...] de los siguientes derechos y oportunidades: [...] (b) Votar [...] en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual. (Artículo 25)</p>	<p>El derecho de voto en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad, para poder ejercer tal derecho. (OG 25, párrafo 10)</p> <p>Los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que todas las personas que tengan derecho de voto puedan ejercerlo. (OG 25 párrafo 11)</p> <p>A diferencia de otros derechos y libertades reconocidos por el Pacto (que se garantizan a todas las personas dentro del territorio y sujetos a la jurisdicción del Estado), el artículo 25 protege los derechos de “cada uno de los ciudadanos”. (OG 25 párrafo 3)</p> <p>No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica. La afiliación a un partido no debe ser condición ni impedimento para votar. (OG 25 párrafo 10)</p> <p>Los motivos para privarles de ese derecho [de voto] deben ser objetivos y razonables. (OG 25 párrafo 14)</p> <p>Si el motivo para suspender el derecho de voto es la condena por un delito, el período de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena. A las personas a quienes se prive de libertad pero que no hayan sido condenadas no se les debe impedir que ejerzan su derecho de voto. (OG 25 párrafo 14)</p> <p>Si, para hacer la inscripción de votantes, existen requisitos relativos al lugar de residencia, éstos serán razonables y no deberán imponerse de forma que impidan a las personas que carezcan de vivienda ejercer su derecho de voto. (OG 25 párrafo 11)</p>
Referencias claves no incluidas en tratados universales	
DUDH	
La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual. (Artículo 21.3)	

5. Inscripción de partidos políticos y candidatos

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del tratado
Obligación del PIDCP	Interpretación del PIDCP (Observación General 25)
<p>Libertades de expresión, reunión y asociación.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Artículo 19.2)</p> <p>Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. (Artículo 21)</p> <p>Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. (Artículo 22.1)</p> <p>El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. (Artículo 22.2)</p>	<p>[...] Es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 [...] La libertad de participar en actividades políticas individualmente o a través de partidos políticos y otras organizaciones. (OG 25 párrafo 25)</p> <p>El derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. Los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales. (OG 25 párrafo 26)</p>

<p>Derecho a presentarse en elecciones:</p> <p>Todos los ciudadanos gozarán [...] y sin restricciones indebidas [...] de los siguientes derechos y oportunidades: [...] (a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. (Artículo 25)</p>	<p>Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. (OG 25 párrafo 15)</p> <p>El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. (OG 25 párrafo 17)</p> <p>La incapacidad mental verificada puede ser motivo para negar a una persona el derecho de voto o a ocupar un cargo público. (OG 25 párrafo 4)</p> <p>Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. (OG 25 párrafo 15)</p> <p>Las condiciones relacionadas con la fecha, el pago de derechos o la realización de un depósito para la presentación de candidaturas deberán ser razonables y no tener carácter discriminatorio. (OG 25 párrafo 16)</p> <p>Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. (OG 25 párrafo 17)</p> <p>Si hay motivos razonables para considerar que ciertos cargos electivos son incompatibles con determinados puestos [por ejemplo, los de la judicatura, los militares de alta graduación y los funcionarios públicos], las medidas que se adopten para evitar todo conflicto de interés no deberán limitar indebidamente los derechos amparados por el Artículo 25. (OG 25 párrafo 16)</p>
<p>Referencias claves no incluidas en tratados universales DUDH</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. (Art. 20)</p> <p>Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (Art. 21.1)</p> <p>La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. (Art. 21.3)</p>	

6. Campaña electoral

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del tratado
<p>Obligación del PIDCP</p> <p>Libertades de expresión, reunión y asociación.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Artículo 19.2)</p> <p>Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. (Artículo 21)</p> <p>Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. (Artículo 12.1)</p>	<p>Interpretación del PIDCP</p> <p>[...] Es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 [...] la libertad de debatir los asuntos públicos, de realizar manifestaciones y reuniones pacíficas, de criticar o de oponerse al gobierno, de publicar material político, o de hacer campaña. (OG 25 párrafo 25)</p> <p>Entre las restricciones a la expresión del pensamiento político que han suscitado preocupación al Comité cabe mencionar la prohibición de las campañas puerta a puerta, las restricciones de la cantidad y el tipo de la documentación escrita que puede distribuirse durante las campañas electorales, el bloqueo del acceso a las fuentes de debate político, como los medios de comunicación locales e internacionales, durante los períodos electorales y la limitación del acceso de los partidos y los políticos de oposición a los medios de comunicación. Todas las restricciones deben ser compatibles con el párrafo 3. No obstante, un Estado Parte puede legítimamente limitar las encuestas políticas en los días inmediatamente anteriores a una elección a fin de mantener la integridad del proceso electoral. (OG 34 párrafo 37)</p> <p>En el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones. Por lo tanto, el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas también pueden beneficiarse de las disposiciones del Pacto. Además, todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política. En consecuencia, el Comité ha expresado su preocupación en relación con leyes sobre cuestiones tales como la lèse majesté, el desacato, la falta de respeto por la autoridad, la falta de respeto por las banderas y los símbolos, la difamación del Jefe de Estado y la protección del honor de los funcionarios públicos. Las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada. Los Estados partes no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración. (OG 34 párrafo 38)</p>

<p>Libre expresión de la voluntad de los electores. (Artículo 25)</p>	<p>Las personas con derecho de voto deben ser libres [...] de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coerción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. (OG 25 párrafo 19)</p> <p>La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. (OG 25 párrafo 19)</p>
<p>Transparencia and prevención de la corrupción : Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, [...] para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y respecto de la financiación de los partidos políticos. (Artículo 7 del CCC)</p>	
<p>Elecciones auténticas (Artículo 25)</p>	<p>Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos consagrados en el artículo 25 por una comunidad bien informada es preciso hacer campañas de educación e inscripción de los votantes. (OG 25 párrafo 11)</p>
<p>Referencias claves no incluidas en tratados universales</p> <p>DUDH</p> <p>Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Artículo 19) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. (Artículo 20)</p> <p>Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (Artículo 21.1)</p> <p>La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. (Artículo 21.3)</p>	

7. Medios de comunicación y contenidos en internet

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del tratado
<p>Obligación del PIDCP</p> <p>Libertad de expresión</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Artículo 19.2)</p> <p>El ejercicio del [a la libertad de expresión] entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Artículo 19.3)</p>	<p>Interpretación del PIDCP</p> <p>La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. (OG 25 párrafo 25)</p> <p>OG 34 Párrafos 39-42:</p> <p>Los Estados parte han de garantizar que los ordenamientos jurídicos y administrativos por los que se regula a los medios de comunicación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 3. Los sistemas de regulación deben tener en cuenta las diferencias entre los medios impresos y la radiodifusión y televisión, así como Internet, y también sus convergencias. La denegación del permiso de publicación de periódicos y otros medios impresos es incompatible con el artículo 19, excepto en las circunstancias específicas de aplicación del párrafo 3. Estas circunstancias no pueden comprender en ningún caso la prohibición de una publicación determinada, salvo que un contenido específico, que no pueda separarse de la publicación, pueda prohibirse legítimamente a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3. Los Estados Parte no deben imponer regímenes de licencia y derechos onerosos a los medios de la radiodifusión y la televisión, incluidas las emisoras comunitarias y comerciales. Los criterios para la aplicación de esos regímenes o el cobro de esas licencias deben ser razonables y objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios, y cumplir por todos los demás conceptos lo dispuesto en el Pacto. En los regímenes de licencias para los medios de difusión con capacidad limitada, como los servicios audiovisuales por satélite o terrestres, hay que asignar en forma equitativa el acceso y las frecuencias entre las empresas de radio y televisión públicas, comerciales y de la comunidad. Se recomienda que los Estados Parte que no lo hayan hecho aún establezcan un órgano independiente y público encargado de las licencias de emisión de radio y televisión, facultado para examinar las solicitudes y otorgar las licencias.</p>

	<p>El Comité reitera lo que señaló en la Observación general N° 10 de que, "debido al desarrollo de los modernos medios de información pública, se requieren medidas eficaces para impedir un control de dichos medios que lesione el derecho de toda persona a la libertad de expresión". El Estado no debe ejercer un control monopolístico sobre los medios de comunicación sino que ha de promover la pluralidad de estos. Por consiguiente, los Estados partes deberían adoptar medidas adecuadas, en forma compatible con el Pacto, para impedir un excesivo predominio o concentración de los medios de comunicación por grupos mediáticos bajo control privado, en situaciones monopolísticas que pueden menoscabar la diversidad de fuentes y opiniones.</p> <p>Hay que hacer todo lo posible para que los sistemas de subvenciones públicas a los medios de difusión y la colocación de publicidad por el gobierno no sean utilizados para vulnerar la libertad de expresión. Además, los medios privados de comunicación no deben quedar en una situación de desventaja respecto de los públicos en cuestiones tales como el acceso a los medios de difusión o distribución o el acceso a las noticias.</p> <p>Sancionar a un medio de difusión, a un propietario de un medio o a un periodista por el solo hecho de criticar al gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere no puede considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión.</p>
<p>Libertad de Expresión e Internet</p>	<p>Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en Internet, electrónicos o similares, incluidos los sistemas de apoyo a estas comunicaciones, como los proveedores de servicios de Internet o los motores de búsqueda, solo serán admisibles en la medida en que sean compatibles con el párrafo 3. Las restricciones permisibles se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con el párrafo 3. Tampoco es compatible con el párrafo 3 prohibir que un sitio o un sistema de difusión de la información publique material por el mero hecho de que ese material pueda contener críticas al gobierno o al sistema político al que este se adhiere. (OG 34, párrafo 43)</p>
<p>Referencias claves no incluidas en tratados universales</p> <p>DUDH</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. (Artículo 19)</p>	

8. Reclamaciones y recursos

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del tratado
Obligación del PIDCP	Interpretación del PIDCP (Observación General 25)
<p>Derecho al recurso efectivo</p> <p>Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. (Artículo 2.3.a)</p> <p>La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial. (Artículo 2.3.b)</p>	<p>Debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independientes y con posibilidad de revisión judicial o de otro proceso equivalente, a fin de que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y del recuento de los votos. (OG 25 párrafo 20)</p> <p>Deberá prohibirse mediante disposiciones penales todo acto que interfiera en exceso con la inscripción o el voto, y esas disposiciones deberán aplicarse estrictamente. (OG 25 párrafo 11)</p>
<p>Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Artículo 2.3.c)</p> <p>Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (Artículo 9.1)</p> <p>Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. (Artículo 9.4)</p>	
<p>Referencias claves no incluidas en tratados universales</p> <p>DUDH</p> <p>Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. (Artículo 8)</p> <p>Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. (Artículo 9) Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Artículo 10)</p>	

9. Derechos humanos

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del tratado
Obligación del PIDCP	Interpretación del PIDCP (Observación General 25)
<p>No discriminación</p> <p>Respetar y a garantizar a todos los individuos [...] los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Artículo 2.1)</p> <p>Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos. (Artículo 3)</p> <p>Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Artículo 26)</p> <p>En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho [...] a emplear su propio idioma. (Artículo 27)</p>	<p>No se permite hacer distinción alguna entre los ciudadanos en lo concerniente al goce de esos derechos [electorales] por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (OG 25 párrafo 3)</p> <p>Se deberá disponer de información y material acerca de la votación de los idiomas de las distintas minorías. (OG 25 párrafo 12)</p> <p>La delimitación de los distritos electorales y el método de asignación de votos no deben desvirtuar la distribución de los votantes ni comportar discriminación alguna contra ningún grupo, ni tampoco excluir o restringir en forma irrazonable el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a sus representantes. (OG 25 párrafo 21)</p>
Obligación del CIEFDR	Interpretación del CIEFDR (Observación General 22 del Comité General del CIEFDR)
<p>Los Estados partes se comprometen a [...] garantizar el derecho de toda persona [...], sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones [...] por medio del sufragio universal e igual [...]. d) Otros derechos civiles, en particular: (viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión; (ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. (Artículo 5)</p>	<p>Todos los refugiados y personas desplazadas tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a participar plenamente y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos a todos los niveles, a tener igualdad de acceso a los servicios públicos y a recibir asistencia para la rehabilitación.</p>
Obligación del CEFDM	Interpretación del CEFDM (Observación General 23 del Comité General del CEFDM)

<p>La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas. (Artículo 4.1)</p> <p>Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. (Artículo 7) 	<p>Las medidas que deberían ser identificadas, implementadas y controladas por su efectividad incluyen, de acuerdo al artículo 7, apartado (a), aquellas diseñadas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> (c) Garantizar que las barreras contra la igualdad sean superadas, incluidas aquellas que resultan del analfabetismo, idioma, pobreza e impedimentos a la libertad de movimiento de las mujeres; (d) brindar asistencia a las mujeres que sufran dichas desventajas en el ejercicio de su derecho de voto o a ser elegidas.
<p>Obligaciones del CDPD</p>	
<p>Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: <ul style="list-style-type: none"> i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; 	

<p>iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar; b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:</p> <p>i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;</p> <p>ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones. (Artículo 29)</p>	
<p>Referencias claves no incluidas en tratados universales</p> <p>DUDH</p> <p>Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (Artículo 2)</p> <p>Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (Artículo 7)</p>	

10. Sociedad civil

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del tratado
Obligación del PIDCP	Interpretación del PIDCP (Observación General 25)
<p>Libertades de expresión, reunión y asociación.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Artículo 19.2)</p>	<p>Los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación. (OG 25 párrafo 8)</p>
<p>Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Artículo 19.2)</p> <p>Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. (Artículo 21)</p> <p>Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. (Artículo 22.1)</p> <p>El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. (Artículo 22.2)</p>	

Elecciones auténticas	Debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independientes [...] a fin de que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y del recuento de los votos. (OG 25 párrafo 20)
<p>Referencias claves no incluidas en tratados universales</p> <p>DUDH</p> <p>Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. (Artículo 20)</p>	

11. Votación y Escrutinio

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del PIDCP (Observación General 25)
<p>Obligación del PIDCP</p> <p>Todos los ciudadanos gozarán [...] de los siguientes derechos y oportunidades: b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Artículo 25)</p>	
Derecho de voto	<p>Deberán adoptarse medidas positivas para superar toda dificultad concreta, como el analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza o los obstáculos a la libertad de circulación, que impidan a las personas con derecho de voto ejercer sus derechos en forma efectiva. [...] Deben adoptarse métodos concretos, como fotografías y símbolos, para que los electores analfabetos puedan votar contando con suficiente información. (OG 25 párrafo 12)</p> <p>La asistencia que se preste a los discapacitados, los ciegos o los analfabetos deberá tener carácter independiente. Deberá informarse plenamente a los electores acerca de estas garantías. (OG 25 párrafo 20)</p>

Secreto del Voto	Los Estados deben tomar medidas para garantizar el carácter secreto del voto durante las elecciones, incluida la votación cuando se está ausente de la residencia habitual, si existe este sistema. Ello comporta la necesidad de que los votantes estén protegidos contra toda forma de coerción para revelar cómo van a votar o cómo han votado, y contra toda injerencia ilícita en el proceso electoral. La renuncia de estos derechos es incompatible con las disposiciones del artículo 25 del Pacto. (OG 25 párrafo 20)
Elecciones auténticas	<p>Deberán adoptarse medidas positivas para superar toda dificultad concreta, como el analfabetismo, las barreras lingüísticas, la pobreza o los obstáculos a la libertad de circulación, que impidan a las personas con derecho de voto ejercer sus derechos en forma efectiva. [...] Deben adoptarse métodos concretos, como fotografías y símbolos, para que los electores analfabetos puedan votar contando con suficiente información (OG 25 párrafo 12)</p> <p>Debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de escrutinio independientes y con posibilidad de revisión judicial o de otro proceso equivalente a fin de que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y del escrutinio de los votos. (OG 25 párrafo 20)</p>
Libre expresión de la voluntad de los electores	Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coerción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. (OG 25 párrafo 19)
<p>Referencias claves no incluidas en tratados universales</p> <p>DUDH</p> <p>[...] elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. (Artículo 21.3)</p> <p>Resolución de la Asamblea General de la ONU</p> <p>[...] Garantizando mediante la legislación, las instituciones y los mecanismos adecuados [...] la transparencia y la justicia del proceso electoral. (Resolución de la Asamblea General de la ONU A/ Res/55/96 artículo 1d,iv)</p> <p>[...] Fortaleciendo la transparencia de las instituciones públicas y los procedimientos normativos así como incrementando la responsabilidad de los funcionarios públicos (Resolución de la Asamblea General de la ONU A/Res/55/96 artículo 1f,i)</p>	

12. Agregación y publicación de resultados, y el contexto poselectoral

Referencias clave a tratados universales	Interpretación del tratado
Obligación del PIDCP	Interpretación del PIDCP (Observación General 25)
Libre expresión de la voluntad del elector	<p>Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica. (OG 25 párrafo 19)</p> <p>Deberá garantizarse la seguridad de las urnas y los votos deben escrutarse en presencia de los candidatos o de sus agentes. (OG 25 párrafo 20)</p> <p>Las razones para la destitución de los titulares de cargos electivos deberán preverse en disposiciones legales basadas en criterios objetivos y razonables y que comporten procedimientos justos y equitativos. (OG 25 párrafo 16)</p>
<p>Referencias claves no incluidas en tratados universales</p> <p>DUDH</p> <p>[...] elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. (Artículo 21.3)</p> <p>Resoluciones de la Asamblea General de la ONU</p> <p>[...] Garantizando mediante la legislación, las instituciones y los mecanismos adecuados [...] la transparencia y la justicia del proceso electoral. (Resolución de la Asamblea General de la ONU A/Res/55/96 artículo 1d,iv)</p> <p>[...]Fortaleciendo la transparencia de las instituciones públicas y los procedimientos normativos así como incrementando la responsabilidad de los funcionarios públicos (Resolución de la Asamblea General de la ONU A/Res/55/96 artículo 1f,i)</p>	

ANEXO – Referencias útiles:

Ordenamiento jurídico

- Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OSCE/OIDDH), *Guidelines for Reviewing a Legal Framework for Elections* [Directrices para la Revisión del Ordenamiento Jurídico para las Elecciones], segunda edición, 2013.
- El Centro Carter, *Election Obligations and Standards* [Obligaciones y Estándares Electorales], 2014.
- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Electoral Law* [Ley Electoral], CDL- EL(2013)006.
- Democracy Reporting International (DRI)– El Centro Carter, *Strengthening International Law to Support Democratic Governance and Genuine Elections* [El Fortalecimiento del Derecho Internacional en aras de la Gobernabilidad Democrática y las Elecciones Auténticas], 2012.
- Patrick Merloe, Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales (IND), *Promoting Legal Frameworks for Democratic Elections* [Promoción de Ordenamientos Jurídicos para la Celebración de Elecciones Democráticas], 2008.
- Manfred Nowak, Convenio de Derechos Civiles y Políticos de la ONU: *CCPR Commentary* [Comentario del PDCP], N.P. Engels, segunda edición, 2005.
- Guy Goodwin-Gill, Unión Inter-parlamentaria, *Free and Fair Elections* [Elecciones Libres y Justas], segunda edición, 2006.
- IDEA Internacional, *Obligations for Elections, Guidelines for Legal Frameworks* [Obligaciones Internacionales para las Elecciones, Directrices para Ordenamientos Jurídicos], 2014.
- Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Siracusa Principles on the Limitation and Derogation Provisions in the International Covenant on Civil and Political Rights* [Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], ONU. Doc. E/ CN.4/1985/4, Anexo (1985).

Sistemas Electorales

- Nils-Christian Bormann y Matt Golder, *Democratic Electoral Systems around the World: 1946-2011* [Sistemas Electorales Democráticos en el Mundo: 1946-2011], *Electoral Studies* 32(2) (2013).

- Naciones Unidas, Enlace Central para la Asistencia Electoral, *UN support to electoral system design and reform* [La asistencia de la ONU para el diseño y reforma de sistemas electorales], División de Asistencia Electoral (DAE), ONU DAP, 13 de septiembre de 2013.
- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Report on electoral systems* [Informe sobre sistemas electorales], CDL-AD(2004)003.
- IDEA Internacional, *Electoral System Design* [Diseño de Sistemas Electorales], 2005.

Administración Electoral

- Pr. Rafael López-Pintor, UNDP, *Electoral Management Bodies as Institutions of Governance* [Los Órganismos de Administración Electoral como Instituciones de Buen Gobierno], 2000.
- IDEA Internacional, *Electoral Management Design* [Diseño de Administraciones Electorales], 2006.
- Proyecto ACE, *The Electoral Knowledge Network* [Red de Conocimientos Electorales], www.aceproject.org.
- Instituto Electoral para el Sur de África (EISA), el Foro de Comisiones Electorales, *Principles for Election Management, Monitoring, and Observation in the SADC Region* [Principios para la Administración, Monitoreo y Observación Electorales en la Región del CDAA], 2003.
- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Code of Good Practice in Electoral Matters* [Código de Buenas Prácticas en Materia Electorales], CDL-AD(2002)23.
- OSCE/OIDDH, *Handbook for the Observation of New Voting Technologies* [Manual para la Observación de Nuevas Tecnologías Electorales], 2013.
- El Centro Carter, *Handbook on observing electronic voting* [Manual para la observación del voto electrónico], segunda edición, 2012
- IFES/NDI, *Implementing and Overseeing Electronic Voting and Counting Technologies* [La Aplicación y Supervisión de las Tecnologías Electrónicas de Voto y Recuento], 2014;
- Recomendación del Consejo de Europa de 2004 sobre *Estándares Jurídicos, Operativos y Técnicos para el Voto Electrónico*, Recomendación Rec(2004)11 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de septiembre de 2004.

- IDEA Internacional, *Introducing Electronic Voting, Essential Considerations* [Una Introducción al Voto Electrónico, Consideraciones Esenciales], Documento Político, diciembre de 2011.
- Democracy Reporting International, *Out-of-Country Voting: Principles and Practices* [Voto en el Extranjero: Principios y Prácticas], Boletín Informativo N° 23, diciembre de 2011.
- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Report on Out-of-Country Voting* [Informe sobre Voto en el Extranjero], CDL-AD(2011)022, 2011.
- IFES, *Out-of-Country Voting, A Brief Overview* [Voto en el Extranjero, Resumen General], White Papers Series, abril de 2012.

Partidos Políticos, Candidatos, Campaña

- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Guidelines on Political Party Regulation* [Guías sobre Normativa de Partidos Políticos], 2011.
- OSCE/OIDDH, *Handbook for the Observation of Campaign Finance* [Manual para la Observación de la Financiación de Campañas], 2015;.
- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Report on the Misuse of Administrative Resources during Electoral Processes* [Informe sobre el Uso Indebido de los Recursos Administrativos en los Procesos Electorales], CDL-AD(2013)033.
- Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales, *Money in Politics* [Dinero y Política], 2005.
- IFES, *Political Finance Regulation: The Global Experience* [Normativa sobre Financiamiento Político: La Experiencia Global], 2009.
- IDEA Internacional, *Funding of Political Parties and Election Campaigns* [Financiamiento de los Partidos Políticos y las Campañas Electorales], 2014.
- Asamblea General de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión y opinión*, 10 de agosto de 2011, A/66/290.
- Consejo de Unión Europea, *Directrices de la UE sobre los Derechos Humanos relativas a la Libertad de Expresión en Internet y Fuera de Internet*, reunión del Consejo de Asuntos Exteriores, Bruselas, 12 de mayo de 2014.

- *Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet*, elaborado por el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante sobre la Libertad de los Medios de Comunicación de la OSCE, la Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 2011.

Elecciones y conflictos

- David Gillies (ed.), *Elections in Dangerous Places: Democracy and the Paradoxes of Peace building* [Elecciones en Lugares Inseguros: La Democracia y las Paradojas de la Consolidación de la Paz], 2011.
- Khabele Matlosa, Gilbert M. Khadiagala y Victor Shale, *When Elephants Fight: Preventing and Resolving Election-related Conflicts in Africa* [Cuando los Elefantes Pelean: La Prevención y Resolución de los Conflictos Electorales en África], EISA, 2010.
- Timothy Sisk, *'Elections in Fragile States: Between Voice and Violence'* [Elecciones en Estados Inestables: Entre el Voto y la Violencia], Universidad de Denver, 2008.
- Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Adenda, Violencia Electoral y Asesinatos*, Asamblea General de la ONU, A/HRC/14/24/Add. 7, 21 de mayo de 2010.
- Jeff Fischer, *'Electoral Conflict and Violence: A Strategy for Study and Prevention'* [Los Conflictos Electorales y la Violencia: Una Estrategia para el Estudio y la Prevención], Libro Blanco IFES, febrero de 2002.
- Lisa Kammerud, *'An Integrated Approach to Elections and Conflict'* [Un Enfoque Integral a las Elecciones y los Conflictos], Libro Blanco IFES, noviembre de 2012.
- Holly Ruthrauff y Andrew Bruce, *Developing operational tools within the EU for a comprehensive approach to prevent electoral violence* [El desarrollo de herramientas operativas en la UE para un enfoque integral de prevención de la violencia electoral], Parlamento Europeo, Bruselas, 2015.
- Instituto Nacional Demócrata, *Monitoring and Mitigating Electoral Violence through Nonpartisan Citizen Election Observation: An NDI Guidance Document for the Global Network of Election Monitors* [Supervisando y Reduciendo la Violencia Electoral por medio de la

Observación Nacional No Partidista: un Documento Guía del NDI para la Red Global de Monitores Electorales], 2014.

- PNUD, *Elections and Conflict Prevention: A Guide to Analysis, Planning and Programming* [Elecciones y Prevención de Conflictos: una Guía para el Análisis, Planificación y Programación], 2009.

Universalidad e inclusión

- *UN Handbook Women and Elections, Guide to Promoting the Participation of Women in Elections* [Manual de la ONU sobre Mujeres y Elecciones, Guía para Promocionar la Participación de las Mujer en Elecciones], Naciones Unidas, 2005.
- *OSCE/ODIHR Handbook for Monitoring Women's Participation in Elections* [Manual de la OSCE/OIDDH para Supervisar la Participación de las Mujeres en Elecciones], 2004.
- *OSCE/ODIHR Handbook on Observing and Promoting the Participation of National Minorities in Electoral Processes* [Manual de la OSCE/OIDDH para Observar y Promocionar la Participación de las Minorías en los Procesos Electorales], 2014.
- Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE (FRA), *The Right to Political Participation for Persons with Disabilities* [El Derecho a la Participación Política de las Personas con Discapacidad], mayo de 2014.

Agradecimientos

Esta cuarta edición del *Compendio de Estándares Internacionales sobre Elecciones* es esencialmente una actualización de la tercera edición. EODS agradece a los expertos que editaron o contribuyeron en las ediciones anteriores, en particular, Anders Eriksson, el profesor Markku Suksi y Hannah Roberts.

El equipo de EODS desea también expresar su agradecimiento a Anders Eriksson, Gilles Saphy y el profesor Markku Suksi, por su contribución a la actualización del contenido de la cuarta edición. Cristina Barganescu fue la responsable de actualizar las tablas de ratificación y de revisar el texto. Holly Ruthrauff también revisó y corrigió el texto. Idoia Aranceta tradujo el texto original al español y Manuel Sánchez de Nogués lo revisó. El diseño de esta edición fue realizado por Dominique Mazy, de Mazy Graphic Design.

El equipo de EODS quisiera también agradecer a Emanuele Giaufret, Jefe de la División de Democracia y de Observación Electoral, Servicio de Acción Externa Europea (EEAS, por sus siglas en inglés), y a Georgios Tsitsopoulos, Jefe de la Unidad de Instrumentos Reguladores de la Política Exterior de la UE y Observación Electoral (FPI, por sus siglas en inglés) de la Comisión Europea, y sus respectivos equipos por su contribución a la revisión de esta edición.



European Union
EXTERNAL ACTION



ISBN: 978-92-79-47043-1